



**El concepto de ciudadanía.
De la Constitución de Cádiz a la Constitución Política del
Estado Libre de San Luis Potosí, 1826.**

T E S I S

**Que para obtener el grado de
Maestro en Historia**

Presenta

Marco Homero Vázquez Saldaña

Director de tesis

María Isabel Monroy Castillo

A la memoria de Laurita y Paulina

Agradecimientos

Agradezco a mi familia por el apoyo que siempre me han brindado en mi proceso de formación académica, a mis padres José Ines y Petra por aguantarme mis ratos de mal humor y desvelos. A mi hermano Diego y Paty por estar siempre presentes cuando lo necesite, mis sobrinos Diego y Rodrigo, por radiar alegría en los momentos que más necesitaba.

Especialmente agradezco a la doctora María Isabel Monroy Castillo, por ayudarme a realizar este proyecto, dirigirme, regañarme, aconsejarme y por sus siempre atinados comentarios al trabajo. A las doctoras Luz Carregha y Adriana Corral, por sus críticas y observaciones a mi trabajo.

La ayuda y consejos que recibí de mis maestros en el Colegio de San Luis, enriquecieron mi investigación y tratara de dar lo mejor de mi. De igual forma, el personal que labora dentro de la institución muchas veces brindándome su amistad hicieron que me sintiera en un segundo hogar.

En este camino conocí a seis entrañables amigos con quienes reí, viaje, compartí alegrías y tristezas. Manuel, Sebastián, Nelly, Óscar, Evangelina y Verónica, cuya ayuda y consejos tome muchas veces en cuenta.

De igual forma, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por haberme otorgado la beca para cursar la maestría y a los trabajadores del Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, por permitirme consultar los documentos que necesitaba.

Agradezco especialmente a Urenda Queletzá Navarro Sánchez, por aconsejarme y escucharme al momento de realizar mi proyecto para entrar a la maestría y durante mi estancia en el Colegio.

A todos ustedes que hicieron posible este sueño les ofrezco mi sincera gratitud y amistad.

Marco Homero Vázquez Saldaña

San Luis Potosí, enero de 2017

ÍNDICE

Introducción.....	1
--------------------------	----------

Capítulo 1

La ciudadanía en la Constitución de Cádiz

Introducción.....	22
1.1 La crisis de 1808 y sus repercusiones en América. La cuestión de los diputados en las Cortes de Cádiz.....	23
1.2 La Constitución de Cádiz y su influencia en América	42
1.3 El restablecimiento de la Constitución de Cádiz y la independencia de la Nueva España (México).....	51
1.4 Ciudadanía en la Constitución de Cádiz.....	54
Conclusiones.....	60

Capítulo 2

La ciudadanía en la Constitución de Apatzingán

Introducción.....	63
2.1 La Junta Constituyente de Zitácuaro	64
2.2 Tres documentos importantes.....	71
2.3 El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o La Constitución de Apatzingán	82
2.4 La disolución de la Suprema Junta Nacional Americana	93
2.5 La ciudadanía en la Constitución de Apatzingán	99
Conclusiones.....	103

Capítulo 3

La Ciudadanía en la Constitución de 1824

Introducción.....	107
3.1 La Independencia de México.....	108
3.2 El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba	112
3.3 El Primer Imperio Mexicano	121
3.4 El Acta Constitutiva y La Constitución de 1824	130
3.5 La ciudadanía en la Constitución de 1824.....	143
Conclusiones.....	145

Capítulo 4

La Ciudadanía en San Luis Potosí

Introducción.....	149
4.1 La Consumación de la Independencia en San Luis Potosí.....	151
4.2 Antonio López de Santa Anna en San Luis Potosí.....	157
4.3 La Junta de Celaya y San Luis Potosí	165
4.4 El nacimiento del Estado de San Luis Potosí	167
4.5. La Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí.....	171
4.6. La ciudadanía dentro de la Constitución de San Luis Potosí	187
Conclusiones.....	192
Conclusiones Finales	196
Fuentes	210

ÍNDICE DE MAPAS

Mapa 1. Las provincias del virreinato durante el año de 1812.....	48
Mapa 2. Intendencias en donde se aplicó la Constitución de Cádiz.....	97
Mapa 3. Intendencias en donde se aplicó la Constitución de Apatzingán (solo en algunas poblaciones).....	98
Mapa 4. Estados en que se dividió el país en 1823-1824.....	137
Mapa 5. Partidos de la Provincia de San Luis Potosí.....	158
Mapa 6. Partidos del Estado de San Luis Potosí.....	185
Mapa 7. Departamentos de San Luis Potosí.....	186

El concepto de ciudadanía. De la Constitución de Cádiz a la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, 1826.

Introducción:

En la presente investigación se conocerá como a raíz de los sucesos de 1808, el concepto de ciudadanía fue construyéndose a través de una serie de derechos y obligaciones para los habitantes de la provincia y posteriormente estado de San Luis Potosí. Un punto importante será el estudio de los diversos documentos legales que han existido en la Nueva España, México y el estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La delimitación del periodo de estudio se encuentra señalado de 1808 hasta 1826. El motivo de iniciar en el año de 1808, se debe a que considero esta fecha como un parteaguas para los sucesos que se desencadenaron en los territorios españoles en América. La investigación concluye con la promulgación de la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí en 1826, porque es la norma fundamental del recién creado estado de San Luis Potosí en el nuevo régimen republicano federal.

Esta investigación se encuentra apoyada principalmente en fuentes primarias provenientes del acervo documental que se conserva en el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, principalmente en los siguientes fondos:

a) Intendencia de San Luis Potosí, 1808-1821. El cual contiene las disposiciones virreinales y locales.

b) Provincia de San Luis Potosí, 1822-1824. Este fondo documental contiene la documentación correspondiente a la Provincia de San Luis Potosí, entidad que existió a partir de la consumación de la Independencia y desaparición del sistema de Intendencias hasta el establecimiento del sistema federal.

c) Secretaría General de Gobierno, 1824-1826. Este fondo documental inicia en el año de 1824 y continúa hasta la actualidad; solamente analizaré dos años que corresponden a la instalación del primer Congreso y a la elaboración de la Constitución del Estado Libre, Soberano e Independiente de San Luis Potosí en 1826.

Al abordar el estudio que nos ocupa, me parece necesario distinguir los diversos significados que ha tenido el término “ciudadano”. El *Diccionario de Autoridades (1726-1739)* define al ciudadano como aquel vecino de una ciudad que goza de sus privilegios, y se encuentra obligado a cumplir con las cargas que le establecen las leyes, no relevándose de ellas bajo ninguna excepción¹. Por su parte el *Diccionario de la Lengua Española* define al ciudadano como una persona natural o vecino de una ciudad; como alguien que pertenece o es relativo a una ciudad; a una persona considerada como miembro activo de un Estado, el cual es titular de derechos políticos y se encuentra sometido a sus leyes².

La mayor parte de los trabajos historiográficos publicados acerca del concepto de ciudadanía en nuestro país durante el periodo que me interesa estudiar, es decir de 1808 a 1826, se refieren al traslado de ser súbditos y convertirse en ciudadanos de una nación; este trabajo analiza ese tránsito en San Luis Potosí.

Es importante considerar los escritos que algunos hombres prominentes de la época realizaron como: José María Cos, Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón, Carlos María de Bustamante, y Lucas Alamán. Son útiles para analizar el impacto de los derechos y obligaciones establecidos a raíz de la Constitución Política de la Monarquía

¹ *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua dedicado al rey nuestro señor Don Phelipe V. (Que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace cita obra. Compuesto por la Real Academia Española. 5 vols. Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, Impresor de la Real Academia Española, 1726-1739. T. II. Véase en <http://web.frl.es/DA.html> página web consultada el 14 de julio de 2016.*

² Real Academia Española. Definición de ciudadano véase en <http://dle.rae.es/?id=9NcFAo6> página web consultada el 9 de mayo de 2016.

Española de 1812 (Constitución de Cádiz), hasta la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí en 1826.

Para comprender de forma más clara como se ha construido el concepto de ciudadano, me parece importante hacer referencia a los siguientes autores:

En primer lugar citaré la obra *Las independencias en América* de los autores Ivana Frasquet y Manuel Chust, quienes afirman que a principios de marzo de 1808, Joaquín Murat³ se instaló en Madrid, lugar en donde se encontraba la Corte de la Monarquía española, lo que provocó gran inquietud. Esta situación fue observada por Manuel Godoy⁴, quien temiendo una traición por parte de Napoleón, convenció a la familia real de huir hacia la Nueva España; sin embargo, en el camino hacia Cádiz, en la población de Aranjuez, el Príncipe de Asturias, Fernando, obligó a su padre a abdicar a favor de él, después de orquestar un motín popular en esa población en contra de Manuel Godoy, proclamándose Fernando VII como rey el 19 de marzo⁵.

Chust y Frasquet precisan que debido a la inmovilidad de las autoridades españolas o su complicidad con la nueva autoridad francesa, se produjo el surgimiento de juntas en las ciudades y después en las provincias. Juntas en las que se integró una variada representación de la sociedad: militares, nobles, comerciantes, eclesiásticos, abogados, incluso líderes de las capas populares. Los autores mencionan que estas juntas se declararon

³ Joaquín Napoleón o Joachim Napoleón Murat fue un noble y militar francés que se encontró al servicio de su cuñado Napoleón Bonaparte, fue entre los años de 1808 y 1815 gran duque de Berg, mariscal de Francia y rey de Nápoles. Alberto Gil Novales. *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista.* Vease en <http://diccionario.historia.fundacionmapfre.org/bio.php?id=98239>. Página web consultada el 3 de agosto de 2016.

⁴ Manuel Godoy y Álvarez de Faria fue un noble y político español, que se desempeñó como primer ministro del rey Carlos IV; poco apreciado por la población que consideró que la firma del tratado de Fontainebleau desencadenó los sucesos que depusieron del trono a Carlos IV y posteriormente a Fernando VII. Manuel Espadas Burgos y Juan Carlos García Alía. *Buscando a España en Roma.* Madrid, Lunwerg Editores, 2006. p. 230.

⁵ Manuel Chust Calero e Ivana Frasquet. *Las independencias en América*, Madrid, Editorial Catarata, 2009, p. 60.

soberanas y gubernativas, iniciando una guerra contra los franceses, por lo que empezaron a reclutar fuerzas armadas, impusieron contribuciones para compra de armamento y crearon un plan de defensa en contra de los franceses⁶.

Un aspecto a mi parecer importante dentro de esta obra es que para los autores con el *Manifiesto a los americanos* enviado a las autoridades ultramarinas el 10 de mayo de 1809 por la Junta Central, se estaba buscando la adhesión de la clase dirigente americana, tanto peninsular como criolla, y la fidelidad de las comunidades indígenas, de mestizos y de mulatos. Les interesaba especialmente aglutinar en su seno a las Juntas Americanas⁷. El 22 de mayo se realizó la convocatoria a Cortes para los primeros meses de 1810, y se mantuvieron los principios de igualdad representativa para los americanos. El 13 de enero de 1810 que la Junta Central anunció su abandono de Sevilla y traslado a la isla de León en Cádiz, dejando en el camino el prestigio ganado en Bailén. Para el 29 de enero la Junta Central comunicó su disolución para formarse una Regencia compuesta de cinco miembros: el general Francisco Javier Castaños, Francisco Saavedra, el almirante Antonio de Escaño, el obispo de Orense, Pedro Quevedo y Quintano, y el novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe⁸.

⁶ Id., p. 26.

⁷ Las Juntas de gobierno americanas surgieron en 1808 a raíz de la prisión de la familia real de España, apoyándose en la doctrina de las Siete Partidas que establecía que encontrándose ausente el monarca los habitantes de los territorios tenían derechos de autogobierno, pues en tal circunstancia la soberanía les era devuelta para establecer el orden político que creyeran más conveniente. Por ello, en la mayor parte de los territorios americanos las juntas de gobierno se declararon fieles a la persona de Fernando VII a quien reconocían como legítimo soberano. Véase en <http://www.redalyc.org/pdf/3251/325127478009.pdf> página web consultada el 4 de agosto de 2016.

⁸ El general Francisco Javier Castaños fue un militar y político español que sobresalió durante la guerra contra las tropas francesas, y se desempeñó como presidente del Consejo de Regencia. Francisco de Saavedra fue un político español, ministro de Carlos IV y Fernando VII, presidió la Junta Suprema de Sevilla y formó parte del Consejo de Regencia en 1810. Antonio de Escaño fue un militar y marino español que se desempeñó como teniente general de la Armada, en 1810 fue elegido miembro del Consejo de Regencia de España e Indias. Cuando se realizó la convocatoria a las Cortes de Cádiz, fue el único miembro al que se le autorizó residir en dicha ciudad. Pedro Quevedo y Quintano fue un eclesiástico y político español que fundó el seminario de Orense en 1803, y uno de los cinco miembros del Consejo de Regencia, además de ser nombrado como inquisidor general del Santo Oficio hasta la disolución del mismo por las Cortes de Cádiz.

Respecto al término de ciudadano, Chust y Frasset señalan que las Cortes al decretar la soberanía nacional, el reconocimiento de Fernando VII, la separación de poderes, la igualdad entre españoles y americanos, una amnistía para los encausados en revueltas insurgentes, la publicación inmediata de todos los decretos en América, la libertad de imprenta, la libertad de cultivo y de industria, la abolición de determinados estancos, de los derechos señoriales y de los coloniales –como la encomienda, la mita, el tributo indígena, los repartimientos–, de los gremios, de la tortura y de la Inquisición, provocaron la existencia de una interpretación trascendental y revolucionaria en donde se incorporaba a los antiguos súbditos y territorios americanos del rey como ciudadanos y provincias en igualdad de derechos del nuevo estado-nación⁹.

La obra *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* de Manuel Chust, aborda los debates del texto constitucional al interior de las Cortes de Cádiz a partir de agosto de 1811; en ellos destaca la discusión del artículo 22 que comenzó a debatirse el 4 de septiembre. Este artículo afirmaba que a los españoles que por cualquier línea trajeran origen de África, para aspirar a ser ciudadanos les quedaba abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia, las Cortes podían conceder carta de ciudadano a los que hubieran hecho servicios eminentes a la patria, o a los que se distinguieran por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición respecto de estos últimos, de que fueran hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos¹⁰, que estuvieran casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de España, y que ejercieran alguna

Miguel de Lardizábal y Uribe fue un político criollo que representó a las provincias de ultramar ante el Consejo de Regencia durante la ocupación francesa al reino español. Véase en <http://www.mcncbiografias.com/app-bio/do/search?q=casta%F1os> página web consultada el 5 de agosto de 2016.

⁹ Chust y Frasset. *Op. Cit.*, (a), p. 60-62.

¹⁰ Se llama en el derecho civil, el que nació libre, y no ha perdido la libertad. Véase en *Diccionario de la lengua castellana ...* T. IV. Véase en <http://web.frl.es/DA.html> página electrónica consultada el 14 de julio de 2016.

profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente para mantener su casa y educar a sus hijos con honradez. Chust sostiene que los diputados americanos Joaquín Fernández de Leiva, Mariano Mendiola Velarde y Andrés de Jáuregui¹¹, se encontraban preparados para estar en desacuerdo con este artículo; pues temían que existieran revueltas de carácter racial dentro de los territorios ultramarinos¹².

El autor afirma que esta situación ocasionó que los diputados americanos se dividieran en dos bandos. Solamente los diputados americanos más liberales, preocupados por el aspecto social, por pura estrategia política o por filantropismo idealista y concomitante con aspectos democráticos, intervinieron en contra de este artículo. Pero a diferencia de este grupo, los diputados moderados participaron a favor de este artículo. Chust sostiene que el tema racial, inmerso en el nacional se anteponía a éste. Seis millones de indios habían conseguido la ciudadanía, toda una conquista revolucionaria. Ahora se planteaban estos derechos políticos para otros tantos millones de castas¹³.

Entre las diversas razones por las que los diputados americanos se encontraban en contra del artículo 22, estaba el temor a que este tipo de discriminación política pudiera provocar revueltas de carácter racial, además de que la población mulata tenía notable presencia en virreinos como Perú, Nueva España y Nueva Granada. Resultaba arriesgado e incluso paradójico que las Cortes elaboraran un artículo que pudiera poner en grave tesitura a las fuerzas americanas adictas a la monarquía. No obstante, esta población mulata se encontraba alineada, en general, a los valores tradicionales coloniales como eran la

¹¹ Joaquín Fernández de Leiva fue un abogado y político chileno, quien se desempeñó como diputado en representación de Chile en las Cortes de Cádiz. Mariano Mendiola Velarde fue abogado de Audiencias de México y Guadalajara. Andrés de Jáuregui fue alguacil mayor y teniente regidor del ayuntamiento de la Habana, y se desempeñó como representante de Cuba. Véase en <http://www.mcabiografias.com/app-bio/do/search?q=casta%F> Los página electrónica consultada el 5 de agosto de 2016.

¹² Manuel Chust Calero. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Biblioteca historia social, 1999, pp. 150-151.

¹³ Id., 151-152.

fidelidad al rey y la religión cristiana. El decreto de ciudadanía excluía a seis millones de castas, lo que suponía una reducción considerable del número de representantes americanos. Chust considera que se hizo una táctica diáfana pues con el decreto de 9 de febrero de 1812 y con una ley electoral proporcional al número de habitantes, se trataba de incluir a seis millones de ¿españoles? dentro del censo electoral¹⁴.

Chust argumenta que en toda América, la clase dirigente blanca, tanto criolla como española, despreciaba y marginaba a la población no blanca. Así negros, pardos, zambos, mulatos, mestizos y demás mestizajes que formaban el crisol de razas y etnias americanas eran considerados, desde sus capacidades intelectuales hasta sus costumbres, como seres inferiores¹⁵.

Además, para Chust existen más razones por las que se enervaron los ánimos de los americanos, pues el artículo 22 señalaba con detenimiento las cualidades por las que las castas podían acceder a la categoría de ciudadanos: los que “hubieran hecho servicios eminentes a la patria, a los que se distinguen por sus talentos, su aplicación y su conducta”, siempre y cuando además de estar legítimamente casados, estuvieran vecindados, tuvieran un oficio o taller con capital propio. Situación ante la que los diputados americanos protestaron airadamente, pues las castas como clase trabajadora y desprovista en general de educación, tendrían ciertamente difícil el acceso a la propiedad; es más, incluso a un oficio estable. Lo cual fue considerado de “iliberal” por los americanos, pues estos creían que se contradecía a los artículos: 1º que decía que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; 3º en donde se afirmaba que la soberanía residía esencialmente en la nación, y por lo mismo a ésta le competía establecer sus propias leyes; 7º que establecía que todo español se encontraba obligado a observar la Constitución,

¹⁴ Id., p. 152.

¹⁵ Id., p. 153.

obedecer las leyes y a respetar a todas las autoridades establecidas y; 8º en el que se obligaba a todo español sin distinción alguna, a contribuir a los gastos del Estado¹⁶.

Bartolomé Clavero dentro de la obra de Manuel Chust: *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, sostiene que cuando arranca la historia constitucional en España con el Congreso de Cádiz de 1810 y la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, los pueblos afectados fueron varios en la Península Ibérica en Europa y múltiples, contando por centenares en el continente de América y en archipiélagos de la misma América y de Asia¹⁷.

Este autor señala que como sujeto político constituyente propio, la Constitución partía de la premisa de una nación española en singular, pero compuesta por toda aquella humanidad en plural, y para cuya composición no dejaba de arbitrar un sistema complejo de instituciones representativas, mediante elecciones en diversos grados, que se sustentaba en los ayuntamientos y elevaba hasta el parlamento a través de juntas y diputaciones provinciales o territoriales. Si no existía tal nación como ciudadanía, la concebía poniendo medios que la activasen. Para la intención constituyente registrada en el texto constitucional, todos los pueblos, como todas las lenguas, de un espacio tan dilatado habrían de encontrar un acomodo entre unos nichos de posición desigual y hasta jerarquizada. Los ayuntamientos constituirían esa pluralidad, como instituciones de los pueblos, corporaciones catalanas o vascas por Europa, como nahuas o quechuas por América. Las Cortes, como parlamento de la nación, representarían la institución de la unidad, expresándose en castellano lo mismo que la Constitución. Juntas y diputaciones

¹⁶ Id., p. 154.

¹⁷ Bartolomé Clavero “De los pueblos, constituciones y no se sabe si de nación” en: Manuel Chust Calero (coord.) *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Instituto de Cultura Fundación Mapfre, 2006, p. 15.

territoriales, mediante un sistema de elecciones escalonadas, designarían la representación entre los pueblos plurales y la nación única.¹⁸

Para Clavero la mayor complicación se produjo en América. Por una parte existía una inmensa mayoría constituida por los pueblos indígenas que, para la Constitución, formaban parte de la nación española e integraban su ciudadanía lo mismo que el contingente no indígena o criollo. Esta minoría de matriz europea, usualmente española, andaba más indiferenciada entre si. En vísperas de la Constitución, por *americano* no era raro que se entendiese *indio*, por *mexicano* se entendía usualmente nahua y por *peruano*, quechua. El criollo nacido en América solía identificarse todavía y mas que nada como *español* entre no españoles, los indígenas. Era la base de partida de aquel acomodo constitucional. Fue un intento. Abría interrogantes que no pudieron llegar a despejarse al faltarle a la Constitución tiempo suficiente de vigencia continua y desarrollo sostenido. Pero aún tratándose de incógnitas, interesan por sí mismas¹⁹.

El mismo autor señala que en Venezuela en 1811 se dio el primer intento de Constitución, en donde se planteaba un término de ciudadanía común entre criollos e indígenas. Para Manuel Chust el apéndice de este documento merece ser reproducido íntegramente por ser elocuente²⁰.

Manuel Chust en la obra *La trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*, señala que desde la teoría liberal era la Nación quien reclamaba desde principios historicistas, iusnaturalistas, contractuales o escolásticos suarecianos la asunción de la Soberanía por el “pueblo”, dado que el Monarca estaba “secuestrado” y, por lo tanto, “ausente”. Si la soberanía volvía a la nación, la representación de ésta la asumían las

¹⁸ Id., p. 16.

¹⁹ Id.

²⁰ Id., p. 24.

Cortes. Aconteció que éstas también habían experimentado un cambio en la forma de representación, ya que ahora era en los diputados donde residía la soberanía de la totalidad de esa nación²¹.

Chust señala que es importante insistir en la discusión que se dio en la cámara sobre el contenido de la nación, y por ende, de la nacionalidad. Así, iniciada la revolución, ésta implicó no sólo una lucha entre la soberanía del Rey frente a la ahora soberanía Nacional, en construcción, sino también una problemática interna sobre el carácter y la nacionalidad triunfante de esa nación y sobre la división o la unicidad de los mecanismos electorales que componían la representación de la nacionalidad y soberanía y, por tanto, su legitimidad. Así, los conceptos Nación, Soberanía y Representación quedaban ligados en el entramado legitimador que el nuevo Estado liberal no sólo construía sino que necesitaba enunciar, difundir y, sobre todo, legitimar. En especial, porque la legitimidad del Estado, el anterior y el nuevo, recaía absolutamente en el primero y se compartía en el segundo, pero ambos en el Monarca.²²

En esa misma obra, Anna Aguado señala que Juan Jacobo Rousseau afirmaba que el término ciudadano o “citoyen”, surgía de un varón propietario y padre de familia. Rousseau consideraba que las bases de la familia se articulaban en la institución de una autoridad masculina, la cual hacía dependiente y subordinada a la mujer.²³

La misma autora se refiere a Manuel Pérez Ledesma, quien afirma que si bien la revolución francesa construyó el concepto moderno de la ciudadanía y el ciudadano, se debió a que estos conceptos se conforman por tres tipos de habitantes en las ciudades: el

²¹ Manuel Chust Calero e Ivana Frasset (eds.) *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Madrid, Biblioteca Valenciana colección historia/estudios, 2004, p. 52.

²² Id., p. 53.

²³ Anna Aguado “Liberalismo y ciudadanía femenina en la formación de la sociedad burguesa” en Manuel Chust Calero e Ivana Frasset (eds.) *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Madrid, Biblioteca Valenciana colección historia/estudios, 2004, pp. 215-216.

primero de ellos son los ciudadanos legales, es decir todos aquellos habitantes que nacieron en un país diferente al que radicaban (extranjeros), pero eran iguales ante la ley; por el simple hecho de encontrarse establecidos en el territorio, les eran otorgados una serie de derechos y obligaciones. El segundo tipo son los ciudadanos políticos, aquellos habitantes que tienen derechos y son miembros del cuerpo político que gobierna ya que participan en los asuntos públicos. Por último se encuentran los ciudadanos nacionales, que son todos los habitantes de un estado-nación que no pueden considerarse como extranjeros o foráneos²⁴.

Richard Warren dentro de la obra de José Antonio Aguilar Rivera *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, señala que los estudios académicos que históricamente han sido bien fundamentados sobre la modernización política, representan un gran desafío a los mismos modelos tradicionales de ésta, ya que a menudo se basan en los casos europeos y de los Estados Unidos que de manera creciente han sido puestos en tela de juicio. En todos estos casos, los debates se han centrado en la naturaleza de la ciudadanía y en las calidades necesarias para ser ciudadanos. Los constructores de los Estados modernos fueron ajustando los requisitos para el sufragio y los mecanismos electorales, y establecieron normas en donde la gente se incluía a sí misma en el proceso político, como votantes, detentadores de cargos públicos y, de otras formas, como demandantes de los derechos ciudadanos²⁵.

El autor señala que la Francia revolucionaria ofrece un caso interesante que vale la pena revisar con cierto detalle. Pues a decir de él, los criterios para el sufragio y los mecanismos para votar cambiaron con gran frecuencia, al tiempo que los constructores del Estado francés buscaban formas para reconciliar la ciudadanía revolucionaria con un

²⁴ Id., p. 217.

²⁵ Richard Warren “Las elecciones decimonónicas en México: una revisión historiográfica” en José Antonio Aguilar Rivera. *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*. México, Fondo de Cultura Económica, CONACYT, Instituto Federal Electoral, Conaculta, 2010. pp. 42-43.

proceso electoral en el cual la concepción misma de votar estaba todavía definida de manera ambigua, en medio de incertidumbres persistentes sobre cómo distinguir la elección libre e individual del consenso corporativo tradicionalmente asociado con las decisiones políticas o la intimidación del votante por la movilización social. Las distinciones tempranas entre el universo más amplio de aquellos que sólo tenían derechos civiles y el universo más reducido de votantes elegibles, seleccionados no sólo debido a su control de la propiedad sino debido a la duración de su residencia en un lugar, reflejaron la naturaleza limitada de la participación popular imaginada durante las fases tempranas de la Revolución francesa. El autor afirma que cuando la revolución se aceleró, la distinción entre ciudadanos activos y pasivos desapareció y la franquicia se expandió en gran medida, pero las reformas que se consideraron más radicales no sobrevivieron el fin de la década²⁶.

Este mismo autor señala que la Constitución de 1812 reflejó una filosofía política prevaleciente además de realizar algunas concesiones para apaciguar la agitación popular que se llevaba a cabo y prevenir futuras manifestaciones. En la mayoría de los países de América Latina, la idea de un sufragio extendido fue ganando terreno durante la primera mitad del siglo XIX, gracias a los eventos generados en España y a las élites gobernantes en América²⁷.

Manuel Chust y José Antonio Serrano Ortega dentro de la obra *Las armas de la nación: independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, hablan sobre cómo en el marco de la Constitución de Cádiz se fueron creando milicias ciudadanas, las cuales con el proceso de independencia en Hispanoamérica reforzaron su importancia como una forma para que los habitantes obtuvieran una ciudadanía al pelear por su patria. Con lo cual los constitucionalistas gaditanos se aseguraron de dos cosas trascendentales en el proceso

²⁶ Id., pp. 43-44.

²⁷ Id., p. 46.

liberal: en primer lugar, la institución de la fuerza armada por ciudadanos y regida por los ayuntamientos que se convirtió en una obligación y derecho constitucional; y en segundo lugar, la Constitución obligaba a las autoridades de las provincias de la monarquía a organizar la milicia nacional. La Constitución de 1812 “exportó” la creación de la milicia nacional en México, donde se crearon batallones milicianos, esencialmente en los años de 1820 a 1823. Después de la creación de la República Federal mexicana, la milicia nacional alumbró a la milicia cívica²⁸.

En la obra *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano* de los autores Eduardo Alejandro López Sánchez y José Luis Soberanes Fernández, se sostiene que la ciudadanía concebida en la Constitución de Cádiz y en los decretos emitidos por las Cortes, delineó la condición que los habitantes de los territorios españoles debían de tener para acceder a los derechos de participación y representación política, la cual pese a tener exclusiones como lo fue la exclusión de mujeres, los empleados en el servicio doméstico, la población de origen africano y en general los dependientes, fue más asequible para vastos sectores de la población masculina, debido a que en los territorios americanos se consideró como prospectos para acceder a estos derechos tanto a indígenas como no indígenas, quienes al tener su origen por las dos líneas dentro de los dominios españoles de ambos hemisferios, fueron reconocidos como españoles, con lo cual la ciudadanía gaditana, aunque privativa para “hombres libres y vecindados y los hijos de éstos”, permitió una expansión de los derechos de participación política²⁹.

²⁸ Manuel Chust Calero, et. al, *Las armas de la nación: Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Editorial Iberoamericana, 2007, pp. 82-83.

²⁹ Eduardo Alejandro López Sánchez y José Luis Soberanes Fernández. *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015. pp. 356-357.

Estos autores señalan que a medida de la expansión del espacio político a consecuencia de las elecciones de 1809 para diputados a la Junta Central y a Cortes, y posteriormente con la promulgación en 1812 de la Constitución de Cádiz, el concepto de vecino se impuso como un prerequisite para la obtención de la ciudadanía, es decir, que los derechos políticos podían ejercerse mediante el sufragio o siendo elector. El concepto de vecino se asociaba con un status jurídico que permitía a los individuos arraigados dentro de un territorio obtener derechos y privilegios³⁰; siendo así que el término que se otorgó fue el de ciudadano-vecino, el cual se concedía a toda persona que pertenecía a un lugar sin importar la categoría que tuvieran los lugares en donde residiera. Si bien el artículo 5º de la Constitución de Cádiz estipulaba que eran españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos, no se debe confundir que el término vecino implícito en el texto gaditano era un requisito para poder ser considerado español; mientras a lo que se refieren los autores por ciudadano-vecino, se refiere a una categoría social, es decir, todas aquellas personas establecidas en un lugar y que tienen una serie de derechos y obligaciones.

Edson Abraham Salvador Soto Espinosa en su artículo *Ciudadanía y democracia en la historia de México: 1810-2010 doscientos años en el camino*, señala que la construcción de la ciudadanía es un proceso que la sociedad occidental inició desde el siglo XV; se fueron ganando espacios que antes no eran considerados posibles, como el sufragio universal³¹. Lo anterior significó que la ciudadanía fuera ampliada por la Constitución de 1824; en el ámbito electoral existió una importante restricción por la preocupación ante la falta de acuerdos en el país, ocasionando la limitación del ejercicio ciudadano a los

³⁰ Id., pp. 356-357.

³¹ Edson Abraham Salvador Soto Espinosa. *Ciudadanía y democracia en la historia de México: 1810-2010 doscientos años en el camino*. p. 70. Véase en: http://www.cee-nl.org.mx/educacion/certamen_ensayo/onceavo/EdsonSoto.pdf página web consultada el 12 de julio de 2016.

hombres que tuvieran alguna propiedad, pues se creía que estos se encontraban mejor educados y por lo tanto preparados para decidir por el país, lo cual no solucionó los cambios en el tipo de gobierno, ni trajo la estabilidad que se buscaba³².

Adriana Acevedo y Paula López en su obra *Ciudadanos inesperados. Espacios de formación de la ciudadanía ayer y hoy* señalan que la ciudadanía se entiende como la multiplicidad de prácticas que son necesarias para que un sujeto (individual o colectivo) se vuelva competente en un momento dado y en un campo social y legal específico para hablar o actuar en nombre de lo público, o en nombre de lo que considera sus derechos (sean estos reconocidos o no legalmente), y aquellas prácticas a través de las cuales se negocian los criterios que definen dicha competencia. Esto es, aquellas condiciones que delimitan el campo de tensión dentro del cual los actores pueden hablar como ciudadanos³³. Además señalan que la ciudadanía en su sentido legal moderno se define como el estatus de membresía del individuo a una cierta comunidad, la que implica una serie de derechos y obligaciones y está sustentada en un tipo de relación directa de los individuos con el Estado, en la que aquellos están desprovistos de cualquier tipo de vínculo corporativo. Esta definición surgió hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX, en el contexto occidental de la decadencia de los absolutismos, el desarrollo de formas de gobierno representativas y el debilitamiento de las corporaciones, los fueros, el orden jurídico plural y los derechos colectivos, cambios que a menudo fueron acompañados por movimientos revolucionarios violentos³⁴. La ciudadanía amerita ser comprendida como una serie de prácticas de contenido y función política, social y simbólica en las que el Estado y los

³² Id.

³³ Adriana Acevedo y Paula López Caballero. *Ciudadanos inesperados. Espacios de formación de la ciudadanía ayer y hoy*. México, El Colegio de México, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, 2012. p. 22.

³⁴ Id., p. 41.

individuos, así como los términos de su relación, se encuentran definiéndose y redefiniéndose constantemente.

Graciela Velázquez Delgado en su artículo *La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana* señala que a pesar de la supresión formal del sistema de castas, la sociedad decimonónica heredó una estructura social excluyente y una cultura fundamentalmente segregacionista, siendo casi imposible que de la noche a la mañana el concepto de ciudadano no tuviera también un matiz de grupo. En México el concepto de ciudadanía no debe ser considerado como una construcción inofensiva. La autora señala que este asunto ha sido motivo de preocupación de diversos autores como Fernando Escalante quien plantea en su obra *Ciudadanos Imaginarios*, que el ciudadano es una representación ideal de los políticos decimonónicos que nada tenía que ver con la realidad histórica³⁵.

Además, Velázquez Delgado considera a la ciudadanía como una construcción en la que interactúan no sólo instituciones, sino prácticas y discursos que generan clasificaciones, conceptos y categorías con las cuales se nombra y clasifica a los seres humanos. Las herramientas teórico metodológicas de este análisis fueron tomadas de la obra *Futuro pasado: para una semántica de los tiempos históricos* de Reinhart Koselleck, quien propone que los conceptos sean analizados en un primer momento para detectar sus significados, contenidos, permanencias, rupturas y cambios a través del tiempo, y en un segundo momento los sitúa en un contexto cultural y material específico dentro del cual tienen un sentido determinado y en donde se da sustento a criterios de inclusión y exclusión derivados de la conformación del sistema social de referencia. Sin embargo, los individuos excluidos de ese concepto no reciben de una forma pasiva su situación, sino que estos

³⁵ Id.

reaccionan ante ella de diversas maneras para incluirse o resistirse a ser dejados fuera de manera total o permanente³⁶.

En el ámbito local, María Isabel Monroy Castillo y Tomás Calvillo Unna en su participación en la obra *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)* de la autora Josefina Zoraida Vázquez, mencionan que dentro de la Constitución del Estado de San Luis Potosí de 1826, uno de los conceptos más relevantes fue el de la ciudadanía. Pues en su primer artículo, la Constitución establece que el estado de San Luis Potosí es la reunión de los habitantes nacidos o avecindados en su territorio con las calidades que exija su constitución. Estos autores señalan que la Constitución distingue entre *potosinenses* y *ciudadanos potosinenses*, siendo los primeros todas aquellas personas nacidas en el territorio del estado o en cualquier otro de la república mexicana y que estuvieran radicados en él. Además advierten que también eran ciudadanos potosinenses los españoles o cualquier otro extranjero que además de ser residente en el estado, jurado la independencia de la nación y su Constitución general, juraran la Constitución del estado; también eran considerados como ciudadanos todos los demás que obtuvieran carta de naturaleza del congreso del estado, o que se avecindasen en algunos de sus pueblos, después de obtenerla del congreso general, o de alguno de los particulares de la federación. En cuanto a los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del estado o los redimidos por potosinenses, les quedaba abierta la posibilidad de ser ciudadanos luego que unos y otros adquieran su libertad, también podían ser ciudadanos los extranjeros que además de la

³⁶ Graciela Velázquez Delgado. “La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana” en: *revista acta universitaria*, volumen 18, numero especial 1 septiembre de 2008, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, pp. 41-42.

manumisión tuvieran las calidades y el tiempo de residencia que la ley exigía para su naturalización.³⁷

En cuanto a quienes eran considerados ciudadanos potosinenses, los autores citan algunos puntos del artículo 14° de la Constitución de San Luis Potosí de 1826; estos reunían todas las características mencionadas anteriormente, además de encontrarse casados o con más de 21 años cumplidos. Sólo con estas características podían elegir o ser elegidos para desempeñar los empleos de estado³⁸. Cabe precisar que estos autores no abordan las formas en que se pierden y suspenden los derechos de ciudadanía establecidos en los artículos 17° y 18° de la Constitución de San Luis Potosí de 1826.

Para Juan Carlos Sánchez Montiel en su participación dentro de la obra *México a la luz de sus revoluciones* de Laura Rojas y Susan Deeds, el acceso a la participación política propuesto por la Constitución de Cádiz descansaba en el concepto de *ciudadano*, el cual, a pesar de continuar teniendo como referente el de *vecino*, fue desligado de los vínculos estamentales y de privilegio que gozaban los habitantes de las ciudades que se hallaban bajo esa calidad. El tipo de condicionantes estamentales que fueron impuestos a los vecinos-ciudadanos, como habitar en una ciudad y los vínculos corporativos, se desestimaron como condiciones para ser portador de derechos de ciudadanía³⁹. Respecto a la ciudadanía en la Constitución de Cádiz, el autor afirma que la legislación gaditana no fue suficientemente clara en la definición de los principios de la ciudadanía y de los sujetos que

³⁷ María Isabel Monroy Castillo y Tomás Calvillo Unna. Las apuestas de una región: San Luis Potosí y la república federal en Josefina Zoraida Vázquez. *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México, El Colegio de México, 2003. p. 349.

³⁸ Id., p. 349.

³⁹ Juan Carlos Sánchez Montiel. "Elecciones y participación política en San Luis Potosí, 1812-1824" en: Laura Rojas y Susan Deeds. *México a la luz de sus revoluciones*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2014. p. 263.

tendrían derecho a ella y al ejercicio del sufragio, razón por la que esta cuestión aún es tema de debate en la historiografía reciente.

Además de que existen aspectos que no fueron abordados de manera específica en la Constitución de Cádiz y que tenían en Nueva España una significación trascendental en la definición del acceso a los derechos de ciudadanía y el ejercicio del voto en las distintas localidades. Algunos de ellos se relacionan con: el acceso a la ciudadanía por parte de la población rural, cuya composición era muy diversa; la población desplazada de sus lugares de origen a causa de la guerra de independencia o por razones laborales; las castas o población con sangre africana en algún grado, pero que eran considerados como españoles o mestizos en sus comunidades de arraigo; y los trabajadores de las haciendas⁴⁰.

Este mismo autor señala que el concepto de *vecino*, aún cuando se tomaba en el sentido de tener arraigo y pertenencia a una comunidad, no dejaba de estar propenso a confusiones sustanciales, o bien se manejaba de manera flexible. Afirma que en la capital de San Luis Potosí y sus alrededores, en donde habían sido receptores de inmigrantes en busca de trabajo, la “vecindad”, como fuente de derechos de ciudadanía cobró mayor importancia, pues reconocer a la gente que llegaba de fuera como “vecinos” implicaba permitirles la participación política, cuestión en la que no estaban de acuerdo algunos funcionarios locales, pues se encontraban interesados en limitar el acceso a la ciudadanía a los sectores populares durante el primer periodo gaditano⁴¹.

La referencia a las obras anteriores nos revela la complejidad del tema y las diferentes acepciones que presenta el concepto de ciudadanía.

La hipótesis de la que parte esta investigación es que el concepto de ciudadanía se construye no solo desde el cuerpo legal que lo define, sino por la práctica que asumen los

⁴⁰ Id. 264.

⁴¹ Id. p. 284

habitantes de sus derechos y obligaciones como ciudadanos; por ello el concepto de ciudadanía se encuentra en construcción continua.

Los objetivos que persigue la presente investigación son:

1. Seguir el proceso desde 1808 y la formación de las Cortes de Cádiz hasta la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz), con el fin de encontrar los elementos que conforman el concepto de ciudadano en esta Constitución.
2. Analizar cómo eran definidos los ciudadanos de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz).
3. Analizar en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814 (Constitución de Apatzingán) cómo eran definidos los ciudadanos.
4. Analizar como en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se define a los ciudadanos
5. Analizar en la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826 como se definía al ciudadano, para establecer las similitudes y diferencias con las demás constituciones que se estudian.
6. Investigar que se entendía por ciudadano desde la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz) en San Luis Potosí hacia 1813, hasta la promulgación de la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí en 1826.

Esta investigación se encuentra dividida en 5 capítulos y una sección de fuentes primarias y obras consultadas. En el primer capítulo se abordan los sucesos que

desencadenaron la formación de las Cortes de Cádiz, que posteriormente promulgaron la Constitución gaditana, y la repercusión que tuvo este documento para nuestro país, y los análisis que la ciudadanía ocasionó en los debates constitucionales.

El segundo capítulo plantea el análisis del llamado Decreto para la libertad de la América mexicana o Constitución de Apatzingán. Se aborda el estudio de los distintos documentos que influenciaron este texto, la formación del Congreso constituyente, la disolución del mismo y un estudio del concepto de ciudadanía en dicho texto.

El tercer capítulo está destinado a presentar el panorama general en el cual se promulgó la Constitución federal de 1824, su concepto de la ciudadanía y como los habitantes del país se consideraron ciudadanos.

El cuarto capítulo aborda el problema de la ciudadanía en San Luis Potosí con la promulgación de la Constitución estatal de 1826, además se analiza como es que los habitantes del estado fueron adoptando y considerándose ciudadanos de un territorio.

El quinto capítulo contiene las conclusiones donde se analizan las semejanzas y diferencias en el concepto de ciudadanía en los documentos estudiados.

Capítulo 1

La ciudadanía en la Constitución de Cádiz

Introducción:

El presente capítulo pretende acercar al lector hacia los procesos que se desarrollan a partir de 1808, año en que el reino español fue invadido por Napoleón Bonaparte y el ejército francés. A lo largo de este primer apartado se analizarán los sucesos que desencadenó dicha invasión en el reino español y sus posesiones ultramarinas, tales como el descontrol que ocasionó el desconocimiento de dichos acontecimientos en ciertas poblaciones, principalmente en territorio novohispano, así como el surgimiento de las juntas de gobierno que se encargaron de administrar el gobierno durante la ausencia de la figura real a la que muchas veces se invocaba.

La ausencia de la figura real propició la reunión de las Cortes ordinarias y extraordinarias del reino, a las que por primera vez acudieron representantes electos de los territorios de Asia y América dominados por España. Estas Cortes elaboraron la Constitución de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz en 1812.

De igual forma, dentro de este primer capítulo es necesario observar los sucesos que se vivieron tanto en los territorios de Nueva España, con Miguel Hidalgo, y de la Península Ibérica, en donde al regreso de Fernando VII en 1814, la Constitución de Cádiz fue derogada y las autoridades que gobernaban en 1808 regresaron a ejercer sus funciones. El texto gaditano entró de nuevo en vigor en 1820.

Un punto importante dentro de este primer apartado es el análisis a los diversos artículos de la Constitución de Cádiz que hacen mención al concepto de ciudadanía, con el fin de comprender como fue que a los habitantes del territorio español se les consideró

como ciudadanos, quienes eran excluidos de los derechos de ciudadano y cuales eran los motivos por los que se perdía la calidad de ciudadano.

1.1 La crisis de 1808 y sus repercusiones en América. La cuestión de los diputados en las Cortes de Cádiz.

1808 fue un año marcado por una serie de acontecimientos que afectaron de manera profunda a la Monarquía Hispánica durante más de una década. Estos hechos comenzaron a raíz de la firma del Tratado de Fontainebleau de 1807, en el cual entre otras cosas, se preveía el reparto de Portugal en tres zonas: el norte para el rey de Etruria¹, el centro para Napoleón -que incluía el puerto de Lisboa-, y el sur para Manuel Godoy²; el reconocimiento de Napoleón a Carlos IV como emperador de las Américas y el reparto de las colonias portuguesas, es decir Brasil, tras el fin de la guerra con Portugal³.

Bajo este pretexto, Napoleón dio las órdenes necesarias a su ejército para invadir España sin levantar recelos; sin embargo, esta situación no pasó desapercibida a los habitantes de la península, quienes temerosos de una intervención francesa expresaron su descontento mediante motines y revueltas populares.

El ejército francés dirigido por Joaquín Murat⁴ se instaló a principios de marzo de 1808 en Madrid, levantando la sospecha de Manuel Godoy, quien propuso a la familia real

¹ El reino de Etruria fue un estado impuesto por Napoleón Bonaparte que existió desde el año 1801 hasta 1807. A partir del tratado de Aranjuez se eliminó el gran ducado de Toscana y se creó el reino de Etruria. Sus límites eran al norte con la república cisalpina y la república de Lucca, al este y al sur con los estados Pontificios y al oeste con el estado de los Presidios y el mar Tirreno. Véase en <http://www.puzzledelahistoria.com/?cat=1883> página electrónica consultada el 3 de enero de 2016.

² Manuel Godoy y Álvarez de Faria fue un noble y político español, que se desempeñó como primer ministro del rey Carlos IV; poco apreciado por la población que consideró que la firma del tratado de Fontainebleau desencadenó los sucesos que depusieron del trono a Carlos IV y posteriormente a Fernando VII. Espadas y García. *Op. Cit.*, p. 230.

³ Chust y Frasset. *Op. Cit.*, (a), pp. 23-24.

⁴ Joaquín Napoleón o Joachim Napoleón Murat fue un noble y militar francés que se encontró al servicio de su cuñado Napoleón Bonaparte, fue entre los años de 1808 y 1815 gran duque de Berg, mariscal de Francia y

seguir el ejemplo de la portuguesa: abandonar el continente europeo para refugiarse en alguna de las posesiones de América, sin embargo, durante el camino hacia la ciudad de Cádiz, en la población de Aranjuez, el príncipe Fernando obligó a su padre a abdicar en él tras orquestar un motín popular contra Manuel Godoy⁵.

Fernando VII se proclamó rey el 19 de marzo de 1808, consiguiendo con esta acción reconducir los planes de Napoleón hacia la corona española, sustituir a la familia Borbón por la Bonaparte. La proclamación de Fernando fue festejada en las posesiones españolas de América por la población india, mestiza y criolla; realizándose tres días de iluminación general, bailes, cenas, corridas de toros y fiestas⁶.

Manuel Chust e Ivana Frasset señalan que el 2 de mayo la familia real salió de la corte bajo presiones del mariscal Joaquín Murat, mientras el rumor de “secuestro” fue expandiéndose por todo Madrid. Fernando VII, mientras tanto, el 5 de mayo fue a Bayona en busca del respaldo de Napoleón. Este convocó a Carlos IV y a Fernando VII a firmar un tratado de paz, sin embargo, lo que sucedió en realidad fue que Napoleón obligó a Fernando VII a abdicar a favor de su padre y una vez que Carlos IV recuperó la corona, fue forzado a dimitir a favor del mariscal francés Joaquín Murat. Napoleón al obtener la cesión de los derechos reales sobre España e Indias, nombró rey de España a su hermano José Bonaparte⁷.

Poco tiempo después, en el periódico *La Gaceta de Madrid*, apareció una carta de Carlos IV dirigida a la población, en la cual informaba haber cedido a su “querido amigo y

rey de Nápoles. Alberto Gil Novales. *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*. Véase en <http://diccionario.historia.fundacionmapfre.org/bio.php?id=98239>. Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

⁵ Lucas Alamán. *Historia de México. 5 vols.* México, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, 1985. I, 104.

⁶ Chust y Frasset. *Op. Cit.* (b). Versión digital véase en <https://es.scribd.com/doc/250527741/La-Patria-No-Se-Hizo-Sola-Manuel-Chust-e-Ivana-Frasset-Eds->. p. 44. Página electrónica consultada el 10 de enero de 2016.

⁷ Chust y Frasset. *Op. Cit.* (a), p. 25.

aliado” Napoleón todos los derechos sobre el reino español, y pedía que todas las instituciones de la monarquía llamaran a los súbditos a la obediencia⁸.

Parecía que las autoridades españolas no actuaban ante la invasión francesa, lo que ocasionó el surgimiento de juntas en las ciudades y después en las provincias⁹. Estas juntas se integraron por una variada representación de la sociedad: militares, nobles, comerciantes, eclesiásticos, abogados. Las juntas se declararon soberanas y gubernativas, iniciando una guerra en contra del invasor francés. Algunas como la de Sevilla se autoproclamaron “supremas de España y de las Indias”¹⁰.

Cabe precisar que estas juntas en un principio fueron levantamientos populares que posteriormente se convirtieron en juntas regionales¹¹. Estaban encargadas de dirigir la resistencia y conservar la independencia del reino español, además exigían la liberación de Fernando VII y su familia, alegando que José Bonaparte o cualquier otra persona ajena al reino español no tenía legitimidad para gobernar como monarca, debido a que usurparía el poder que por derecho correspondía a un legítimo heredero, como lo era el príncipe Fernando o a alguno de los miembros de la familia real, y mientras que estos no fueran puestos en libertad, una Junta Central Gubernativa¹² se encargaría de gobernar. Las juntas proclamaron al príncipe Fernando como rey de España y sus dominios, pues lo

⁸ Alamán. *Op. Cit.*, I, 106-107.

⁹ Las juntas de gobierno se formaron para guardar el gobierno a Fernando VII, mientras este se encontraba en cautiverio y no recobrar su libertad para gobernar el reino español.

¹⁰ Chust y Frasset. *Op. Cit.*, (a), pp. 23-24.

¹¹ Algunas de las juntas regionales que se formaron de los levantamientos en contra de José Bonaparte y los invasores franceses, fueron reconocidas por la Junta Central Gubernativa para formular las convocatorias a Cortes Generales y Extraordinarias que posteriormente redactarían la Constitución de Cádiz de 1812. Claudia Guarismo. “Población indígena y ayuntamientos constitucionales durante la crisis imperial. Una reflexión desde la intendencia de México” en: Silke Henkel. *Constitución, poder y representación. Decisiones simbólicas del cambio político en la época de la independencia mexicana*. Madrid, Editorial Iberoamericana, 2011, p. 229.

¹² La Junta Central Suprema Gubernativa del Reino nace de la unión de las diversas juntas provinciales surgidas de manera espontánea para enfrentarse a los franceses. Véase en <http://pares.mcu.es/GuerraIndependencia/portal/archivo/fondos/JuntaCentralyConsejoRegencia.html>. Página electrónica consultada el 23 de diciembre de 2015.

consideraban una víctima de las actitudes de Godoy por permitir el paso del ejército francés.

Los levantamientos populares en España se difundieron en territorio novohispano a principios de junio de 1808 por medio de gacetas y correspondencia. De esta forma se conoció el levantamiento del príncipe Fernando en Aranjuez, el nombramiento del mariscal francés Joaquín Murat como lugarteniente del reino, las posteriormente abdicaciones de Bayona y la insurrección popular en contra de los franceses¹³. Cabe hacer mención que en algunos lugares del territorio novohispano las noticias fueron difundidas antes de ser comunicadas oficialmente. Si bien el territorio novohispano hasta ese momento había sido mero espectador de la situación europea, fue debido al motín de Aranjuez que la actitud del virrey José de Iturrigaray provocó desconfianza entre algunos funcionarios¹⁴.

A propuesta del licenciado Juan Francisco Azcaráte y Lezama¹⁵, el Ayuntamiento de la Ciudad de México entregó al virrey una representación memorable. En ella se decía que por ausencia o impedimento de los legítimos herederos al trono, la soberanía se depositaba en todo el reino y las clases que lo formaban; en especial en los tribunales superiores y corporaciones que llevaban la voz pública, encargados de conservarla, para devolverla al sucesor legítimo en cuanto se encontrara apto para ejercerla. Se recordó a José de Iturrigaray la obligación de no obedecer bajo ninguna forma al mariscal Murat y de

¹³ Para Manuel Chust e Ivana Frassetto la cautividad de la familia real fue una explosión de ira contra los franceses, pero también contra los representantes del Antiguo Régimen. Chust y Frassetto. *Op. Cit.*, (a), p. 25.

¹⁴ La desconfianza hacia José de Iturrigaray se debió a que el Ayuntamiento de la Ciudad de México compuesto en su mayoría por criollos le pidió que continuara desempeñando su labor, alegando que la soberanía residía en el reino y en todos los organismos de gobierno como lo eran los virreinos y los ayuntamientos y no en una sola persona, lo que hizo creer a algunos funcionarios que José de Iturrigaray al mostrarse favorable hacia los criollos pretendía junto con estos la independencia del virreinato. Alamán. *Op. Cit.*, I, 109-116.

¹⁵ Juan Francisco Azcaráte y Lezama fue un abogado novohispano, regidor en el Ayuntamiento de la Ciudad de México y promotor de la creación de la Junta de gobierno durante la crisis política de 1808. Véase en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/ALJ67.html>. Página electrónica consultada el 20 de abril de 2016.

desconocer la cesión de derechos de los dominios españoles a cualquier miembro de la familia de los Bonaparte o cualquier otra familia que intentara gobernar¹⁶.

A los miembros de la Audiencia no les pareció que el Ayuntamiento de la Ciudad de México tomara la representación de todo el reino, mucho menos que se hablara de un gobierno provisional, cuando consideraban que nada se encontraba alterado en el orden de las potestades establecidas. Algunas autoridades provinciales midieron las consecuencias. El intendente de Puebla desaprobó la convocatoria para la junta de diputados de ciudades, hizo notar que los indios, al conocer la renuncia de los príncipes españoles, se rehusaron a pagar el tributo, pues ya no tenían rey. El de Guanajuato se negó a publicar los documentos que se le enviaron, y a nombre de su intendencia declaró que conservaría una estrecha reunión con la junta o juntas de España. La de Guadalajara protestó contra la creación en Nueva España de una junta, a la que declaró nula, prediciendo graves resultados. El Ayuntamiento de Querétaro mudó del sentir que había manifestado sobre la reunión de un congreso pues creía que la convocatoria debía ser dictada por una autoridad real¹⁷.

Sin embargo, el virrey Iturrigaray no desistió de su idea, y mandó llamar al comandante de San Luis Potosí, Félix María Calleja para tomar parte de lo que ya se llamaba revolución y también se le ofreció el gobierno de Veracruz. Se le atribuye la respuesta siguiente: “que su honor le impedía comprometerse, y que no se contase con él para otra cosa que para contribuir a conservar estos dominios a su legítimo soberano Fernando VII”¹⁸.

Prevenía la convocatoria de la junta provisional que los Ayuntamientos nombraran a sus representantes en México. Sin embargo, existieron dudas acerca de ser necesaria la

¹⁶ Primo Feliciano Velázquez. *Historia de San Luis Potosí*. 3ª ed., 3 vols. San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004. II, 394-395.

¹⁷ Id., II, 395.

¹⁸ Id., II, 396.

concurrancia de todos los diputados o si podían ser sustituidos de su mandato, si representarían solamente al estado llano o a las demás clases, si los votos eran consultivos o decisivos, a lo que existió diversidad de pareceres. A causa de esto, el arzobispo de la Ciudad de México, Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, se opuso, y los fiscales de la Audiencia alegaron en su dictamen que tal convocatoria le competía únicamente a la autoridad real. Sostenían que en América no era necesaria esa junta, y pusieron de ejemplo lo ocurrido años antes en Francia con la convocación de los estados; pensaban que se corría el riesgo de perder el reino. Por unanimidad, los oidores aprobaron este dictamen¹⁹.

La prisión de Fernando VII no implicaba la desaparición de la figura real en los territorios españoles, sino la imposibilidad para gobernar. Algunos integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México sostuvieron que el territorio de Nueva España dependía de sus monarcas, mientras que los miembros de la Real Audiencia²⁰ suponían que era una colonia de Castilla²¹. Como ninguna de las dos autoridades se ponía de acuerdo en el tema, se generó un debate sobre cuál autoridad era la representante del territorio novohispano ante la Junta Central Gubernativa.

Por su parte, Napoleón, consciente del rechazo que representaba la invasión francesa a España, elaboró un proyecto conocido como los decretos de Chamartín²², en los

¹⁹ Id.

²⁰ La Real Audiencia fue creada por la corona española en el año de 1527 para sustituir la autoridad de Hernán Cortés y hacerse cargo del gobierno de la Nueva España. En un principio sus principales funciones fueron ejecutivas y judiciales; posteriormente también legisló. Véase en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1527CRA.html> página electrónica consultada el 21 de marzo de 2016.

²¹ Alfredo Ávila y Luis Jáuregui “La disolución de la monarquía hispánica y el proceso de independencia” en: Erik Velásquez et. al. *Nueva historia general de México*. México, El Colegio de México, 2014, pp. 360-361.

²² Los decretos de Chamartín fueron firmados por Napoleón Bonaparte el 4 de diciembre de 1808, en ellos se abolía el antiguo régimen en España, es decir, el feudalismo y la Inquisición española. Son llamados así por ser sancionados en Chamartín de la Rosa, hoy en día un distrito de Madrid. Estos decretos solo tuvieron vigencia en la España “afrancesada”, es decir, en la que José Bonaparte tuvo autoridad. Marcelino Menéndez y Pelayo. *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid, España. 2009. VIII. Véase en <https://books.google.com.mx/books?id=kJqm1UcQYSIC&pg=PA16&lpg=PA16&dq=decretos+chamartin+li>

cuales abolía la Inquisición e iniciaba la desamortización de los bienes eclesiásticos. Además ordenó reunir unas Cortes reales en la población de Bayona el 15 de junio de 1808, en donde la mayor parte de sus diputados fueran nombrados entre los nobles, comerciantes y militares. Respecto a la población de América, se incluiría a representantes de dichos territorios con la esperanza de contentar a los habitantes y así la nueva monarquía tendría adeptos²³.

A mediados de agosto arribaron a territorio novohispano dos representantes de la Junta de Sevilla, Manuel de Jáuregui y Juan Gabriel Jabat, quienes buscaban el reconocimiento de las autoridades novohispanas. El virrey Iturrigaray ofreció celebrar una Junta para estudiar la petición de los representantes, misma que se llevó a cabo el 31 de agosto. En esta Junta se reconoció a la Junta de Sevilla como soberana en lo referente a guerra y hacienda; lo mismo se haría en cuanto a gobierno y justicia, una vez que se tuvieran las pruebas suficientes de que las de Castilla lo habían hecho. Sin embargo, unas horas después, el virrey recibió noticias de los comisionados de la Junta de Oviedo, en donde le informaban de la anarquía en que se encontraba España y del hecho de que todas las juntas se señalaban como supremas. Con esto, Iturrigaray decidió convocar a una nueva Junta para el día siguiente, 1 de septiembre de 1808, en la que se suspendió el reconocimiento anteriormente otorgado a la Junta de Sevilla. Además, el virrey solicitó a los asistentes que le entregaran por escrito sus opiniones, para examinarlos en una nueva Junta que se celebraría el día 9 de ese mes²⁴.

[bro&source=bl&ots=A3CYqKE8Y-&sig=qfL71JqIFjBXbfX_5LSVJGtHJas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi1gKz0jsbOAhVU0WMKHXkaCokQ6AEIITAB#v=onepage&q=decretos%20c hamartin%20libro&f=false](http://www.bibliotecapleyades.net/india/doc/india_0011.htm) Página electrónica consultada el 5 de agosto de 2016.

²³ Chust y Frasquet. *Op. Cit.*, (a), pp. 26-27.

²⁴ Oscar Cruz Barney. “La Crisis de 1808 en la Nueva España” en: publicación electrónica de la revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 9, 2013, p. 29. Véase en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3275/5.pdf> Página electrónica consultada el 22 de abril de 2016.

Parecía que los habitantes del territorio novohispano apoyarían a las autoridades virreinales, pero el 15 de septiembre de 1808 un grupo de hombres liderados por el español Gabriel de Yermo²⁵ irrumpió en el Palacio de Gobierno de la ciudad de México, apresó al virrey Iturrigaray y a su familia junto con varios promotores de la junta de gobierno que se encontraban en el recinto, destituyó a Iturrigaray de su cargo y nombró a Pedro de Garibay como nuevo virrey.

De acuerdo a lo prevenido en la real orden de 30 de octubre de 1806, que establecía que en todos los virreinos y gobiernos del reino español en donde existiera Audiencia recayera el mando político, militar y presidencia en caso de muerte, enfermedad o ausencia del propietario, en el oficial de mayor graduación que no bajara del rango de coronel efectivo²⁶, el gobierno del virreinato de la Nueva España había recaído interinamente en Pedro de Garibay mientras el pliego de providencia²⁷ era abierto, pero se resolvió días después que este no debía ser abierto, pues se corría el riesgo de que Manuel Godoy nombrara a un sucesor para el cargo, el cual podría ser un simpatizante a su persona²⁸. Garibay aceptó el cargo como interino, y Gabriel de Yermo declaró que sus funciones se encontraban fenecidas. Garibay a petición de los conjurados en la deposición de José Iturrigaray y debido al temor de que organizaran una revuelta popular para liberar a Iturrigaray y lo declararan rey del territorio novohispano, puso en la cárcel del arzobispado a los licenciados Verdad y Azcárate, al secretario de cartas Rafael Ortega, a Ignacio

²⁵ Gabriel de Joaquín de Yermo y de la Bárcena mejor conocido como Gabriel de Yermo, fue un rico terrateniente español que se opuso al virrey Iturrigaray por considerar que este buscaba poner fin a la dominación española en el virreinato de la Nueva España mediante una serie de disposiciones que detonó la aprehensión de Fernando VII. Alamán, *Op. Cit.*, I, 156.

²⁶ Véase en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292012000100008 página electrónica consultada el 11 de septiembre de 2016.

²⁷ El Pliego de providencia era un escrito que los virreyes portaban en donde designaban a la persona que debía sucederlos en su cargo en caso de muerte u otro accidente que les impidiera realizar sus funciones. Alamán. *Op. Cit.*, I, 163.

²⁸ Manuel Godoy era visto con recelo, por ser considerado responsable de la prisión de la familia real al sugerir el exilio de la misma hacia Nueva España. Alamán. *Op. Cit.*, I, 163.

Obregón, al abad de Guadalupe José Cisneros, el canónigo José Mariano Beristain y a José Antonio Cristo, quien había sido nombrado auditor de guerra por Iturrigaray. Además se aprehendió al fraile peruano Melchor de Talamantes Salvador y Baeza, quien fue llevado al convento de San Fernando y la noche siguiente a la sede de la Inquisición²⁹.

Al día siguiente de la aprehensión y posterior destitución del virrey Iturrigaray, aparecieron unos versos en los cuales se afirmaba que: “si bien fue fácil prenderle fuego al viejo virrey, ¿podría hacerse lo mismo con el nuevo?”³⁰. El nuevo virrey fue reconocido sin contradicción por todas las autoridades del reino: las de la capital lo hicieron en la mañana del 16 de septiembre, y sucesivamente verificaron lo mismo las de las provincias³¹.

El gobierno de Pedro Garibay no duró mucho tiempo, pues débil por la edad e incierto ante los diversos consejos que recibía, llegó a desconfiar de las mismas personas que lo habían puesto en el cargo. La noche del 30 de octubre de 1808 se atrincheró dentro del palacio, pensando que iba a ser depuesto como su antecesor. Se informó entonces a la Junta Central el disgusto que la designación de Garibay estaba provocando. La Junta dudosa de los informes contradictorios que recibía, decidió no confirmar a Garibay en su cargo, creyendo que con el nombramiento del Arzobispo Francisco Javier de Lizana y Beaumont como nuevo virrey acabarían todos los problemas de insurrección que comenzaban³².

²⁹ Id., I, 163-164.

³⁰ Fray Servando Teresa de Mier. *Historia de la revolución de la Nueva España*. p. 180. véase en https://books.google.com.mx/books?id=w1cgtvSbXEgC&pg=PA180&lpg=PA180&dq=quien+prendió+a+Iturrigaray&source=bl&ots=zfnDm4uW5P&sig=KU9K1Po29_UkwrW8R-TevOilROE&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiZ4524xqrMAhVBKGMKHalPDy4Q6AEIGjAA#v=onepage&q=quien%20prendió%20a%20Iturrigaray&f=false. Página electrónica consultada el 19 de abril de 2016.

³¹ Alamán. *Op. Cit.*, I, 168.

³² Id., I, 193-194.

Debido a la proliferación de Juntas de Gobierno existentes en el reino español, se obstaculizó la lucha contra los invasores franceses. Se planteó instaurar un gobierno único que albergara a todas las juntas. Sin embargo, esta tarea no sería sencilla, puesto que las Juntas de Gobierno no estarían dispuestas a obedecer a una entidad superior que traería problemas de representación y legitimidad³³.

A mi parecer, el problema de legitimidad se debió principalmente a que el mundo oficial español aceptó la coronación de José Bonaparte como rey de España, por miedo a caer en prisión y desgracia material, llamando a la obediencia hacia el nuevo rey, mientras que las autoridades españolas en los territorios de América, debido a la distancia que había con España, desconocían de manera inmediata los sucesos que acontecían en la península ibérica. Las autoridades de la Nueva España rechazaron la coronación de José Bonaparte como rey de España y sus dominios, pues consideraron que las renunciaciones de la familia real eran actos de violencia y arterías de Napoleón para tomar posesión de territorios en otro continente. *La Gaceta de Madrid* dio a conocer el 14 de julio de 1808 las abdicaciones de Bayona; se generaron inquietudes sobre que autoridad era la verdadera para gobernar en el reino español, si las que correspondían al mundo oficial español o las diversas juntas de gobierno que fueron creadas.

Para solucionar estos problemas, la Junta Gubernativa Central expidió un decreto el 22 de enero de 1809, en el que se afirmaba que los dominios de Asia y América dejaban de ser denominados como colonias españolas, y a partir de ese momento pasaban a formar parte de la monarquía española como un territorio único, por lo que se indicaba a las autoridades de dichos territorios la realización de elecciones para designar a sus

³³ Ávila y Jáuregui *Op. Cit.*, p. 359.

representantes en las futuras Cortes. En estas elecciones participaron los ciudadanos³⁴ mayores de veinticinco años que hubieran nacido en la provincia a la que representaban o tenían por lo menos un mínimo de siete años de residencia en ella³⁵. La acción de incluir representantes de los dominios americanos en los órganos de gobierno español generó aprobación por parte de los criollos, quienes se mostraron interesados en la discusión de la crisis política y en contar con mayor presencia en las instituciones locales y provinciales.

Manuel Chust e Ivana Frasset afirman que para el 29 de enero, la Junta Central comunicó su disolución para formarse una Regencia compuesta de cinco miembros³⁶. Como primer decreto, la Regencia estableció las Instrucciones para las elecciones de América y Asia, y aunque en ella se afirmó la igualdad americana con la peninsular, provocó una desigualdad cuantitativa notoria al designar a solo 30 suplentes para toda América³⁷.

El 10 de mayo, la Junta Central envió el *Manifiesto a los americanos* a todas las autoridades ultramarinas, buscando la adhesión de la clase dirigente americana, tanto peninsular como criolla, y la fidelidad de las comunidades indígenas, de mestizos y mulatos. Y especialmente aglutinar en su seno a las juntas americanas³⁸.

Para las Cortes Generales y Extraordinarias, cada virreinato designaba a un vocal, el cual era elegido mediante un procedimiento complejo, que consistía en que los consejos de las capitales de cada provincia virreinal elegían a tres personas destacadas, siempre y

³⁴ De acuerdo al decreto del 22 de enero de 1809, eran ciudadanos todas aquellas personas que tuvieran notoria probidad, talento e instrucción, estuvieran exentos de toda nota que pudiera menoscabar su opinión pública y fueran reconocidos por aplicar la justicia de acuerdo a las leyes vigentes.

³⁵ Real Orden de la Junta Central del Reino de 29 de enero de 1809 véase en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1809AVF.html> Página electrónica consultada el día 2 de marzo de 2014.

³⁶ Los cinco miembros de la Regencia fueron: el general Francisco Javier Castaños, Francisco Saavedra, el almirante Antonio de Escaño, el obispo de Orense, Pedro Quevedo y Quintano, y el novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe. Chust y Frasset. *Op. Cit.*, (a), pp. 34-35.

³⁷ Id.

³⁸ Id.

cuando fueran naturales del lugar. Se sorteaban sus nombres y los ganadores de este sorteo integraban una lista y mediante otro sorteo, el Ayuntamiento de la sede del gobierno virreinal seleccionaba a la persona que ocuparía el cargo de vocal³⁹.

Poco antes de la disolución de la Junta Central, el 22 de mayo, fue necesario convocar a Cortes Generales y Extraordinarias para los primeros meses del siguiente año. Los territorios americanos debieron de enviar representantes. Además se determinó la existencia de un diputado por cada provincia o intendencia. El procedimiento para su elección fue el mismo realizado para la elección de vocales para la Junta Central⁴⁰. Para el caso de los territorios americanos no se contemplaron representantes de las juntas superiores.

La instrucción de la Junta Central para elegir diputados a Cortes se llevó a cabo con ciertos problemas en algunas provincias, ya que existieron enfrentamientos entre los miembros de las elites provinciales, quienes se sentían con derecho a ser diputados a Cortes por tener un nombre importante dentro del territorio en que vivían. Estos conflictos hicieron que se demorara y complicara la selección de las ternas para diputados. Además existió discordia ocasionada por la decisión de algunos jefes de provincia que seleccionaron a los representantes de las ciudades principales y de las cabezas de partidos⁴¹, excluyendo a los representantes de otros territorios que por sus características como tener más de mil habitantes, también tenían derecho a ser representados.

³⁹ Ávila y Jáuregui, *Op. Cit.*, p. 362.

⁴⁰ La forma en que se designaba a un diputado a Cortes era la siguiente: la elección se realizaba en la cabeza del partido a representar, en donde se elegían a 3 personas mediante el sufragio, entre las cuales se sorteaba un nombre que era designado gobernador de los sorteados; este se encargaba de seleccionar a tres personas a las que consideraba tenían las mejores cualidades para realizar nuevamente otro sorteo del cual salía el encargado de ser diputado a Cortes y vocal de la Junta Suprema Gubernativa de la Monarquía. François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 192.

⁴¹ Chust (Coord.) *Op. Cit.*, p. 128.

Una vez realizadas las elecciones para diputados a Cortes, algunas de las personas designadas partieron rumbo a la isla de León en España; pero debido a la distancia que existía entre los dominios de Asia y América con Europa, aunado a la falta de recursos, muchos representantes no llegaron a tiempo a territorio ibérico para la instalación de las Cortes. Debido a lo anterior, las Cortes se reunieron el 23 septiembre de 1810 con diputados suplentes⁴², los cuales debieron comprobar su relación con los territorios que faltaban por representar en las Cortes. En total, por los territorios americanos se eligieron treinta y cinco diputados, entre los cuales se encontraban quince militares, ocho abogados, ocho religiosos, dos filósofos y un miembro de la nobleza indígena. Fueron once diputados por el virreinato de Nueva España: José María Couto, Francisco Fernández Munilla, Andrés Savariego, Salvador Sanmartín, Octavio Obregón, Máximo Maldonado, José María Fagoaga, José Miguel Gordo y Barrios, José Miguel Guridi y Alcocer, José Ignacio García Illueca y José María Gutiérrez de Terán. Ocho por el virreinato de Perú: Dionisio Inca Yupanqui, Vicente Morales Duárez, Ramón Feliu, Antonio Zuazo, Blas Ostolaza, Francisco Salazar, José Antonio Navarrete y, Pedro García. El virreinato de Buenos Aires eligió tres: Francisco López Lisperguer, Luís Velasco y, Manuel Rodrigo. La capitania general de Guatemala envió a los hermanos Andrés y Manuel del Llano, así como Antonio Larrazábal. Hubo dos diputados por Chile: Miguel Riesco y Puente y, Joaquín Leyva. Por el virreinato de Caracas cuatro diputados: Esteban Palacios, Fermín de Clemente, Manuel Riesco, José Domingo Rus. Por Cuba fueron electos dos diputados el Marqués de San Felipe y Santiago, Juan Clemente del Castillo y, Joaquín Beltrán de Santa Cruz. Para las islas de Santo Domingo y Puerto Rico se designó a José Álvarez de Toledo y Ramón

⁴² Juan Francisco Baltar Rodríguez. “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, especialmente novohispanos, y las reformas militares” en: López y Soberanes. *Op. Cit.* p. 85-86.

Power respectivamente. Por último, para el virreinato de Montevideo fue electo Rafael de Zufriategui⁴³.

Mientras tanto, en el virreinato de la Nueva España, Francisco Xavier de Lizana fue depuesto bajo el pretexto de su avanzada edad y enfermedades, y obligado a entregar el poder a la Audiencia; fue condecorado por sus servicios con la Gran Cruz de Carlos III, y su lugar ocupado por Francisco Xavier Venegas⁴⁴. Venegas, quien se había destacado en la lucha en España contra la invasión francesa, arribó a Veracruz el 25 de agosto de 1810 y tardó en el trayecto hacia la capital más de lo esperado, a donde llegó el 13 de septiembre. La Audiencia le entregó el mando en la villa de Guadalupe⁴⁵.

En la península ibérica, durante la mañana del 23 de septiembre, los diputados electos se dirigieron en procesión hacia la Iglesia de San Pedro, en donde el obispo de Orense, Pedro Benito Antonio Quevedo y Quintano, les exhortó a que acometieran rápidamente la tarea constituyente para la cual habían sido elegidos. Posteriormente, a cada uno de los diputados se le tomó juramento de pertenencia a Cortes. De rodillas y con la mano diestra sobre la *Biblia*, respondían al interrogatorio que les formulaba el regente, que consistía en jurar fidelidad a la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana, conservar la integridad de la monarquía española, y ser fieles a Fernando VII⁴⁶. Una vez que todos los diputados habían realizado el juramento, se dirigieron hacia el teatro de la isla de León, el cual había sido adecuado como un amplio salón de sesiones legislativas.

Encontrándose ya instalados los diputados en el teatro, el primer acto que se llevó a cabo fue decretar la soberanía y legitimidad de las Cortes, y una vez realizado esto se reconoció a Fernando VII como la única autoridad real de los territorios españoles,

⁴³ Id.

⁴⁴ Alamán. *Op. Cit.*, I, 210.

⁴⁵ Id., I, 217.

⁴⁶ Chust, *Op. Cit.* (a), p. 47.

desconociendo a José Bonaparte o cualquier persona extranjera como rey. Concluido este acto, los diputados americanos expresaron su inquietud sobre la forma más conveniente para publicar los decretos emitidos en las sesiones en los territorios hispánicos, así como la forma en que los documentos serían conocidos por los habitantes del reino⁴⁷; lo que causó sorpresa a los diputados peninsulares, pues al parecer no pensaron en tal situación, y por lo mismo se resolvió postergar este punto para otro día.

En tanto los diputados faltantes arribaban a la isla de León, las tropas francesas fueron asediando el territorio en donde se encontraban establecidas las Cortes. Con el fin de proteger al órgano legislativo, se decidió trasladarlo a la Iglesia de San Felipe Neri en Cádiz⁴⁸. Mientras esto sucedía, en el territorio novohispano, en septiembre de 1810, en la zona del Bajío, fue descubierta una red de conspiradores en la que participaban el cura del pueblo de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende, Juan e Ignacio Aldama y Mariano Abasolo, quienes se reunían en casa del corregidor de Querétaro, Miguel Domínguez.

Dos días después de que Francisco Xavier Venegas entrara a la ciudad de México a ocupar el cargo de virrey, Miguel Hidalgo aprovechó el descontento que existía en la población y exigió el pronto retorno de Fernando VII, exhortando a la población a que defendiese el reino, pues los “*gachupines*” estaban dispuestos a entregar el trono a los franceses. El pueblo, puesto ya en conmoción, corría a saquear las casas de los españoles y a ponerlos en las cárceles⁴⁹.

⁴⁷ Este suceso detonó la cuestión nacional americana, es decir, la búsqueda de igualdad por parte de los americanos respecto a los españoles. Sin embargo no se pierda de vista el decreto de 22 de enero de 1809, en el que los dominios de Asia y América dejaban de ser colonias españolas y pasaron a formar parte de la monarquía como un territorio único. Id., pp. 48-49.

⁴⁸ Decreto trasladando la residencia del Consejo de Regencia y del Congreso de la isla de León a Cádiz en España. Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí en adelante AHESLP, Fondo Intendencia, en adelante FI, 1810-1811.1, caja 36, exp. 24, f. 1.

⁴⁹ Alamán. *Op. Cit.*, I, 240-241.

Miguel Hidalgo aprovechó que existía el temor de que el reino español cayera en manos de Napoleón, que representaba un riesgo para la religión. Los insurgentes aseguraban que las autoridades pronto entregarían el reino a los ingleses o franceses, acusando además a los peninsulares de ser codiciosos y explotadores⁵⁰. Los insurgentes pensaron un proyecto político en el que se contemplaba la creación de un Congreso compuesto por representantes de todas las ciudades del territorio novohispano. Este Congreso tendría como principal objetivo salvaguardar la *Religión Católica* y establecer en los pueblos un gobierno compuesto por gente natural. Las medidas fueron vistas positivamente por los habitantes de los pueblos y villas, quienes fueron adhiriéndose a la causa insurgente⁵¹.

En el virreinato de la Nueva España el establecimiento de gobiernos compuestos por personas criollas hizo que la insurrección fuera vista con simpatía por los habitantes, logrando que muchas ciudades y villas pronto fueran conquistadas por las tropas insurgentes, con el fin de establecer gobiernos integrados en su mayoría por criollos. Cabe destacar que para el caso de la provincia de San Luis Potosí, el lego juanino Luis Herrera ordenó poner en prisión a cuarenta españoles residentes y nombró intendente a Miguel Flores, que no sin resistencia aceptó el cargo⁵². Con la acción de establecer gobiernos sin españoles, se logró además que ciudades como Guanajuato, Guadalajara y Valladolid, estuvieran gobernadas por criollos.

⁵⁰ Ávila y Jáuregui *Op. Cit.*, p. 372.

⁵¹ Estos dos puntos fueron retomados en distintas ocasiones por Ignacio López Rayón en sus *Elementos Constitucionales*, y por José María Morelos en *los Sentimientos de la Nación*. Jesús Romero Flores. *La Constitución de Apatzingán, 22 de octubre de 1814*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 31.

⁵² Félix María Calleja señalaba que el éxito de la insurgencia se debió principalmente a que se establecieron gobiernos con personas que vivían en el mismo lugar de la sede de autoridades. Velázquez. *Op. Cit.*, II, 420.

El movimiento de insurrección fue un suceso inesperado para las autoridades virreinales y el ejército realista no se encontraba preparado para combatir a los insurgentes, por lo que Félix María Calleja al enterarse de la insurrección de Dolores, mandó concentrar en San Luis Potosí los cuerpos de la brigada de su mando, y estas llamaron gente de haciendas inmediatas. Cada regimiento constaba de 361 plazas, y no tardaron sus compañías en juntarse, a pesar de que los caballos andaban en las haciendas encargadas de mantenerlos. Tampoco existió demora en reunir gente de las haciendas, gracias a la solicitud de los dueños de estas, entre quienes sobresale Juan Moncada, quien fue conde de San Mateo Valparaíso y marqués del Jaral, que no sólo puso a las órdenes de Calleja un gran número de criados armados, sino que personalmente se encargó de su mando, por lo que el virrey Francisco Javier Venegas le otorgó el empleo de coronel⁵³.

Hacia fines de octubre de 1810, a Miguel Hidalgo se le presentó la oportunidad de tomar la Ciudad de México, pero debido al temor de un desmán similar al ocurrido en Guanajuato, decidió reorganizar su ejército en la ciudad de Valladolid y de ahí dirigirse a Guadalajara para fortalecer las posiciones, como lo sugirió Allende⁵⁴. Calleja aprovechó esto y procedió a recuperar algunas plazas que se encontraban en poder de los insurgentes. Al lograrlo, reinstaló a las antiguas autoridades y pasó por las armas a los principales cabecillas insurgentes de las regiones recuperadas.

En noviembre de 1810, Hidalgo dio instrucciones a José María Morelos para que se estableciera un Congreso, el cual gobernaría en nombre de Fernando VII y estaría integrado por personas criollas, destituyendo a los peninsulares de los cargos públicos. Además, en estas instrucciones ordenaba suprimir las distinciones jurídicas entre las castas,

⁵³ Id., II, 411.

⁵⁴ Alamán. *Op. Cit.*, II, 58-59.

abolía la esclavitud y los tributos⁵⁵. Si bien las Cortes generales y extraordinarias estaban compuestas por diputados que representaban a Nueva España, los insurgentes decidieron establecer un gobierno alterno, intentando cuestionar la legalidad y legitimidad de la metrópoli en los territorios americanos, al que tiempo más tarde se le conocería como Congreso Constituyente de Zitácuaro, Junta Constituyente o Junta de Zitácuaro.

Con la derrota de la batalla de puente de Calderón cerca de Guadalajara, los líderes del movimiento insurgente decidieron escapar con rumbo a los Estados Unidos en busca de parque y armas; desconocían la prisión de Pedro de Aranda⁵⁶ quien era gobernador de Coahuila. José de Rábago, Tomás Flores, Vicente Flores, Macario Borrego y otros de los principales vecinos de la región apresaron a Aranda el 17 de marzo de 1811⁵⁷. Decidieron apresar a los demás insurgentes, por lo que designaron a Ignacio Elizondo, Rafael del Valle y a Uranga junto con doscientos hombres para que fuesen al paraje de Baján a poner un campamento para lograr su objetivo⁵⁸.

Para el día 19 de ese mismo mes, Elizondo junto con 350 hombres divisaron en su campamento a la caravana en que se encontraban Hidalgo y sus seguidores. Los insurgentes creyendo que la tropa que se encontraba en Baján pretendía unírseles a la causa, saludaron a los integrantes del campamento, siendo aprehendidos uno a uno. Ignacio Allende, quien viajaba en el último coche acompañado de su hijo Indalecio, además de Joaquín Arias y Mariano Jiménez, puso resistencia al arresto intentando matar a Elizondo, quien salió ileso, dando por resultado la muerte de Indalecio y resultando herido de

⁵⁵ Patricia Galeana y Miguel Ángel Fernández Delgado. *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología Documental*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013. pp. 63-64.

⁵⁶ Pedro de Aranda fue un insurgente nombrado gobernador de Coahuila por Mariano Jiménez, fue hecho prisionero por Ignacio Elizondo el 17 de marzo de 1811, mientras se encontraba en un baile. Alamán. *Op. Cit.*, II, 116-117.

⁵⁷ Id.

⁵⁸ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 435.

gravedad Arias. Hidalgo, quien venia cabalgando atrás de los coches fue sorprendido por una pequeña escolta que lo rodeó, no quedándole más alternativa que rendirse⁵⁹.

En Saltillo se tuvo noticia de la aprehensión de Hidalgo y los principales cabecillas insurgentes, gracias a que Rafael Iriarte, quien tiempo atrás decidió anexarse a la causa insurrecta, se encontraba atrás de la caravana observando los hechos y pudo escapar del lugar⁶⁰. Rayón, quien se encontraba en Saltillo, había recibido la orden verbal de Allende de fusilar a Iriarte en cuanto pudiera hacerlo, pues los insurgentes consideraban que era un traidor por no presentarse en la batalla del Puente de Calderón. Iriarte fue hecho preso, formándose un consejo de guerra que lo juzgó y sentenció a muerte, misma que se ejecutó inmediatamente⁶¹. Con los iniciadores del movimiento insurgente capturados, Rayón, acompañado del padre José Antonio Torres, Juan Pablo Anaya, Víctor Rosales, Manuel Villalongín y sus dos hermanos José María y Francisco, decidieron abandonar Saltillo por considerarlo un punto vulnerable, emprendiendo el 26 de marzo su marcha rumbo a Zacatecas, a donde llegarían en el mes de abril⁶².

Después de un proceso judicial, los cabecillas insurgentes fueron condenados a muerte, siendo fusilados, sus cabezas cercenadas y puestas en jaulas en las cuatro esquinas de la Alhóndiga de Granaditas en la ciudad de Guanajuato, como una forma de escarmiento para la población. Sin los principales cabecillas insurgentes parecía que el

⁵⁹ Id., II, 437.

⁶⁰ José Rafael Iriarte y Leitón fue un militar novohispano que se unió a los insurgentes durante el inicio de la guerra de independencia. Antes del movimiento iniciado por Hidalgo fue escribiente en la comandancia militar de San Luis Potosí bajo las órdenes de Félix María Calleja. Alejandro Villaseñor y Villaseñor. *Biografías de los héroes y caudillos de la independencia*. México, Imprenta “El tiempo de Victoriano Agüeros”, 1910. Véase en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2652/23.pdf> pp. 111-114. Página electrónica consultada el día 28 de abril de 2016.

⁶¹ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 441.

⁶² Véase en <http://www.almomento.mx/el-mando-insurgente-tras-la-captura-de-miguel-hidalgo/> Página electrónica consultada el 30 de abril del 2016.

movimiento fracasaría, sin embargo, la Junta de Zitácuaro mantuvo sus vínculos con algunos destacados políticos de la ciudad de México.

El virrey Venegas suspendió las elecciones de ayuntamientos y persiguió a algunos periodistas, entre los que se encontraba Carlos María de Bustamante. Este decidió adherirse a la causa insurgente para salvar su vida, pues consideraba que el gobierno monárquico se había vuelto arbitrario y no respetaba los derechos de los ciudadanos logrados en las Cortes, como la libertad de imprenta y de pensamiento⁶³.

Como se pudo observar, fue a partir del año de 1808, que la corona española comenzó a experimentar una serie de sucesos que desencadenaron la reunión de las Cortes extraordinarias y ordinarias, dentro de las cuales por primera vez existían representantes para los territorios de América y Asia. De igual forma, estos sucesos, como se mencionó líneas más arriba, ocasionaron muchas veces que se desconociera que autoridad era la encargada de gobernar en nombre del rey cautivo, siendo la solución propuesta por las Cortes el elaborar un texto que se encargaría de regir a los distintos territorios españoles, y cuyas disposiciones estarían a cargo de ser cumplidas por los gobernantes de dichos territorios.

1.2 La Constitución de Cádiz y su influencia en América

Entre enero y marzo de 1811, las Cortes reunidas en España discutieron dos de las cuestiones más importantes para los americanos: la cuestión nacional y la igualdad de clases. Si bien América y Asia habían sido incorporados como partes de un mismo territorio desde 1809 y se había logrado que tuvieran representantes en las Cortes, no

⁶³ Ávila y Jáuregui, *Op. Cit.*, p. 376.

significaba que los habitantes de estos territorios tuvieran igualdad respecto a los habitantes de la península, el proceso de reconocimiento fue lento.

Para el 24 de septiembre, los representantes de América exigían que en las Cortes existiera una representación proporcional y una igualdad de derechos entre los españoles, americanos y todas las castas que quisieran ejercer algún cargo de representación política, eclesiástica o militar, puesto que todos los habitantes de ambos hemisferios eran españoles⁶⁴. Además, exponían que los requisitos de vecindad y modo honesto de vivir exigidos para ser diputado y obtener cualquier otro puesto, era solo un privilegio que poseían los peninsulares que eran en su mayoría hacendados, comerciantes, comisionistas, propietarios de minas, etc., quienes conseguían los mejores puestos en el gobierno, velando por sus propios intereses sin importarles los demás⁶⁵.

En cuanto al desarrollo económico, los representantes por América pidieron que todos los habitantes tuvieran libertad de cultivo, manufactura, importación y exportación de toda clase de bienes de España o hacia las potencias neutrales y aliadas del reino, mediante embarcaciones; así como permiso de extraer mercurio, y comerciar entre las demás posesiones de América y Asia⁶⁶, ya que estas actividades estaban monopolizadas por el Estado y algunos particulares acomodados.

El 25 de agosto de 1811 comenzaron los debates para la elaboración de la Constitución de la Monarquía Española bajo la dirección de Juan José Güereña, quien era diputado por la provincia de Durango en Nueva España. El primer punto que se discutió fue sobre los requisitos exigidos para ser diputado a Cortes, entre los que sobresalían el ejercicio de los derechos de ciudadanía como lo eran: ser mayor de veinticinco años,

⁶⁴ Chust. *Op. Cit.*, (a), p. 54.

⁶⁵ Id., p. 182.

⁶⁶ Id., p. 54.

comprobar haber nacido o estar vecindado por lo menos siete años en la provincia que se quería representar y tener una renta fija⁶⁷. Requisitos a los que se opusieron los representantes americanos, puesto que creían que al aprobar la vecindad de cualquier persona, se estaba privilegiando solo a los peninsulares en América para mantener los puestos de dirección administrativa, además de que se excluía a las castas de poder ser representadas, pues difícilmente estas podían tener una renta fija.

Pese a los intensos debates durante las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz para la elaboración de la Constitución, finalmente se concluyó el documento y se promulgó el 19 de marzo de 1812. Este texto tuvo 384 artículos contenidos en 10 títulos:

El primero habla acerca de la nación española y de los españoles. El segundo título se refiere sobre el territorio de las Españas, su religión, gobierno y de los ciudadanos españoles. El título tercero habla acerca de las Cortes. El cuarto se refiere al rey de España. El quinto a los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. El sexto se refiere a la forma de gobierno interior de las provincias y los pueblos. El título séptimo referente a las contribuciones. El octavo se refiere a la fuerza militar de la nación española. El noveno sobre la instrucción pública. Por último, el título décimo se refiere a la forma en que debía observarse la Constitución en los territorios españoles, así como el modo en que debían realizarse las variantes a los artículos contenidos en ella. Dentro la Constitución se estipuló que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, la cual era libre e independiente, y no podía considerarse como el patrimonio de ninguna persona o familia, siendo obligación de sus habitantes conservar y proteger las leyes sabias y justas, como lo eran la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos que poseían por ser parte de la misma.

⁶⁷ Id., p. 180.

La comisión redactora de la Constitución presentó un texto con una concepción peninsular, es decir, en la que se consideraba a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, libre e independiente y no podría ser considerada como patrimonio de una sola familia o persona, además de que la soberanía residía esencialmente en la nación y a ella le correspondía establecer sus propias leyes y adoptar la forma de gobierno que le pareciera adecuada. Este punto ocasionó oposición de algunos diputados hacia algunos puntos de la Constitución, como por ejemplo el diputado por Tlaxcala José Miguel Guridi y Alcocer, quien propuso que el artículo 1º del texto referente a la nación española fuera de la siguiente forma: “La nación española es la colección de los vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un gobierno o sujetos a una autoridad soberana”. Para José Miguel Guridi y Alcocer, los vínculos de unión entre América y la Península residían en un gobierno y no en la monarquía⁶⁸.

Después de intensos debates sobre la inclusión de las castas y las personas originarias de África, fue hasta la sesión del día 7 de septiembre de 1811 en que se declaró que este punto se encontraba demasiado discutido por las Cortes; por lo que se decidió que debía regresar a la comisión redactora para que se modificara de acuerdo a las reflexiones generadas a lo largo de los debates⁶⁹, cosa que sucedió el día 10 de ese mismo mes, siendo aprobado finalmente por las Cortes que las castas y las personas originarias de África pudieran tener el derecho de ciudadanía.

La sanción de la Constitución de Cádiz en territorio peninsular se llevó a cabo el 2 de mayo de 1812, después de las intensas discusiones entre los diputados americanos y

⁶⁸ Chust (coord.) *Op. Cit.*, p. 177.

⁶⁹ José Barragán Barragán. *Estudio sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*. México, Editorial Tirant le Blanch, 2013, p. 356.

Europeos. La regencia que se encontraba presidida por Ignacio de la Pezuela, estableció las formas solemnes de jurar la Carta Magna en todo el territorio de la monarquía hispánica y se enviaron a los territorios ultramarinos los ejemplares que se estimaron necesarios⁷⁰.

Para el caso de la Nueva España, la publicación de la Constitución se acordó para el día 30 de septiembre de 1812⁷¹. Sin embargo, esto se retrasó casi un mes, debido a que el virrey Francisco Xavier Venegas temía perder el poder que tenía, puesto que al promulgarse la Constitución, el virrey se convertiría solamente en jefe político de provincia de México sin que tuviera injerencia en los otros territorios de la Nueva España⁷².

Con la Constitución se establecía que los territorios fueran divididos de la forma más conveniente y de acuerdo al número de audiencias que existieran. Pese al retraso de su promulgación en territorio novohispano, la Constitución sólo entró en vigor en los territorios que se encontraban controlados por las fuerzas realistas, pues el territorio aún se encontraba en guerra civil. En la ciudad de San Luis Potosí, la promulgación y lectura de la Constitución se llevó a cabo el 8 de mayo de 1813. Una vez concluido este acto se efectuaron salvas de artillería, colgaduras e iluminaciones en los balcones, y repiques generales de campanas en las Iglesias; para así demostrar el celo y patriotismo de la población⁷³.

⁷⁰ Las formas solemnes para jurar la Constitución consistían en establecer un día cercano a la recepción del documento para así promulgarse en algún paraje o lugar conocido a cierta hora del día. La promulgación consistía en leer en voz alta ante el público toda la Constitución para posteriormente terminada de leerse realizarse repiques generales de campanas en los templos, dispararse salvas de artillería y colocarse iluminación en los balcones de las casas, negocios u oficinas con el fin de que pudieran observarse de noche. Rafael de Alba y Manuel Puga y Acal. *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1913, p. 17.

⁷¹ AHESLP, FI, 1811-1820, caja 40, exp. 1, f. 1.

⁷² Alamán. *Op. Cit.*, III, 163-164.

⁷³ AHESLP, FI, 1813.1, caja 46, exp. 2, f. s/n.

Cabe hacer mención que al realizar la jura de la Constitución de Cádiz en los territorios españoles, se colocó una placa conmemorativa en la plaza principal de cada población que en adelante se llamó “Plaza de la Constitución”⁷⁴.

Una de las disposiciones de la Constitución de Cádiz fue el establecimiento de las diputaciones provinciales, las cuales tienen su origen en las juntas provinciales que surgieron en toda España en 1808 a raíz de la emboscada napoleónica en que cayeron Carlos IV y Fernando VII. Desde ese momento y hasta la reunión de las Cortes en 1810, con el objeto de dar una constitución a la monarquía española, las juntas provinciales por su propia iniciativa gobernaron una gran parte de las provincias que antes eran reinos o intendencias⁷⁵.

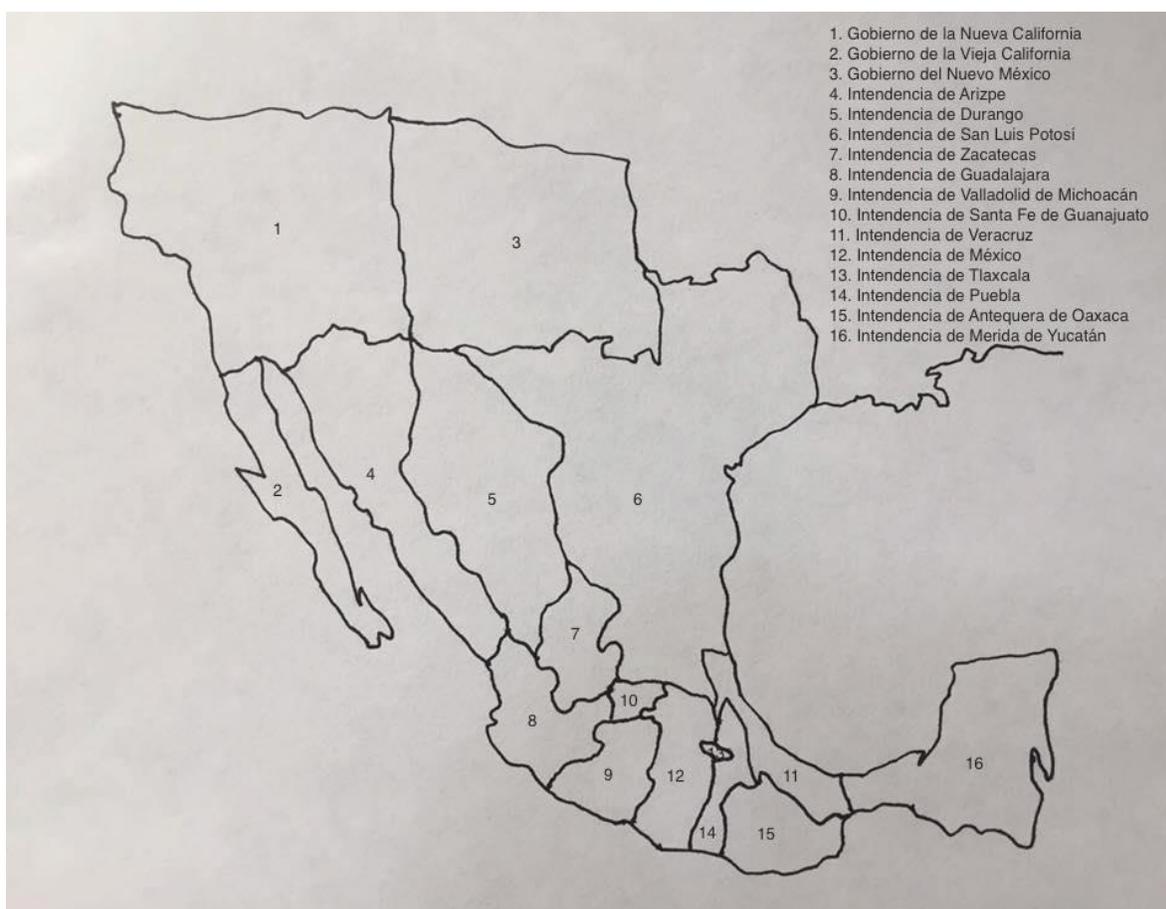
La Constitución de Cádiz en su artículo 335 establecía las facultades de las diputaciones provinciales: la primera, que debían vigilar y aprobar la distribución entre los pueblos de las contribuciones que hubieren correspondido a la provincia; la segunda era velar por la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas; la tercera facultad establecía que debían cuidar de que se establecieran ayuntamientos en donde correspondiese y en cada comunidad con mil habitantes; la cuarta, proponer al gobierno los arbitrios más convenientes para la ejecución de obras nuevas de utilidad común de la provincia o reparación de las antiguas, con el fin de obtener permiso de las Cortes; la quinta facultad era promover la educación de la juventud y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores en todos sus empeños; la sexta consistía en dar parte al gobierno de los abusos que se notara en la administración de los fondos públicos; la séptima facultad se refiere al levantamiento de censos y

⁷⁴ AHESLP, FI, 1813.2, caja 47, exp. 1, f. 26.

⁷⁵ Nettie Lee Benson. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Museo de las Constituciones, 2012, p. 33.

extracción de estadísticas de las provincias; la octava facultad promueve el cuidar que las instituciones de beneficencia llevarsen a cabo su respectivo objeto, además de proponer reglas y reglamentos para la corrección de cualquier abuso; la novena facultad se refiere a dar parte a las Cortes de toda clase de infracción a la Constitución, y la última facultad establece que en las provincias de ultramar, se debe velar por la economía, el orden y el progreso de las misiones para la conversión de los indios⁷⁶.

Mapa 1.
Las provincias del virreinato durante el año de 1812



Territorio Mexicano hacia principios del siglo XIX). Fuente: Edmundo O’Gorman. *Historia de las divisiones territoriales de México*. México, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos núm. 45. 1973. p. 28.

⁷⁶ Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Art. 335. Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

En cuanto a las intendencias o provincias en que se encontraba dividida la Nueva España antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 son: México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo León, Nueva Santander, Coahuila, Sonora y Sinaloa, Chihuahua, Durango, Nuevo México y Tejas⁷⁷.

Es necesario precisar que la importancia de las diputaciones provinciales se debió a que estas contribuyeron a la existencia de un mayor orden interno en la toma de decisiones de gobierno⁷⁸.

El 4 de mayo de 1814 un suceso inesperado sacudió al reino español, el rey Fernando VII y los demás miembros de la familia real recobraron su libertad mediante el tratado de Valençay⁷⁹, lo cual fue celebrado con misas y solemnes Te Deums⁸⁰. El día 10 de ese mismo mes, el general Francisco de Eguía tomó Madrid y proclamó a Fernando como rey absoluto de España y sus dominios. El rey entró a la capital tres días después, donde se había gestado un ambiente de bienvenida popular y antiliberal; el clero no fue ajeno a esto⁸¹.

El regreso de Fernando VII al trono significó la reinstauración del absolutismo en la monarquía hispánica. Como primera acción, el rey ordenó que se disolvieran las Cortes y la Constitución fuera derogada, restaurándose así las instituciones vigentes en 1808⁸². Fernando VII suponía que las guerras civiles acontecidas en América se debían en gran parte a la ausencia de las antiguas autoridades. Una vez restaurado el antiguo orden

⁷⁷ Benson. *Op. Cit.*, pp. 27-28.

⁷⁸ María Isabel Monroy Castillo. *La diputación provincial de San Luis Potosí. Actas de sesiones, 1821-1824*. 2 vols. San Luis Potosí, Instituto Mora, El Colegio de San Luis, 2012. I, 20.

⁷⁹ El tratado de Valençay firmado el 11 de diciembre de 1813 fue un tratado por el cual Napoleón Bonaparte daba por finalizada su experiencia militar en la península y devolvía el trono a Fernando VII y todos los derechos a los que había renunciado en Bayona. Chust y Frasquet, *Op. Cit.* (a), p. 61.

⁸⁰ AHESLP, FI, 1816.1. caja 62, exp. 2, f. s/n.

⁸¹ Chust. *Op. Cit.* (b), p. 21.

⁸² AHESLP, FI, 1814.1, caja 52, exp. 1, f. 2.

político, los intendentes volvieron a encargarse de la administración de hacienda, los subdelegados de las rentas, mientras que los alcaldes constitucionales fueron reemplazados por corregidores y alcaldes menores⁸³.

Por otra parte, Fernando VII creyó que al decretar las Cortes la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y por ende la igualdad de territorios, se había provocado una interpretación trascendental y revolucionaria por parte de los habitantes de los territorios americanos, ocasionando un atentado en contra de la corona, arrebatándole las rentas, posesiones, tierras, súbditos, tributos indígenas, minas, alcabalas y arrendamientos⁸⁴.

Aunque el texto gaditano puede considerarse innovador para su época, no se pueden dejar de lado los distintos problemas que existieron para su redacción, pues los representantes de los territorios americanos buscaron la igualdad e inclusión de las castas y personas originarias de África, suceso que llevó a que se discutieran de manera airada algunos artículos que a decir de los diputados americanos se contradecían en la Constitución. Un punto que sobresale para el caso del territorio novohispano fue que en este lugar el documento constitucional no fue promulgado de manera inmediata por las autoridades virreinales, debido entre otras cosas al temor de perder el poder en el territorio que se controlaba cosa que no sucedió, pues con el regreso de Fernando VII al trono en 1814, el texto fue derogado y regresaron a gobernar las autoridades que se encontraban en 1808. Pareciera que la derogación del texto constitucional era algo acertado, pues los movimientos insurrectos y las autoridades pedían la conservación del gobierno para entregarlo al rey una vez que este fuera liberado, y una vez recobrada su libertad retornaría

⁸³ Manuel Chust Calero “Federalismo *Avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821” en Josefina Zoraida Vázquez. *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México, El Colegio de México, 2003, p. 100.

⁸⁴ Chust y Frasquet. *Op. Cit.*, (a). p. 61.

a sus funciones. Sin embargo, el retorno del rey solo ocasionó un aparente retroceso a lo conseguido en las Cortes de Cádiz en diversos puntos, siendo así que en el año de 1820, el rey Fernando VII fue obligado a restablecer el texto gaditano como un intento por abolir el absolutismo impuesto.

1.3 El restablecimiento de la Constitución de Cádiz y la independencia de la Nueva España (México)

A partir de la muerte de Hidalgo en 1811 la insurgencia recayó en José María Morelos⁸⁵, quien, favorecido por las condiciones político-sociales de la región sur del territorio, continuó la lucha. El 5 de noviembre de 1815, Manuel de la Concha capturó en Tezmalaca a José María Morelos, mientras éste se dirigía a Tehuacán, lugar donde el Congreso Constituyente de Zitácuaro se instalaría para continuar sus sesiones. Después de dos procesos judiciales, Morelos fue condenado a la pena de muerte por el delito de tomar las armas en contra de las autoridades españolas⁸⁶. Fue fusilado el día 22 de diciembre en San Cristóbal Ecatepec.

Sin José María Morelos como principal cabecilla insurgente, parecía que el gobierno virreinal volvía a tener el dominio casi completo del territorio, pues aparentemente no existía persona que se encontrara a la cabeza de la rebelión, debido a que muchos de los jefes y soldados insurgentes se acogieron a los indultos promulgados por las autoridades virreinales, o bien se adhirieron a las tropas realistas.

Con la situación política del virreinato casi controlada, Félix María Calleja, quien había llegado al poder el 16 de septiembre de 1813 (debido a la orden de la regencia en que comunicaba el relevo del virreinato a Venegas, bajo el pretexto de que eran necesarios sus

⁸⁵ Vid infra. pp. 67-69.

⁸⁶ Alamán. *Op. Cit.* II, 193.

servicios militares en España⁸⁷), fue destituido el 20 de septiembre de 1816 y su lugar ocupado por Juan Ruiz de Apodaca⁸⁸. La razón de la destitución de Calleja de su cargo, se debió a que fue señalado como el principal responsable de que aún existieran insurgentes combatiendo. Ruiz de Apodaca como nuevo virrey estuvo consciente de la existencia de rebeldes, y decidió expedir un indulto general al que nuevamente se acogieron algunos insurgentes. El territorio novohispano estaba desgastado política y socialmente.

La expedición del español Xavier Mina en 1817 hizo resurgir la causa insurgente y en lugares como los actuales estados de Guerrero, Michoacán, Colima, etc., los rebeldes organizaron guerrillas en las zonas serranas⁸⁹.

El 1º de enero de 1820, Rafael de Riego, junto con sus tropas, se pronunciaron en San Juan, provincia de Sevilla, con el propósito de restaurar la Constitución de 1812 y concluir así con el absolutismo que Fernando VII había impuesto⁹⁰. Las noticias pronto llegaron a la Nueva España.

Restablecida la Constitución, se convocó el 3 de junio a elegir diputados a Cortes⁹¹. En el territorio novohispano fue necesario elaborar un censo con el número de habitantes que podían ser votantes y conocer exactamente cuantos representantes para cada uno de los territorios debían de existir. Con la convocatoria a Cortes se pretendió apaciguar los ánimos revolucionarios que había en las provincias españolas de América, pero la realidad era que se necesitaban reorganizar de manera controlada las cuestiones administrativas,

⁸⁷ Id., III, 217-218.

⁸⁸ Id., IV, 275.

⁸⁹ Este proceso se desarrollara más ampliamente en el capítulo tres.

⁹⁰ Chust (coord.) Op. Cit., p. 183.

⁹¹ AHESLP, FI, 1820.6, caja 81, exp. 1, f. 72.

fiscales y electorales de los territorios, pues las insurrecciones habían mermado a los órganos de gobierno⁹².

Algunas autoridades novohispanas decidieron actuar con cautela y esperar noticias de España antes de promulgar la Constitución, pero debido a la presión que comenzaban a ejercer los habitantes de algunas provincias, no tuvieron más remedio que jurar nuevamente el documento⁹³. Una vez jurado el texto gaditano, el número de diputaciones provinciales aumentó a las existentes en 1812: la Provincia de San Luis Potosí⁹⁴, Nueva Galicia, Yucatán, Nueva España, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente⁹⁵.

Sin embargo, en algunos lugares como Puebla, se reclamó que se aplicara el artículo 325 de la Constitución en donde se establecía que las diputaciones debían instaurarse en cada provincia para promover su prosperidad. El Ayuntamiento de Puebla envió un escrito a Miguel Ramos Arizpe pidiéndole que luchara por el establecimiento de una diputación provincial en esa intendencia, además, en un manifiesto de siete páginas, había pedido la revocación del decreto del 23 de mayo de 1812, el cual concedía solamente una diputación a la Nueva España, la situada en la ciudad de México⁹⁶. Para evitar un problema, las autoridades novohispanas decidieron que Puebla se uniera a Oaxaca para formar una sola entidad, Michoacán y Guanajuato formaran otra provincia y Veracruz fuera unido a lo que era el reino de la Nueva España, situación que las Cortes aceptaron.

⁹² Aguilar. *Op. Cit.*, p.79.

⁹³ AHESLP, FI, 1820.1, caja 76, exp. 3, f. 30.

⁹⁴ El territorio de San Luis Potosí tuvo diputación provincial hasta el año de 1820. AHESLP, FI, 1821.3, caja 91, exp. 1, f. 5.

⁹⁵ Benson. *Op. Cit.*, p. 83.

⁹⁶ Id., pp. 88-89.

Pero esta acción no dejó conformes a las autoridades poblanas, quienes posteriormente apoyaron el proceso de independencia encabezado por Iturbide y Guerrero⁹⁷.

Las nuevas Cortes generales y extraordinarias de España comenzaron sesiones el 9 de julio de 1820. Como primer tema debatieron sobre la representatividad americana en ellas. El diputado Miguel Ramos Arizpe alegaba que el territorio novohispano dejaba de existir y ahora se convertía en el país llamado “Méjico”; en donde todo aquel habitante fuera denominado como *mexicano*, sin importar su categoría social ⁹⁸. Junto a esto, los llamados diputados mexicanos solicitaron que Juan Ruiz de Apodaca fuera destituido, pues la situación política del territorio a su llegada había empeorado y su lugar fuera ocupado por otra persona, quien tiempo más tarde resultó ser Juan O’Donojú.

Si bien el restablecimiento de la Constitución de Cádiz fue un suceso que pretendió acabar con el despotismo impuesto por Fernando VII, lo cierto es que el texto tuvo, a mi parecer, una gran influencia en la mentalidad de los insurgentes y de las autoridades virreinales. Pues a raíz del regreso de Fernando VII al trono, la lucha armada que se libraba ya no buscaba guardar el reino para el rey, sino que ahora pretendía lograr la independencia del territorio novohispano.

1.4 Ciudadanía en la Constitución de Cádiz

En el periodo que comprende de la convocatoria a las Cortes hasta la promulgación del texto gaditano, en diversos momentos, mediante impresos como folletos o prensa se hizo uso del término *ciudadano*, que comenzaba a ser familiar para los habitantes de la Nueva España. Pese a que los diputados en las Cortes se encontraban definiendo quienes podían

⁹⁷ Ávila y Jáuregui. *Op. Cit.*, pp. 390-392.

⁹⁸ Chust (coord.) *Op. Cit.*, pp. 184-185.

ser catalogados como ciudadanos, fue gracias a la nueva experiencia, es decir, a la celebración de los procesos electorales que los requisitos para adquirir la ciudadanía quedaron establecidos⁹⁹.

Antes de abordar el tema de la ciudadanía contenido en la Constitución de Cádiz, considero necesario precisar lo que en este texto se expresa por nación española y sus habitantes, con el fin de comprender mejor lo que se entendía por ciudadano en esa época.

La Constitución de Cádiz en su primer artículo señala que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios¹⁰⁰. El artículo 5º del texto gaditano puede considerarse complementario al 1º, en donde se hace alusión a la “reunión de todos los españoles”. Pues en el artículo 5º de la Constitución se menciona quienes son considerados españoles: todos los nacidos y avecindados en los territorios de España; los extranjeros que obtuvieran su carta de naturaleza; los que habitaran por diez años en cualquiera de los territorios españoles y; los libertos¹⁰¹ que residieran en el reino¹⁰².

En los artículos 18 al 21 del texto gaditano se habla sobre la ciudadanía española. Es en estos artículos donde se afirma quienes son considerados ciudadanos españoles y se incluye a los extranjeros. De estos últimos se mencionan los requisitos que debían poseer para ser considerados españoles, sin embargo, es de llamar la atención que a los hijos de

⁹⁹ Luz María Pérez Castellanos. *La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía*. Zapopan, Revista de Estudios Jaliscienses núm. 87, febrero de 2012, p. 46.

¹⁰⁰ Artículo 1º. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. *Constitución de la Monarquía Española ...* Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

¹⁰¹ Un Liberto es el esclavo o esclava a quien se ha dado libertad, proviene del latín *Libertus*. *Diccionario de la lengua castellana...* T. II. Véase en <http://web.frl.es/DA.html> página electrónica consultada el 18 de agosto de 2016.

¹⁰² Artículo 5º. Son españoles: Primero. Todos los hombres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas. *Constitución de la Monarquía Española ...* Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf véase en página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

estos no se les concediera la ciudadanía al momento de nacer, sino que tenían que esperar veintiún años para obtenerla siempre y cuando no hubieran salido del territorio español sin licencia del gobierno¹⁰³.

Respecto del artículo 22 de la Constitución de Cádiz, este fue largamente debatido ya que afirma que:

“A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”¹⁰⁴.

Manuel Chust e Ivana Frasquet sostienen que había temor de los diputados debido a la discriminación política contenida en el artículo 22º, y pudieran existir revueltas de carácter racial, además la población mulata tenía notable presencia en virreinos como Perú, Nueva España y Nueva Granada. Resultaba arriesgado e incluso paradójico que las Cortes elaboraran un artículo que pudiera poner en grave tesitura a las fuerzas americanas adictas a la monarquía¹⁰⁵.

A decir de Manuel Chust e Ivana Frasquet, el artículo 22º se contradice con los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 8º y 18º, en donde se afirma entre otras cosas que era la nación

¹⁰³ Artículo 18º. Son ciudadanos españoles aquellos que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuvieron de las Cortes carta especial de ciudadano. Artículo 20. Para que el extranjero pueda, obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación. Artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil. Id.

¹⁰⁴ Art. 22º. Id.

¹⁰⁵ Chust. *Op. Cit.* (a), p. 152.

española, quienes eran considerados españoles y ciudadanos¹⁰⁶. Respecto a este último punto es necesario señalar que el texto gaditano consideraba a las personas con un origen remoto o directo de África como españoles, más no como ciudadanos, ni mucho menos como extranjeros. Sobre esto, autores como José Barragán, han centrado su atención en las discusiones que generó dicho artículo en las Cortes, en donde los diputados americanos creían que se excluía de los derechos de ciudadanía a las personas con origen directo o remoto de África, pues si eran considerados como españoles¹⁰⁷.

Para los representantes de América, la palabra ciudadano se refería a la igualdad de derechos, a la conclusión de los privilegios individuales, pero sobretodo, a que se garantizara la propiedad privada, puntos que las personas con origen directo o remoto de África no poseían. Sin embargo, los diputados de la Península no estaban dispuestos a conceder estos puntos, pues alegaron que la discusión sobre el acceso a la ciudadanía desviaría la atención de temas mas importantes, además de creer que al acceder a modificar dicho punto, los diputados por América solo querían aumentar su representación en las Cortes con el fin de ser mayoría en ellas¹⁰⁸.

Tres puntos importantes que establece la Constitución de Cádiz relativos a la ciudadanía son los expuestos en los artículos 23 a 25: 1.- a los empleos municipales y a la forma de elegir a los ciudadanos que los representarían; 2.- a las formas en que se perdía la calidad de ciudadano y; 3.- a la suspensión de los derechos de ciudadanía¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Id., p. 154.

¹⁰⁷ Artículo 3º. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Artículo 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas. Artículo 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. *Constitución de la Monarquía Española ...* Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

¹⁰⁸ Chust. *Op. Cit.* (a), pp. 169-170.

¹⁰⁹ Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los

Dentro de estos artículos es de llamar la atención que solamente los ciudadanos pudieran obtener los empleos municipales, dejando de lado a las personas con origen directo o remoto de África, que, como se analizó líneas más arriba, eran considerados solamente como españoles. Además se mencionan las diferentes formas de perder la ciudadanía, no especificando cuales delitos generan sentencia que impone penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación. De igual manera, dentro de estos artículos se menciona la suspensión de los derechos de ciudadanía, sobresaliendo que quienes perdían sus derechos de ciudadanía a partir del año de 1830 podrían recobrarlos, siempre y cuando supieran leer y escribir, sin embargo, no se menciona si las personas que perdieron estos derechos años antes podían recobrarlos. Además, el texto gaditano señala que solamente por lo establecido podían perderse los derechos de ciudadano, y no por otras causas¹¹⁰.

Un tema que considero se encuentra enlazado con la ciudadanía es la forma de composición de las Cortes. Según lo establecido por la Constitución de Cádiz, las Cortes eran la reunión de los diputados elegidos por los ciudadanos de los territorios. Cabe señalar que la representación de los territorios a los que se refería el texto gaditano era la misma para ambos hemisferios, los cuales se formaron con los naturales originarios de los dominios españoles y con carta de ciudadano¹¹¹. Además, para la formación de Cortes, se

casos señalados por la ley. Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde; Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero; Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno; Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación, y; Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno. Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral; Segundo. Por el estado de deudor quebrado o de deudor a los caudales públicos; Tercero. Por el estado de sirviente doméstico; Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido; Quinto. Por hallarse procesado criminalmente, y; Sexto. Desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. *Constitución de la Monarquía Española ...* Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

¹¹⁰ Artículo 26°. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras. Id.

¹¹¹ Artículo 27°. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá. Artículo 28. La base para la representación nacional es la misma en

tomó en cuenta el censo de 1797, hasta que pudiera realizarse uno nuevo¹¹². Dentro de este punto no se especifica si se tomó en cuenta a las personas con un origen de África. Es necesario señalar que los secretarios de despacho, consejeros y empleados de las casas reales, así como ningún extranjero, podían ser elegidos diputados a Cortes¹¹³.

Un punto importante dentro de la Constitución de Cádiz que no puede escapar de la vista es que se hable sobre el término vecino dentro de las juntas parroquiales y no sobre ciudadanos¹¹⁴. Lo anterior se debe a que el texto gaditano no define las características necesarias para ser considerado como vecino, ni mucho menos las diferencias que este término tiene con el de ciudadano, sino que habla que son ciudadanos las personas avecindadas en cualquier pueblo del dominio español. Puede señalarse que un vecino es aquella persona que reside o habita junto con otras personas en un mismo barrio o lugar¹¹⁵.

De igual manera, dentro del artículo 45 de la Constitución de Cádiz que habla acerca de los requisitos para ser elector parroquial. Para ello se estableció la necesidad de

ambos hemisferios. Artículo 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21. Id.

¹¹² Artículo 30°. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los Ultramar sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados. Id.

¹¹³ Artículo 95°. Los secretarios del despacho, los consejeros de estado y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados a Cortes. Artículo 96. Tampoco podrán ser elegidos diputado a Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano. Id.

¹¹⁴ Artículo 38°. En las juntas de parroquia se nombrarán cada 200 vecinos un elector parroquial. Artículo 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue a 400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue a 600, se nombrarán tres, y así progresivamente. Artículo 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan. Id.

¹¹⁵ Vecino: 1. Que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en vivienda independiente. 2. Que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye a las cargas o repartimientos, aunque actualmente no viva en él. 3. Que ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley. 4. Cercano, próximo o inmediato en cualquier línea. 5. Semejante, parecido o coincidente. *Diccionario de la lengua castellana...*, T. V. Véase en <http://dle.rae.es/?id=bQ7H09A> página electrónica consultada el 18 de agosto de 2016.

ser ciudadano de una parroquia, vecino y residente de la misma¹¹⁶. Pareciera que dentro de dicho artículo los términos vecino y ciudadano son sinónimos, sin embargo, a mi parecer no pueden ser considerados de tal forma pues residir es encontrarse en un mismo lugar dentro de cierto territorio, mientras que ser vecino significa vivir en cierto territorio no necesariamente en una calle, manzana, etc., o lugar en específico.

Conclusiones

El año de 1808 representó una serie de cambios políticos, debido entre otras cosas a las abdicaciones de Bayona, suceso por el cual se crearían diversos órganos de gobierno que se encargarían de guardar el poder al rey en cautiverio. Si bien existieron diversas autoridades que pretendieron gobernar a nombre de Fernando VII, en la Nueva España y los territorios ultramarinos desconocían los sucesos acontecidos en la península, por lo que muchas veces ignoraban qué autoridad era la encargada de administrar el gobierno en el reino. Esta multiplicidad de autoridades permitió sentir la necesidad de un cuerpo político mejor organizado que derivó en la convocatoria a las Cortes que se encargaría de redactar la Constitución gaditana en 1812.

Para la redacción del texto gaditano, por primera vez, fueron considerados los habitantes de los territorios ultramarinos del reino español, después de casi trescientos años en que mediante el decreto del 22 de enero de 1809, los territorios de Asia y América dejaron de ser considerados como colonias y pasaron a ser parte de la Monarquía Hispánica como un territorio único. Si bien la instalación de las Cortes sufrió dificultades, entre las

¹¹⁶ Artículo 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia. *Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

que se encuentran el asedio a la ciudad de Cádiz y el retraso de algunos diputados a Cortes, la discusión y posterior promulgación de la Constitución se llevó a cabo.

En cuanto a la discusión de la Constitución, se puede afirmar que muchas veces fue problemática, pues en diversos artículos, como los referentes a la ciudadanía, los diputados americanos exigían la inclusión de los descendientes de personas de origen africano. No se les otorgó el derecho a la ciudadanía, generando fuertes discusiones sobre el tema. Pese a todos estos problemas, finalmente la Constitución fue promulgada en la península ibérica el 19 de marzo de 1812, en la Nueva España su promulgación se dio un mes después del tiempo establecido, pues el virrey temía perder el poder adquirido.

Un punto importante a considerar es que el texto gaditano se encontró vigente en dos ocasiones, la primera de ellas en 1812 y la segunda a partir de 1820, fecha en que Fernando VII fue obligado a reinstaurar el texto. Contrario a lo que se piensa, el documento constitucional de Cádiz no fue aceptado por los insurgentes, pues se encargaron de redactar sus propios documentos constitucionales para dar respuesta y solución a las necesidades que consideraron más importantes.

Al observar detenidamente la Constitución de Cádiz se muestra que las personas con un origen directo o remoto de África fueron considerados únicamente como españoles, siendo excluidos de los derechos de ciudadanía como elegir a los representantes en las cortes y desempeñar cargos dentro del gobierno, situación que ocasionó diversos debates sobre el artículo 22 los cuales han sido abordados por numerosos autores. Si bien la ciudadanía se podía adquirir por traer origen por ambas líneas de los dominios españoles, los extranjeros por carta de naturaleza y sus hijos; sobre estos últimos sobresale que el texto gaditano no les concediera la ciudadanía al momento de nacer en territorio español, sino que tuvieran que esperar veintiún años para poder realizarlo.

Respecto a la pérdida de la ciudadanía la Constitución de Cádiz menciona en su artículo 25º fracción sexta, que a partir de 1830 se podría recuperar siempre y cuando se sepa leer y escribir, así como tampoco se mencione cuales son los delitos causantes de que se pierdan estos derechos. Sin embargo, el texto gaditano no menciona el motivo para elegir dicho año para recuperar los derechos de ciudadanía. De igual manera es dentro del documento gaditano que se menciona las personas que podían ocupar cargos dentro del gobierno, sobresaliendo que los extranjeros no podían ser considerados.

Un punto importante es que dentro de la Constitución de Cádiz se mencione el término vecino, no especificando las características para ser considerado como tal, ni mucho menos haciendo una diferencia con el término ciudadano.

Puede afirmarse que aunque la Constitución de Cádiz hacía un reconocimiento de igualdad política de la península y los territorios de ultramar, la creación de una ciudadanía constituyó un aspecto central en el proceso de elaboración del texto gaditano, pues se presuponía la existencia de un ciudadano ideal a quien se le otorgaban derechos y obligaciones políticas, convirtiendo a los habitantes en miembros de una comunidad política.

Capítulo 2 La ciudadanía en la Constitución de Apatzingán

Introducción:

En este capítulo se pretende acercar al lector a los acontecimientos ocurridos en nuestro país a partir de la aprehensión de los primeros cabecillas insurgentes en 1810 hasta el año de 1815, fecha en que la Junta de Zitácuaro fue disuelta. A lo largo de este apartado se analizará como a partir del llamado realizado por el cura Hidalgo se formó un Congreso que se encargaría en 1813 y 1814 de redactar el *Decreto Constitucional Para Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán*.

Este documento se vio influenciado por tres escritos que a mi parecer son fundamentales, el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* de Ignacio López Rayón y *Los Sentimientos de la Nación* redactados por José María Morelos y Pavón. En ellos se retomaron las ideas de Miguel Hidalgo¹.

El Congreso pasó diversas dificultades para formarse, entre ellas el asedio de las tropas realistas a los sitios en donde se encontraba; los conflictos que desataron los documentos insurgentes en los territorios controlados por ellos mismos; las disposiciones virreinales que existieron en contra de los insurgentes; la aprehensión de algunos líderes como Morelos y Matamoros, lo cual desencadenó la disolución de la Junta.

¹ El *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, fue redactado por José María Cos y publicado el día 16 de marzo de 1812. *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* fueron escritos por Ignacio López Rayón, publicados en la población de Zinacantepec intendencia de Michoacán el día 30 de abril de 1812 y por último *Los Sentimientos de la Nación* redactados por José María Morelos y Pavón, publicados en la población de Chilpancingo intendencia de Michoacán el día 14 de septiembre de 1813. Véase en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/doc_hist_inde/03_C_secc_docum.pdf página electrónica consultada el 6 de septiembre de 2016.

2.1 La Junta Constituyente de Zitácuaro

Desde que el movimiento insurgente comenzó en 1810, el cura Miguel Hidalgo logró atraer a miles de hombres procedentes del Bajío, quienes para mantenerse dentro de la insurgencia, sobrevivían saqueando graneros de las haciendas y los almacenes de los pueblos. Hidalgo conocía las carencias y el enojo del pueblo hacia los españoles peninsulares, pero por otro lado, también entendía que la forma en que el movimiento insurgente se estaba desarrollado no era el deseado por los líderes rebeldes.

En octubre de 1810, cuando Hidalgo se dirigía de Valladolid a México, se le presentó en la población de Charo el cura de Nucupétaro y de Carácuaro, José María Morelos, a quien le dio la instrucción de que en todos los lugares por donde pasara se encargara del gobierno, recogiera las armas, dejando las seguridades que le parecieran, siempre y cuando en el pueblo no se encontraran personas europeas. En caso de encontrarse personas europeas dentro del pueblo, a Morelos se le ordenó aprehenderlos y remitirlos a la intendencia más inmediata, embargando sus bienes para pagar las tropas que se levantarían. Hidalgo creía que el destino final de toda persona europea era reunirse con sus familias para que se marcharan a la tierra o isla que se les indicara. Además, a Morelos se le dio la orden de tomar la plaza y puerto de Acapulco².

A pesar de que los triunfos del ejército realista se volvían cada vez más constantes, los insurgentes decidieron seguir luchando. Para el 17 de noviembre de 1810, José María Morelos, dio a conocer en la población de El Aguacatillo, intendencia de Michoacán, la serie de instrucciones dictadas por Hidalgo, en donde se pedía el cambio de autoridades peninsulares por criollas, la abolición de las castas, y de la esclavitud, la exención del

² Alamán. *Op. Cit.*, II, 204.

tributo y la libertad de los reos bajo la condición de que no reincidieran³. Además de promover la reunión de un Congreso integrado por personas criollas que gobernaría a nombre de Fernando VII. Cabe aclarar que a este Congreso recibió en sus distintas etapas diferentes nombres: Junta de Zitácuaro, Supremo Congreso Nacional, Congreso de Chilpancingo, Primer Congreso de Anáhuac, Suprema Junta Nacional Americana, Suprema Junta Gubernativa de América o Junta Constituyente de Zitácuaro⁴.

Los insurgentes convencidos de que su causa era justa, expusieron a Félix María Calleja que “la religiosa América mexicana intentaría erigir un Congreso constituyente o Junta Nacional bajo los preceptos de permanecer ilesos los derechos del muy amado Rey Fernando VII”. Sin embargo, Calleja no dio respuesta al escrito, por el contrario, giró orden para capturar a los insurgentes, quienes continuaron su camino hacia Michoacán. En esta intendencia, Ignacio López Rayón decidió establecerse en la villa de Zitácuaro, población que era estratégica por su privilegiada ubicación geográfica. Pero, para protegerse, decidió obstruir los caminos, retirar las provisiones y forrajes de los lugares inmediatos, así como cavar una zanja alrededor de la villa⁵.

Una vez que se pudo reunir la Suprema Junta Nacional Americana, Rayón designó a tres vocales, entre quienes se encontraban José Sixto Berduzco, José María Liceaga y el propio Ignacio López Rayón⁶ quienes tenían la misión de conservar la independencia del

³ Ignacio López Rayón recibió instrucciones similares a estas, las cuales plasmó tiempo después en el documento “*Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón*”. Carlos Herrejón Peredo. “El gobierno de José María Morelos, 1810-1813” en: Ana Carolina Ibarra et. al. *La Insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014. p. 30.

⁴ *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*. 6ª. Ed. 4 vols. México, Editorial Porrúa, 1995, I, 770-771.

⁵ Véase en <http://www.almomento.mx/el-mando-insurgente-tras-la-captura-de-miguel-hidalgo/> pagina web consultada el 30 de abril del 2016.

⁶ José Sixto Berduzco fue un sacerdote que formó parte de la Junta Nacional reunida en Zitácuaro de la que llegó a ser diputado por la intendencia de Michoacán. José María Liceaga fue un hacendado que se unió a la causa insurgente, siendo vocal dentro de la Junta Nacional por la Intendencia de Guanajuato. Ignacio López Rayón fue un insurgente que ocupó el cargo de cabecilla del movimiento a la muerte de sus iniciadores,

reino para entregarlo una vez que Fernando VII recobrara su libertad. A pesar de que la convocatoria a las Cortes de Cádiz había integrado diputados de todos los territorios españoles, los insurgentes decidieron organizar un gobierno alterno, para cuestionar la legitimidad de la metrópoli novohispana⁷.

Ignacio López Rayón estableció la Suprema Junta Nacional Americana el 22 de agosto de 1811 en la ciudad de Zitácuaro. Algunas provincias y territorios reconocieron a José María Morelos como la cabeza del movimiento insurgente, por lo que la Suprema Junta Nacional Americana respetó las demarcaciones previamente creadas por él⁸.

Aunque la Suprema Junta Nacional Americana no tuvo título legal alguno para reclamar la obediencia, pues para su creación no se realizó por elección popular, que era el único origen de legitimidad reconocido por las autoridades, el virrey Venegas temía que esta Junta se convirtiera en un centro de unión al que reconocieran las diversas partidas insurrectas que asolaban y cubrían todo el territorio. El virrey Venegas conocía que la junta de Sevilla, en un principio se hizo llamar soberana de España e Indias, lo que ocasionó que las partidas rebeldes la reconocieran como una autoridad superior. Además, las dificultades que representaba combatir a estas partidas rebeldes crecerían si los jefes de estas actuaban sin plan ni dirección, es decir, que solo siguieran un impulso y reconocieran a una autoridad superior como pretendía serlo dicha Junta. Por lo que el virrey dio ordenes a Félix María Calleja de movilizarse junto con su ejército a la población de Zitácuaro con el fin de detener a los miembros de la Suprema Junta Nacional Americana⁹.

fundador de la Suprema Junta Nacional que se encargó de redactar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Ávila y Jáuregui. *Op. Cit.*, p. 375.

⁷ Id.

⁸ Herrejón. *Op. Cit.* (a). p. 32.

⁹ Alamán. *Op. Cit.*, II, 247.

Félix María Calleja, para prevenir el efecto que pudiera producir el nombre de Fernando VII dentro de la Suprema Junta Nacional Americana y autorizar de esta forma las acciones, publicó una proclama en Guanajuato el 28 de septiembre de 1811, en donde dio conocimiento de la formación de la Suprema Junta Nacional Americana y de las órdenes que la misma había mandado circular para que se le reconociera, obedeciera y solemnizara su instalación. Calleja declaró que no existía en territorio novohispano otra Junta Nacional mas que las Cortes reunidas en España, para la que habían sido nombrados diputados por las provincias del territorio novohispano. Calleja anunció su marcha hacia Zitácuaro, y con el fin de evitar más derramamiento de sangre, ofreció una gratificación de diez mil pesos a quien entregara vivo ó muerto a Ignacio López Rayón o a cualquiera de los miembros de la junta¹⁰.

Pese a esto, Manuel Mier y Terán, Andrés Quintana Roo y otros legisladores que acompañaban a Morelos, criticaron y desconocieron a las Cortes de Cádiz. Lo que les causó desagrado, era la declaración de: “todos los habitantes del reino como miembros de la *nación española*” dentro de la Constitución de Cádiz, desconociendo la existencia de la *nación mexicana* que se pretendía impulsar en territorio novohispano¹¹.

A mi parecer, este desagrado pareció haber creado una acendrada consciencia criolla en territorio novohispano, a tal grado de que se propusieron soluciones que no ofrecían las Cortes de Cádiz. Si bien para su reunión se convocó a los habitantes de los territorios españoles con el fin de mantener unido al reino, también fue cierto que una Constitución redactada en territorio novohispano respondía sus propias necesidades.

Meses más tarde, con el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, se expuso que el conflicto que afectaba al territorio

¹⁰ Id.

¹¹ Olveda, Jaime. “Dos constituciones en pugna” en: Ana Carolina Ibarra et. al. *Op. Cit.*, (a), p. 123.

novohispano no podía considerarse como una guerra civil, sino que era una guerra entre dos naciones, la americana y la española. En el *Plan de Paz* José María Cos propuso al virrey Venegas la independencia del territorio novohispano mediante concertaciones y reconocimientos políticos evitando una lucha armada. En caso de no acceder entraría en vigor el *Plan de Guerra* en donde se establecían las reglas de combate para evitar una crueldad excesiva entre españoles y americanos¹².

En septiembre de 1811, Ignacio López Rayón dio a conocer un esbozo de “*Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón*”, que sirvió de base al gobierno alterno que se pretendía instaurar, en los que se hablaba de la defensa de la religión, el reconocimiento de la soberanía popular, y la garantía de los derechos ciudadanos, y se designaban cinco vocales¹³ que actuarían a nombre de Fernando VII. Además, en este documento se exaltó la legitimidad y justicia de la independencia de América, el depósito de la soberanía en el pueblo. Este proyecto termina con la reflexión sobre el pasado del pueblo americano, al que considera olvidado por unos, compadecido por otros y despreciado por la mayor parte; sobre el futuro que le depara al pueblo americano siendo esperanzador, con plena igualdad y equidad para los hombres, en donde la cobardía y ociosidad serían las únicas cosas que infamen al ciudadano y, se hace una exhortación religiosa en donde se pide bendecir al dios de los destinos que se ha dignado a mirar por compasión a su pueblo¹⁴.

Cabe señalar que este texto no obtuvo la aprobación de algunos insurgentes, quienes creían que Rayón pretendía gobernar a su modo a la Suprema Junta Nacional Americana.

¹² Ávila y Jáuregui. *Op. Cit.*, p. 374.

¹³ Tiempo después los cinco vocales fueron: José Sixto Berduzco, José María Liceaga, Ignacio López Rayón, José María Morelos y José María Murguía y Galardi.

¹⁴ *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* Véase en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2881/6.pdf> página electrónica consultada el 6 de septiembre de 2016.

Sin embargo la Suprema Junta Nacional Americana fue expulsada de Zitácuaro el 2 de enero de 1812 por el ejército español encabezado por Félix María Calleja.

Mientras los preparativos que realizaba, la Suprema Junta Nacional para el Congreso Constituyente se realizaban en diversas partes del territorio novohispano. A partir de septiembre de 1812 las autoridades virreinales llevaron a cabo las ceremonias públicas para jurar la Constitución de Cádiz. Los actos por este suceso, según las crónicas de ese tiempo, se llevaron con las mayores demostraciones de alegría acompañados de repiques de campana, salvas de artillería, serenatas, misas, colgaduras y adornos¹⁵, lo cual ocasionó que en algunos puntos del territorio novohispano la insurgencia fuera perdiendo credibilidad.

El peso de los triunfos obtenidos por Morelos obligaron a los miembros de la Suprema Junta Nacional Americana¹⁶ a incluirlo en ella en junio de 1812, además de tratar de imitar el modelo de gobierno impuesto para los territorios dominados por él, en donde la igualdad y la justicia social prevalecían. Morelos, una vez aceptado como miembro de la junta, acompañado de Hermenegildo Galeana, Mariano Matamoros, Nicolás Bravo, Manuel Mier y Terán, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, se apoderaron de las poblaciones de Chilpancingo, Tixtla, Chilapa, Taxco, Izúcar y Cuautla. En este último lugar Morelos resistió dos meses el sitio impuesto por Calleja, del que finalmente escapó¹⁷.

Cabe señalar que la razón por la cual Calleja impuso sitio a Morelos en la población de Cuautla fue debido a la orden que el virrey Venegas le dio, en donde afirmaba que:

“La capital de México se halla rodeada de las gavillas de bandidos que tienen interceptada las comunicaciones por todos rumbos, tanto de correos

¹⁵ La promulgación de la Constitución de Cádiz en algunos lugares como la Ciudad de México sucedió el día 30 de septiembre de 1812, en San Luis Potosí el día 8 de mayo de 1813, en Zacatecas el 3 de junio de 1813. AHESLP, FI, 1813.2, caja 47, exp. 2, f. s/n.

¹⁶ Entre los principales miembros de la Suprema Junta Nacional Americana que aceptaron a Morelos encontramos a: Ignacio López Rayón, José María Liceaga, José Sixto Berduzco y José María Cos.

¹⁷ Josefina Zoraida Vázquez. “De la independencia a la consolidación republicana” en: Pablo Escalante Gonzalbo et. al. *Nueva historia mínima de México*. El Colegio de México, 2005, p. 145.

como de provisiones, siendo notable la actual escasez que se experimenta de las últimas, y temible que lleguen a obstruir completamente los únicos caminos de Texcoco y Toluca, que verdaderamente no han estado ni están en una completa franquicia”¹⁸.

Resulta interesante analizar el texto anterior, ya que en él se observa la preocupación de las autoridades del territorio novohispano por no poder comunicarse para solicitar auxilio o provisiones. De igual manera se resalta que los insurgentes fueron considerados como un grupo de bandidos que mantenían rodeada la capital del virreinato ocasionando esta pérdida de comunicación y escasez de provisiones.

Pareciera que desde el día de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana, se observaron principios de desavenencia entre los miembros que la componían. Rayón no encontró la docilidad que esperaba en los miembros de la Junta, quienes vieron con malos ojos que se declarase presidente perpetuo, y comenzaron a separarse de él. Decía Rayón a Morelos que “La conducta de mis compañeros ha variado en alguna parte, pues nos hallamos reunidos y removido en cierto modo el principal motivo de mi total disgusto, aunque el genio pueril y carácter débil, creo no lo abandonarán en el resto de sus días”¹⁹.

A pesar de que la mayoría de los dirigentes insurgentes actuaron por su cuenta, reconocieron la autoridad que tenía la Suprema Junta Nacional Americana, pero no obedecieron sus disposiciones. Además, se hizo necesario debido al crecimiento de la insurgencia, especializar a cada sujeto de acuerdo a sus capacidades²⁰. Morelos parecía ser el único insurgente empeñado en mantener un mando unificado, lo que provocó conflictos con la Suprema Junta Nacional Americana.

¹⁸ Alamán. *Op. Cit.*, II, 308-309.

¹⁹ Id., II, 284.

²⁰ Herrejón. *Op. Cit.*, (a) p. 33.

Con la muerte de los iniciadores del movimiento insurgente, Ignacio López Rayón, junto a otros miembros del movimiento insurgente promovieron la pronta instalación de la Junta Constituyente para la redacción de un texto acorde a la situación política y social del territorio novohispano. Me parece que la instalación de dicha Junta Constituyente tarde o temprano se hubiera llevado a cabo, pues Hidalgo dio instrucciones similares a los insurgentes para que se estableciera, como puede observarse en los documentos de Rayón, Morelos y Cos, que pese a no plasmar los mismos principios, retomaban los puntos más importantes dichos por Hidalgo.

2.2 Tres documentos importantes

Con la expulsión de la Suprema Junta Nacional Americana, el 2 de enero de 1812, de la población de Zitácuaro, debido al peligro que existía de que sus miembros fueran hechos prisioneros, Félix María Calleja decidió llevarse todo el crédito, afirmando que los pobladores del lugar habían opuesto ferozmente resistencia, pero al final de una larga y penosa batalla fueron derrotados por su tropa²¹. Para el 5 de enero de 1813, Calleja nuevamente escribió a las autoridades un informe en el que detallaba la represión impuesta a Zitácuaro. En este texto describía a los pobladores del lugar como infelices partidarios de la cruel y bárbara revolución iniciada por Miguel Hidalgo, además aseguraba que a los líderes de la Junta los había despojado de cuanto tenían, pues eran solamente unos cobardes y bandidos que no merecían perdón pues habían preferido escapar.

Una vez expulsado el Primer Congreso de Anáhuac de la villa de Zitácuaro, los insurgentes decidieron distribuirse en el territorio mexicano con la intención de seguir la

²¹ John Tutino. “De Hidalgo a Apatzingán: insurgencia popular y proyectos políticos en la Nueva España revolucionaria, 1811-1814” en: Ana Carolina Ibarra et. al. *Op. Cit.*, p. 68.

lucha armada. Desde que los insurgentes se encontraban en Zitácuaro, advirtieron la necesidad de difundir sus ideas con el fin de justificar la lucha armada que estaba sucediendo; por lo que se hicieron de una imprenta que el grupo secreto de los Guadalupes financió a los insurgentes²², misma que José María Cos dotó con caracteres tipográficos de madera. Iniciándose de esta forma la impresión del periódico *El Ilustrador Nacional*²³, en cuyas páginas se publicó el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*²⁴, que fue aprobado por los miembros de la junta y enviado junto a un manifiesto fechado el 16 de marzo de 1812 al virrey Venegas.

El *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812* constó de tres partes, siendo la primera de ellas el manifiesto que Cos acompañó a manera de oficio al virrey Venegas, el cual se denomina como el preámbulo; la segunda parte es el llamado *Plan de Paz*²⁵ y se encuentra dividido en dos apartados, el primero de ellos habla acerca de los principios naturales y legales en que se funda el plan.

Dentro del *Plan de Paz* se observa la intención de formar un órgano de gobierno en América que fuera autónomo de las autoridades peninsulares, sin dejar de prestar fidelidad a Fernando VII. Se alegó que la soberanía residía en la nación y que si bien las posesiones

²² Los Guadalupes fueron un grupo secreto que actuó dentro del territorio virreinal formado por distintas clases sociales y profesiones. Sus miembros fueron principalmente criollos aunque existieron algunos indígenas. El nombre de esta sociedad se debe a que el cura Hidalgo dio el grito en el pueblo de Dolores, intendencia de Guanajuato sosteniendo un estandarte con la Virgen de Guadalupe, convirtiéndose en un símbolo del movimiento criollo; además de que fue utilizado como forma de contraposición a la Virgen de los Remedios, la cual era el emblema religioso de los peninsulares. Virginia Guedea. *En busca de un gobierno alterno: Los Guadalupes de México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2010. p. 82.

²³ *El Ilustrador Nacional* fue un periódico que se publicó en la villa de Sultepec, en la Intendencia de México, el 11 de abril de 1812. Fundado por el Doctor José María Cos, quien labró con sus propias manos los tipos de madera con que se imprimía. Dejó de publicarse el 16 de mayo de 1812. *Diccionario Porrúa...* II, 1778.

²⁴ Justo Sierra, Luis G. Urbina, Pedro Henríquez Ureña y Nicolás Rangel (comps.) *Antología del centenario: estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia*. México. Imprenta de Manuel León Sánchez 1910 Véase en: <http://132.248.9.34/iih/001235508/1235508-P1.pdf> p. 16. Pagina web consultada el 8 de mayo de 2016.

²⁵ El *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*. Véase en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Plan_de_paz_y_guerra_Manifiesto_del_doctor_don_Jos_136_printer.shtml página electrónica consultada el 7 de septiembre de 2016.

españolas de América se encontraban subordinadas a una autoridad real, las autoridades peninsulares no tenían la potestad de imponer su autoridad en los territorios americanos. Pero en caso de imponerse una autoridad peninsular en territorio americano, la nación americana podría conspirar en contra de ella, pues se encontraba en su derecho. Además, dentro del *Plan de Paz* se establecen una serie de recomendaciones y derechos para las autoridades y los españoles peninsulares, respetando sus posesiones, su persona, familia y cargos públicos que tuvieran, siempre y cuando acataran la decisión del pueblo americano, que únicamente guardaba el poder al monarca ausente.

La tercera parte que conforma a el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812* es el llamado *Plan de Guerra*²⁶, consta de dos apartados, en donde el primero de ellos habla acerca de los principios naturales y legales en que se funda el plan, mientras que en el segundo apartado se mencionan las pretensiones que se deducen del primer apartado.

Dentro del *Plan de Guerra* se señala que el conflicto sostenido entre los ejércitos peninsulares y americanos es entre hermanos, el cual no debía de ser injusto pues ambos ejércitos peleaban por un mismo rey pero por diferentes causas. Pidiéndose dentro de este plan que la guerra no tenía porque ser encabezada por el odio, el rencor o la venganza personal, cosas que eran contrarias a la moral cristiana, sino que la guerra debía de ser racional y arreglarse mediante convenios. En este último punto, contrario a lo que se puede llegar a pensar por su nombre el *Plan de Guerra*, establece una serie de garantías y derechos a los prisioneros de batalla, en donde principalmente se respetó la vida e integridad física de los participantes en las batallas. Un punto importante dentro de este plan es el que explica que la guerra no era un asunto religioso como se pretendió hacer ver

²⁶ Id.

a la sociedad, sino que era una guerra entre dos naciones hermanas que compartían un sentimiento de fidelidad hacia un mismo rey que se encontraba cautivo.

Sin embargo, el virrey desestimó el plan y el 7 de abril emitió un bando en donde prohibía la lectura del documento, ordenando fueran recogidas las copias circulantes del mismo y quemadas por verdugo²⁷.

Desde mi punto de vista, el llamado *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, basa sus principios de insurrección en la ausencia e incapacidad que tuvo Fernando VII para gobernar el reino, pues recordemos se encontraba prisionero. Además, este texto no busca deponer el sistema de gobierno que se encuentra en los territorios españoles, sino crear un gobierno provisional y autónomo que se encontrara acorde a las necesidades de los territorios.

En septiembre de 1813, existieron señales de que la Junta Constituyente de Zitácuaro contemplaba reunirse. Ignacio López Rayón hizo conocer "*Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón*" documento que consta de 38 enunciados que se encuentran a manera de artículos²⁸.

Al analizar de fondo este documento podemos afirmar que *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* fueron un conjunto de lineamientos a manera de proyecto de Constitución, en donde destacan a mi parecer bagajes culturales y filosóficos de la ilustración, como combatir un despotismo, la existencia de derechos individuales, y la democracia. Dentro de este documento se observan las pretensiones de guardar el territorio a Fernando VII, residiendo la soberanía en él, pero ejerciéndola en territorio americano el Supremo Congreso Nacional Americano, quien se encargaría de

²⁷ Alamán. *Op. Cit.*, II, 358.

²⁸ Ignacio López Rayón. *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* véase en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Elementos_constitucionales_circulados_por_Ignacio_1_374.shtml pagina web consultada el día 6 de mayo de 2016.

administrar el gobierno en dicho lugar. De igual forma es dentro de dicho texto que sobresalen los siguientes puntos: las personas que favorecieran la libertad e independencia de la nación serían protegidas por las leyes; los extranjeros que quisieran gozar de estos derechos presentar carta de naturaleza; quedaban abolidas la esclavitud y la tortura; la franqueza de los puertos con navíos extranjeros; quien perjudique la independencia y nación sería considerado como infame; y la libertad de imprenta. En estos puntos se observa la disposición por lograr una independencia, sin embargo, analizando detenidamente el contenido de este texto se aprecia que esta independencia no pretendía desprenderse de una autoridad real, sino que se buscó guardar el reino a un rey cautivo, en donde las autoridades peninsulares no tuvieran injerencia dentro de los territorios americanos.

Sin embargo, *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* nunca se proclamaron; Morelos afirmaba que se trataba de la transcripción de las palabras de Hidalgo en su entrevista con los demás insurgentes en Guadalajara²⁹.

El tiempo que había pasado Morelos en la provincia de Tecpan³⁰, hizo que cambiara su mentalidad política, acompañándose de destacados militares como Guadalupe Victoria, Manuel Mier y Terán y Mariano Matamoros para ocupar Oaxaca. En este lugar en contra de la voluntad de Rayón, promovió que las autoridades locales seleccionaran al quinto vocal de la Suprema Junta Nacional Americana³¹, resultando electo un rico comerciante criollo

²⁹ Carta personal a Ignacio López Rayón en donde José María Morelos hace observaciones a los Elementos Constitucionales. Véase en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/En_carta_personal_a_Ray_n_Morelos_ratifica_las_observaciones_que_hizo_a_los_Elementos_de_la_Constituci_n.shtml página web consultada el 7 de septiembre de 2016.

³⁰ Tecpan es una región que fue creada por José María Morelos en el territorio en que se desenvolvía, actualmente comprende los estados de Michoacán y Guerrero. Zamudio. *Op. Cit.*, pp. 77-78.

³¹ Véase en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_convoca_a_la_elecci_n_en_Oaxaca

llamado José María Murguía y Galardi. Morelos creía que al incluir a la sociedad privilegiada de Oaxaca, lograría ser apoyado por las personas ricas de la entidad, pero esto solamente agravaría la aparente rivalidad que tenía con Rayón.

Morelos se encontraba confiado y creyendo que con suficientes esfuerzos sería capaz de tomar el puerto de Acapulco, emprendió la campaña el 16 de abril de 1813. Morelos a pesar de tener desconfianza hacia Carlos María de Bustamante resolvió escucharlo. Este le propuso realizar la elección de un Congreso, de igual forma al de las Cortes de Cádiz, que se encargaría de redactar una Constitución para el territorio novohispano. Tomado el puerto de Acapulco el 30 de agosto, Morelos consideró que había llegado el momento para convocar ese Congreso Constituyente que había recomendado Hidalgo y recientemente le había sugerido Bustamante.

Bajo ese propósito escribió una carta a Rayón, en donde manifestaba la necesidad de reunir al Congreso, y terminar con las diferencias que existían entre los miembros de la Junta de Zitácuaro. El 28 de junio de 1813, fue lanzada la convocatoria para el Congreso que debería reunirse en el pueblo de Chilpancingo, lugar que previamente había sido elevado a ciudad³².

Cabe mencionar que para elegir a los representantes del Congreso se reunían el cura del pueblo, el subdelegado de comercio, hacendados y rancheros, quienes mediante voto designaban al diputado. En algunos lugares como la provincia de México, las instrucciones dictadas por Morelos señalaban que se debía elegir a un representante por jurisdicción, para posteriormente elegir al elector de provincia que se encargaba de elegir a su diputado³³.

[del quinto vocal de la Junta Gubernativa que ser el representante de aquella provincia.shtml](#) pagina web consultada el 27 de abril de 2016.

³² Romero. *Op. Cit.*, pp. 27-28.

³³ Virginia Guedea “Las elecciones para diputados del Supremo Congreso” en: Ana Carolina Ibarra et. al. *Op. Cit.*, p. 40.

El Congreso se instauró el 14 de septiembre de 1813, y como primer acto se dio lectura a *Los Sentimientos de la Nación* redactados por Morelos. Se declaraba que el territorio americano era libre, la soberanía provenía del pueblo, y por lo tanto debía dividirse en tres poderes con leyes iguales para todos³⁴. Sin embargo, debido a las condiciones militares que imperaban en los territorios donde se encontraba reunido el Congreso constituyente, la redacción del texto constitucional se detuvo varias veces.

En los *Sentimientos de la Nación*³⁵, Morelos consignó sus opiniones sobre el sistema que convenía se adoptase y la marcha del Congreso. Este documento consta de 23 artículos dentro de los cuales, en mi parecer, se observa un intento por sentar las bases para el debate legislativo que dentro de la Suprema Junta Nacional Americana se estaba llevando para redactar la Constitución de Apatzingán de 1814. Además, es dentro de los *Sentimientos de la Nación* que Morelos presenta varios puntos que merecen ser retomados, como el que habla sobre la no aceptación de extranjeros a no ser que fueran artesanos que vinieran a instruir sin causar alguna sospecha; la no admisión de las penas de tortura; el respeto a las propiedades de los habitantes; que los empleos eran solamente para los americanos; el punto relativo a que la soberanía dimana del pueblo; el establecimiento de la religión católica como la única aceptada en el territorio.

Un punto importante dentro de este documento es que no se pretendió guardar el gobierno en América para Fernando VII, sino que se buscó la independencia de la monarquía española con el fin de que el territorio novohispano tuviera sus propias autoridades. De igual forma es de llamar la atención que dentro de dicho texto se haga mención a la jerarquía de la Iglesia Católica, estableciendo que se respetarán las

³⁴ Vázquez. *Op. Cit.*, (b), p. 145.

³⁵ José María Morelos y Pavón. *Sentimientos de la Nación*. Véase en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Elcaucealterno.pdf> pagina web consultada el 7 de mayo de 2016.

instituciones y cargos previamente establecidos por el Papa y los Obispos. En cuanto a la forma de gobierno, se establecieron tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales tendrían que estar divididos en cuerpos compatibles para ejercerlos. Sobresale que este documento afirme que la nación no sería del todo libre hasta que no se reformara el gobierno en el territorio. De igual forma, dentro de los *Sentimientos de la Nación*, se estipuló la existencia de una junta de sabios que se encargarían de formular leyes, sin embargo, las leyes tenían que ser discutidas por el Congreso, quien decidiría a pluralidad de votos.

Para Carlos Herrejón Peredo, los *Sentimientos de la Nación* recapitulan, corrigen y reformulan propuestas y declaraciones principalmente de Hidalgo, de Rayón y de las Cortes de Cádiz, así como del propio Morelos, quien a decir de este autor, incorpora por primera vez reclamos del pueblo percibidos por él a lo largo de su vida y no considerados hasta entonces. Además señala que Morelos deseaba que tales puntos, los reelaborados y los innovados, fuesen la guía en las deliberaciones del congreso por él convocado, y que finalmente formasen parte de la Constitución³⁶.

Comparando las ideas de *Los Sentimientos de la Nación* con los *Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón*, podemos observar la influencia de las Cortes de Cádiz y la Constitución elaborada por éstas, cuya distribución se había generalizado en el intervalo de tiempo corrido entre las fechas de uno y otro texto³⁷.

Por otro lado, al día siguiente de la lectura de los *Sentimientos de la Nación*, el Congreso volvió a reunirse bajo la presidencia de José Sixto Berduzco. Se decidió nombrar a un jefe para el ejército insurgente, ya que Morelos, quien desempeñaba este cargo, había

³⁶ Herrejón (b) Véase en: <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos03.pdf> p. 15, página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

³⁷ Alamán. *Op. Cit.*, III, 322.

renunciado. Parecía que la situación política y social en territorio novohispano poco había cambiado, pues con el regreso al trono de Fernando VII, los ejércitos insurgentes y realistas aún se encontraban luchando.

En medio de un intenso debate, la Suprema Junta Nacional Americana no admitió la renuncia de Morelos, quien aceptó el cargo bajo cuatro condiciones: la primera consistía en caso de que alguna tropa extranjera decidiera colaborar con la insurgencia, ese ejército nunca debería encontrarse cerca de la Suprema Junta Nacional Americana; la segunda, si el jefe de la insurgencia fallecía, el Primer Jefe del ejército debía ocupar su cargo en lo que la Suprema Junta Nacional Americana designaba al nuevo líder; la tercera consistía en que no existieran las clases privilegiadas que estuvieran exentas del servicio militar; y la última señalaba que muerto él, se mantuviera unido el ejército y el gobierno. Una vez aceptadas estas condiciones, Morelos prestó el juramento, no admitiendo el título de Alteza, siendo entonces investido por el Congreso como *Generalísimo*³⁸.

Debido a las circunstancias por las que atravesaban los territorios del reino novohispano, las elecciones para elegir a los miembros del Congreso se celebraron en medio de dificultades. El Congreso de Zitácuaro tomó el tratamiento de “majestad”, a imitación de las Cortes de España: sus miembros el de “excelencia”, con una asignación de seis mil pesos anuales³⁹.

Además se acordó que las sesiones fuesen públicas, convocando a ellas a son de campana en la parroquia de Chilpancingo, a las ocho de la mañana en verano y a las nueve

³⁸ Romero. *Op. Cit.*, pp. 28-29.

³⁹ Los miembros del Congreso de Zitácuaro fueron: José Sixto Berduzco por Valladolid, Ignacio López Rayón por Guadalajara, José María Liceaga por Guanajuato, Manuel Herrera por Tecpan, Manuel Crespo por Oaxaca, todos ellos como diputados propietarios. Los diputados suplentes fueron: Carlos María de Bustamante por México, Andrés Quintana Roo por Puebla, José María Cos por Veracruz y como secretarios Cornelio Zárate y Carlos Enríquez del Castillo. Galeana y Fernández. *Op Cit.*, pp. 128-129. Véase en <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/SentimdeNac.pdf> página electrónica consultada el 5 de septiembre de 2016.

en invierno, y que todo ciudadano tuviese libertad de presentar sus ideas al congreso por escrito por medio de los secretarios⁴⁰.

Una vez investido en su carácter de *Generalísimo*, Morelos decidió permanecer en Chilpancingo hasta el 8 de noviembre, buscando trasladar la Suprema Junta Nacional Americana hacia la ciudad de Valladolid, por considerar un sitio seguro a esta población. Al momento de abandonar la población de Chilpancingo, fortaleció las defensas de la ciudad y dejó el mando del lugar a Miguel Bravo.

Cabe hacer mención que Morelos, al poco tiempo de ser investido *Generalísimo*, publicó en el periódico *El Ilustrador Americano*⁴¹, la licitud del levantamiento en contra de una autoridad que no cumplía lo que decía, además de cambiar a su antojo la forma de gobierno. La postura de Morelos hacia las Cortes de Cádiz puede señalarse como algo de doble filo, pues por un lado aprovechó los argumentos que estas realizaban sobre la libertad, mientras que por el otro rechazaba la dependencia de los virreinos hacia el reino español⁴²; alegando muchas veces que América era libre aunque le pesara a los europeos.

El 5 de enero de 1814, fue capturado Mariano Matamoros en el poblado de Puruarán, Intendencia de Michoacán. Matamoros fue llevado por sus captores a la ciudad de Valladolid, en donde el 3 de febrero de ese mismo año fue fusilado⁴³. Morelos decidió emprender el rumbo hacia el puerto de Acapulco, tomando camino por la Costa Grande, desmanteló el Castillo de San Diego e incendió un cargamento de cacao procedente de

⁴⁰ Alamán. *Op. Cit.*, III, 325.

⁴¹ *El Ilustrador Americano* fue un periódico continuación del periódico *El Ilustrador Nacional*. Fue impreso con los tipos adquiridos por “los Guadalupes” y dentro de él se publicaron artículos en pro de la independencia, partes militares, proclamas, manifiestos, poesías y el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*. Diccionario Porrúa..., II, 1777.

⁴² Herrejón. *Op. Cit.*, (a), p. 40.

⁴³ Romero. *Op. Cit.*, p. 33.

Guayaquil, que se dirigía al interior del territorio novohispano⁴⁴, además de que dispuso fusilar a todo español que se encontrara en el lugar, como una forma de represalia por la muerte de Matamoros. El gobierno virreinal nombró al coronel potosino José Gabriel de Armijo⁴⁵ para que persiguiera a Morelos. Al enterarse, los miembros del Congreso, decidieron abandonar Chilpancingo.

Agustín de Iturbide, quien se desempeñaba como militar del ejército realista, intentó atacar al Congreso, pero al verse frustrada su acción, los integrantes del Congreso volvieron a retomar sus actividades, acordando, con la mayor serenidad posible, jurar y promulgar el nuevo documento.

En mi opinión, los tres documentos analizados en este apartado fueron importantes para elaborar el *Decreto para libertad de la América mexicana o Constitución de Apatzingán*, y aportaron su ideología a dicho texto. Por un lado, el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, ofrece un gobierno que no desea la guerra en contra de sus semejantes españoles, pues a decir de este documento, ambas naciones luchan por ser representantes de un mismo rey. Por otro lado, resalta que los documentos *Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* y los *Sentimientos de la Nación* desearan la independencia del territorio americano del yugo español al que estaban sometidos, otorgando desde mi punto de vista una serie de libertades y obligaciones para los habitantes de dichos territorios.

⁴⁴ Cabe señalar que además del Cacao en el puerto de Acapulco se comerciaban telas, pólvora, especias, frutas, legumbres, armas, etc., procedentes de Asia, Europa y diversas partes de América. Vito Alessio Robles. *Acapulco en la historia y en la leyenda*. México, Editorial Botas, 1948, p. 215.

⁴⁵ José Gabriel de Armijo fue un militar novohispano nacido en Tierranueva San Luis Potosí, que se destacó por su lucha en el bando realista en contra de las tropas insurgentes. Velázquez. *Op. Cit.*, II, 470-472.

2.3 El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o La Constitución de Apatzingán

Si bien las circunstancias para elaborar el texto constitucional muchas veces fueron adversas, ya que con el restablecimiento del absolutismo en España y el fortalecimiento de las tropas realistas, al virrey Félix María Calleja le fue posible actuar de un modo eficiente en contra de los rebeldes insurgentes, finalmente el 24 de octubre de 1814 se promulgó el “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*” elaborado por la Suprema Junta Nacional Americana y redactado por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera.

Es necesario precisar en pocas palabras que el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* consiste en proclamar la independencia del territorio novohispano, rechazar la monarquía y establecer una república. Además, es dentro de este documento constitucional que se establece el principio de soberanía, pues se organiza a un gobierno dividido en tres poderes que substituirían a la Suprema Junta Nacional Americana.

A punto de jurarse la Constitución de Apatzingán se mandaron hacer uniformes de manta para los miembros del ejército insurgente, a fin de que pudieran estrenarlos durante el acto legislativo; además se llevaron dulces elaborados en la ciudad de Querétaro y Valladolid para todo aquel asistente al recinto legislativo⁴⁶. Los habitantes de la llamada Tierra Caliente, de los pueblos y las rancherías cercanas, acudieron para vender sus productos o intercambiar sus mercancías, también se realizaron bailes con tamboras, violines así como corridas de toros para celebrar aquel suceso.

⁴⁶ Romero. *Op. Cit.*, p. 39.

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814 consta de 242 artículos distribuidos en dos títulos⁴⁷. Parecía ser una opción constitucional frente al regreso del absolutismo de Fernando VII, el 4 de mayo de 1814 gracias al tratado de Valençay, pues el rey ordenó que se disolvieran las Cortes y la Constitución fuera derogada, restaurándose así las instituciones vigentes en 1808⁴⁸.

Por otro lado, considero que este texto constitucional fue el primero en incorporar una declaración de derechos humanos, pues dentro del documento se pretende construir un gobierno sustentado en la idea de que todo ser humano tiene igualdad en sus derechos, obligaciones y dignidad. Además, establecía que estas garantías otorgadas a los habitantes debían ser reconocidas y respetadas, para lo cual el gobierno era el instrumento por el que el pueblo podía gozar de los derechos de igualdad, propiedad, seguridad y libertad.

Terminado el acto de juramento se procedió a nombrar a las personas en que recaerían las funciones de Gobierno; fueron electos José María Morelos, José María Liceaga y José María Cos como miembros del poder ejecutivo, quienes juraron a su vez desempeñar lealmente el cargo que el pueblo les había concedido.

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* fue restringido en el ámbito jurisdiccional, es decir, solamente entró en vigor en ciertos territorios,

⁴⁷ El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* fue firmado por José Sixto Berduzco diputado por la provincia de Michoacán, Cornelio Ortiz de Zárate diputado por la provincia de Tlaxcala, José María Liceaga diputado por la provincia de Guanajuato, José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León, José María Cos diputado por Zacatecas, José Sotero de Castañeda, diputado por Durango, Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro, Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila, José María Ponce de León, diputado por Sonora y Francisco de Argandar, diputado por San Luis Potosí. Los diputados que no firmaron por estar ausentes fueron Ignacio López Rayón, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Manuel Sabino Crespo y Antonio de Sesma. Véase en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf> página electrónica consultada el 6 de septiembre de 2016.

⁴⁸ Vid supra. pp. 52-53.

principalmente en los controlados por los insurgentes de la llamada América mexicana⁴⁹, motivo por el cual la Suprema Junta Nacional Americana advirtió debía realizarse una demarcación exacta para su correcta implementación. Aunado a esto, la situación que atravesaban los insurgentes no podía ser peor, ya que las tropas realistas facilitaron al virrey Félix María Calleja actuar de un modo eficiente en contra de los insurgentes, obligándolos a replegarse.

En mi parecer, es necesario retomar algunos puntos importantes dentro del *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*: el primero de ellos se refiere a los fundamentos de la soberanía, la cual fue definida como popular, es decir que residiría en el pueblo, el cual se encontraría formado por los naturales del país y los extranjeros que se reputaban por ciudadanos, los cuales instituirían el gobierno que creyeran más conveniente, con la posibilidad de alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando su felicidad lo requiriera. Se estableció que ninguna nación tenía el derecho de impedir la soberanía del pueblo, en dado caso que esto sucediera, el pueblo tenía la obligación de tomar las armas para defenderla. Cabe señalar que esta soberanía era depositada en representantes nacionales, los cuales se encargarían de ser la autoridad del territorio. En cuanto a la forma de impartir justicia, esta se volvió justa e incluyente, desapareciendo los tribunales especiales que se tenían durante el virreinato, sustituyéndose por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial⁵⁰.

⁴⁹ Los territorios en que fue sancionado parcialmente el decreto fueron las provincias de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y el Nuevo Reino de León. La inclusión de Tecpan como provincia se explica por haber sido una de las regiones donde las tropas de Morelos tuvieron una implantación significativa. Hira de Gortari Rabiela. “La organización política territorial de la Nueva España a la primera república federal” en: Josefina Zoraida Vázquez. *Op. Cit.* (a), p. 55.

⁵⁰ Art. 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. Art. 4. Como el gobierno no se instituye para honra ò interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera. Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación

Respecto al tema de la propiedad se estableció la libertad para adquirirla y disponer de ella siempre y cuando no contraviniera a la ley, ninguna persona podía ser despojado sin existir una justa compensación por ello⁵¹.

En cuanto a los derechos otorgados por este texto, se estableció que existiera la libertad de imprenta, eliminando cualquier restricción a manifestar las ideas y opiniones. Sin embargo, esta libertad fue condicionada si afectaba a otras personas en sus creencias y personas⁵².

Para poder establecer una representación adecuada de los territorios, este texto constitucional señaló una división política de las provincias, las cuales no podían separarse del territorio de la América mexicana, además de que en cada una de ellas se estableció un representante que se denominó diputado. Para elegir este diputado se realizaron elecciones parroquiales. Una vez elegidos los representantes de las parroquias se elegía a los representantes de varias parroquias, quienes serían encargados de elegir al representante de partido lo que daba como resultado las Juntas Electorales de Provincia y así elegir al

nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución. Art. 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. Art. 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos. Art. 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones. Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares. Art. 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación. Véase en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf> página electrónica consultada el 6 de septiembre de 2016.

⁵¹ Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley. Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensación. Id.

⁵² Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos. Id.

diputado. Cabe hacer mención que todo el proceso era regulado por funcionarios y ciudadanos que eran reconocidos por su honradez⁵³.

Si bien autores como Héctor Fix Zamudio señalan que el *Decreto de la Libertad para la América Mexicana o Constitución de Apatzingán* es el resultado de retomar los *Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* de Ignacio López Rayón y los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos, desde mi punto de vista el concepto de ciudadanía no puede ser retomado de estos documentos. Lo anterior debido a que si se observa detenidamente el primer apartado del decreto constitucional, existen tres características que definen al ciudadano: la universalidad, la individualidad y la igualdad, las cuales no se consideran en los otros documentos analizados.

La universalidad la podemos encontrar en los artículos 13° y 14°⁵⁴. En estos artículos se establecía la cualidad de ciudadano en un sentido amplio, es decir, se consideraban como ciudadanos de la América a todos los nacidos en ella, además se posibilitaba a los extranjeros radicados en el territorio a acceder a ella, siempre y cuando profesaran la religión católica y no se opusieran a la libertad de la nación. En cuanto a la igualdad de la ciudadanía en los artículos 6° y 19°⁵⁵ se observa que el sufragio se ejercía sin distinción de clases o país por todos los ciudadanos que concurrieran con los requisitos que

⁵³ Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mejjicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaran bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León. Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ò en parte. Art. 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad. Id.

⁵⁴ Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión Católica, Apostólica, Romana y no se opongan á la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara, y gozaran de los beneficios de la ley. Id.

⁵⁵ Art. 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común. Id.

marcaba la ley, pues esta establecía que todos los habitantes eran iguales. La individualidad de las personas se encuentra enmarcada dentro del artículo 25⁵⁶.

Con el *Decreto de la Libertad para la América Mexicana* se creaba una institución igualitaria. Sus artículos retomaban muchos de los aspectos emanados de la ideología de la revolución francesa como la libertad, igualdad y democracia, y de la Constitución gaditana⁵⁷.

El gobierno virreinal encabezado por Félix María Calleja, una vez que tuvo conocimiento de la promulgación de este Código Constitucional, obligó al cabildo eclesiástico de la ciudad de México, y a algunos ayuntamientos a que juraran en contra de este documento, expresando que ningún órgano de gobierno había autorizado a cualquier persona que se hiciera llamar diputado a redactar tal escrito. El 6 de julio de 1815, la *Gaceta de México* publicó un escrito de José Julio García de Torres, titulado “*Desengaño a los Rebeldes sobre su monstruosa constitución*”, donde se atacaba los principios establecidos por la Constitución de Apatzingán considerando a ésta como texto que se mostraba en contra de la monarquía⁵⁸.

Además, Calleja ordenó que se decomisaran todos los bienes de las personas sospechosas de ser insurgentes, quemar todos los ejemplares del texto de Apatzingán y condenar a muerte a quienes conservaran algún ejemplar del mismo. A los rebeldes los acusó de impíos y traidores descarados, que desobedecían las órdenes del rey y renegaban

⁵⁶ Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ò magistrado. Id.

⁵⁷ Héctor Fix Zamudio. *Reflexiones sobre el decreto constitucional para la América mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*. México, Senado de la República, LXII Legislatura, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, p. 71.

⁵⁸ Romero. *Op. Cit.*, p. 46.

de las autoridades al nombrar sus propios curas y obispos con el fin de lograr la independencia de España y establecer su propio gobierno⁵⁹.

Menos drástico fue el obispo Abad y Queipo, quien antes de partir a España, escribió un resumen de lo acontecido en territorio novohispano desde 1808. Aseguraba que el principal problema de los reinos americanos se debía a la existencia de una rebelión que había sido contagiada. Por otro lado, el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz de Cabañas, acusaba de ciegos a los rebeldes, considerándolos estúpidos, bárbaros, corruptos y libertinos por dejarse llevar de filósofos libertinos. Este obispo negaba que la Constitución de Apatzingán estuviera de acuerdo con lo estipulado por las Cortes de Cádiz, ya que con su publicación se estaba burlando y tratando de ofender al trono español⁶⁰. Me parece que dentro de estos tres escritos se puede apreciar el sentir de sus autores, pues concuerdan en que la Constitución de Apatzingán pretendía la libertad del territorio novohispano además de impulsar el desconocimiento a la monarquía española, como si se tratase de algo que puede ser borrado fácilmente.

Entre las principales diferencias con el texto de Cádiz se encuentra la vigencia, ya que el documento de Cádiz se encontró vigente durante 1812 y posteriormente de 1820 a 1824. Mientras que el de Chilpancingo apenas tuvo una duración de octubre de 1814 a enero de 1816, debido entre otras causas a la captura y posterior muerte de los principales cabecillas del movimiento insurgente, entre ellos, Morelos.

En relación a la división del territorio, *el Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*, establecía que las provincias que comprendían a la América Mexicana eran las

⁵⁹ Olveda. *Op. Cit.*, (a), p. 127.

⁶⁰ Olveda, Jaime. *De la insurrección a la independencia. La guerra en la región de Guadalajara, Zapopan*. El Colegio de Jalisco, 2011, p. 211.

que se encontraban establecidas en la ordenanza de intendencias de 1786⁶¹, es decir México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León⁶². Mientras que el texto gaditano establecía que el territorio español comprendía a la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, las Provincias Internas de Oriente, las Provincias Internas de Occidente, la isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno⁶³.

Se hace mención a la forma de gobierno por ayuntamientos dentro del documento gaditano, estableciendo cual es la forma en que deben desempeñar sus funciones en el territorio que les corresponde. Respecto a este tema, cabe precisar que el texto de

⁶¹ Zamudio. *Op. Cit.*, pp. 77-78.

⁶² Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mejicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaran bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León. Véase en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf> página electrónica consultada el 6 de septiembre de 2016.

⁶³ Art. 10. *Constitución de la Monarquía Española ...* Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

Apatzingán solamente menciona que se respetarían los ayuntamientos y autoridades que existieran.

Otra diferencia es la relativa a la fuerza militar que debía existir para la defensa del territorio. Dentro de la Constitución de Cádiz se menciona la existencia de tropas que se encargarían de la defensa exterior del Estado y de conservar el orden interior del mismo, además, se establecía el servicio militar y la obligación de las autoridades de mantener las fuerzas militares dentro del territorio español. Sin embargo, en el texto de Apatzingán, si bien se menciona la existencia de tropas para la defensa del territorio, no se hace referencia a que conserven el orden interior del territorio, ni mucho menos se habla sobre realizar un servicio militar, o el mantenimiento de las fuerzas militares, como si lo hace el texto gaditano.

Sobre este último punto, Manuel Chust y José Antonio Serrano Ortega, mencionan que con la Constitución de Cádiz se crearon milicias ciudadanas, las cuales con el proceso de independencia en Hispanoamérica reforzaron su importancia como una forma para que los habitantes obtuvieran una ciudadanía al pelear por su patria. Además, estos autores señalan que la Constitución de 1812 “exportó” la creación de la milicia nacional en México, donde se crearon batallones milicianos, esencialmente en los años de 1820 a 1823. Después de la creación de la República Federal mexicana, la milicia nacional alumbró a la milicia cívica⁶⁴.

Otra diferencia dentro de ambos textos constitucionales es el establecimiento de un proyecto legal que organizara y diera sentido a ambos documentos, es decir, mientras en la Constitución de Cádiz se pretendió guardar el gobierno al rey cautivo, el texto

⁶⁴ Chust, et. al, *Op. Cit.*, pp. 82-83.

constitucional de Apatzingán busca la independencia de la llamada América Mexicana y la igualdad social de las clases.

Un aspecto a mi parecer importante entre ambos textos constitucionales es que dentro del texto gaditano se hace mención a la familia real, a la forma en que se sucedería la corona, al reconocimiento del Príncipe de Asturias y la dotación de la familia real, aspectos que por razones de buscar la independencia de la monarquía española, el documento de Apatzingán no menciona⁶⁵.

En cuanto a las similitudes entre ambos textos constitucionales se encuentran:

En el texto gaditano la educación de la población se menciona como una obligación de los Ayuntamientos y las diputaciones costear los espacios para ser desarrollada y promovida, mientras que en la Constitución de Apatzingán la educación era un requisito necesario para todos los ciudadanos y el desarrollo de la nación.

En cuanto a la forma de gobierno que se establecía, el documento de Cádiz apelaba la existencia de una monarquía en la que los poderes se encontraban divididos en el Rey (el cual podía heredar el poder), las Cortes y las juntas provisionales. Es decir, en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; lo que restaba poder al monarca. De igual forma la Constitución de Apatzingán establecía estos tres poderes. El poder legislativo que era básicamente el Congreso, estaría encargado de hacer las leyes para todos los ciudadanos; el poder judicial se encargaría de hacer válida y equitativa la justicia, y por último, el poder ejecutivo se encargaría de dirigir los aspectos administrativos. Cabe precisar que estos tres poderes colaborarían estrechamente, se vigilarían y se protegerían el uno del otro con el

⁶⁵ Se propuso otra forma de gobierno distinta a la monarquía, debido a querer imitar el sistema de gobierno de los Estados Unidos y Francia. Modelos de gobierno que garantizaban la igualdad, individualidad y universalidad a todos los habitantes del territorio.

propósito de mantener el equilibrio entre ellos y que ninguno llegara a tener más facultades que los otros dos órganos.

La religión en ambos textos constitucionales la religión católica era la única permitida.

En cuanto a la formación de juntas de gobierno, en ambos textos se hace mención a las Juntas electorales de parroquia, las Juntas de Partido y las Juntas Electorales de Provincia. Cabe señalar que estas juntas, su organización y la forma en que se componían se encuentran de manera idéntica en ambos textos constitucionales. Cabe precisar que pese a ser organismos de diferente índole, las Cortes de España y el Supremo Congreso, fueron conformados por diputados que se encargarían de realizar las actividades legislativas, representando al territorio que los había designado para el cargo. Además en ambos casos la elección de diputados se realizaba mediante votación.

En ambos textos constitucionales se hace mención a la soberanía, la cual residía en la nación o el pueblo, y por lo mismo solamente a él le pertenecía el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Respecto a los derechos de ciudadanía, en ambos textos se estableció la forma en que eran otorgados y suspendidos.

El *Decreto de la Libertad para la América Mexicana* se encuentra inspirado en la Constitución gaditana, aunque muchas veces adecúa el texto gaditano a la forma de gobierno que se intentaba implementar en el territorio novohispano. Así mismo, es necesario destacar que algunos artículos del documento de Apatzingán fueron creados debido a la situación política y social que existía en el territorio novohispano.

Por otro lado, es necesario mencionar que pese a las dificultades pasadas por los miembros del Congreso, el *Decreto de la Libertad para la América Mexicana* no fue sancionado en muchos territorios del virreinato. Ocurriendo la destrucción de los

ejemplares de dicho documento y la aprehensión de sus poseedores, además de provocar una persecución en contra de los simpatizantes y de los miembros de la Junta Nacional Americana, como ya se dijo.

2.4 La disolución de la Suprema Junta Nacional Americana

Aunque los miembros de la Suprema Junta Nacional Americana permanecieron solamente tres meses en el territorio de Chilpancingo, los problemas entre los insurgentes se hicieron continuos. Uno de estos problemas fue el ataque perpetrado por José María Cos hacia Morelos. Este último decidió trasladar el Congreso y todos los poderes hacia Tehuacán de las Granadas, en la Intendencia de Puebla⁶⁶. Morelos previniendo que algunos de los principales miembros de la Suprema Junta Nacional Americana fueran apresados o fusilados, decidió crear la llamada *Junta Subalterna de Gobierno* que se encargaría de dar cuenta de sus actos al Congreso⁶⁷. Dicha Junta quedaría integrada por Manuel Muñiz⁶⁸, Ignacio Ayala⁶⁹, Dionisio Rojas⁷⁰ y Felipe Carvajal⁷¹.

⁶⁶ Romero. *Op. Cit.*, p. 47.

⁶⁷ Alamán. *Op. Cit.*, IV, 184.

⁶⁸ Manuel Muñiz fue capitán del regimiento provincial de Valladolid al inicio del movimiento. Nombrado por Morelos comandante general de las provincias de Guanajuato y Michoacán y dio su voto, con el grado de Teniente General al Congreso de Chilpancingo, para que Morelos fuese elegido generalísimo. En el famoso ataque a Valladolid realizado por Morelos, Muñiz tenía a sus órdenes 1,800 hombres. José María Miquel i Vergés *Diccionario de Insurgentes*. México, Editorial Porrúa, 1969, pp. 410-411.

⁶⁹ Ignacio Ayala se unió al movimiento de insurgencia desde el principio, en cuyas filas obtuvo el grado de mariscal. Sus servicios fueron muy destacados, según lo señalara Morelos, quien en 1811 lo nombró intendente del Sur. Posteriormente dio su voto para que Morelos fuera electo generalísimo por el Congreso en 1813. *Diccionario Porrúa I*, 291.

⁷⁰ Dionisio Rojas fue uno de los miembros de la Junta Subalterna de gobierno. Esta Junta, en ausencia el Congreso, había de ejercer todos los poderes. Se desconoce que actividad desempeñaba antes de adherirse a la insurgencia. Miquel. *Op. Cit.*, p. 508.

⁷¹ Felipe Carvajal podría tratarse del clérigo anotado sin nombre de pila Félix Carbajal, quien formó parte de la junta que había de dar cuenta al Congreso de Zitácuaro de sus resoluciones y acuerdos. Fue parte de la Junta Subalterna de Gobierno que habría de tener residencia en Taretan, Intendencia de Michoacán, con autoridad en todas las provincias del interior hasta Tejas. Id., p. 120.

Esta junta subalterna eligió como su sede la población de Taretan, Intendencia de Michoacán, y su autoridad debía extenderse a todas las provincias controladas por los insurgentes, dando cuenta al Congreso de todas sus providencias. Tomadas estas disposiciones, la Suprema Junta Nacional Americana salió de Uruapan el 29 de septiembre. Los individuos del congreso recibieron seiscientos pesos cada uno para los gastos de viajes; el equipaje, los archivos, papeles, víveres y municiones para el camino formaban un convoy considerable⁷².

Con un peligroso camino por recorrer de Chilpancingo hacia Tehuacán, Morelos envió un mensaje a Vicente Guerrero, en la población de Temascalca, con el fin de encontrarlo en el camino. Lamentablemente el correo fue interceptado por las fuerzas de Manuel de la Concha⁷³, quien decidió atacar la población de Temascalca, y así obligar a Morelos y sus seguidores a rendirse o matarlos. Morelos fue capturado el 5 de noviembre, suceso que celebraron las autoridades españolas. El prisionero fue llevado entonces ante el comandante Concha quien le preguntó : ¿Qué hubiera hecho usted si yo fuera su prisionero?; a lo que Morelos contestó serenamente: “¡Le doy a Usted dos horas para confesarse y luego lo fusilo!”⁷⁴. Posteriormente, Morelos fue conducido a la Ciudad de México en donde se le siguieron dos procesos; el primero por rebeldía contra el rey y el segundo por haber faltado a su juramento eclesiástico al haber apoyado a los insurgentes y pretendido establecer un gobierno que actuaba en contra de la monarquía y las instituciones

⁷² Alamán. *Op. Cit.*, IV, 184.

⁷³ Manuel de la Concha fue un español que llegó a ser coronel del ejército realista, encargado de derrotar y capturar a José María Morelos en la batalla de Temascalca mientras protegía la Suprema Junta Nacional Americana en su retirada de la población de Zitácuaro. Carlos María de Bustamante. *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán*. México, Instituto Cultural Helénico, 1985. II, 219-220.

⁷⁴ Romero. *Op. Cit.*, p. 51.

establecidas por la Iglesia Católica, siendo condenado a muerte por el primero y al destierro por el segundo proceso.

Mientras Morelos se encontraba cubriendo la retirada del Congreso, los diputados no se percataron de que había sido capturado, sino algunas horas después. A decir de Carlos María de Bustamante, Vicente Guerrero al enterarse de la captura de Morelos, comenzó a llorar como un niño: “El ánimo de este valiente patriota no podía sostener la idea de aquella desgracia, y mucho menos la pérdida de aquel gran caudillo, a cuyas órdenes había servido con tanta gloria”⁷⁵. Los diputados continuaron su viaje a Tehuacán en la intendencia de Puebla escoltados por Guerrero; llegaron la noche del 16 de noviembre.

Guerrero junto con Ignacio Alas⁷⁶, José Sotero Castañeda⁷⁷ y José María Ponce de León⁷⁸ redactaron un escrito dirigido a Félix María Calleja, en donde le pedían respetar la vida de Morelos. El virrey creyó se trataba de una amenaza en contra suya y no contestó al escrito⁷⁹; posteriormente dio la orden de que Morelos fuese fusilado el 22 de diciembre de 1815, en San Cristóbal Ecatepec, lo que hizo que el movimiento insurgente fuera decayendo.

Después del fusilamiento de Morelos, las tropas realistas persiguieron a los insurgentes con saña y crueldad. Pese a esto, los insurgentes organizaron la Junta de Jaujilla, misma que fue instalada en la isla de la laguna de Zacapu, intendencia de

⁷⁵ Carlos María de Bustamante. *La Constitución de Apatzingán. Testimonio de un legislador*. México, Cámara de Diputados, Honorable Congreso de la Unión LXII Legislatura, 2014, p. 228.

⁷⁶ Ignacio Alas fue un abogado que se desempeñó como insurgente. Se incorporó al ejército de Morelos, a quien sirvió en diversos cargos. En 1813 participó en el Congreso de Chilpancingo; cuando se reorganizó este cuerpo, representó a la provincia de Guanajuato. *Diccionario Porrúa ... I*, 86-87.

⁷⁷ José Sotero Castañeda fue un abogado que tenía un bufete próspero cuando comenzó la Guerra de Independencia. Diputado al Congreso de Chilpancingo en 1813, tomó parte en la redacción de la Constitución de Apatzingán; al nombrarse a Morelos primer jefe del ejército éste le hizo su secretario. Autorizó el decreto expedido por Morelos en contra de la esclavitud. Último presidente del Congreso reunido en Tehuacán. *Id. I*, 647.

⁷⁸ José María Ponce de León fue representante por Sonora después de que se ampliaran el número de componentes del Congreso de Chilpancingo. Firmó la Constitución de Apatzingán, junto con los otros diputados, el 22 de octubre de 1814. Miquel, *Op. Cit.*, p. 469.

⁷⁹ Romero. *Op. Cit.*, p. 52.

Michoacán. Finalmente, por disposición de Mier y Terán, la Suprema Junta Nacional Americana fue disuelta permanentemente, pues daba la impresión de que sus miembros pretendían velar únicamente por sus intereses y se habían olvidado de los preceptos dados por Hidalgo.

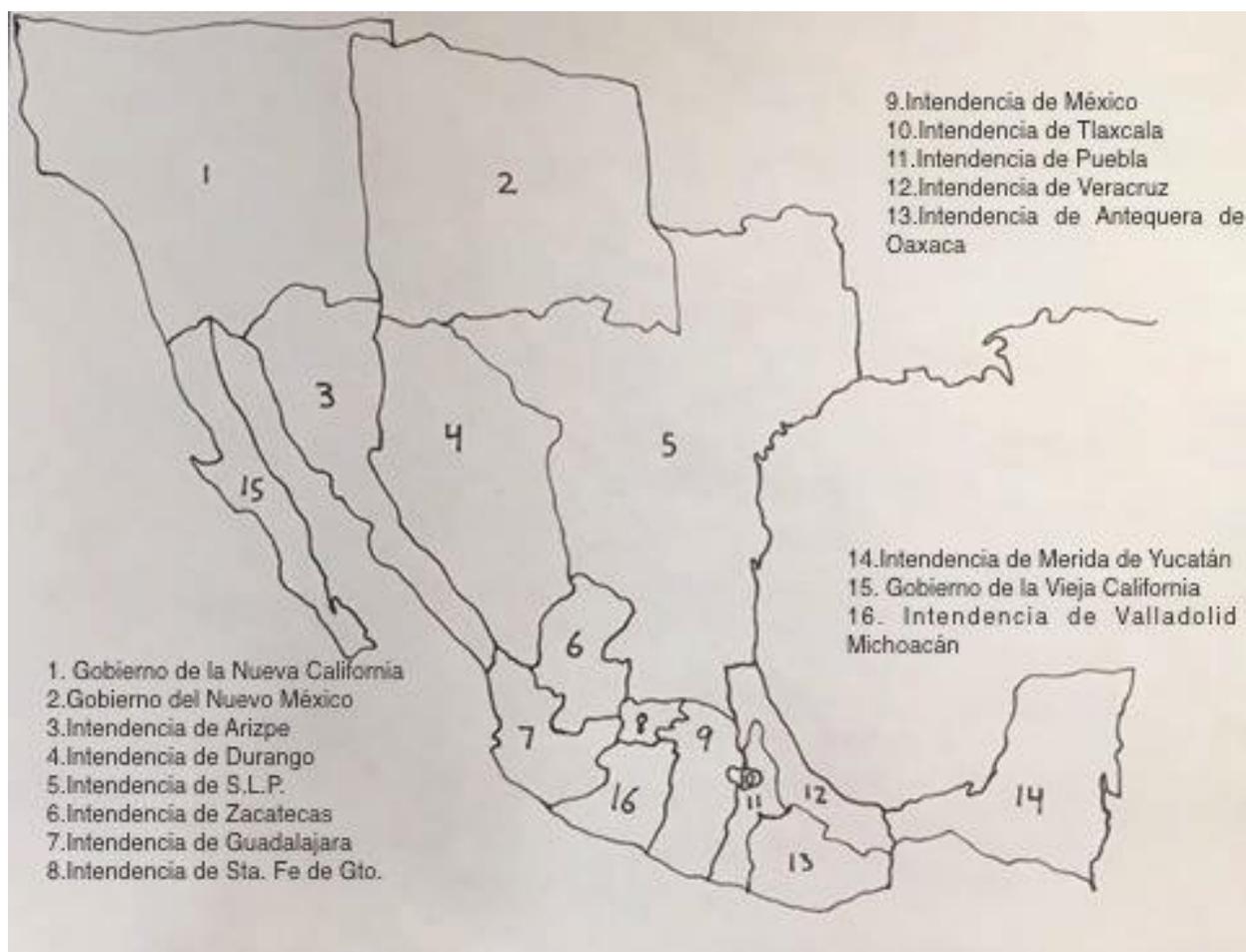
Para dar cumplimiento al bando del 24 de mayo de 1816⁸⁰ redactado por Calleja, la Audiencia de México solicitó a las autoridades de los pueblos enviar las actas de fidelidad al monarca, y expresar su repudio a la Constitución de Apatzingán. Entre julio y noviembre se reunieron decenas de testimonios de juramentos, entre los que destacan los de Zacatecas, San Luis Potosí⁸¹, Sombrerete, Xerez, Tepic y Guadalajara⁸². Es necesario señalar que estos juramentos fueron importantes pues las autoridades virreinales conocieron los territorios que eran controlados por las fuerzas realistas. En Guadalajara se aseguraba que ninguna otra ciudad en el reino había demostrado tan fervientemente su amor y fidelidad hacia el monarca.

⁸⁰Véase en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Maria_Calleja_contra_la_Constitucion_de_Apatzingan.shtml, pagina web consultada el 1 de abril de 2016.

⁸¹ AHESLP, FI, 1816.1, caja 62, exp. 2, f. s/n.

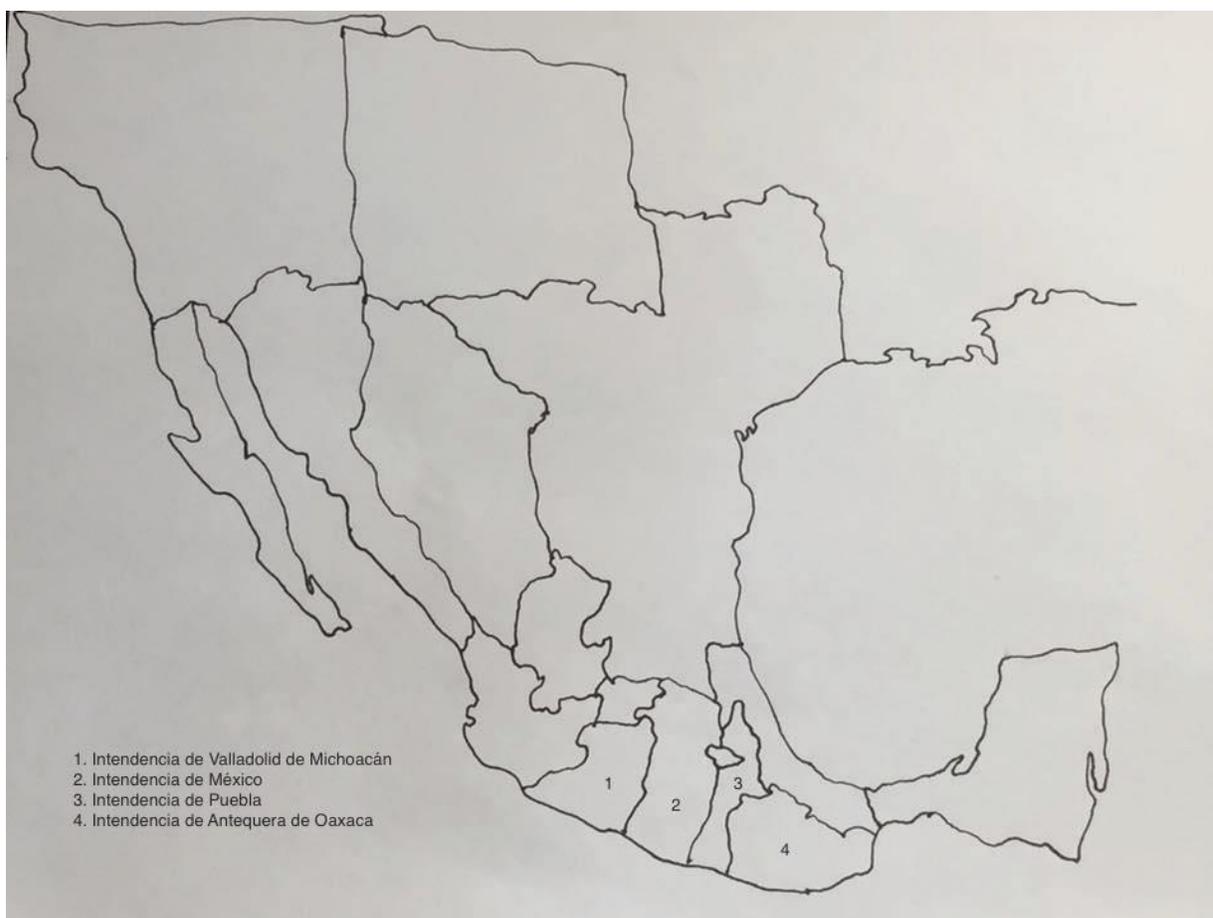
⁸² Olveda. *Op. Cit.* (a), p. 128.

Mapa 2.
Intendencias en donde se aplicó la Constitución de Cádiz



Territorio Mexicano hacia principios del siglo XIX. Fuente: O'Gorman. *Op. Cit.*, p. 28.

Mapa 3.
Intendencias en donde se aplicó la Constitución de Apatzingán
(solo en algunas poblaciones).



Territorio Mexicano hacia principios del siglo XIX. Fuente: O'Gorman. *Op. Cit.* p. 28.

Como bien se puede observar la Constitución de Cádiz se aplicó en todas las intendencias del territorio novohispano y la Constitución de Apatzingán solo se aplicó en algunas poblaciones de las intendencias de Michoacán, México, Puebla y Oaxaca.

Con la disolución del Congreso Constituyente y el retorno de Fernando VII, la insurrección pareció llegar a su fin; sin embargo, la tensión política en la Nueva España no desapareció. Los insurgentes ya no buscaban guardar el trono a su monarca, sino que ahora ansiaban la independencia del territorio novohispano, tener igualdad de derechos. En mi

opinión, el motivo por el cual el movimiento de insurrección no fue erradicado completamente se debió a que los insurgentes emplearon la táctica de guerrillas en zonas que conocían a la perfección, aunado a que la población estaba cansada de sostener a un gobierno que no les garantizaba derechos.

2.5 La ciudadanía en la Constitución de Apatzingán

En el *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana* o Constitución de Apatzingán, se observa la pretensión de elevar al rango de ciudadanos de una nación a todos sus habitantes, no importando su raza, estatus social ó político. Dentro de este decreto se observa que la ciudadanía denota una serie de derechos y obligaciones para los habitantes de la llamada América Mexicana.

Para Juan Carlos Sánchez Montiel existen aspectos que no fueron abordados de manera específica en la Constitución de Cádiz y que tenían en Nueva España una significación trascendental en la definición del acceso a los derechos de ciudadanía y el ejercicio del voto en las distintas localidades. Algunos de ellos se relacionan con: el acceso a la ciudadanía por parte de la población rural, cuya composición era muy diversa; la población desplazada de sus lugares de origen a causa de la guerra de independencia o por razones laborales; las castas o población con sangre africana en algún grado, pero que eran considerados como españoles o mestizos en sus comunidades de arraigo; y los trabajadores de las haciendas⁸³. En mi opinión, el *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana* contempla las características que no fueron abordadas en el documento gaditano.

⁸³ Sánchez. *Op. Cit.*, p. 264.

En cuanto a los ciudadanos, en el *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*, se estableció que eran todos los nacidos en América y los extranjeros radicados en el suelo que profesaran la religión católica y no se opusieran a la libertad de la nación, otorgándoles carta de naturaleza para gozar de los beneficios que marcaba la ley⁸⁴.

La calidad ciudadano se perdía por: la herejía, la apostasía⁸⁵ y, la lesa nación⁸⁶. Los derechos de ciudadano se suspendían en caso de infidencia⁸⁷ y otras causas determinadas por la ley, aunque no se menciona cuales son estas. Tampoco se establece la posibilidad de recuperar estos derechos⁸⁸.

Los transeúntes serían protegidos por la sociedad y gozarían en su persona y propiedades de la misma seguridad que los ciudadanos, siempre y cuando reconocieran la soberanía e independencia de la nación y respetaran la religión católica⁸⁹.

Dentro de la Constitución de Apatzingán encontramos una serie derechos para los ciudadanos. Se establece que el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ningún hombre ni clases de hombres, sino que se dispone para protección y seguridad de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad y que tiene la potestad de alterar o modificar el gobierno cuando su felicidad lo requiera⁹⁰. La soberanía reside en el pueblo a quien le corresponde elegir a los diputados para que los represente⁹¹. Esta representación se

⁸⁴ Arts. 13° y 14°. Véase en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf página electrónica consultada el 26 de julio de 2016.

⁸⁵ La apostasía es la renuncia que hace una persona de sus creencias religiosas o políticas y abandono de su religión o del partido político al que pertenecía. Véase en <http://dle.rae.es/?id=3H53gtU> página electrónica consultada el 4 de agosto de 2016.

⁸⁶ El diccionario de la Real Academia Española define lesa como algo que ha recibido un daño o una ofensa, por lo que la lesa nación puede definirse como un daño u ofensa realizada al país. Véase en <http://dle.rae.es/?id=NAKffjM> página electrónica consultada el 9 de septiembre de 2016.

⁸⁷ La Infidencia es la violación de la confianza y fe debida a alguien. Véase en <http://dle.rae.es/?id=LWDynrR> página electrónica consultada el 9 de septiembre de 2016.

⁸⁸ Arts. 15° y 16°. Véase en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf página electrónica consultada el 26 de julio de 2016.

⁸⁹ Art. 17° Id.

⁹⁰ Art 4°. Id.

⁹¹ Art. 5°. Id.

compondría de las personas nacionales o extranjeras que se reputaban por ciudadanos⁹². Además, el decreto de Apatzingán señala en su artículo 8° que en caso de no poder realizarse la elección para diputados, los ciudadanos, siempre y cuando expresaran su voluntad, tenían la opción de tener una representación supletoria para establecer la felicidad y salvación común⁹³.

La ley debía ser igual para todos, pues su objeto no era otro sino arreglar el modo en que los ciudadanos debían conducirse en las ocasiones que la razón lo exigiera⁹⁴. En caso de que el ciudadano no estuviera de acuerdo con la ley, tenía que realizar un sacrificio de su inteligencia particular a la voluntad general⁹⁵. Un punto importante es que solamente las leyes determinaban los casos en que se acusaba, ponía preso o detenía a las personas⁹⁶.

Los artículos 24 a 40 abordan los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Dentro de estos artículos se menciona que la felicidad de los ciudadanos consiste en gozar los derechos anteriormente mencionados. Ningún ciudadano obtenía más ventajas que las merecidas por servicios al Estado, y se suprimen los títulos nobiliarios.

La seguridad de los ciudadanos consistía en la garantía social, la cual no podía existir sin que la ley fijara los límites y responsabilidad de los funcionarios públicos⁹⁷. Un punto importante es que se garantizó la seguridad de los ciudadanos al establecer que no podían ser juzgados sin las formalidades que la ley señalaba, pues de no hacerlo así los actos serían arbitrarios y tiránicos, también podían ser juzgados o sentenciados sin garantizárseles ser escuchados legalmente⁹⁸.

⁹² Arts. 6° y 7°. Id.

⁹³ Art. 8°. Id.

⁹⁴ Art. 19°. Id.

⁹⁵ Art. 20°. Id.

⁹⁶ Art. 21°. Id.

⁹⁷ Art. 27°. Id.

⁹⁸ Art. 28° y 31°. Id.

Muchas de estas garantías prevalecen hasta nuestros días y se les considera como “garantías otorgadas por la ley”, las cuales tienen su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pues en ellas se garantiza la libertad, seguridad, propiedad y la resistencia a la opresión.

Destaca el hecho de que la casa de los ciudadanos era un lugar inviolable, al cual solo podía entrar la autoridad cuando existiera una inundación, incendio o un reclamo hacia la casa y únicamente durante el día⁹⁹.

Los habitantes del territorio podían adquirir propiedades y disponer de ellas. Las autoridades solo podían despojarlos bajo orden específica¹⁰⁰.

La Constitución de Apatzingán establece que las contribuciones no son extorsiones, sino que son donaciones para la defensa y seguridad de los ciudadanos, a quienes se les permitía reclamar sus derechos sin ser coartados por las autoridades¹⁰¹.

En cuanto a los derechos de libertad de los ciudadanos sobresale que se les permitió realizar cualquier actividad comercial que se considerara útil, siempre y cuando no fuera alguna actividad realizada para subsistencia pública¹⁰².

La instrucción debía ser favorecida por la sociedad y la libertad de imprenta, que únicamente se prohibió cuando atacaba los dogmas, el honor y la tranquilidad de los ciudadanos¹⁰³.

Respecto a las obligaciones de los ciudadanos, *El Decreto Para la Libertad de la América Mexicana* define que eran estar sometido a las leyes, obedecer a las autoridades,

⁹⁹ Art. 32° y 33°. Id.

¹⁰⁰ Art. 34°. Id.

¹⁰¹ Art. 36°. Id.

¹⁰² Art. 38°. Id.

¹⁰³ Arts. 39° y 40°. Id.

contribuir a los gastos y sacrificar los bienes y vida cuando fuera necesario, al realizar esto se consideraba una forma de patriotismo¹⁰⁴.

Así mismo, se señala la formación de cuatro instituciones de gobierno, que fueron retomadas de la Constitución de Cádiz: el Supremo Congreso, las Juntas Electorales de Parroquia, las Juntas Electorales de Partido, y las Juntas Electorales de Provincia.

Cabe señalar que al término de las elecciones de estos órganos de gobierno, se realizaba una ceremonia religiosa en agradecimiento, misma que también se encuentra establecida dentro de la Constitución de Cádiz.

Conclusiones

El año de 1810 representó el inicio del levantamiento armado encabezado por Miguel Hidalgo, movimiento que en un principio buscaba la igualdad de las clases sociales en territorio novohispano. Fue a raíz de las instrucciones dictadas por Hidalgo, que personajes como Ignacio López Rayón, José María Cos y José María Morelos decidieron reunirse para la formación de un congreso constituyente, mismo que fue conocido posteriormente con el nombre de Congreso o Junta Constituyente de Zitácuaro.

Con la captura de los principales cabecillas insurgentes, el mando del movimiento recayó en Ignacio López Rayón y José María Morelos, quienes se encargarían de reunir al congreso constituyente, con el fin de redactar un texto que diera forma al nuevo país. Sin embargo, la reunión de este congreso no fue labor sencilla, pues las persecuciones hechas por las autoridades realistas complicaron la conformación de dicho órgano legislativo. Sobresale en estas persecuciones la realizada al periodista Carlos María de Bustamante, quien fue pieza clave para la elaboración e impresión del texto constitucional de 1814.

¹⁰⁴Art. 41°. Id.

Sobre este último es necesario mencionar que fue influenciado a mi parecer por tres textos: el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* de Ignacio López Rayón y *Los Sentimientos de la Nación* redactados por José María Morelos y Pavón, que expresan las ideas de Miguel Hidalgo a los insurgentes.

Cabe señalar que el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, pese a que los escritos de Rayón y Morelos son considerados la base de la Constitución de Apatzingán de 1814, desde mi punto de vista es importante de igual forma, pues como se mencionó líneas arriba constó de tres partes en las cuales se buscaba que por ausencia de Fernando VII, los territorios debían de gobernarse de la forma que creyeran adecuada a sus necesidades, cosa que los promotores del texto de 1814 buscaban.

No se puede dejar de lado que Morelos y Rayón jugaron un papel importante dentro de la formación y establecimiento del Congreso constituyente, pues es gracias a las acciones de ambos personajes que a pesar de las múltiples dificultades a las que se enfrentaron, el *Decreto para la Libertad de la América Mexicana* finalmente fue publicado.

El asedio de las tropas realistas hacia la población en que se encontraba la Junta de Zitácuaro, hizo que los insurgentes decidieran trasladarse hacia lugares que consideraron menos peligrosos, pero que a la postre les representó diversas pérdidas importantes como Matamoros y Morelos. Con la muerte de Morelos, el movimiento insurgente decayó, sin embargo, se mantuvo gracias a personas como Guerrero, que utilizaron la estrategia de la guerrilla.

Sobresale dentro de la Constitución de Apatzingán que todos los habitantes nacidos en el territorio y los extranjeros sean considerados como ciudadanos y se les otorgara una

serie de derechos y obligaciones siempre y cuando respetaran los derechos de otros. En cambio, dentro de la Constitución de Cádiz podían ser ciudadanos las personas españolas que tuvieran su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, además de considerar ciudadanos a los extranjeros que obtuvieran carta de naturaleza. En mi parecer el texto de Apatzingán hace una inclusión de habitantes, pues dentro de él no se limitan los derechos de ciudadanía a ninguna persona, tal y como lo hace el documento de Cádiz con las personas que tuvieran un origen remoto o directo de África, a quienes el texto gaditano les otorgaba estos derechos mediante merecimientos. Además, el documento de Apatzingán no prohíbe el desempeño de alguna actividad que se desee realizar, salvo las que el gobierno lleva a cabo para mantenerse, cosa que la Constitución de Cádiz no menciona, pues dentro de este texto no se hace alusión a si los habitantes del reino puedan desempeñar alguna actividad que consideren útil.

Destaca que la Constitución de Apatzingán establece que todos los habitantes son considerados como ciudadanos y que podían ocupar cargos de gobierno, sin excusarse por ningún motivo, cosa que el texto gaditano no contempla de esa forma, sino que otorga la posibilidad de desempeñar cargos públicos únicamente a los ciudadanos del reino español. Respecto a la pérdida de los derechos y calidad de ciudadanos, el texto constitucional de Apatzingán define que será únicamente por herejía, renuncia a la religión y lesa nación. Sobre este punto, me parece necesario comentar que no se menciona en dicho texto si los habitantes podrían recuperar la ciudadanía o si después de encontrarse bajo sospecha por algún delito contrario a los ideales escritos, dejaban de estar suspensos los derechos de ciudadanía; mientras que la Constitución de Cádiz contempla que los derechos de ciudadanía se perdían por residir cinco años en otro país sin licencia o permiso del gobierno

español, por sentencia de penas infames o aflictivas, no especificando cuales son, por admitir empleo en otro país y por adquirir naturaleza de otra nación.

Los textos del doctor José María Cos, Ignacio López Rayón y Morelos muestran la visión de estos líderes respecto al territorio novohispano. En ellos destacan las consideraciones respecto a la ciudadanía, puntos necesarios para historiar la construcción del concepto de ciudadanía.

Capítulo 3

La Ciudadanía en la Constitución de 1824

Introducción:

En este capítulo se pretende acercar al lector a los acontecimientos ocurridos en territorio novohispano a partir de que la Junta de Zitácuaro fue disuelta en el año de 1815. A lo largo de este apartado se analizará como a partir de la captura de José María Morelos, el movimiento insurgente pareció decaer hasta casi desaparecer por completo. A raíz de esta situación llegaron a territorio novohispano personajes como Xavier Mina, quien se encargaría de darle nuevos bríos al combate de los insurgentes.

De igual forma sobresale Agustín de Iturbide, quien fue un militar realista y trató de convencer a Vicente Guerrero para que depusiera las armas. Sin embargo, debido a las múltiples negativas de Guerrero a indultarse, Iturbide decidió sumarse a la causa insurgente. Con la unión de Iturbide y Guerrero fue posible consumar la independencia del territorio novohispano mediante el *Plan de Iguala* y posteriormente, con la llegada del virrey Juan O'Donojú, se firmaron los *Tratados de Córdoba*.

Una vez que fue consumada la independencia fue necesario establecer una forma de gobierno, resultando para esto la creación de un Congreso que se encargaría de designar a la persona en quien recaería el poder. Sin embargo, existieron problemas entre las autoridades del Ayuntamiento de la ciudad de México e Iturbide, este último, mediante iniciativa del sargento Pío Marcha¹ fue nombrado emperador de México el 18 de Mayo de 1822.

¹ Pío Marcha fue un miembro del regimiento de infantería número 1 del que llegó a ser sargento. En la noche del 18 de mayo de 1822 tomó las armas y salió a las calles de la ciudad de México en donde proclamó el nombre de Agustín I como emperador del Imperio Mexicano. Alamán. *Op. Cit.*, V, 284.

Iturbide resultó ser electo como primer emperador del imperio mexicano, sin embargo, su reinado llegaría pronto a su fin por la proclamación del Plan de Casa Mata. A raíz de la abdicación de Iturbide, surgieron diversos problemas entre las provincias, siendo necesario convocar un Congreso para redactar una Constitución federal que rigiera y diera unidad al nuevo país. Esta Constitución fue promulgada el 4 de octubre de 1824.

3.1 La Independencia de México

Una vez disuelta la Junta de Zitácuaro, el virrey Félix María Calleja fue relevado de su cargo como virrey, bajo el pretexto de que eran necesarios sus servicios en España. Su lugar fue ocupado por Juan Ruiz de Apodaca. Calleja había dejado a su sucesor una revolución de independencia desacreditada, vencida y abatida, aunque todavía quedaban puntos fortificados por los insurgentes por tomar y reuniones que acabar de dispersar. Le dejó un ejército numeroso y florido, compuesto de tropas acostumbradas a incesantes fatigas y acostumbrados a vencer; además, dejaba una hacienda organizada, cuyos productos se habían aumentado con los nuevos impuestos; el tráfico mercantil se había restablecido con los frecuentes convoyes que circulaban de una extremidad a otra del reino, y los correos en un giro regular, saliendo y recibándose semanalmente. Para llegar a este punto se había necesitado vencer dificultades, cometer violentas acciones, las cuales Calleja no detuvo al ejército a realizarlas, cayeron en desgracia muchas familias a quienes se les arrancó al marido o al hijo para incorporarlos a los cuerpos del ejército realista².

Juan Ruiz de Apodaca llegó a Veracruz a bordo de la fragata Fortuna en los primeros días de septiembre de 1816. El nuevo virrey estuvo acompañado por el primer

² Alamán. *Op. Cit.*, IV, 280-281.

batallón del regimiento fijo de México al mando del coronel Ignacio Mora³. Las noticias de la llegada del virrey no se recibieron en la ciudad de México, pues los correos habían sido interceptados por los insurgentes⁴.

El 19 de septiembre, a las cinco de la tarde, llegó el virrey Juan Ruiz de Apodaca a la villa de Guadalupe en la ciudad de México, en donde el aún virrey Félix María Calleja se encontraba esperándolo. Calleja, con las debidas formalidades que exigía la ley, entregó el bastón de mando a Juan Ruiz de Apodaca. Acudieron a esta ceremonia las autoridades de la capital novohispana, quienes quedaron sorprendidas por la amabilidad, moderación y piedad de su esposa y familia⁵.

La atención se centró en el nuevo virrey en espera de sus primeras disposiciones. Sin embargo, durante los primeros días solo se observaron medidas económicas en el orden interior de su secretaría, y las visitas que hizo a los cuarteles, parque de artillería y almacenes generales. En ese estado de curiosidad y expectativa, el 5 de noviembre de 1816, se publicó un bando con motivo de la desgracia ocurrida a un niño, prohibiendo volar papalotes en las azoteas de las casas. El haber sido esta la primera providencia del virrey Juan Ruiz de Apodaca, fue visto como un acto ridículo por las autoridades de la capital novohispana⁶.

Hacia 1817 llegó al territorio mexicano un soldado español llamado Xavier Mina, quien por invitación de Fray Servando Teresa de Mier⁷ decidió intervenir como insurgente en la guerra desarrollada aún en tierras novohispanas. Mina desembarcó en el puerto de

³ Alamán. *Op. Cit.*, IV, 283.

⁴ Id.

⁵ Id.

⁶ Id., IV, 284.

⁷ José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra, dominico y doctor en teología, fue desterrado a España; al enterarse del levantamiento de Hidalgo, marchó a Londres en octubre de 1811, para trabajar en la prensa por la independencia del territorio novohispano. *Diccionario Porrúa ...* III, 2265.

Soto la Marina, y proclamó no venir a combatir la soberanía de los territorios españoles en América, sino a contribuir a su libertad. Este personaje había sido un guerrillero destacado en la península, en donde era considerado un patriota, sin embargo, al no estar de acuerdo con el restablecimiento del absolutismo por parte de Fernando VII, intentó junto con su tío, Francisco Espoz y Mina⁸ devolver la vigencia de la Constitución, siendo descubiertos y obligados a exiliarse en Londres, en donde Mina entabló relaciones con personas distinguidas entre las que se encontraban algunos habitantes de Nueva España, quienes secundaron a Mina en su plan de vengarse del rey Fernando y dar vuelo a sus ideas liberales⁹.

El gobierno español tenía sospechas de Xavier Mina sobre intentar pasar a algún puerto en América, por lo que se circuló una serie de órdenes a los comandantes de los territorios para que se les prendiese y mandase a disposición del rey¹⁰.

Al enterarse de que Mina se había unido a Fray Servando Teresa de Mier¹¹ para combatir el despotismo del rey en la Nueva España, el virrey Juan Ruiz de Apodaca lo persiguió.

Xavier Mina con 300 mercenarios se introdujo hasta el Bajío del territorio novohispano. Atravesó San Luis Potosí, en donde tuvo algunos combates y finalmente

⁸ Francisco Espoz Illundain mejor conocido como Francisco Espoz y Mina fue un militar español que se alistó como voluntario durante la invasión francesa a la Península Ibérica dentro del ejército “Curso Terrestre de Navarra” que comandaba su sobrino Xavier Mina. Cuando su sobrino fue hecho prisionero en marzo de 1810, le sucedió en el mando. En 1814 se sublevó en contra de Fernando VII para tratar de instaurar la Constitución de Cádiz, lo que lo llevó al exilio. Véase en: <http://www.zumalakarregimuseoa.eus/es/actividades/investigacion-y-documentacion/historia-del-siglo-xix-en-el-pais-vasco/biografias/francisco-espoz-mina-1781-1836> Página electrónica consultada el 16 de agosto de 2016.

⁹ Alamán. *Op. Cit.*, IV, 322-323.

¹⁰ Id., IV, 323.

¹¹ Cabe señalar que Fray Servando Teresa de Mier, mientras se encontraba en Londres, se relacionó con Blanco White, Lucas Alamán y Francisco Xavier Mina, en cuya expedición tomó parte en 1817. En Soto la Marina fue aprehendido, conducido a la ciudad de México y procesado por la Inquisición. Al disolverse el tribunal, en 1820, se le envía a España. *Diccionario Porrúa...* III, 2265.

llegó a Guanajuato, en donde entró en contacto con el insurgente Pedro Moreno¹². Sin embargo, el 25 de octubre fracasó junto con Moreno en tomar la ciudad de Guanajuato, lo que ocasionó que los mil cuatrocientos soldados que los acompañaban cayeran en desorden. Xavier Mina fue aprehendido dos días después en el rancho El Venadito, muriendo ahí Pedro Moreno. Mina fue trasladado al pueblo de Silao, intendencia de Guanajuato, en donde fue juzgado y sentenciado a muerte¹³.

El virrey se apresuró a fusilarlo el 11 de noviembre, mientras que a Fray Servando Teresa de Mier por su calidad eclesiástica, lo trasladó a las cárceles de la inquisición de la ciudad de México¹⁴.

El fusilamiento de Mina hizo resurgir la causa insurgente y en lugares como los actuales estados de Guerrero, Michoacán, Colima, etc., los rebeldes organizaron guerrillas en las zonas serranas.

En 1820 la situación parecía ser propicia para dar noticia de la situación controlada en el territorio novohispano. Así lo dio a conocer en su informe a la Corte el fiscal Odoardo¹⁵, miembro de la Audiencia de México. En este escrito afirmó que había terminado la insurrección por el indulto a que se acogieron los últimos jefes; “no quedaban ni quedan en el día más insurgentes (decía) que los refugiados en el partido de Chilapa provincia de Puebla y otros inmediatos a la costa del Sur, los cuales deben su existencia no

¹² Pedro Moreno al estallar la guerra de independencia entró en relaciones con los caudillos insurgentes, a los que auxiliaba. Sospechoso a las autoridades españolas, vigilado y amenazado de prisión, marchó a su hacienda La Saucedá, en donde organizó una tropa de campesinos que combatió al ejército realista. Id., III, 2371.

¹³ Véase http://garciadiego.colmex.mx/images/stories/EH/2010/13_111110%20francisco%20javier%20mina.%20aniversario%20luctuoso.pdf consultada el 18 de septiembre de 2016.

¹⁴ Ávila y Jáuregui. *Op. Cit.*, p. 388.

¹⁵ José Hipólito Odoardo fue diputado por el territorio de Caracas, en la Capitanía General de Venezuela durante las Cortes de 1810 que redactaron la Constitución de Cádiz. A su regreso a América fue invitado por el virrey Juan Ruiz de Apodaca a territorio novohispano para ser fiscal de la Corte en la Audiencia de México. Méndez Reyes, Salvador. *El hispanoamericanismo de Lucas Alamán, 1823-1853*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1996. *Op. Cit.*, p. 62.

tanto a su fuerza, que es bien pequeña, cuanto al clima mortífero y tierras montuosas en que se abrigan¹⁶.

Pero la realidad era que la Nueva España había cambiado. Diseminados en las provincias, suspiraban los indultados por los grados militares que tenían en sus campos y por su vida libre. Los abogados y oficinistas veían en un cambio probable la perspectiva de nuevas magistraturas y cargos administrativos. Los militares y el clero se hallaban resentidos, pues se les había suspendido el aumento de paga que disfrutaban en la costa firme y en La Habana; por el atraso de su carrera en los cuerpos de línea, y por que en las guarniciones de los pueblos eran obligados a alternar con los indultados. Temía el clero secular, como el regular, novedades en su existencia, en sus rentas e inmunidades; algunos individuos que prestaron servicios importantes al gobierno, se quejaban del olvido en que los tenía la metrópoli. Los europeos que sostuvieron al gobierno, no tenían ya los mismos sentimientos¹⁷.

Sin embargo, la expedición de Mina había detenido por algún tiempo el descenso de la insurgencia, y alentó las esperanzas de los que todavía soñaban con lograr la independencia. Algunos insurgentes que se habían indultado, animados con los triunfos de Mina volvieron a tomar las armas e inquietaron varios sitios que se encontraban tranquilos tal es el caso de Veracruz¹⁸.

3.2 El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba

Los insurgentes ocuparon las más ricas provincias del reino, y se extendieron por casi toda la superficie: dueños de todos los recursos que ofrecía y apoyados por la mayoría de la

¹⁶ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 487.

¹⁷ Id. II, 487-488.

¹⁸ Alamán. *Op. Cit.*, IV, 372.

población. Sin embargo, no lograron establecer un gobierno reconocido por todos; obedecieron solo cuando les convenía y no contribuyeron a su conservación, además dejaron pesar sus gastos solo sobre el distrito de su residencia, y no se pusieron de acuerdo para defender su territorio de los ataques realistas. Fueron vencidos fácilmente¹⁹.

En este contexto surgió un plan independentista dentro de las filas realistas. Su autor, Agustín de Iturbide, un militar criollo nacido en Valladolid, intendencia de Michoacán, simpatizaba con la autonomía pero había rechazado el curso violento del movimiento insurgente. Desde 1815 había expresado la facilidad con la que podría lograrse la independencia de unirse los americanos de los dos ejércitos beligerantes²⁰. Iturbide no había sufrido una sola derrota, pero una acusación había interrumpido su carrera militar y, aunque fue relevado de ella, prefirió volver a la vida privada. La experiencia de la guerra y su retiro le permitieron reflexionar sobre la situación, y su acceso a amplias capas de la población lo familiarizó con los diversos puntos de vista de los novohispanos, mismos que fue conjugando en un plan para consumir la independencia. Rechazó al grupo contrario a la Constitución de Cádiz, pues buscaba un apoyo general. Al ofrecerle el virrey Juan Ruiz de Apodaca el mando de la comandancia del Sur, que comprendía desde los distritos de Tasco e Iguala en la provincia de México hasta la Costa, para acabar con el movimiento insurgente dirigido por Vicente Guerrero, Iturbide vio la oportunidad de lograr la independencia, informándole sus planes a los diputados novohispanos que marchaban a España²¹.

Fray Servando Teresa de Mier, quien había estado preso desde 1817 en San Juan de Ulúa, redactó un documento en donde se cuestionaba acerca de por qué Nueva España no

¹⁹ Alamán. *Op. Cit.*, IV, 417.

²⁰ Id., V, 42.

²¹ Vázquez. *Op. Cit.*,(c), p. 147.

era independiente si se encontraba ya en condiciones tan favorables. La respuesta a esta “cuestión política” afirma Alfredo Ávila, era la falta de un gobierno central reconocido por los jefes insurgentes y por las provincias. Para ello, Servando Teresa de Mier propuso recoger la experiencia de las propias juntas y Cortes españolas, integrando un Congreso formado por suplentes, que designaran un Poder Ejecutivo capaz de ser obedecido por los jefes militares y los pueblos²².

Era necesario para llevar a cabo la independencia, calmar a inquietos y ambiciosos como satisfacer las justas aspiraciones comunes, acabar con la discordia y conformar el espíritu público, unir, ligar y proteger a todos los habitantes, sin distinción de origen ni clase, y no con la irritación de las anteriores revueltas, sino por la conciliación y la paz²³. Iturbide, consciente de esta situación, el 10 de enero de 1821, redactó una carta a Vicente Guerrero, en donde fundándose en los buenos informes que de su carácter e intenciones le habían dado Bradburn²⁴ y Berdejo²⁵, lo invitaba para terminar aquella guerra, a ponerse a la disposiciones del gobierno con toda su tropa, ofreciéndole dejarle el mando de ella y proporcionarle medios de subsistencia. Tratando de persuadirle, afirmó que habiendo marchado los diputados elegidos para las Cortes, estos obtendrían que se atendiesen las quejas de los americanos, y que viniese a gobernar alguno de los hermanos del rey, si no fuese este mismo, y en caso de no ser así, le protestaba y juraba que el mismo Iturbide sería el primero en defender con la espada, su fortuna y cuanto pudiese, los derechos de los

²² Ávila y Jáuregui. *Op. Cit.*, p. 389.

²³ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 489.

²⁴ John Davis Bradburn fue un soldado estadounidense que llegó a territorio novohispano en 1817 por invitación de Xavier Mina. Llegó a obtener el grado de coronel del ejército mexicano, a la muerte de Mina se unió a las filas de Vicente Guerrero. Una vez consumada la independencia de México, fue enviado por Iturbide a los Estados Unidos como comisionado. Margaret Swett Henson. *John Davis Bradburn: A Reappraisal of the mexican commander of Anáhuac*. Texas A&M University Press, 1982. pp. 29-37.

²⁵ Francisco Antonio Berdejo fue un militar realista que intentó hacer que Vicente Guerrero se indultara sin conseguir su cometido. Juan María Alponete. *A la vera de las independencias de la América Hispánica: Perfiles de la Historia*. México, Editorial Océano, 2010. p. 52.

mexicanos, proponiéndole, para poderse poner mas fácilmente de acuerdo en negocio de tanta importancia, que mandase una persona de su confianza a Chilpancingo, en donde en breve estaría Iturbide, con ese fin le despachó pasaporte, dándole todas las seguridades necesarias. A fin de que Guerrero no atribuyese estas propuestas a las ventajas que había obtenido sobre Carlos Moya²⁶, le aseguró que ellas no tenían otro principio que sus intenciones pacíficas, pues aquellas ventajas eran de muy poca importancia y contaba con fuerzas suficientes para destruirlo, y si necesario fuere, se le mandarían más de la capital, en prueba de lo cual mandaba a Berdejo con una fuerte sección a tomar el mando que tenía Moya, y el mismo Iturbide iba a salir con otra, dejando cubiertos todos los puntos fortificados²⁷. Además dos secciones salieron en persecución de Pedro Ascencio²⁸.

Guerrero no podía aceptar estas proposiciones, pues estas se reducían a un indulto, el cual había rechazado tiempo atrás del virrey, quien por medio del padre del mismo Guerrero y después por el presbítero de la Piedra se lo había ofrecido²⁹. Sin embargo, Iturbide no desistió en su intento e invitó a Guerrero a acercarse a Chilpancingo ofreciéndole todas las seguridades necesarias, concluyendo que cuando se viesen, Guerrero se aseguraría de las intenciones que tenía para lograr la Independencia del territorio.

Iturbide había reunido en el pueblo de Iguala a la mayor parte de las tropas, con cuyos jefes contaba para la ejecución de su plan, que eran los de todos los cuerpos mexicanos y de algunos de los europeos que tenía bajo sus órdenes, seguro en cuanto a los soldados de que harían lo que ellos les mandasen, y estando todo preparado, el 24 de

²⁶ Carlos Moya fue un coronel de las fuerzas realistas que se desempeñó como subalterno de José Gabriel de Armijo, logró que varios insurgentes se acogieran al indulto del virrey Juan Ruiz de Apodaca. Alponce. Id. p. 52.

²⁷ Alamán. *Op. Cit.*, V, 57.

²⁸ Pedro Alquisiras Ascencio fue capitán del ejército insurgente ganándole que las gacetas oficiales de la época le pintaran con los colores más negros. Las autoridades virreinales mandaron un ejército en su contra. En 1821 al llegar Vicente Guerrero y Agustín Iturbide a un acuerdo, lo desconoce y sigue en pie de guerra. *Diccionario Porrúa ...* I, 125.

²⁹ Alamán. *Op. Cit.*, V, 57-58.

febrero de 1821, publicó una proclama de veintitrés puntos dirigida a los mexicanos conocida como Plan de Iguala o de las Tres Garantías.

Entre los puntos más importantes del Plan de Iguala o de las Tres Garantías se encuentran: el establecimiento de la religión católica como la principal del territorio sin tolerancia de alguna otra³⁰; la absoluta independencia del territorio novohispano³¹; el establecimiento de un gobierno monárquico regido por una Constitución en el que gobernara Fernando VII o algún miembro de su familia³²; la existencia de una junta ínterin en lo que se reúnen las Cortes, la cual estaría compuesta de vocales propuestos por el virrey³³. En caso de que Fernando VII o algún miembro de su familia no decidieran venir a gobernar, la Junta o la Regencia gobernarían mientras se resolvía qué persona era designada como emperador³⁴; el gobierno sería sostenido por el ejército de las Tres Garantías³⁵; todos los habitantes del territorio, sin otra distinción más que su mérito y virtudes, eran considerados como ciudadanos para obtener empleos³⁶; el respeto y protección a las propiedades e integridad de los ciudadanos³⁷; la formación de un ejército protector que se denominaría como: de las Tres Garantías, dentro del cual todos sus integrantes se sacrificarían antes de sufrir la más ligera infracción³⁸. Mientras se reunían las Cortes, los delitos serían castigados según lo establecido por la Constitución de Cádiz³⁹; en caso de existir conspiración contra la independencia, los involucrados serían castigados con pena de prisión hasta que las Cortes dictaminaran la pena correspondiente por ser

³⁰ Art. 1º. Véase en <http://guerrero.gob.mx/articulos/plan-de-iguala/> página electrónica consultada el 16 de septiembre de 2016.

³¹ Art. 2º. Id.

³² Arts. 3º y 4º. Id.

³³ Art. 5º. Id.

³⁴ Art. 8º. Id.

³⁵ Art. 9º. Id.

³⁶ Art. 12º. Id.

³⁷ Art. 13º. Id.

³⁸ Art. 16º. Id.

³⁹ Art. 20º. Id.

considerado un delito grave⁴⁰; serían considerados como conspiradores las personas que intentaran dividir al país y serían vigilados por las autoridades⁴¹; y las Cortes que se debían formar tenían que ser constituyentes, por lo mismo sus diputados serían elegidos bajo ese concepto⁴².

Dentro del Plan de Iguala o de las Tres Garantías se puede observar que pese a que el territorio novohispano se declaraba independiente de España, la forma de gobierno intentaba replicar un gobierno monárquico a cuya cabeza se encontraría Fernando VII o algún miembro de su familia, y en caso de no querer gobernar el territorio, una Junta o Regencia se encargaría de gobernar en lo que se encontraba persona dispuesta a hacerlo. Me parece necesario precisar que el buscar replicar una monarquía en territorio novohispano se debió principalmente a que era la única forma de gobierno conocida por los habitantes, aunque la Constitución de Apatzingán propuso otra forma de gobierno.

Por otro lado, considero que dentro de este plan sobresale la inclusión de todos los habitantes del territorio novohispano como ciudadanos, y el establecimiento de la protección a sus derechos. De igual manera no puede ignorarse que se creara una especie de unión entre todos los habitantes. En cuanto a la tolerancia de religión, en mi parecer es un punto que fue retomado de la Constitución de Cádiz y del *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*. Sobre el establecimiento de la independencia en territorio novohispano, me parece que en este Plan es uno de los puntos en que mayor énfasis se hace, pues además de establecer la libertad del territorio, se pretendía crear un ejército que debía estar consciente de que su principal obligación era defender hasta la muerte la independencia del territorio.

⁴⁰ Art. 21°. Id.

⁴¹ Art. 22°. Id.

⁴² Art. 23°. Id.

Sin embargo, el Plan de Iguala no fue conocido por España sino hasta el 30 de abril de 1822⁴³. El virrey Juan Ruiz de Apodaca al conocer el contenido del Plan, decidió no aceptarlo y que Iturbide fuera considerado traidor al rey español y a todos sus habitantes.

El 3 de Junio de 1821, la Secretaria de Gobernación de Ultramar dio a conocer en las Cortes el parte del jefe político del territorio novohispano, el virrey Juan Ruiz de Apodaca, en el que informaba de la rebelión de Agustín de Iturbide. Le recriminaba su actitud y relataba en su informe los pasos que había seguido “este jefe realista pérfido e ingrato” para hacerse del mayor número de tropas y después rebelarse contra el gobierno español. Prometía a las Cortes la pronta captura de tal bandido y el final de la rebelión, con lo que Nueva España volvería a gozar de la paz y prosperidad perdidas desde 1810⁴⁴.

Pero el Plan de Iguala comenzó a generar adeptos entre los soldados realistas, quienes decidieron adherirse a la causa insurgente esperando generar simpatía entre los líderes del movimiento y así ascender de grado militar. Sin embargo, no consiguieron su objetivo. Mientras el movimiento insurgente parecía cobrar nuevos bríos, el virrey Ruiz de Apodaca fue relegado de su cargo y su lugar ocupado por Francisco Novella⁴⁵, quien consideraba que la situación del territorio se le había salido de las manos por no saber utilizar los medios necesarios para apaciguar los disturbios. Sin embargo, este nuevo virrey duraría poco tiempo al frente del virreinato, ya que la existencia de pocas provincias en poder de las tropas realistas, le hicieron a Francisco Novella temer por su vida y se

⁴³ Chust. *Op. Cit.*, (a), p. 187.

⁴⁴ Alfredo Ávila. *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México*. México. CIDE/ Editorial Taurus. 2002, p. 205.

⁴⁵ Francisco Novella fue el 62º virrey del territorio novohispano que gobernó de julio a septiembre de 1821. Fue impuesto por las tropas de la Capital novohispana, que resolvieron destituir al virrey Juan Ruiz de Apodaca como impotente para contener el movimiento nacional de Independencia que encabezaba Iturbide. Francisco Novella según Lucas Alamán se distinguió por su tino, prudencia e integridad, ganando el aprecio general por medio de la dulzura y buen trato con todos. *Diccionario Porrúa ... III*, 2475

atrincheró en la ciudad de México, sin saber que el 30 de julio de 1821 llegaría a Veracruz Juan O'Donojú a ocupar el cargo encomendado.

O'Donojú, al observar que la causa realista se encontraba perdida, puesto que la independencia del virreinato era cosa inminente, decidió llamar a Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide para dar el reconocimiento a la independencia de México, y terminar el conflicto de 11 años que asolaba al país. Mientras esto acontecía, algunos diputados que habían asistido a Cortes y que apoyaban a Iturbide, regresaron a México al no lograr su cometido, aunado a que el pronunciamiento militar de Iturbide necesitaba de una organización política para el nuevo estado⁴⁶.

El 24 de agosto de 1821, en Córdoba, Juan O'Donoju y Agustín de Iturbide firmaban los Tratados de Córdoba, los cuales constaron de 17 puntos en los que se creaba el “*Imperio Mexicano*” y cuya corona se ofrecería a Fernando VII o a algún miembro de su familia.

Entre los puntos más importantes se encuentran: que el país sería reconocido como una nación soberana e independiente que se llamaría Imperio Mexicano⁴⁷; el gobierno del imperio sería monárquico constitucional y sería llamado a gobernarlo Fernando VII o algún miembro de su familia⁴⁸; la fijación de la corte imperial sería en la ciudad de México donde radicaría la capital del imperio⁴⁹; se nombraría una Junta que se llamaría Junta Provisional Gubernativa, compuesta con los primeros hombres del imperio, de acuerdo a sus virtudes, destinos, fortunas, siendo individuo de esta Junta Juan O'Donojú⁵⁰. La Junta

⁴⁶ Chust (Coord.), *Op. Cit.*, p. 191.

⁴⁷ Art. 1°. Véase en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821B.pdf> página electrónica consultada el 17 de septiembre de 2016.

⁴⁸ Arts. 2° y 3°. Id.

⁴⁹ Art. 5°. Id.

⁵⁰ Arts. 6°, 7° y 8°. Id.

Provisional tendrá un presidente que sería elegido de entre sus miembros⁵¹; el primer acto de dicha Junta Provisional sería hacer pública su instalación y exponer los motivos de su reunión⁵²; la Junta Provisional gobernaría interinamente conforme a las leyes que no se opusieran al Plan de Iguala⁵³. La regencia procedería a la convocatoria de Cortes⁵⁴; una vez convocadas las Cortes, el Poder Ejecutivo recaería en la Regencia, el Poder Legislativo y Judicial en primer caso en la Junta Provisional, siempre y cuando no estuvieran conformadas las Cortes⁵⁵. Todo esclavo que pisara el territorio quedaría en libertad a menos que tuviera delito.

En cuanto a las personas avecindadas en territorio novohispano o peninsular se establecía que podían adoptar la nacionalidad mexicana o conservar la española. De igual forma, quien deseara pedir su pasaporte para transitar por el territorio mexicano podía pedirlo sin negársele. Sin embargo, las personas que estuvieran en contra de la independencia de México tendrían que salir del imperio dentro de los términos marcados por la regencia⁵⁶. Se hacía necesario vencer al ejército realista para que pudiera ser ocupada la capital, mediante una solución pacífica que no derramara sangre⁵⁷.

En mi parecer, los Tratados de Córdoba tiene cuatro puntos importantes: el primero de ellos es el establecimiento de una monarquía constitucional ofrecida a Fernando VII o algún miembro de su familia; el segundo punto se refiere al establecimiento de la forma de gobierno que se debía adoptar en caso de no aceptar el trono Fernando VII o algún otro miembro de su familia; el tercero y en mi parecer el más importante debido a su contenido,

⁵¹ Art. 9°. Id.

⁵² Art. 10°. Id.

⁵³ Art. 12°. Id.

⁵⁴ Art. 13°. Id.

⁵⁵ Art. 14°. Id.

⁵⁶ Arts. 15° y 16°. Id.

⁵⁷ Art. 17°. Id.

es el relativo a los derechos de ciudadanía otorgados por los tratados; y el último punto se refiere al buscar una solución pacífica para terminar el conflicto. Es sobre el tercer punto que me parece necesario rescatar que los Tratados de Córdoba otorgan a todos los habitantes del territorio novohispano los derechos de ciudadanía, consideró la libertad de pensamiento y elección, en donde se permitía conservar la nacionalidad española o adoptar la nacionalidad del nuevo país que se creaba. Sin embargo, también existió una limitación a estos derechos de ciudadanía, la cual consistió en que si bien todos los habitantes fueron considerados como ciudadanos del territorio, para conservar dichos derechos no debían estar contra la independencia del territorio.

3.3 El Primer Imperio Mexicano

El ejército Trigarante entró triunfante a la Ciudad de México el 21 de septiembre y quedó consumada la independencia de México⁵⁸ que se juró con júbilo el 27 de ese mismo mes. Enseguida se instaló una Soberana Junta Provisional Gubernativa elegida por Iturbide. Esta Junta haría las funciones del Poder Legislativo hasta que se reunieran las Cortes mexicanas. Es necesario señalar que entre las funciones de esta Junta se encontraba designar a los integrantes de la Regencia, órgano de gobierno que haría las funciones de un Poder Ejecutivo y se encargaría de reorganizar al ejército, la hacienda, así como organizar las elecciones para diputados del Congreso Constituyente⁵⁹.

Al quedar definitivamente consumada la independencia en virtud del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, la Junta Provisional Gubernativa procedió a designar

⁵⁸ AHESLP, FI, 1821.1, caja 89, exp. 20, f. 1.

⁵⁹ José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez. "El Nuevo Orden, 1821-1848" en: Erik Velásquez et. al. *Nueva historia general de México*. México, El Colegio de México, 2014, p. 401.

conforme a sus atribuciones una Regencia, la cual gobernó como depositaria del poder ejecutivo durante algún tiempo, en nombre de un emperador que habría de nombrarse. De conformidad con los Tratados de Córdoba, dicha Junta Provisional Gubernativa debía ejercer el Poder Legislativo entretanto se reunían las Cortes, y con esa investidura decretó el 17 de noviembre la ley de bases para el congreso constituyente mexicano⁶⁰.

Esta ley, a decir de Edmundo O'Gorman, no tuvo por objeto hacer una división del territorio⁶¹, sino que su intención fue otra. Pero si se considera que el Imperio formaba una unidad territorial sin divisiones políticas y que sólo las tenía administrativas y militares, como la de intendencias y capitanías, la enumeración de las provincias contenida en la convocatoria, puede considerarse como la primera división territorial política de México independiente, aunque en rigor esto no aconteció sino hasta la promulgación del Acta Constitutiva, pues con anterioridad se conservaron las antiguas divisiones del último tiempo de la Colonia⁶².

La Soberana Junta Provisional Gubernativa se reunió por primera vez en Tacubaya el 22 de diciembre de 1821, para que sus miembros tomaran posesión de sus cargos e hicieran su protesta formal. En la segunda sesión, también celebrada en Tacubaya, la Suprema Junta, igual que sus predecesoras Cortes españolas, afirmó su poder votando por

⁶⁰ O'Gorman. *Op. Cit.*, pp. 37-38.

⁶¹ La ley de convocatoria de 17 de noviembre de 1821, menciona las siguientes provincias para el territorio mexicano: 1. México, 2. Guadalajara, 3. Veracruz, 4. Puebla, 5. Nueva Vizcaya, 6. Sonora, 7. Valladolid (Michoacán), 8. Oaxaca, 9. Zacatecas, 10. San Luis Potosí, 11. Guanajuato, 12. Mérida de Yucatán, 13. Tlaxcala, 14. Nuevo Reino de León, 15. Santander, 16. Coahuila, 17. Texas, 18. Nuevo México, 19. Californias, 20. Querétaro, 21. Chiapas. Cabe señalar que a partir del 5 de enero de 1822 se añadió a la lista la provincia de Guatemala. Para junio de 1823, las provincias mexicanas eran las primeras 20 mencionadas anteriormente, pues Chiapas había declarado su independencia y Guatemala sólo esperaba la instalación de su congreso, más tarde llamado Asamblea Nacional Constituyente, para declararse libre de México. *Id.*, pp. 43-44.

⁶² *Id.* pp. 37-38.

unanimidad “Que la Junta tendría exclusivamente el ejercicio de la representación nacional hasta la reunión de las Cortes”⁶³.

Hacia finales de 1821, la Regencia envió una comitiva de diputados a España, en busca de que fuera reconocida la independencia de México. Sin embargo, debido al desconocimiento de los Tratados de Córdoba y la afirmación que se hacía sobre que Juan O'Donoju no tenía potestad para firmar ningún documento a nombre del reino de España, la comitiva regresó a México sin resultado alguno.

Debido a la calidad de ciudadano otorgada a todos los habitantes del imperio mexicano en el Plan de Iguala y la falta de un censo que fuera confiable para determinar el número de diputados que debían existir en relación a la población, provocó que los vocales integrantes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa se vieran en la necesidad de plantear algunas modificaciones a la legislación electoral gaditana. De acuerdo a María José Garrido Asperó, los integrantes de la comisión y el resto de los vocales no tuvieron la intención de establecer un método de elección o un Congreso distinto al establecido por la monarquía, con el único fin de hacerse del poder y garantizar un Poder Legislativo a modo. Además señala que la adecuación del método de elección sin censo y la ampliación de la ciudadanía ocasionó que existiera una participación de actores políticos en el tema de convocatoria⁶⁴.

Con la muerte de O'Donojú el 8 de octubre, se desarrolló un conflicto entre dos grupos. Por un lado los autonomistas -la elite nacional basada en la ciudad de México que

⁶³ Jaime Edmundo Rodríguez Ordóñez “Las Cortes mexicanas y el Congreso Constituyente” en: Virginia Guedea, Erik Velásquez et. al. *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001, p. 286.

⁶⁴ María José Garrido Asperó. *Soborno, Fraude, Cohecho: Los proyectos para evitar la manipulación electoral en las primeras elecciones del México independiente, 1821-1822*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2011, p. 28-29.

había luchado por el poder desde 1808- creían que la independencia la habían logrado ellos; pero, por otra parte, Iturbide estaba convencido de que él y su ejército habían liberado a la nación y, por lo tanto, él encarnaba la voluntad nacional⁶⁵. Ese mismo día se expuso incluir algunos cambios a la convocatoria y al método electoral respecto a las reglas establecidas por la Constitución de Cádiz. Según este documento constitucional, la elección de diputados era de forma indirecta y en tres fases. En la primera de ellas, todos los ciudadanos de la parroquia debían de elegir un determinado número de compromisarios, quienes nombrarían a los electores de parroquia; en la segunda fase, los electores de parroquia elegían en la capital del partido a los electores de partido; y en la última fase, los electores de los distintos partidos reunidos en la capital de provincia hacían elección de diputados⁶⁶.

Ese mismo día se aprobaron los cambios, permitiendo que tiempo después algunos individuos, incluido Agustín de Iturbide, hicieran propuestas que rompían con la legislación electoral propuesta en el texto gaditano. Esta situación provocó que los vocales de la Soberana Junta Provisional Gubernativa aprobaran discutir los cambios y tratara de realizarlos sin separarse de la Constitución de Cádiz⁶⁷.

La mayoría de las modificaciones que se realizaron estaban relacionadas con la realidad social y política del imperio, con lo dispuesto por el Plan de Iguala, y no sugerían novedades importantes. Se propusieron los mismos procedimientos establecidos por la Constitución de Cádiz, es decir, realizar elecciones indirectas basadas en la representación proporcional a la población. Solamente se propuso otorgar el voto a todos los ciudadanos del imperio sin importar su origen racial o si eran empleados domésticos. Sin embargo, se

⁶⁵ Rodríguez. *Op. Cit.*, p. 287.

⁶⁶ Garrido. *Op. Cit.*, p. 29.

⁶⁷ Id., p. 29-30.

excluyó a los extranjeros, se hizo popular el voto para los electores parroquiales y se consideró a los diputados no como representantes de su provincia, sino como representantes de la nación⁶⁸.

Sin embargo, Iturbide obligó a la Soberana Junta Provisional Gubernativa a adoptar una convocatoria que asignaba los delegados con base en una compleja combinación corporativa y el número de partidos en cada provincia⁶⁹.

Iturbide cometió el error de modificar los reglamentos electorales, en donde se estipulaba que se eligiera un diputado de provincia por cada 70 000 habitantes, ordenando que las votaciones se hicieran de acuerdo al número de partidos en que se dividían las provincias. Esto provocó una desproporción en el número de representantes de los territorios, pues existían lugares más poblados que otros, los cuales no tenían muchos partidos y los lugares que tenían pocos habitantes se dividían en muchos partidos⁷⁰.

Pese a que Iturbide obligó a la Soberana Junta Provisional Gubernativa a adoptar una convocatoria aceptable para él, quedó descontento con el resultado de las elecciones y más tarde lo cuestionó, denigrando a los delegados al afirmar que entre los diputados electos había algunos de conducta públicamente escandalosa, otros procesados con causa criminal, otros más en bancarrota, autores de asonadas, militares capitulados que despreciando el derecho de guerra y faltando su palabra habían vuelto a tomar las armas contra la causa de la libertad, y finalmente, había frailes aun cuando estaba prohibido que los religiosos fueran diputados⁷¹.

Al amanecer del 24 de febrero de 1822, el estrépito de la artillería y el festivo repique general de campanas, anunciaron a los habitantes de la ciudad de México que en

⁶⁸ Id., p. 30-31.

⁶⁹ Rodríguez. *Op. Cit.*, p. 287.

⁷⁰ Serrano y Vázquez. *Op. Cit.*, p. 401.

⁷¹ Rodríguez. *Op. Cit.*, p. 288.

aquel día, en que se cumplía el año del principio de la revolución en Iguala, iba a instalarse el Congreso convocado en virtud del plan proclamado en aquel pueblo, compuesto por 102 diputados⁷².

La situación era complicada por la falta de dinero, pues se habían rebajado los impuestos y existía una desorganización en su cobro, sumada a la percepción de que la independencia liberaba a los habitantes del territorio de su pago, por lo que empezó a existir escasez de recursos. La urgencia por pagar sueldos a los empleados y militares requería que el Congreso legislara el arreglo de la hacienda pública y del ejército, además de redactar la Constitución, sin embargo su inexperiencia distrajo a los diputados en formalismos. El también inexperto Iturbide tampoco supo enfrentar la situación y al tener problemas con los congresistas amenazó con renunciar⁷³.

Los generales, jefes y oficiales principales, formaron una exposición al Congreso, en la que manifestaban que los regimientos de infantería y caballería del ejército que se hallaba en la capital, habían proclamado a Agustín de Iturbide como emperador del Imperio Mexicano, y que este pronunciamiento había sido recibido con las demostraciones más vivas de alegría y entusiasmo por el pueblo. Los mismos generales ofrecían seguir ocupándose de conservar el orden y tranquilidad pública, pero creían deber manifestar al Congreso aquel suceso, para que fuera tomado en consideración⁷⁴.

Por iniciativa del sargento Pío Marcha, Agustín de Iturbide fue nombrado emperador de México el 18 de Mayo de 1822. Al grito de ¡Viva Agustín primero, emperador de México! los soldados salieron a la calle para dar a conocer a la población la proclamación de su nuevo monarca. Iturbide fue coronado emperador de México en la

⁷² Alamán. *Op. Cit.*, V, 285.

⁷³ Vázquez. *Op. Cit.*, (c) 149.

⁷⁴ Alamán. *Op. Cit.*, V, 343.

Catedral metropolitana el 21 de mayo⁷⁵. Ese mismo día presentó juramento ante el Congreso⁷⁶. En algunos lugares la noticia de la proclama se conoció días después⁷⁷.

Con motivo del juramento de Iturbide, el Congreso publicó también un manifiesto a la nación, haciendo una reseña de los acontecimientos que precedieron a la proclamación, y muy lejos de atribuir a la violencia y a la fuerza la confirmación que había dado con su voto, declaró haber elegido emperador constitucional de México al Sr. D. Agustín de Iturbide, “porque habiendo sido el libertador de la nación, sería el mejor apoyo para su defensa: porque así lo exigía la gratitud nacional: así lo reclamaba imperiosamente el voto uniforme de muchos pueblos y provincias, expresado anteriormente, y así lo manifestó de una manera positiva y evidente el pueblo de México y el ejército que ocupaba la capital”⁷⁸.

Para el 26 de agosto fueron arrestados varios diputados por tropas al mando del general José Antonio Echávarri. Carlos María de Bustamante, uno de los apresados, afirmó que el propio emperador se hallaba entre las tropas, un tanto alejado. Al día siguiente, en sesión extraordinaria secreta, el Congreso pidió explicaciones al general de la provincia por estos hechos. La principal preocupación de los constituyentes era que se violara el fuero de los diputados, quienes eran responsables de la nación como únicos representantes de ella⁷⁹.

La aprobación de Iturbide como emperador no había sido legal, pues para darla solo habían concurrido ochenta y dos sufragios, cuando según el reglamento del Congreso establecía que se necesitaba la concurrencia de ciento y un diputados. Lucas Alamán afirma que este suceso vino a fijar el carácter y la composición de los partidos por algún

⁷⁵ AHESLP, Fondo Provincia en adelante FP, 1823.2, caja 21, exp. 15, f. s/n.

⁷⁶ Alamán. *Op. Cit.*, V, 349.

⁷⁷ En la ciudad San Luis Potosí se conoció la noticia el día 26 de mayo; en Charcas el 31 de mayo. AHESLP, FI, 1820-1823.3, caja 88, exp. 37, fojas 3.

⁷⁸ Alamán. *Op. Cit.*, V, 349.

⁷⁹ Ávila. *Op. cit.*, p. 231.

tiempo: los que solo habían admitido la independencia sobre la base del cumplimiento del plan de Iguala, se separaron de los negocios y salieron del país como fue el caso del Arzobispo de la ciudad de México Pedro Fonte⁸⁰, quien se había alejado poco a poco de la capital del territorio excusándose de enfermedad⁸¹.

Iturbide enfrentó diversos problemas con el Congreso, los diputados aumentaron del Poder Legislativo y limitaron cada vez más las atribuciones del emperador. Iturbide disolvió el Congreso el 31 de octubre e instituyó una Junta Nacional, compuesta principalmente por sus simpatizantes⁸². Además impuso un préstamo forzoso a la población, lo que generó un malestar que aprovecharon sus enemigos como José Feliz Antonio de Echávarri, quien se manifestó en Veracruz. Posteriormente, Antonio López de Santa Anna, quien había sido insurgente, declaró ilegítimo el imperio y la disolución del Congreso; sin embargo, su pronunciamiento no lograría el apoyo deseado y fue detenido.

Parecía que Iturbide se había deshecho de sus enemigos, pero el 1º de febrero de 1823, los oficiales que se encargaron de aprehender a Santa Anna promulgaron con él el Plan de Casa Mata, que contenía 11 artículos, de los cuales destacan los siguientes: La soberanía residía en la nación y por lo mismo se instalaría a la brevedad el Congreso⁸³; los diputados que formaron el Congreso disuelto, por sus ideas y carácter se hicieron acreedores del aprecio público pues correspondieron a la confianza que se les depositó siendo que podían ser reelectos o sustituidos según se considerara lo más idóneo⁸⁴; después

⁸⁰ Pedro José de Fonte y Hernández de Miravete fue un sacerdote que ocupó el cargo de arzobispo en la ciudad de México. Abandonó su cargo por estar en contra de la independencia, pues juzgaba que la emancipación política del territorio novohispano era un mal para sus hijos. Véase en <http://www.catedralmetropolitanademexico.mx/apps/publications/info/?a=86&z=17> página electrónica consultada el 27 de septiembre de 2016.

⁸¹ Alamán. *Op. Cit.*, V, 346.

⁸² Vázquez. *Op. Cit.*, (c), p. 150.

⁸³ Art. 1º. Véase en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1823ACM.html> página electrónica consultada el 17 de septiembre de 2016.

⁸⁴ Art. 3º. Id.

de reunidos los diputados elegirán su residencia en la ciudad o pueblo que más conveniente crean⁸⁵. Los miembros del ejército que se adhieran al plan jurarían defender la representación nacional⁸⁶; se nombraría una comisión con igual copia en la plaza de Veracruz, a proponer al gobernador y corporaciones de ella lo acordado por el ejército, para ver si se adherían a el o no⁸⁷; la diputación provincial de Veracruz sería la encargada de deliberar en la parte administrativa⁸⁸; el ejército respetaría la vida de Iturbide⁸⁹.

Cabe señalar que en este plan, Santa Anna lograría el apoyo del ejército, pues se reconocía a la diputación de Veracruz, y además logró que muchas de las diputaciones provinciales del país se adhirieran a él. Jaime Rodríguez, señala que el Plan de Casa Mata obtuvo el apoyo de las provincias porque incluía una cláusula que concedía autoridad local a las diputaciones provinciales, pero no contemplaba una transformación profunda del gobierno nacional, no rechazaba la monarquía constitucional ni proponía una república⁹⁰.

Iturbide se sintió seguro pues el Plan de Casa Mata no lo desconoció como emperador de México. Se limitó a reinstalar el Congreso que tiempo atrás había disuelto, con el fin de evitar que la nación cayera en una completa anarquía, pues en cuanto a sí mismo, estaba convencido de que los individuos de aquel cuerpo seguirían siendo sus enemigos como antes lo habían sido⁹¹.

Con la restitución del Congreso no disminuyeron las revueltas y descontentos de la población. El 19 de marzo se presentó el ministro de justicia Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, con una nota escrita de puño del mismo Iturbide, en la que abdicaba a la corona

⁸⁵ Art. 4º. Id.

⁸⁶ Arts. 5º y 6º. Id.

⁸⁷ Art. 7º. Id.

⁸⁸ Art. 8º. Id.

⁸⁹ Art. 10º. Id.

⁹⁰ Rodríguez. *Op. Cit.*, p. 294.

⁹¹ Alamán. *Op. Cit.*, V, 421.

del imperio mexicano. Al día siguiente, se presentó la abdicación de una manera más formal, en una nota dirigida por el secretario Juan Álvarez al ministro José Cecilio del Valle y transcrita por éste al Congreso, el cual acordó se pasase a una comisión⁹².

El Congreso no se ocupó de la abdicación de Iturbide sino hasta el 7 de abril. Se declaró que debía fijar su residencia en Italia, se le hizo una asignación de veinticinco mil pesos anuales y se le conservó el tratamiento de excelencia. Algunos diputados pronunciaron violentos discursos en los que pedían se formara causa al ex-emperador⁹³.

3.4 El Acta Constitutiva y La Constitución de 1824

Con Iturbide en el exilio, el Congreso declaró ilegal el Imperio. Sin alguna cabeza que gobernara al país, decidió oportuno asumir el control del poder, y nombrar un triunvirato que ejerciera las funciones del Poder Ejecutivo en lo que se elegía un presidente de la república. Este triunvirato estuvo formado por Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, mismo que las diputaciones provinciales rechazaron exigiendo un nuevo Congreso de acuerdo con lo establecido por el Plan de Casa Mata⁹⁴. El ejército trató de convocar a las provincias para que formaran un gobierno provincial, pero con la declaración de ilegalidad del Imperio, las provincias asumieron su respectiva soberanía.

Los jefes políticos de las provincias sostenían que la única función de las Cortes restauradas era preparar la convocatoria de un nuevo Congreso constituyente, que de acuerdo con los principios de la Constitución de Cádiz sería elegido con base en la población. Sin embargo, en el Congreso restaurado, la mayoría de los delegados rechazó

⁹² Id., V, 426.

⁹³ Alamán. *Op. Cit.*, V, 429.

⁹⁴ Vázquez. *Op. Cit.*, (c), p. 152.

las solicitudes de las provincias, pues siguiendo la tradición constitucional española consideraban que el repositorio de la soberanía nacional eran las Cortes mexicanas. Igual que las Cortes españolas de 1810, el Congreso mexicano creía ser el único con autoridad y poder para escoger el gobierno más adecuado para el país⁹⁵.

La fragmentación del territorio parecía inminente. La Diputación Provincial de Guadalajara, reunida en sesión especial el viernes 9 de mayo, votó la rescisión de su anterior reconocimiento del Congreso, declarando que la provincia de Guadalajara había reconocido al organismo únicamente con el objeto de que convocara una nueva legislatura. El 12 de ese mismo mes acordó apoyar la creación de una república federal⁹⁶.

La actitud de las provincias y las medidas adoptadas por ellas habían hecho que el Congreso expidiese la promulgación de las bases de la república federal⁹⁷, y la votación al respecto reveló los sentimientos de las provincias. Setenta y uno de los miembros votaron a favor de la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente y treinta y tres en contra. Seis de los nueve representantes de Michoacán que se hallaban presentes votaron a favor y todos los representantes de Veracruz, Guadalajara, Zacatecas, Querétaro y San Luis Potosí votaron también a favor, al paso que de los de Guanajuato, cuatro votaron a favor y uno en contra. La tercera parte de los votos negativos fueron de la provincia de México⁹⁸.

A partir de la fecha de su adhesión al Plan de Casa Mata, aparentemente la mayoría de las provincias de México se consideraban como provincias o estados independientes. Sentían la necesidad de un gobierno central y lo deseaban, pero al mismo tiempo creían

⁹⁵ Rodríguez. *Op. Cit.*, p. 299.

⁹⁶ *Id.*, p. 301.

⁹⁷ Decreto del 21 de mayo de 1823.

⁹⁸ Benson. *Op. Cit.*, p. 218.

poseer el derecho inalienable de unirse a él o, si no se ajustaba a sus deseos y necesidades, mantenerse alejadas⁹⁹.

Se desató un movimiento federalista, el cual no tardó en ser respaldado por las élites del territorio. Algunas diputaciones provinciales apoyaron a este movimiento, pues deseaban evitar una nueva guerra civil en el país¹⁰⁰.

Finalmente, el 17 de junio, el Congreso expidió la ley electoral que convocaba al nuevo Congreso constituyente. La mayoría de las provincias la aceptaron y se dispusieron a efectuar los preparativos para las elecciones respectivas. Todas estaban dispuestas a esperar a que el nuevo Congreso expidiera el proyecto de constitución de la república federal antes de proceder al establecimiento de gobiernos propios y a la redacción de constituciones particulares, con excepción de las provincias de Guadalajara (ahora ya con el nombre de Jalisco), Zacatecas, Oaxaca y Yucatán. Estas últimas rehusaron abolir sus respectivos gobiernos, pero informaron al gobierno central que no aprobarían sus constituciones respectivas hasta después de que el nuevo Congreso hubiese fijado los principios fundamentales del gobierno nacional federal¹⁰¹.

Para entonces, las provincias habían comprendido que ya no tenían nada que temer del gobierno central. Ahora podrían enviar al Congreso hombres que propugnasen por el establecimiento de la república federal y a ellos se les encargaría la misión de expedir una Constitución Federal, pues ya era un hecho generalmente reconocido, incluso por el Congreso restaurado, que sólo esa forma de gobierno mantendría la unidad del país y evitaría que cayese en la anarquía¹⁰².

⁹⁹ Id., p. 251.

¹⁰⁰ Vázquez. *Op. Cit.*, (a), p. 31.

¹⁰¹ Benson. *Op. Cit.*, p. 279-280.

¹⁰² Id., p. 280.

La primera sesión del Congreso fue el 7 de noviembre. En esa fecha no habían sido electos aún todos los diputados y en algunas regiones no lo serían nunca, como fue el caso de la Alta California, por lo cual los diputados que sí estaban en el Congreso se hacían cargo de la representación de esas provincias y, si por ello no tenían un voto más, si ejercían la representación de toda la nación y no solo la de sus provincias, como muchos de ellos pretendían¹⁰³.

Uno de los primeros pasos de este Congreso fue nombrar a los miembros que integrarían la comisión encargada de redactar el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. Estos fueron Miguel Argüelles, diputado veracruzano; Rafael Mangino, por Puebla; Tomás Vargas, por San Luis Potosí; el tapatío José de Jesús Huerta y el coahuilense Miguel Ramos Arizpe, con mucho, el más activo de los diputados tanto en la comisión como el propio Congreso¹⁰⁴.

El *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* fue promulgada el 31 de enero de 1824, y tenía 36 artículos, entre los cuales destacan: que la nación mexicana se componía de las provincias que antes eran parte del virreinato¹⁰⁵; que la nación mexicana era libre de España o cualquier otra potencia, y no era patrimonio de persona alguna¹⁰⁶. La soberanía residía en la nación y a ella le pertenecía el derecho de establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno que le pareciera más conveniente¹⁰⁷. Se estableció que la religión era la católica sin tolerancia de alguna otra¹⁰⁸; la nación adoptaba la forma de república representativa popular federal¹⁰⁹; las partes de la república eran estados

¹⁰³ Ávila. *Op. Cit.*, p. 262.

¹⁰⁴ Id. p. 262-263.

¹⁰⁵ Art. 1°. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf página electrónica consultada el 19 de septiembre de 2016.

¹⁰⁶ Art. 2°. Id.

¹⁰⁷ Art. 3°. Id.

¹⁰⁸ Art. 4°. Id.

¹⁰⁹ Art. 5°. Id.

independientes, libres y soberanos¹¹⁰. Se establecía cuales eran los estados de la federación¹¹¹; se podía aumentar en la Constitución el número de estados¹¹²; el poder supremo de la federación se dividía en Legislativo que residiría en la cámara de diputados y senadores, Ejecutivo y Judicial¹¹³; la cámara de diputados y de senadores eran nombradas por los ciudadanos de los estados¹¹⁴; al Congreso le competía exclusivamente dar leyes y decretos¹¹⁵. Serían residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación¹¹⁶. Se mencionan las atribuciones de los estados según la Constitución¹¹⁷. Todo hombre, que habitara en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia, depositándose el ejercicio de esta en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de los estados¹¹⁸; ningún hombre podía ser juzgado, en los estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgara¹¹⁹.

El gobierno de cada estado se dividiría para su ejercicio en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y no podrían reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona¹²⁰. El Poder Legislativo de cada estado residiría en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarían sus constituciones particulares electos popularmente¹²¹. El Poder Judicial de cada estado era ejercido por los tribunales

¹¹⁰ Art. 6°. Id.

¹¹¹ Art. 7°. Id.

¹¹² Art. 8°. Id.

¹¹³ Arts. 9° y 10°. Id.

¹¹⁴ Arts. 11° y 12°. Id.

¹¹⁵ Art. 14°. Id.

¹¹⁶ Art. 15°. Id.

¹¹⁷ Art. 16°. Id.

¹¹⁸ Art. 18°. Id.

¹¹⁹ Art. 19°. Id.

¹²⁰ Art. 20°. Id.

¹²¹ Art. 21°. Id.

que establezca su constitución¹²²; las constituciones de los estados no podían oponerse al Acta Constitutiva¹²³; ningún criminal de un estado podía tener asilo en otro sin que fuera entregado a la autoridad que lo reclamaba¹²⁴. Ningún estado establecería sin consentimiento del Congreso derecho de tonelaje, tropas, navíos de guerra en tiempo de paz¹²⁵; se prohibía a los estados imponer contribuciones o derechos sobre importación y exportación¹²⁶; se prohibía a los estados entrar en transacción o contrato con otro, o con alguna potencia extranjera¹²⁷. La nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano¹²⁸. Todo habitante tenía libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación¹²⁹; la Constitución y el Acta garantizaban a los estados la forma de gobierno que establecían con el propósito de sostener la unión de la federación¹³⁰.

Un punto que a mi parecer es necesario resaltar es que dentro de los diputados que fueron miembros del Congreso Constituyente, se encontraban los siguientes representantes de la Provincia de San Luis Potosí; Tomás Vargas, Luis Gonzaga Gordo, José Guadalupe de los Reyes, con Miguel Barragán como suplente. Estos diputados representaban a militares, eclesiásticos y letrados con fuerte arraigo en la Provincia de San Luis y estrechamente vinculados a la Provincia de Valladolid¹³¹.

Por otro lado, desde mi punto de vista, el Acta Constitutiva seguía en parte el modelo de la Constitución de Cádiz. En algunos de sus artículos se nota la influencia del

¹²² Art. 23°. Id.

¹²³ Art. 24°. Id.

¹²⁴ Art. 26°. Id.

¹²⁵ Art. 27°. Id.

¹²⁶ Art. 28°. Id.

¹²⁷ Art. 29°. Id.

¹²⁸ Art. 30°. Id.

¹²⁹ Art. 31°. Id.

¹³⁰ Art. 34°. Id.

¹³¹ María Isabel Monroy Castillo y Tomás Calvillo Unna. “Las apuestas de una región: San Luis Potosí y la república federal” en: Vázquez. *Op. Cit.*, (a), p. 341.

documento gaditano e inclusive dos de ellos fueron retomados textualmente de dicho texto constitucional. Tal es el caso de los artículos 3º y 4º¹³² que hablan de la soberanía de la nación y el absoluto ejercicio de la religión católica, apostólica y romana, que corresponden a los artículos 3º y 12º de la Constitución de Cádiz¹³³.

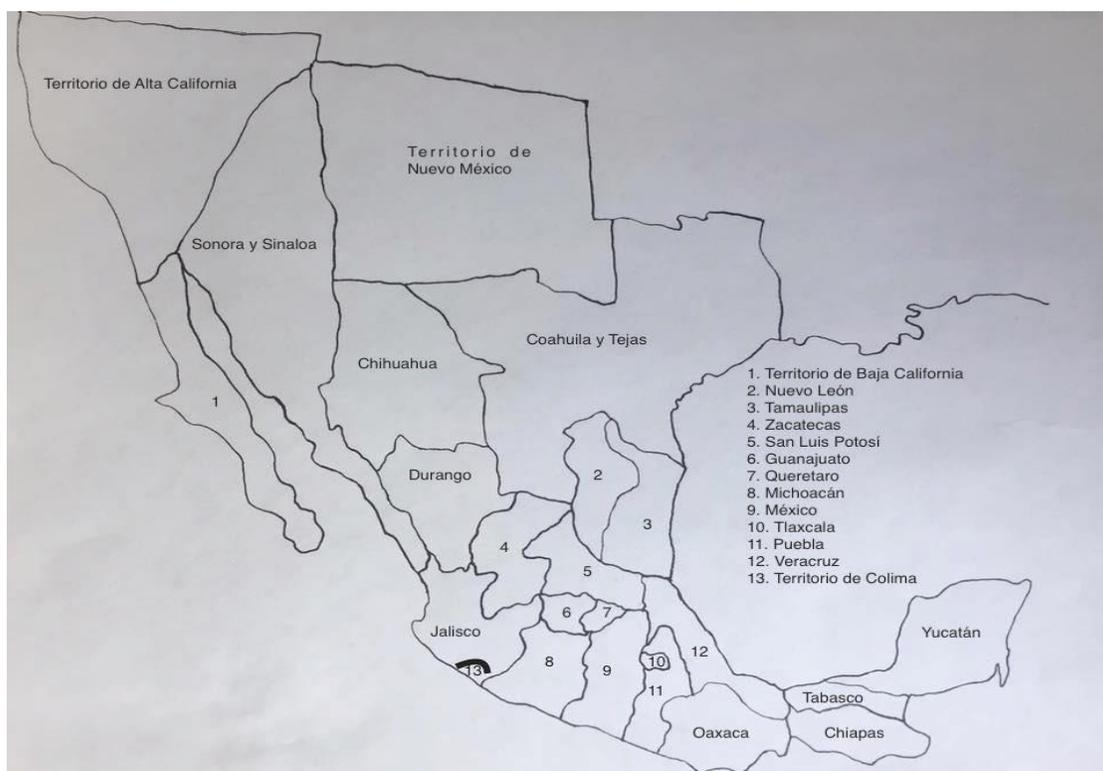
Después de intensos debates, la Constitución federal fue promulgada el lunes 4 de octubre de 1824. El país se dividió en diecinueve estados: Chihuahua, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, México, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Sonora y Sinaloa, Jalisco, Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Yucatán. Cuatro territorios: Alta California, Baja California, Nuevo México, Colima, más un distrito federal. Para la promulgación de la Constitución se cumplió con un protocolo basado en las tradiciones virreinales, además de entregarle al Poder Ejecutivo un ejemplar manuscrito del texto firmado por los diputados constituyentes¹³⁴.

¹³² Artículo 3º.- La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más. Artículo 4º.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf página electrónica consultada el 19 de septiembre de 2016.

¹³³ Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer leyes fundamentales. Art. 12. La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.

¹³⁴ Verónica Zarate Toscano. “Festejos por decreto: los aniversarios de la Constitución en el siglo XIX” en: Silke Hensel. *Constitución, poder y representación. Decisiones simbólicas del cambio político en la época de la independencia mexicana*. España, Editorial Iberoamericana, 2011, p. 197.

Mapa 4. Estados en que se dividió el país en 1823-1824



Territorio Mexicano de acuerdo a la Constitución de 1824 Fuente: O’Gorman. *Op. Cit.*, p. 75.

Como se puede observar en el mapa, los territorios y estados de mayor proporción se encuentran en la parte norte de México. Además salta a la vista que algunos estados como Zacatecas, San Luis Potosí, Nuevo León, Tamaulipas y Jalisco se asemejan a su actual división dentro del país.

La Constitución de 1824 se compone de ciento setenta y un artículos distribuidos en siete títulos. Entre los principales puntos que aborda podemos encontrar la voluntad por modernizar la nación, se reafirma la independencia nacional y la soberanía, además de adoptarse una forma de gobierno republicano, representativo y popular mediante la

división del gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial¹³⁵. Además, al igual que en la Constitución de Cádiz y la Constitución de Apatzingán¹³⁶, se establecía que la religión de la nación era la católica, apostólica y romana, la cual era protegida por las leyes y se prohibía alguna otra¹³⁷.

El Congreso se dividió en dos cámaras: la de diputados y la de senadores. La primera se renovaba cada dos años con diputados votados indirectamente por electores. Se elegía un diputado por cada ochenta mil habitantes; los suplentes lo serían por cada tres diputados propietarios¹³⁸. Sin embargo, cabe señalar que las modalidades para elegir a los diputados así como los impedimentos para ser o no diputado no aparecen en la segunda sección del título III de la Constitución. En el caso de los senadores, se elegían a dos por estado mediante las legislaturas locales y eran renovados por mitad cada dos años¹³⁹.

Otra característica importante dentro del texto constitucional de 1824 es que se introdujo el voto pasivo censatario en el caso de las personas no nacidas en el territorio mexicano¹⁴⁰. Además se señala que los decretos que emita el Poder Legislativo podían ser vetados por el presidente de la república, pero únicamente para que fueran discutidos. Respecto al presidente de la república que ocupaba el Poder Ejecutivo, se creaba la figura del vicepresidente a falta del titular de dicho poder¹⁴¹.

Cabe precisar que el ejercicio del Poder Ejecutivo era por cuatro años¹⁴². La Constitución señala que un año antes de realizarse la elección para presidente las

¹³⁵ Art. 1°. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf página electrónica consultada el 22 de septiembre de 2016.

¹³⁶ Vid. Supra. p. 94.

¹³⁷ Art. 3°. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf página electrónica consultada el 22 de septiembre de 2016.

¹³⁸ Art. 7°. Id.

¹³⁹ Art. 25°. Id.

¹⁴⁰ Art. 20°. Id.

¹⁴¹ Art. 74°. Id.

¹⁴² Art. 95°. Id.

legislaturas locales elegía a mayoría absoluta de votos a dos personas, de los cuales uno no era vecino del estado que lo designaba¹⁴³. El Congreso recibía las designaciones a través del presidente del Consejo de gobierno, quien las conocía y una comisión de diputados las revisaba dando cuenta de los resultados¹⁴⁴. La cámara de diputados enumeraba los votos y calificaba la elección de válida¹⁴⁵, la persona que reuniera la mayoría de votos por parte de las legislaturas obtendría la presidencia¹⁴⁶.

En cuanto a los modos de solucionar la falta de presidente y vicepresidente, la Constitución establecía los mecanismos para resolver el problema, además de indicar el modo de juramento que debían prestar las personas electas, sus atribuciones, limitaciones y restricciones¹⁴⁷.

El régimen de los estados, que acotaba sus poderes y el sistema de reformas que debían realizarse a la Constitución y del Acta Constitutiva, se establecieron en los artículos 163 a 171¹⁴⁸.

El Poder Judicial residió en la Corte Suprema de Justicia compuesta de once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito¹⁴⁹.

Por otro lado, es necesario realizar una comparación entre la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, la *Constitución Política de la Monarquía Española* y el *Decreto Para La Libertad de la América Mexicana*, para observar las similitudes y diferencias que los tres documentos legales poseen y establecer si la

¹⁴³ Art. 79°. Id.

¹⁴⁴ Art. 80°. Id.

¹⁴⁵ Art. 83°. Id.

¹⁴⁶ Art. 84°. Id.

¹⁴⁷ Arts. 95° a 112°. Id.

¹⁴⁸ Arts. 163° a 171°. Id.

¹⁴⁹ Art. 123°. Id.

Constitución de 1824 se encontró influenciada de los otros dos documentos constitucionales.

Entre las principales diferencias que presenta la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, respecto a los dos textos legales se encuentran las siguientes: El establecimiento de un gobierno en la forma de república representativa popular federal; la erección de estados. No se establecieron los derechos y obligaciones de los ciudadanos ni se especifican las características para ser considerado ciudadano del territorio. El Poder Legislativo lo ejercía la cámara de diputados y de senadores. El Poder Ejecutivo lo ejercía un presidente y en caso de no poder realizar sus funciones existiría la figura de vicepresidente; tanto el presidente como el vicepresidente desempeñarían el cargo por cuatro años. El Congreso General se reuniría todos los años el primero de enero. Durante el receso del Congreso General existiría un Consejo de Gobierno compuesto por la mitad de los senadores y uno por cada estado. Este Consejo se encargaría entre otras cosas de velar que se respetara la Constitución. Existía un despacho de los negocios del gobierno, así como un juzgado de distrito, en donde habría un juez encargado de conocer los asuntos civiles en que estuviera interesada la nación, siempre y cuando el valor no excediera de los quinientos pesos. El gobierno de cada estado se dividía en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada estado tenía la obligación de organizar su territorio y administrar la justicia sin oponerse a lo establecido en la Constitución Federal. De igual forma se establecen una serie de restricciones para los estados de la nación. No se establece una monarquía como forma de gobierno. Se permitió presentar iniciativas o decretos de ley. No existían juntas parroquiales, juntas de partido o juntas electorales de provincia. Existió una reglamentación de la milicia local y nacional para defensa del territorio. Se contempló la creación de tribunales de residencia.

Respecto a las similitudes que presentan los tres documentos constitucionales se encuentran: El establecimiento de la religión católica como la única tolerada en el territorio. La existencia de la soberanía dentro del territorio. La elección de diputados para representar a los habitantes del territorio. Sin embargo, hay que señalar que difieren en algunos requisitos para su elección. También la libertad de imprenta y la expresión de las opiniones, así como la existencia de tribunales que se encargarían de administrar la justicia en el territorio.

Por otro lado, me parece necesario resaltar que la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, presenta algunas similitudes con el *Decreto Para La Libertad de la América Mexicana*, entre las cuales se encuentran las siguientes: La división del gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; la existencia de una Suprema Corte de Justicia; buscar la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los habitantes del territorio; la existencia de un Congreso formado por representantes de los territorios; la existencia de ministros dentro de la Suprema Corte de Justicia; el establecimiento de juzgados de distrito.

La Constitución estableció que el nombre del país era Estados Unidos Mexicanos, con un gobierno nacional fiscal y militarmente dependiente de los estados. Cabe señalar que aunque la Constitución de 1824 no contempló el término de ciudadano ni las características que los habitantes debían tener para ser acreedores de los derechos de ciudadanía, autores como José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, señalan que la mayoría de las constituciones estatales si contemplaron el término, las características, derechos y obligaciones que debían poseer las personas para ser

considerados ciudadanos, además de que se garantizaron los derechos de igualdad, seguridad, libertad de imprenta y propiedad¹⁵⁰.

Por otro lado, Iturbide convencido de que la situación en el país se había calmado, decidió regresar a México procedente de Inglaterra el 4 de mayo de 1824, sin conocer el decreto que lo condenaba a ser fusilado al pisar tierra mexicana. Desembarcó en el puerto de Soto la Marina con el pretexto de advertir al gobierno mexicano sobre los planes de la monarquía hispánica para reconquistar el territorio, pero sus esfuerzos fueron en vano ya que no fue escuchado. Fue apresado al desembarcar en julio de 1824 e informado del decreto que existía. El Congreso del Estado de Tamaulipas determinó que Iturbide fuera pasado por las armas; fue fusilado el 19 de julio en el pueblo de Padilla, Tamaulipas.

Una vez que la Constitución fue sancionada y debido al temor de la reconquista por parte de España, el Congreso se apresuró a convocar a elecciones presidenciales, las cuales resultarían favorables para los ex insurgentes Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, como presidente y vicepresidente, respectivamente. La jura de los puestos se efectuó en un ambiente de optimismo, confiado en que el nuevo régimen político aseguraba el progreso. Esto contrastaba con la situación real del país: endeudado, desorganizado, necesitado de crédito y de reconocimiento internacional para funcionar. El Imperio sólo había sido reconocido por Gran Colombia, Perú, Chile y Estados Unidos, pero se requería urgentemente el reconocimiento de Gran Bretaña que, por su poderío político y financiero, era la única capaz de neutralizar la amenaza de reconquista y proveer el crédito necesario¹⁵¹.

¹⁵⁰ Serrano y Vázquez. *Op. Cit.*, p. 401.

¹⁵¹ Vázquez. *Op. Cit.*, (c), p. 152.

3.5 La ciudadanía en la Constitución de 1824

Dentro de la Constitución de 1824 no aparecen señaladas las características para ser considerado ciudadano en el territorio mexicano, ni mucho menos las causas por las que se pierden los derechos de ciudadanía, tal y como si lo hace la Constitución de Cádiz y el *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*. De igual forma, dentro del texto constitucional de 1824 sobresale que a los habitantes del país tampoco se les considere como vecinos, foráneos o extranjeros, sino que son catalogados como parte de una nación en la que se engloba a todas las personas que vivan en ella.

Sin embargo, a pesar de que el término de ciudadano o ciudadanía no se encuentre escrito en la Constitución de 1824, se advierte que la ciudadanía era un requisito indispensable para ser elegido, siempre y cuando las personas que buscaban los cargos fueran ciudadanos naturales o por nacimiento de México, como se puede observar en los artículos 8° y 23° que se refieren a la conformación de la cámara de diputados y a la restricción para ser diputados¹⁵². Así mismo, en los artículos 76, 121, 125, 141 y 144, que hablan de los requisitos para ser presidente y vicepresidente, secretario de despacho, individuo corte de justicia, juez de circuito y juez de distrito¹⁵³.

¹⁵² Art. 8°. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados. Art. 23. No pueden ser diputados: 1°. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf página electrónica consultada el 22 de septiembre de 2016.

¹⁵³ Art. 76. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere ser Ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país. Art. 121. Para ser secretario de despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Art. 125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la republica, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se há separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la republica. Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación y de edad de treinta años cumplidos. Art. 144. Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. Id.

Llama la atención que solamente dentro de 7 artículos de los 271 que contiene el texto constitucional de 1824 se mencione el término ciudadano, únicamente para referirse a las personas que pueden ocupar cargos dentro del gobierno. La Constitución de 1824 no contempla las características por las cuales una persona es acreedora de los derechos de ciudadano. Se enfoca únicamente en definir que es la nación, cual es su territorio; establecer la religión católica como la única tolerada y describir la división de poderes del país. Desde mi punto de vista, la Constitución de 1824, por su contenido trataba de lograr un orden y establecer una forma de gobierno en un país naciente.

El que no se mencionen las características y calidades por las que una persona es considerada como ciudadano no puede catalogarse como una omisión por parte de los legisladores. En mi parecer que no se incluyeran los derechos y obligaciones de los ciudadanos en la Constitución de 1824, se debió principalmente a que las legislaturas estatales tenían la posibilidad de redactar los derechos y obligaciones de los ciudadanos, de una manera en que los habitantes de su territorio fueran comprendidos de una mejor forma para ser considerados como ciudadanos.

Pese a que la ciudadanía no se abordó directamente en la Constitución de 1824, autores como Marcello Carmagnani señalan que dentro de las constituciones estatales posteriores a 1824, se muestra la existencia de tres conceptos esenciales de la organización política y territorial: “natural”, “vecino”, y “ciudadano”. Solo al concepto de ciudadano se le otorgó un valor político¹⁵⁴. De igual manera, Alicia Hernández Chávez señala que el concepto de ciudadanía fue contemplada por cada legislatura de los estados¹⁵⁵. Por su

¹⁵⁴ Marcello Carmagnani “Territorios, provincias y Estados: Las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850” en: Josefina Zoraida Vázquez (coord.). *La fundación del Estado Mexicano*, México, Editorial Nueva Imagen, 2000. p. 60-61.

¹⁵⁵ Alicia Hernández Chávez. *La tradición republicana del buen gobierno*. México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1993. p. 44.

parte, Richard Warren señala que fueron los constructores de los estados modernos, los que ajustaron los requisitos para emitir el sufragio y los mecanismos electorales, estableciendo normas en donde la gente se incluía a si misma en el proceso político como votantes, detentadores de cargos públicos y, demandantes de los derechos ciudadanos¹⁵⁶.

Dichos señalamientos desde mi punto de vista son correctos, pues los conceptos señalados por Carmagnani dentro de la Constitución de 1824 son esenciales para la organización política del país, de igual forma lo señalado por Alicia Hernández, es correcto pues a mi parecer las legislaturas estatales eran los organismos de gobierno que mejor conocían las características de los habitantes de su territorio.

Conclusiones

A raíz de la disolución de la Junta de Zitácuaro, el movimiento insurgente parecía desaparecer por completo en el territorio novohispano. Sin embargo, la llegada de Xavier Mina en 1817 por invitación de Fray Servando Teresa de Mier, renovó el movimiento insurgente. Algunos insurgentes retomaron ciudades importantes dentro del territorio novohispano. Sin embargo la aventura de Mina no fue larga en territorio novohispano.

Con un movimiento casi exterminado, únicamente el sur del territorio novohispano se encontraba en conflicto gracias a personajes como Vicente Guerrero. Para acabar definitivamente con estos movimientos, el gobierno español designó a Agustín de Iturbide, quien nunca había perdido batalla alguna durante su estancia en el ejército realista. Iturbide conocedor de que la independencia podría lograrse si el ejército realista y los insurgentes se

¹⁵⁶ Aguilar. *Op. Cit.*, pp. 42-43.

unían para combatir, propuso entrevistarse con Guerrero en repetidas ocasiones, éste desconfiando de Iturbide lo rechazó.

Finalmente ocurrió la entrevista entre Guerrero e Iturbide y se redactó el Plan de Iguala, en donde se establecía la libertad del territorio, la igualdad social y la religión católica como la única aceptada en el territorio.

Destaca en el Plan de Iguala la inclusión de los habitantes del territorio como ciudadanos, la protección de sus derechos y sobre todo la unión entre los habitantes. En mi parecer este último punto fue el que generó que existiera una simpatía o adhesión al plan, pues contrario a lo que disponía la Constitución de Cádiz, todos los habitantes eran considerados ciudadanos de una nación, no importando su raza o condición social.

La independencia del territorio se logró el 27 de septiembre de 1821, después de 11 años de lucha armada. El virrey Juan O'Donojú firmó los Tratados de Córdoba, en donde se reconocía la independencia del territorio novohispano, además se declaraba que la forma de gobierno era una monarquía constitucional. Sin embargo, estos tratados no fueron reconocidos, pues se afirmó que Juan O'Donojú no tenía la potestad para firmar a nombre del reino español.

Con la independencia consumada fue necesario implementar una forma de gobierno, al no aceptar venir a gobernar ningún miembro de la familia Borbón. Cabe señalar que surgieron problemas entre Iturbide y el Ayuntamiento de la ciudad de México, ya que ambos se consideraban autores de la independencia del territorio. Iturbide fue proclamado emperador de México, y disolvió al Congreso, lo que provocó una fuerte reacción en su contra. Esta acción únicamente desencadenó que existieran levantamientos armados en su contra y proclamaciones de planes, como el promulgado por Santa Anna llamado *Plan de*

Casa Mata en donde se pretendió reinstalar el Congreso que anteriormente había sido disuelto por Iturbide, situación que se logró.

Finalmente, el Congreso fue restituido e Iturbide presentó su abdicación. El Congreso se concentró en reorganizar al país que se encontraba en problemas. Su propuesta fue el Acta Constitutiva que sirvió de base para redactar la Constitución Federal de 1824. Esta Constitución rescata puntos de la Constitución de Cádiz como los relativos a la soberanía y la religión. De igual forma se establecieron derechos para los ciudadanos, retomados de textos como el gaditano y el *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*, tales como la elección de sus representantes, la pronta administración de justicia, la residencia en el país, la libertad de no ser juzgado sino mediante leyes justas, etc.

Por otro lado, es dentro de la Constitución de 1824 donde se establecen las formas de organizar el gobierno para el nuevo país. Además de que no se mencionen las características para ser considerado como ciudadano de la nueva nación como si lo hacen la Constitución de Cádiz y el *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*, sino que se hace referencia a que estos solamente puedan ocupar cargos de gobierno si son naturales del país.

Algunos autores sostienen la hipótesis de que dentro de las legislaciones estatales posteriores a la promulgación de la Constitución de 1824, se encuentran establecidos los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Esto es correcto pues las legislaturas de los estados eran los órganos de gobierno que conocían las características de las personas del territorio que regían, con lo cual fue posible redactar los derechos y obligaciones de los ciudadanos que se adecuaron a las necesidades que observaron.

Una característica de los escritos analizados es que en ellos se buscó la independencia de la Nueva España. Se estableció que la nación adoptaba la forma de

república representativa popular federal y compuesta por estados independientes, libres y soberanos. El poder supremo de la federación se dividía en Legislativo, que residiría en la cámara de diputados y senadores, Ejecutivo y Judicial. Un punto importante de rescatar es que la Constitución y el Acta garantizaban a los estados la forma de gobierno que establecían con el propósito de sostener la unión de la federación. Por último, me parece que los textos analizados muestran la intención de sus realizadores por tratar de establecer las normas para dar un orden a un nuevo país. Normas necesarias para evitar la fragmentación de un nuevo territorio que pretendía obtener su propia identidad.

Capítulo 4. La Ciudadanía en San Luis Potosí

Introducción:

En este capítulo se abordarán los sucesos ocurridos en San Luis Potosí una vez consumada la Independencia de nuestro país hasta la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí. A lo largo de este apartado se analizará como el territorio de San Luis Potosí fue adhiriéndose poco a poco al Plan de Iguala. Una vez que concluyó el movimiento que Miguel Hidalgo había comenzado en 1810, en San Luis Potosí al igual que en otros lugares se comenzó a jurar la independencia de nuestro país.

Con Agustín de Iturbide siendo emperador de México, Antonio López de Santa Anna se levantó con el Plan de Casa Mata, el cual poco a poco fue generando afectos en San Luis Potosí, lugar en donde se estableció por un tiempo, pues la capital de la Provincia de San Luis era un sitio estratégico geográficamente para desempeñar diversas acciones militares y civiles. Esta situación orilló a que la Diputación Provincial se estableciera en Mexquitic. Sin embargo, la estancia de Santa Anna en territorio potosino puede considerarse como una situación nada favorable para su persona, pues debido a los diversos desmanes ocasionados por las tropas que le acompañaban y la enemistad de este cuerpo con el ejército local, causaron que el pueblo repudiara sus acciones. Finalmente, Santa Anna fue expulsado del territorio potosino por José Gabriel de Armijo¹.

Por otra parte, debido a la tardanza por establecer un órgano legislativo que rigiera al nuevo territorio, la Provincia de San Luis Potosí fue invitada por la de Valladolid a formar

¹ José Gabriel de Armijo se adhirió a Agustín de Iturbide en 1821, y figuró como militar en el país ya independiente. Al levantarse Nicolás Bravo y Vicente Guerrero en enero de 1823 contra Iturbide, Armijo fue enviado en su contra. *Diccionario Porrúa ... I*, 221.

parte de una organización compuesta por distintas Provincias. Dentro de esta organización, que posteriormente fue conocida como Junta de Celaya, por ser esa población el lugar donde se reunieron, se encontraban los representantes de Provincias de Valladolid, Guadalajara, Querétaro, Guanajuato y Saltillo. Estas Provincias buscaban que se respetaran sus intereses pero bajo las ordenes de la nación.

Finalmente, la Soberana Junta Gubernativa Nacional expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente, y se procedió a realizar elecciones para diputados. El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, estableció que las antiguas provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, la capitanía general de Yucatán y las comandancias generales de las Provincias Internas de Oriente y Occidente pasaron a ser estados independientes, libres y soberanos. San Luis Potosí entre ellos.

Una vez que San Luis Potosí fue elevado a estado, en enero de 1824, Ildefonso Díaz de León publicó la convocatoria para elegir a los diputados que formarían el Congreso local, el cual estaría formado por 13 diputados propietarios y 5 diputados suplentes². Para abril de ese mismo año la Provincia de San Luis Potosí fue disuelta y se formó el Estado Libre e Independiente de San Luis Potosí. Se llevó a cabo la elección de los miembros del Congreso del Estado, se encomendó provisionalmente el Poder Ejecutivo, con el nombre de gobernador, al jefe político de la provincia, que lo era don Ildefonso Díaz de León³.

Finalmente la Constitución fue promulgada el 16 de octubre de 1826, bajo el nombre de Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí. Dicho documento cuenta con 273 artículos divididos en tres títulos y varios subtítulos.

² Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 344.

³ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 506.

4.1 La Consumación de la Independencia en San Luis Potosí

En enero de 1821, Agustín de Iturbide propuso a Vicente Guerrero una alianza en el poblado de Acatempan, la cual se sustentaría sobre el Plan de Iguala. En este acuerdo se garantizaban tres puntos fundamentales: la independencia del territorio novohispano, la igualdad de todos los ciudadanos y la religión católica.

La firma del Plan de Iguala en febrero de 1821, entre los líderes de los ejércitos realista e insurgente establecía el acuerdo para proclamar la independencia del territorio novohispano después de diez años de enfrentamiento armado. A partir de marzo de ese mismo año, las provincias comenzaron a adherirse al Plan, aunque no sin dificultades. En San Luis Potosí, los primeros simpatizantes de la independencia fueron los capitanes Manuel Tovar⁴, Nicolás Acosta⁵ y José Márquez⁶.

Ante estas acciones, además de la aparente pasividad mostrada por el sector militar instalado en la ciudad de San Luis Potosí, el Ayuntamiento, la Diputación Provincial, españoles comerciantes y propietarios ricos manifestaron en marzo de 1821 al virrey Francisco Novella, las sospechas de que el comandante de la plaza apoyaba la independencia, por lo que solicitaron fuera depuesto. Nicolás Acosta y José Márquez, unidos al capitán Manuel Tovar, al grito de ¡Viva la Independencia! ¡Viva el coronel Iturbide!, salieron de la capital de San Luis, llevándose ochenta y cinco hombres de la

⁴ Fue capitán de Dragones de San Luis. En 1821, después del golpe militar de Agustín de Iturbide a favor de la independencia, reunió diversos destacamentos de la demarcación de Dolores, con el fin de adherirse al Plan de Iguala. Leyó a las tropas las proclamas de Iturbide, pero las fuerzas no lo secundaron y fueron a presentarse al comandante de San Luis. Miquel. *Op. Cit.*, pp. 573-574.

⁵ Fue ayudante de Anastasio Bustamante y perteneció al ejército Trigarante. Intervino en la acción de Azcapotzalco en agosto de 1821. Id. p. 4.

⁶ José Márquez fue un militar coronel en la guerra de independencia hasta su captura y posterior fusilamiento. Una vez consumada la guerra de independencia de México, fue reconocido como benemérito de la patria. *Diccionario Porrúa...* III, 2123.

guarnición local el 21 de marzo⁷. Graciela Bernal Ruiz señala que es probable que en esos momentos no existieran muchas personas a favor de la independencia del territorio novohispano en San Luis Potosí, pues Manuel Tovar, Nicolás Acosta y José Márquez huyeron hacia el Valle de San Francisco⁸, en donde celebraron la adhesión al Plan de Iguala y emprendieron camino hacia el Bajío para incorporarse a la brigada de Anastasio Bustamante, quien era conocido en la ciudad San Luis Potosí pues había sido médico en ese lugar⁹.

En ese mismo mes, el virrey Novella ordenó que se pusieran en la cárcel a los sospechosos bajo el cargo de conspiración. Fueron aprehendidos algunos militares y el cura de Armadillo, Diego de Bear y Mier, quien había formado años antes el batallón denominado “Valientes de Armadillo” para apoyar a las fuerzas realistas¹⁰. Además fue removido de su cargo como jefe político Manuel María de Torres, nombrándose para ocupar su lugar al teniente coronel Pedro Pérez de San Julián¹¹.

Sin embargo, las inquietudes locales no cesaron con el relevo de comandante, y fueron manifestadas por las autoridades de la capital, de igual forma fue vista con preocupación la postura pasiva tomada por el virrey, quien consideraba que la ciudad de San Luis Potosí se encontraba a salvo de cualquier ocupación rebelde y por ello desaprobó la formación de tropas urbanas y rurales para defender la plaza¹².

⁷ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 491.

⁸ El Valle de San Francisco se encuentra actualmente en el municipio de Villa de Reyes.

⁹ Graciela Bernal Ruiz. “Del consenso a la disidencia. El juramento de la independencia de México en la ciudad de San Luis Potosí” en: Urenda Queletzu Navarro Sánchez (coord.) *Doscientos años de historia en San Luis Potosí: actores, prácticas e instituciones*. México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 2011, p. 64.

¹⁰ Graciela Bernal Ruiz. *Ecos de una guerra. Insurgencia e hispanofobia en San Luis Potosí, 1810-1821*. México, Comisión del Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana, 2011, p. 177-178.

¹¹ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 491.

¹² Bernal. *Op. Cit.*, (a), p. 178.

Ante esta actitud, las autoridades de San Luis Potosí decidieron tomar una serie de medidas que consideraron necesarias para evitar que aumentaran simpatizantes al Plan de Iguala. Acciones que no dieron resultado, pues en algunos lugares de la Provincia se presentaron manifestaciones de adhesión al Plan, como sucedió en la población de Rioverde a principios de junio y la del pueblo de San Sebastián el 25 de junio de 1821¹³.

Con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba quedó consumada la independencia de México. Fue dentro de los Tratados de Córdoba que se instituyó la instalación de una Junta Provisional Gubernativa, la cual estaría compuesta de los primeros hombres del futuro imperio mexicano, los cuales por sus virtudes, destinos, fortunas, representación y concepto serían designados por la opinión general¹⁴.

Como ya se dijo la Junta Provisional Gubernativa designó una Regencia que gobernaría como depositaria del Poder Ejecutivo durante algún tiempo, a nombre del emperador que habría de nombrarse tiempo después. Esta Junta Provisional Gubernativa debía ejercer el Poder Legislativo en tanto se reunieran las Cortes¹⁵.

En unión del intendente de San Luis Potosí, Manuel Jacinto de Acevedo y a ejemplo de todo el territorio novohispano, la Diputación Provincial de San Luis Potosí reconoció con juramento solemne a la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano¹⁶, protestando obedecer sus decretos y observar las garantías establecidas por el Plan de Iguala.¹⁷

¹³ Bernal. *Op. Cit.*, (b), p. 64.

¹⁴ Véase en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitución/1821B.pdf> página electrónica consultada el 2 de octubre de 2016.

¹⁵ María Isabel Monroy Castillo y Tomás Calvillo Unna. *San Luis Potosí, historia breve*. México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2011, p. 99.

¹⁶ AHESLP, FI, 1821.1, caja 89, exp. 20, f. 1.

¹⁷ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 499.

El Ayuntamiento de la ciudad de San Luis informó que ante la presencia de “vecinos y corporaciones civiles y eclesiásticas”, el 7 de julio se había realizado el juramento a la independencia del territorio novohispano¹⁸. Realizar el juramento de independencia fue un hecho necesario para legitimar las acciones de los partidarios de la misma, pero sobre todo era importante para conseguir el apoyo de las autoridades y de la población¹⁹. Cabe señalar que los juramentos a la independencia se hacían en los pueblos, partidos y provincias, en donde las autoridades trataban de promover la total adhesión de la población, con la intención de que se les reconociera como un pueblo, ciudad o provincia afecta al nuevo sistema de gobierno que se pretendía implantar en el territorio²⁰.

Por otro lado, fue dentro de los Tratados de Córdoba que se convino que las leyes y decretos vigentes se observaran en el territorio ahora llamado México, hasta que pudiera convocarse a unas Cortes que elaboraran la constitución de la nación. El 24 de septiembre de ese mismo año, Agustín de Iturbide proclamó los nombres de 38 personas designadas para componer la Soberana Junta Provisional Gubernativa²¹, que asumiría todos los poderes

¹⁸ AHESLP, FI, 1821.4, caja 92, exp. 14, f. s/n.

¹⁹ Bernal. *Op. Cit.*, (b), p. 66.

²⁰ *Id.*, p. 67.

²¹ Los 38 miembros que formaron la Junta Provisional de Gobierno fueron: Antonio Joaquín Pérez Martínez, obispo de Puebla; Juan O'Donojú, Teniente general de los ejércitos españoles; José Mariano Almanza, consejero de Estado; Manuel de la Bárcena, arcediano de la catedral de Morelia; Matías Monteagudo, rector de la Universidad; José Isidro Yáñez, oidor de México; Juan José Espinosa de los Monteros, fiscal de lo civil; José María Fagoaga, oidor honorario; Miguel Guridi y Alcocer, sacerdote; Francisco S. Maldonado, cura de Mascota; Miguel de Cervantes y Velasco, marqués de Salvatierra; Manuel de Heras Soto, conde de Heras; Juan Lobo, comerciante veracruzano; Francisco M. Sánchez de Tagle, regidor; Antonio Gama, abogado; Manuel Sartorio, presbítero; Manuel Velázquez de León, consejero de Estado; Manuel Montes Argüelles, hacendado; Manuel Sotarriva, brigadier; José Mariano Sardaneta, marqués de San Juan de Rayas; Ignacio García Illueca, abogado; José Domingo Rus, oidor de Guadalajara; José María Bustamante, militar; José María Cervantes y Padilla, coronel; José Manuel Velázquez de la Cadena, regidor; Juan Orbegoso, coronel; Nicolás Campero, coronel; Pedro J. Romero de Terreros, conde de Jala y Regla; José María Echeverz Valdivieso, marqués de San Miguel de Aguayo; Manuel Martínez Mansilla, oidor de México, Juan B. Y Raz Guzmán, abogado; José María Jáuregui, abogado; Anastasio Bustamante, coronel; el ex jesuita Ignacio Icaza y Don Manuel Sánchez Encisco. AHESLP, FI, 1821.1, caja 89, exp. 20, f. 1.

antes ejercidos por las Cortes de España, siempre y cuando dichos poderes no se encontraran en contradicción con lo establecido por los Tratados de Córdoba²².

El autor Javier Ocampo en su obra *Las ideas de un día. El pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia*, señala que varios pueblos se negaron a jurar la independencia durante los primeros meses posteriores a su consumación, entre ellos algunos de San Luis Potosí²³, Durango, y zonas costeras como Tabasco, Veracruz, Acapulco y San Blas, en donde radicaban importantes grupos de españoles, siendo necesario establecer en dichos lugares una estrecha vigilancia. Que existiera vigilancia a estas poblaciones es comprensible, pues para justificar su rechazo a la independencia, varios españoles se apoyaron en las contradicciones existentes en la Constitución de Cádiz, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba²⁴.

La Regencia, por su parte, mandó instrucciones para que se le remitieran los testimonios de los juramentos a la independencia, y en dado caso de que existieran personas que por cualquier motivo no cumplieran dicho acto, lo realizaran a la mayor brevedad posible²⁵. Para el 28 de septiembre, la Junta Provisional nombró una comisión encargada de elaborar el procedimiento electoral para constituir el primer Congreso mexicano²⁶.

Hacia octubre de ese mismo año, en México existían al menos ocho Diputaciones provinciales en funciones: la de Guadalajara, las de las Provincias Internas de Oriente y las Provincias Internas de Occidente, las de México, San Luis Potosí, Yucatán, Puebla y

²² El propósito fundamental de la Soberana Junta Provisional Gubernativa era redactar las instrucciones para elegir diputados a las Cortes constituyentes o a un Congreso para el nuevo país. Benson. *Op. Cit.*, p. 127.

²³ Javier Ocampo no señala que pueblos de San Luis Potosí se negaron a realizar el juramento a la independencia, sin embargo, señala como causa principal de la negativa a que existía una presencia de españoles peninsulares, grupos de criollos e inclusive ciertos sectores populares adictas a la monarquía y a la conservación del orden colonial. Javier Ocampo. *Las ideas de un día. El pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia*. México, El Colegio de México, 1969. pp. 51-53.

²⁴ Bernal. *Op. Cit.*, (b), p. 67.

²⁵ AHESLP, FI, 1821.1, caja 89, exp. 12, f. 13.

²⁶ Benson. *Op. Cit.*, p. 127.

Chiapas. Según lo establecido por el decreto español del 8 de mayo de 1821, otras seis intendencias, la de Arizpe, por las Provincias de Sonora y Sinaloa, y las de Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, tenían derecho a establecer sus propias Diputaciones Provinciales, y no se demoraron en hacerlo, lo que elevó el total a catorce²⁷.

El 28 de septiembre, dos días después de iniciar sus sesiones regulares, la junta provisional nombró una comisión encargada de elaborar el procedimiento electoral para constituir el primer Congreso mexicano. Las discusiones sobre el informe de la comisión comenzaron el 10 de noviembre de ese mismo año. Al día siguiente se propuso que se arreglara el asunto relativo a la elección de Diputaciones Provinciales, que de acuerdo a la Constitución de Cádiz debería celebrarse al día siguiente de la elección de los diputados a Cortes. José María Fagoaga, quien formó parte de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, protestó, aseverando que el asunto debía resolverse antes de realizar las elecciones a diputados a Cortes, mientras que José Mariano Sardaneta y Llorente²⁸, representante de Guanajuato, expresó que las provincias que aún no poseían Diputaciones Provinciales, las estaban reclamando con insistencia²⁹.

El 13 de noviembre, dos meses después de la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, el comandante militar de San Luis Potosí, Juan María de Azcárate, envió una carta a las autoridades de la capital del país, en donde informó que algunos europeos residentes en la ciudad se negaban a jurar la independencia, además de que con sus acciones influían en la población para que tomaran la misma actitud. El comandante

²⁷ Id. p. 126.

²⁸ José Mariano Sardaneta fue hijo de una familia célebre en la minería. Regidor perpetuo, alcalde ordinario y administrador de Minería en su ciudad Natal, Guanajuato. Fue Gran Cruz de Carlos III y 2º Marqués de Rayas. Realizada la independencia de México, Iturbide lo nombró miembro de la Junta Gubernativa del Imperio, instalada al día siguiente de la entrada del Ejército Trigarante en la ciudad de México. *Diccionario Porrúa...* IV, 3219.

²⁹ Benson. *Op. Cit.*, pp. 127-128.

militar pedía que se ordenara la salida de esos españoles del territorio mexicano en el plazo de un mes, o que la autoridad superior tomara la decisión de cómo solucionar el problema³⁰.

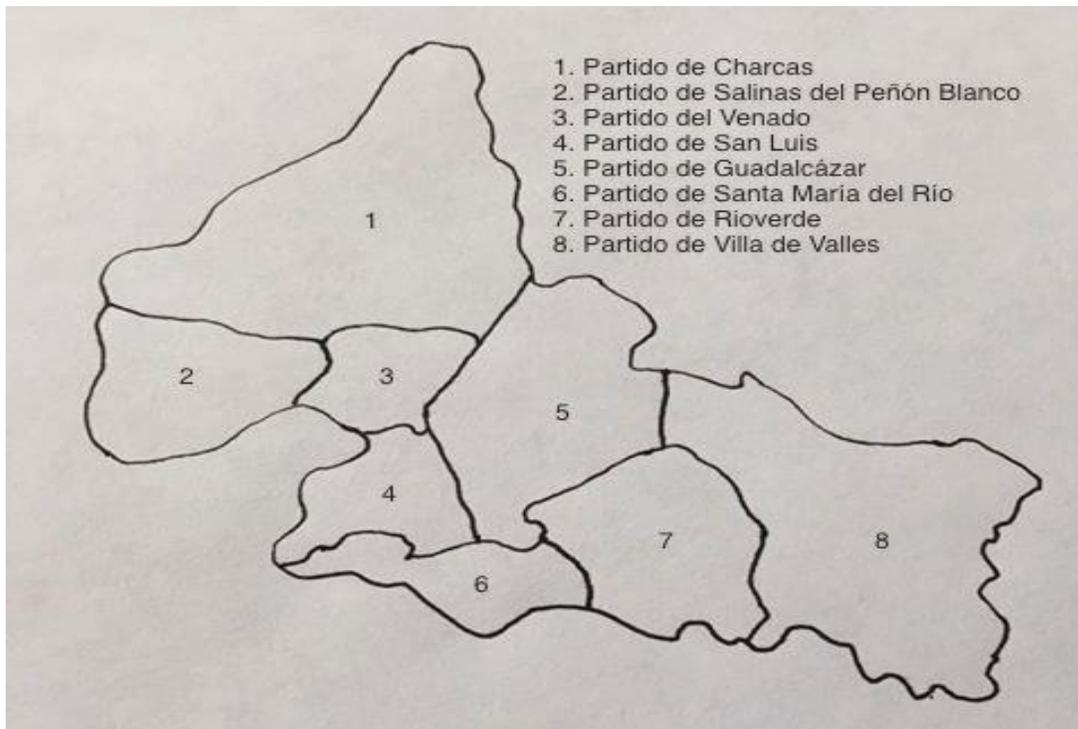
4.2 Antonio López de Santa Anna en San Luis Potosí

El 17 de noviembre de 1821, la Soberana Junta Provisional Gubernativa decretó la ley de bases para la convocatoria del Congreso Constituyente Mexicano, en esta ley se consideró una división territorial provisional. Las antiguas intendencias se transformaron en provincias por ejemplo, la extensa Intendencia de San Luis Potosí fue dividida en las Provincias de San Luis Potosí, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila y Tejas. La provincia de San Luis Potosí quedó constituida por ocho partidos: Charcas, Guadalcázar, San Luis, Santa María del Río, Rioverde, Salinas del Peñón Blanco, Venado y Villa de Valles³¹.

³⁰ Bernal. *Op. Cit.*, (b), p. 68.

³¹ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (a), p. 99.

Mapa 5 Partidos de la Provincia de San Luis Potosí



Partidos de la Provincia de San Luis Potosí Fuente: María Isabel Monroy Castillo. *Sueños, tentativas y posibilidades. Extranjeros en San Luis Potosí, 1821-1845*. México, El Colegio de San Luis, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 2004, p. 29.

El 11 de diciembre de 1821, durante el juramento solemne a la Junta Provisional Gubernativa³² apareció por última vez el intendente de San Luis Potosí, Manuel Jacinto de Acevedo. A principios de 1822, la jefatura política de la provincia fue encomendada al comandante general de la plaza, que lo era don Juan María de Azcárate. Por su parte, a Manuel Jacinto de Acevedo se le concedieron honores de intendente de ejército, además cesaron los títulos y honores que existían durante el gobierno español³³.

³² AHESLP, FI, 1821.2, caja 90, exp. 3, f. 7

³³ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 499.

Sin embargo, para el 22 de mayo de 1822, Juan María de Azcárate fue remplazado por el coronel Juan José Zenón Fernández³⁴. Azcárate como jefe político tuvo tiempo, con todas las tropas de la provincia y secundado por el pueblo, de proclamar emperador de México a Agustín de Iturbide³⁵. De la misma manera, la Diputación Provincial se apresuró a realizar la proclamación³⁶, además el Ayuntamiento de la ciudad de San Luis dirigió a Iturbide su felicitación³⁷.

Por otro lado, la representación de la soberanía de la recién independizada nación no tardó en entrar en disputa con Iturbide, pues el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, documentos que fueron puntos de partida para establecer las alianzas políticas militares que habían permitido la consumación de la independencia, pronto se erosionaron³⁸.

Iturbide cumplió la promesa de establecer una monarquía moderada. Una vez que la Regencia fue instituida se convocó a elecciones para las Cortes que redactarían la Constitución del futuro Imperio Mexicano. El desconocimiento por parte de las autoridades españolas a los Tratados de Córdoba firmados por O'Donjú afectó las posiciones al interior del Congreso y su relación con Agustín de Iturbide. El emperador, ante la creciente amenaza del Congreso que cuestionaba su autoridad, aprovechó el desconocimiento español a los Tratados de Córdoba y la ocupación que algunos españoles realizaron a San Juan de Ulúa para reunificar en torno suyo a las fuerzas militares del país, y le declaró la guerra a España³⁹.

³⁴ AHESLP, FP, 1822.2/Mar, caja 6, exp. 52, f. 1

³⁵ AHESLP, FI, 1820-1823.3, caja 88, exp. 37, f. s/n.

³⁶ AHESLP, FP, 1822/Jun, caja 11, exp. 50, f. s/n.

³⁷ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 499.

³⁸ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b). p. 324.

³⁹ Id.

La noticia de la proclamación de Iturbide como emperador llegó a la ciudad de San Luis Potosí el 26 de mayo⁴⁰, y en obediencia al decreto del 5 de septiembre de 1822, que ordenó la solemne jura del emperador, dispuso el Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí que se hiciera el juramento el día 29 de dicho mes. Al día siguiente hubo misa de acción de gracias y Te Deum⁴¹.

En diciembre de 1822, Antonio López de Santa Anna, se rebeló en Veracruz y proclamó la república. Días más tarde, con el general Guadalupe Victoria, declaró el Plan de Veracruz en el que pedía la reinstalación del Congreso, y mantuvo por el momento al emperador. El comandante general de San Luis Potosí reprobó el movimiento. Sin embargo, las constantes intrigas del periodo hicieron que la guarnición se pronunciara el 2 de marzo de 1823 y adoptara el Plan de Casa Mata. Zenón Fernández fue destituido de su cargo y su lugar fue ocupado por Francisco Arce, quien era partidario al Plan de Casa Mata⁴².

Cabe señalar que el Plan de Veracruz fue promulgado el 2 de diciembre de 1822, en dicho plan Santa Anna, Guadalupe Victoria y Mariano Barbosa se pronunciaron en contra del imperio encabezado por Agustín de Iturbide, a quien no debía reconocerse como autoridad del territorio mexicano, puesto que la soberanía residía en la representación nacional, es decir, en el Soberano Congreso Mexicano, y por lo tanto, el territorio tenía la facultad de constituirse en la forma que más conveniente le pareciera. Además se insiste en la unión entre europeos y americanos, en que el clero secular y regular conserve sus fueros, los empleados públicos conserven sus empleos, y decreta la existencia de un libre comercio. En las aclaraciones se considera como uno de los mayores delitos el conspirar

⁴⁰ AHESLP, FI, 1820-1823.3, caja 88, exp. 37, f. s/n.

⁴¹ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 501.

⁴² Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (a), p. 100.

contra "la verdadera libertad de la patria" y se manifestaron a favor del establecimiento de una república. Sobresale que dentro del plan se estableció seguir los principios de igualdad, justicia y razón contenidos en el Plan de Iguala⁴³. Mientras que el Plan de Casa Mata fue un documento pronunciado el 1 de febrero de 1823 por Antonio López de Santa Anna y Antonio Echávarri, pedían la instalación de un Congreso que a nombre de la representación nacional elaborara la Constitución del México independiente y fijara la forma de gobierno que el pueblo mexicano quisiera darse a sí mismo. Además en dicho plan se garantizaba la integridad de la persona del emperador, sin embargo, en el artículo 11° se establecía que el ejército sólo atendería las disposiciones del Congreso y lo sostendría en sus deliberaciones⁴⁴.

Es importante señalar que dentro de las veintidós aclaraciones contenidas en el Plan de Veracruz, se mencionan elementos que permiten construir el concepto de ciudadanía. En la segunda aclaración se afirma que los ciudadanos eran todos aquellos habitantes que sin distinción nacieran en el territorio, los extranjeros radicados en él y los que obtuvieran carta de ciudadano del Congreso⁴⁵. Mientras que en la tercera aclaración de dicho plan, se menciona que los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme a la Constitución, la cual estaría fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, además se estableció que a los ciudadanos se les respetaría en su persona y propiedades, las cuales eran las que corrían peligro en tiempo de convulsiones políticas⁴⁶.

⁴³ Enrique González Pedrero. *País de un solo hombre: el México de Santa Anna. La ronda de los contrarios*. 2 vols. México, Fondo de Cultura Económica, 2005. I, 204-205.

⁴⁴ Plan de Casa Mata. Véase en: http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/al/cont/hist/mex/mex1/histMexU4OA02/docs/HM1_U4_OA2_ANEXO1.pdf página electrónica consultada el 10 de septiembre de 2016.

⁴⁵ *Planes de la Nación mexicana. 1808-1830*. México, El Colegio de México, Senado de la República LIII legislatura, 1987, I, pp. 139-140.

⁴⁶ Id.

Por otra parte, la Diputación Provincial de San Luis hizo saber que por ministerio de ley, a partir del 4 de marzo de 1823, el cargo de jefe político sería desempeñado por Ildefonso Díaz de León⁴⁷. Ese mismo día Iturbide decretó que el Congreso que había disuelto debía instalarse de nuevo. Para el 19 de marzo, Iturbide abdicó y hacía fines de marzo, el triunvirato compuesto por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, con el título de Supremo Poder Ejecutivo, asumió el poder provisionalmente⁴⁸.

Por otro lado, Santa Anna salió de Veracruz rumbo a San Luis Potosí el mismo día en que Iturbide abdicó. Pasó por Altamira, la hacienda del Cojo, Tula y Peotillos, lugar en donde lo esperaban Zenón Fernández, Francisco de Arce y una comisión de potosinos. Santa Anna finalmente llegó a la ciudad de San Luis Potosí a principios del mes de mayo acompañado por 500 hombres del 8º batallón de infantería, 50 de caballería y 4 cañones⁴⁹.

Como primera acción en la ciudad de San Luis Potosí, Santa Anna comunicó al gobierno de México que las provincias de Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas intentaban proclamar el sistema federal; que había acudido, por su propia iniciativa con tropas a conservar el orden público y evitar que estas provincias desobedecieran al gobierno provisional⁵⁰.

Santa Anna encargó la comandancia general al marqués del Jaral de Berrio, quien aceptó ,a decir de Primo Feliciano Velázquez, por mera condescendencia, pues la noche del 12 de mayo se ausentó repentinamente de la ciudad, por el temor de que las tropas volvieran a pelearse entre ellas. Sobre este último punto es necesario señalar que se formó un cuerpo denominado como el número 12, compuesto por la guarnición de la ciudad de

⁴⁷ En Santa María del Río la noticia se conoció en el mes abril. AHESLP, FP, 1823/Abr.1, caja 25, exp. 4, f. s/n. El Ayuntamiento de Guadalajara expresó sus felicitaciones al nuevo jefe político. 1823/Ago.1, caja 31, exp. 2, f. 5.

⁴⁸ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (a), p. 100.

⁴⁹ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 502.

⁵⁰ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (a), p. 100.

San Luis Potosí, el cual estuvo formado por habitantes de la ciudad y de las villas vecinas. Esta guarnición entró en conflicto con el batallón traído por Santa Anna, en la que tomaron parte los vecinos del Pueblo de Santiago⁵¹.

Al ver el enfrentamiento entre ambos cuerpos, Santa Anna quiso conciliarlos, ordenó en su obsequio una comida en la que los jefes de los dos batallones procuraron que los soldados se abrazaran, sin embargo, esto resultó en vano, pues algunos grupos de soldados se hicieron de palabras a las que siguieron las pedradas y combate a cuchillo, resultando seis muertos y dieciséis heridos⁵².

Para el 5 de junio, estando la tropa de Santa Anna formada en la plaza principal, un oficial leyó el Plan de Casa Mata. Pasó luego el comandante Manuel Montes Argüelles⁵³ al cuartel del cuerpo número 12, situado en el antiguo colegio de jesuitas, y allí dio nueva lectura a la proclama, pero toda la tropa por aclamación se negó a seguir el movimiento; hicieron sus jefes lo mismo, y ocupando la azotea y torres, se dispuso el cuerpo entero a resistir alguna agresión. Al enterarse de esto, los habitantes de las villas, armados con machetes, garrotes, cuchillos y piedras, acudieron en auxilio del cuerpo 12 gritando: “¡Muera Santa Anna y su tropa!”. Acudió Santa Anna al cuartel y trató de convencer al batallón de que sus planes le convenían, sin embargo, los soldados hicieron conocer a sus superiores que no acatarían la disposición. Santa Anna al salir del cuartel se llevó el disgusto de ver y escuchar al pueblo gritando: ¡Muera Santa Anna! ¡Mueran los judíos jarochos! ¡Viva el 12 de infantería!⁵⁴.

⁵¹ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 502.

⁵² Id. II, 503.

⁵³ Manuel Montes Argüelles fue un abogado veracruzano que fue relacionado con Agustín de Iturbide, quien lo nombró vocal de la Soberana Junta Legislativa. Diputado al 2º Congreso Constituyente de la República en 1823, fue miembro de la Comisión que proyectó la Constitución de la República Mexicana. *Diccionario Porrúa...* III, 2339.

⁵⁴ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 503-504.

La relación entre el jefe político que presidía la Diputación Provincial de San Luis Potosí, José Ildefonso Díaz de León, y el brigadier Antonio López de Santa Anna fue modificándose a lo largo de las semanas, pues en un principio, Díaz de León le prestó ayuda al jefe militar, y solicitó a los distintos ayuntamientos que lo apoyaran, situación que se transformó debido a los desmanes ocurridos con las tropas que acompañaban a Santa Anna⁵⁵.

La capital de San Luis era un sitio estratégico desde el cual Santa Anna podía acechar a las autoridades establecidas en la ciudad de México, pues lejos de apaciguar la supuesta implementación de un sistema federal en las Diputaciones Provinciales como intentó hacer creer, Santa Anna aprovechó la incertidumbre y el descontento de las provincias que se iban inclinando por el federalismo. Además, la ubicación geográfica de la ciudad de San Luis Potosí y sobre todo, ese almacén de alimentos en sus zonas aledañas explican su estancia en territorio potosino, así como la cercanía de las Provincias de Zacatecas, Guadalajara y las Provincias Internas de Oriente, aunado a que la posibilidad de una salida militar ante la indecisión del Congreso General estaba latente, y Santa Anna esperaba encabezarla y representar esa opción⁵⁶.

Ildefonso Díaz de León quien se desempeñaba como jefe político de San Luis Potosí, mandó publicar el decreto del Soberano Congreso que ordenaba convocar las elecciones para una nueva representación nacional y desanimar a los que tuvieran deseo de imitar la postura rebelde de la Diputación Provincial de Guadalajara⁵⁷.

Cabe señalar que a la Diputación Provincial de Guadalajara se le consideró con una postura rebelde, debido a que se reunió en sesión especial el viernes 9 de mayo, votó la

⁵⁵ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 332.

⁵⁶ *Id.*, p. 333.

⁵⁷ *Id.*

rescisión de su anterior reconocimiento del Congreso, y declaró que la provincia de Guadalajara había reconocido al organismo únicamente con el objeto de que convocara a una nueva legislatura. Tres días más tarde, acordó apoyar la creación de una república federal, y resolvió ya no obedecer los decretos y órdenes del Congreso y del Supremo Poder Ejecutivo⁵⁸.

4.3 La Junta de Celaya y San Luis Potosí.

El gobierno de Idelfonso Díaz de León presionó para que pronto existiera una definición federalista. Debido a la tensión que ocasionaba la presencia de Antonio López de Santa Anna en San Luis Potosí, aunado a las inquietudes de las provincias vecinas, obligaron a que el jefe político de San Luis advirtiera a Lucas Alamán, quien era ministro de relaciones, sobre la existencia de las tensiones en la Diputación Provincial de San Luis por las definiciones políticas de Guadalajara, Querétaro, Guanajuato y Saltillo, y a las cuales no se tenía la certeza de resistir las presiones por mucho tiempo⁵⁹.

Las advertencias realizadas por Idelfonso Díaz de León pretendieron justificar las acciones que llevaron a cabo las autoridades de la Diputación Provincial de San Luis Potosí, debido a que estas desconfiaban de las posibilidades reales de que el Congreso Constituyente estableciera pronto la federación. Es importante destacar que la Diputación de San Luis Potosí, a pesar de las presiones, no se subordinó al proyecto de los grupos militares que buscaban el proyecto federal, pues sus pugnas habían provocado una incertidumbre generalizada. La Diputación buscó establecer las formas institucionales que le permitieran expresar sus propios intereses, compartiendo un mismo proyecto de nación⁶⁰.

⁵⁸ Rodríguez. *Op. Cit.*, p. 301.

⁵⁹ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 334.

⁶⁰ Id. p. 335.

Pero la Diputación de San Luis no resistió mucho tiempo las presiones, pues la Diputación Provincial de Valladolid de Michoacán la invitó para que nombrara uno o dos comisionados a fin de que las provincias se pusieran de acuerdo sobre la forma de gobierno conveniente para la nación. Contando con la aceptación de la Diputación Provincial de Querétaro, la de San Luis nombró como comisionados a la junta que se estaba formando y que posteriormente fue conocida como Junta de Celaya, a los diputados Tomás Vargas y Juan José Domínguez. Antonio López de Santa Anna y José Gabriel de Armijo fueron invitados a formar parte de esta junta. El 17 de junio, la Diputación Provincial de San Luis Potosí dio a conocer el Proyecto de Instrucciones para los comisionados a la Junta de las cuatro provincias que formarían una federación especial: Valladolid, Querétaro, Guanajuato y San Luis. Este proyecto presionaba a las autoridades establecidas en la ciudad de México para que se estableciera una defensa político-militar. Además, esto buscaría responder a la presencia del poder militar. Sin embargo, debido al temor de que Santa Anna y José Gabriel de Armijo protagonizaran una pelea entre ellos, hizo que se modificaran algunas de las peticiones que formarían un ejército propio de las diputaciones⁶¹.

La respuesta del Supremo Gobierno no tardó en llegar, ya que Lucas Alamán informó las disposiciones del Supremo Poder Ejecutivo al Ministro de Guerra, José Ignacio García Illueca⁶², para disuadir la formación de la Junta de Celaya. Con un lenguaje respetuoso hacia las Diputaciones Provinciales involucradas, Alamán les hizo ver que ponían en riesgo el centro de unión de la nación y por ende el proyecto republicano

⁶¹ Id., pp. 335-336.

⁶² José Ignacio García Illueca fue uno de los firmantes del Acta de la Independencia Nacional, en 1821. Al formarse el Poder Ejecutivo nombrado por el Congreso en 31 de marzo de 1823, fungió como ministro único: encargado del Despacho de las demás secretarías, del 2 al 15 de abril en la de relaciones; hasta el 6 de junio de justicia; de guerra y marina hasta el 11 de julio y de hacienda hasta el 30 de abril de 1823. *Diccionario Porrúa...* II, 1401-1402.

federalista, además les reconocía como aliados y no enemigos, por lo que les pidió desistieran de su proyecto⁶³.

La Diputación Provincial de San Luis Potosí, que se había opuesto a todos los propósitos de Santa Anna, se instaló en Mexquitic. Informado Santa Anna de que venía procedente de la ciudad de México una brigada al mando de José Gabriel de Armijo, salió a su encuentro, y aunque parecía resuelto a combatirla, no lo hizo. Su ejército sufrió desertiones y Santa Anna decidió salir de la ciudad de San Luis, la cual fue ocupada por Gabriel de Armijo quien se encargó de la comandancia general y redujo a prisión a Francisco Arce y a otros militares adheridos a Santa Anna⁶⁴.

4.4 El nacimiento del Estado de San Luis Potosí

De regreso en la ciudad de San Luis, la Diputación Provincial abrió un gabinete público de lectura. En agosto de 1823 dispuso cambiar el cuño de la moneda: las consignas fueron “Libertad en la ley” y “República mexicana”. Al igual que en las otras provincias, la exigencia era confederarse en una república pero preservando amplias facultades soberanas en materia de gobierno interno⁶⁵.

La Soberana Junta Gubernativa Nacional expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente, y un decreto en el que prevenía que eran motivos suficientes para proceder en contra de las personas cuya fama de ladrón se asegurase y que cuatro individuos le

⁶³ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 337.

⁶⁴ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 505.

⁶⁵ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (a), p. 101.

atribuyeran algún delito. Además se declaró beneméritos de la patria a Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria y Benedicto López⁶⁶, así como la apertura de sesiones del Congreso⁶⁷.

Para enero de 1824, Ildefonso Díaz de León publicó la convocatoria a las elecciones de la primera legislatura de San Luis Potosí, la cual debería de renovarse cada dos años. En esta convocatoria se señalaban las fechas para realizar las juntas primarias o municipales, las secundarias o de partido, y para la elección de los diputados del Congreso del Estado, los cuales serían 13 propietarios y 5 suplentes⁶⁸.

Cabe hacer mención que los diputados propietarios electos fueron cinco sacerdotes, dos militares, dos abogados y un propietario: el doctor Pedro de Ocampo, cura de la Hedionda (elector por el pueblo de Venado); el presbítero José María Guillen (elector por Guadalcázar); el presbítero José Rafael Pérez Maldonado (elector por San Luis Potosí); Manuel Ortiz de Zárate (elector por la Villa de Valles); el licenciado José Sotero de la Hoyuela (elector por Charcas); José Miguel Barragán (elector por la villa de Valles); Mariano Escandón (elector por Rioverde); José María Núñez de la Torre; José Ignacio Soria (elector por San Luis Potosí); el licenciado Antonio Frontaura y Sesma (elector por San Luis Potosí); Francisco Miguel de Aguirre; el doctor Manuel María de Gorriño y Arduengo (elector por San Luis Potosí) y José Pulgar (elector por San Luis Potosí)⁶⁹.

En cuanto a los diputados suplentes fueron: Francisco Antonio de los Reyes (elector por Santa María del Río); el presbítero Diego de Bear y Mier, cura del Armadillo; el

⁶⁶ Benedicto López fue un insurgente que se unió a Ignacio López Rayón. Sirvió al ejército insurgente durante 6 años hasta su captura y posterior muerte en 1817 mientras llevaba víveres al ejército de Nicolás Bravo en el sitio de el Cópore, provincia de Guanajuato. *Diccionario Porrúa...* III, 2027.

⁶⁷ Manuel Muro. *Historia de San Luis Potosí*. México, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, 1973, p. 368-369

⁶⁸ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 344.

⁶⁹ Id.

capitán Alejandro Zerratón; José Ignacio López Portillo, y José Eufrasio Ramos (elector por San Luis Potosí)⁷⁰.

Los primeros ejemplares del Acta Constitutiva llegaron a la Provincia de San Luis Potosí el 11 de febrero de 1824, junto con una carta dirigida al jefe político de la ciudad. Los ejemplares llegaron a casi todos los pueblos de la Diputación Provincial, las autoridades que los recibieron manifestaron interés y emoción por publicarlos. En marzo, el Acta Constitutiva se juró en distintos pueblos de la Provincia como Matehuala; Mexquitic; Guadalcázar; San Nicolás Tolentino; Santa María del Peñón Blanco; Santa María de Cedral; Santiago de los Valles; San Miguel y Rioverde, Tanlajás⁷¹, llevándose a cabo diversas ceremonias con motivo del suceso⁷².

Para el 21 de abril, la Provincia de San Luis Potosí fue disuelta y se formó el Estado Libre e Independiente de San Luis Potosí, además se llevó a cabo la elección del Congreso del Estado, cuyo primer decreto fue expedido el 21 de abril de 1824, a la par que mantenía en sus funciones al Poder Judicial, así como al Ayuntamiento y demás autoridades, encomendó provisionalmente el Poder Ejecutivo, con el nombre de gobernador, al jefe político de la provincia, que lo era don Ildefonso Díaz de León. Después se nombró a José Gabriel de Armijo teniente de gobernador, quien desempeñaba el gobierno por licencia concedida a Díaz de León⁷³.

Como segunda acción realizada por el Congreso del Estado, se estableció un Consejo de Gobierno, el cual debía velar por que se observara la Constitución Federal, el Acta Constitutiva y todos los decretos y disposiciones emanados del Congreso nacional;

⁷⁰ Id.

⁷¹ En el pueblo de Tanlajás el Acta Constitutiva se recibió el 8 de septiembre AHESLP, FP, 1824/Sep.1, caja 55, exp. 36, f. 1.

⁷² Sergio Alejandro Cañedo Gamboa, et. al. *Cien años de vida legislativa. El Congreso del Estado de San Luis Potosí: 1824-1924*. México, El Colegio de San Luis, Honorable Congreso del Estado, 2000, p. 26.

⁷³ Velázquez. *Op. Cit.*, II, 506.

además de ser consultor del gobierno, proponer ternas para gobernador del estado y promover empleos. Cabe señalar que el primer Consejo de Gobierno estuvo integrado por Ignacio Lozano, quien era cura en Mexquitic, el capitán retirado Ignacio Astegui, el coronel Juan José Codallos y Vicente Romero⁷⁴.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue concluida el 4 de octubre de 1824. A la cabeza del país se encontraría Guadalupe Victoria como presidente y Nicolás Bravo como vicepresidente⁷⁵. Para el 14 de octubre se recibió en el estado de San Luis Potosí la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁶, que junto con la de Cádiz, a decir de María Isabel Monroy Castillo, se convirtió en modelo para la elaboración de las constituciones estatales⁷⁷.

Ildefonso Díaz de León como gobernador de San Luis Potosí dirigió un comunicado a las autoridades del Ayuntamiento de la capital, el cual fue contestado por José Ruiz de Aguirre⁷⁸ y dirigido también al cura vicario y prelado de las comunidades religiosas de la ciudad, en donde le informaba la llegada de la Constitución Federal⁷⁹, pidiéndole que se realizara un repique general en todas las Iglesias por tan plausible suceso⁸⁰.

⁷⁴ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 345.

⁷⁵ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (a), p. 101.

⁷⁶ En Rioverde se recibió la Constitución el 4 de noviembre de 1824. AHESLP, Fondo Secretaria General de Gobierno en adelante FSGG, 1825, caja 17, exp. 8, f. 13.

⁷⁷ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 345.

⁷⁸ AHESLP, FP, 1824/Oct.2, caja 58, exp. 3, f. 5.

⁷⁹ En el pueblo de Tampamolón la Constitución Federal fue jurada el 12 de diciembre de 1824. AHESLP, FSGG, 1825, caja 17, exp. 4, fs. 2-5.

⁸⁰ Cañedo. *Op. Cit.*, p. 39.

4.5. La Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí

Una vez jurada y sancionada la Constitución Federal⁸¹, los legisladores potosinos realizaron un diagnóstico del Estado, con el fin de que sirviera como punto de partida para la Constitución estatal⁸².

Si bien los diputados lograron observar las condiciones del estado, otra fue la suerte que se corrió al redactar la Constitución, pues se comenzaron a discutir varios proyectos. El primero de ellos fue redactado por la comisión nombrada para tal motivo por el Congreso, la cual estuvo integrada por los diputados José María Guillen; José Miguel Barragán; y Pedro de Ocampo⁸³.

Cabe señalar que a este primer proyecto de Constitución, el Ayuntamiento de la capital le hizo algunas correcciones, comenzando las observaciones con la definición de Constitución dada por Juan Jacobo Rousseau, en la que se decía que una Constitución era encontrar la asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada socio, y por lo cual uniéndose cada uno a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo y quede tan libre como antes⁸⁴. Después de esta definición comenzaron a realizar un análisis detallado a cada uno de los artículos de este proyecto, debido a que los miembros del Ayuntamiento consideraban que los preceptos requerían ser comentados, tener una mayor definición o no deberían de estar dentro del proyecto⁸⁵.

El segundo proyecto de Constitución fue presentado el 16 de agosto de 1825, con la finalidad de que los habitantes manifestaran sus propias ideas e inquietudes al respecto,

⁸¹ En Axtla y Aquismón el juramento a la Constitución se realizó el 2 de diciembre de 1825. AHESLP, FSGG, 1826, caja 6, exp. 1, fs. 1-5.

⁸² Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 345.

⁸³ *Id.*, p. 347.

⁸⁴ Cañedo. *Op. Cit.*, p. 43.

⁸⁵ *Id.*

pero los miembros de la comisión redactora dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos: uno por parte de José María Guillén, y el otro por parte de José Miguel Barragán y Pedro de Ocampo. El Congreso discutió las dos propuestas de Constitución presentadas, mientras que el diputado Francisco Miguel de Aguirre, consideró que discutir ambos proyectos iba en contra de lo establecido al momento de instalarse el Congreso estatal⁸⁶.

En vista de que solamente Francisco Miguel de Aguirre apoyó el proyecto de José Miguel Barragán y Pedro de Ocampo, solicitó que se le exonerara de su cargo bajo la excusa de que no se respetaba lo que él consideraba justo. Para evitar mayores problemas, el Congreso acordó unir los dos proyectos de Constitución y además determinó que no tenía facultades para admitir la renuncia de ningún diputado⁸⁷.

El tercer proyecto de Constitución fue el presentado por el presbítero Manuel María Gorriño y Arduengo titulado *Ensayo de una Constitución política que ofrece a todos los habitantes del Estado libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana*⁸⁸. En este escrito, Gorriño y Arduengo proponía que las constituciones de los estados siguieran el tenor del espíritu y la misma letra de las bases legales de la legislación del Anáhuac. Además proponía la autonomía estatal, la existencia de un pacto federal, la religión única, la soberanía en la administración y gobierno, las garantías individuales como la libertad, igualdad y propiedad, una división de poderes, un bicameralismo, fuero para diputados, una comisión permanente, la Constitución Federal como ley suprema, la existencia de un vicegobernador, un cuerpo consultivo auxiliar, enseñanza universitaria, instrucción pública y educación a indígenas⁸⁹.

⁸⁶ Id. p. 44.

⁸⁷ Id. p. 45.

⁸⁸ Rafael Montejano y Aguiñaga. *San Luis Potosí, la tierra y el hombre*. México, Centro de Investigaciones Históricas de San Luis Potosí, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1995, p. 109.

⁸⁹ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (a), p. 347.

Cabe señalar que a los proyectos de Constitución fueron agregadas las opiniones que hicieron sobre los mismos algunos grupos de gobierno, la sociedad y los realizados por el Supremo Tribunal de Justicia en septiembre de 1825, los cuales mediante un escrito dirigido al gobernador, hacían un análisis y observaciones detallando los artículos que podrían contravenir a la Constitución Federal⁹⁰.

Por otro lado, a decir de Jesús Motilla Martínez, fue a partir de 1826 que existió una lucha callada entre personajes públicos en San Luis Potosí, los cuales sabiendo que lo que se consignara en la primera Constitución del Estado sería ley suprema, estaban interesados en que sus ideas y posiciones triunfaran. Para este autor dicha situación fue la principal causa por la que la Constitución de San Luis tardara meses en promulgarse⁹¹.

La constitución estatal fue promulgada el 16 de octubre de 1826 bajo el nombre de Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí. Cabe mencionar que en realidad la primera constitución política fue expedida por el segundo congreso constituyente cuyos integrantes fueron: Francisco Antonio de los Reyes, presidente; Rafael Pérez Maldonado, vicepresidente; los diputados Diego de Bear y Mier, Eufrasio Ramos, Ignacio López Portillo, José Pulgar, Pedro Ocampo, José María Guillén, Mariano Escandón y José Miguel Barragán; y como diputados secretarios Ignacio Soria y Manuel Ortiz de Zarate⁹².

La Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí consta de 273 artículos, no tiene exposición de motivos ni artículos transitorios⁹³. El documento

⁹⁰ Cañedo. *Op. Cit.*, p. 45.

⁹¹ Jesús Motilla Martínez. *El doctor Gorriño y Arduengo. Su proyecto para la primera Constitución potosina, 1825*. San Luis Potosí, Casa de la Cultura de San Luis Potosí- CONACULTA, 1990, p. 37.

⁹² José Francisco Pedraza. *Estudio Histórico-Jurídico de la Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (1826) y Reproducción Facsimilar de la misma*. México, Academia de historia potosina, 1975. p. 55.

⁹³ *Id.* p. 57.

constitucional potosino se encuentra dividido en tres títulos principales y varios subtítulos.

Entre los puntos más importantes se encuentran los siguientes:

Que el estado de San Luis Potosí era la reunión de los habitantes nacidos o avecindados en su territorio, teniendo las calidades que exigía la Constitución local⁹⁴; se reconocía que el estado era parte integrante de la confederación mexicana; el estado era libre, independiente y soberano respecto a su gobierno interior⁹⁵. Se estableció que el Gobierno del Estado era representativo, popular, federal republicano⁹⁶; el Gobierno fue dividido para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los cuales no podían reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación⁹⁷; la división del territorio estatal en partidos y aumento de los mismos⁹⁸; la igualdad de partidos ante la ley en sus derechos, deberes y obligaciones⁹⁹; la protección de los individuos que conformaban al estado de San Luis Potosí¹⁰⁰; al obedecimiento de las leyes por parte de las personas que transiten o radicarán en el Estado¹⁰¹; contribuir al mantenimiento de la paz en el Estado ya sea con armas o personas¹⁰². La no existencia de empleo, título o privilegio en el Estado¹⁰³; el establecimiento de la religión católica como la única para el territorio potosino, sin tolerancia de alguna otra¹⁰⁴; del depósito de poderes para gobernar al Estado, los cuales se depositarían en el Congreso, en el Gobernador y el Tribunal Supremo de Justicia¹⁰⁵. El

⁹⁴ Art. 1º. Id.

⁹⁵ Art. 2º. Id.

⁹⁶ Art. 3º. Id.

⁹⁷ Art. 4º. Id.

⁹⁸ Arts. 6º y 7º. Id.

⁹⁹ Art. 9º. Id.

¹⁰⁰ Art. 10º. Id.

¹⁰¹ Art. 11º. Id.

¹⁰² Art. 12º. Id.

¹⁰³ Art. 21º. Id.

¹⁰⁴ Art. 22º. Id.

¹⁰⁵ Art. 24º. Id.

Poder Legislativo se compondría de los diputados¹⁰⁶. Cada partido debía nombrar a uno a más diputados para que lo representara en el Congreso del Estado¹⁰⁷; al fuero que tenían los diputados¹⁰⁸; a la renovación del Congreso cada dos años mediante la realización de elecciones¹⁰⁹; para renovar el Congreso era necesario celebrar juntas municipales y de partido¹¹⁰; respecto a las juntas municipales se establecieron los lugares en donde debían efectuarse¹¹¹; al día en que se celebraran las juntas de partido¹¹²; a que en caso de que por enfermedad o impedimento el jefe de partido no asistiera a las juntas de partido, el alcalde 1º de la cabecera presidiría la junta¹¹³.

El gobernador pasaría al Congreso estatal una lista de las personas nombradas por cada partido¹¹⁴, cuando el Congreso recibiera la lista, analizaría esta para hacer las declaraciones que convinieran¹¹⁵, si una persona era elegida por dos o más partidos, se sustituiría al diputado propietario del lugar en donde hiciera falta¹¹⁶.

Las sesiones del Congreso se celebrarían en dos tiempos distintos, a principios de año y a finales¹¹⁷; las sesiones serían públicas a excepción de lo que previniera el reglamento interior¹¹⁸; había juntas preparatorias para la instalación del Congreso estatal¹¹⁹; el Congreso del Estado y cuando existiere uno nuevo se instalaría el primero de enero para

¹⁰⁶ Art. 27º. Id.

¹⁰⁷ Art. 30º. Id.

¹⁰⁸ Art. 41º. Id.

¹⁰⁹ Art. 44º. Id.

¹¹⁰ Art. 45º. Id.

¹¹¹ Art. 46º. Id.

¹¹² Art. 68º. Id.

¹¹³ Art. 86º. Id.

¹¹⁴ Art. 93º. Id.

¹¹⁵ Art. 94º. Id.

¹¹⁶ Art. 96º. Id.

¹¹⁷ Art. 97º. Id.

¹¹⁸ Art. 101º. Id.

¹¹⁹ Art. 102º. Id..

sesionar¹²⁰; una vez instalado el Congreso el gobernador o vicegobernador felicitaría a la nueva legislatura¹²¹; se mencionan las facultades del Congreso¹²².

La Diputación Permanente se compondría de cinco individuos¹²³; se mencionan las atribuciones de la Diputación Permanente¹²⁴. Toda autoridad pública podía presentar proyectos de ley o pedir la absolución, reforma o aclaración de alguna¹²⁵; ningún proyecto de ley, adición, reforma, derogación e interpretación se debía desechar sin existir un dictamen de la comisión respectiva o de alguna especial¹²⁶. Para decretar una ley, modificarla, interpretarla o derogarla era necesaria la presencia de las dos terceras partes de los diputados¹²⁷. Aprobada una ley se le expedía en forma de decreto al gobernador quien realizaba en caso de ser necesario las observaciones necesarias¹²⁸. No podía publicarse una ley antes de ser aprobada por las dos terceras partes del Congreso y uno más de los diputados¹²⁹; la elección de diputados al Congreso general debía verificarse el primer día de octubre antes de renovarse la cámara de representantes¹³⁰; la elección de senadores del Estado pertenecía únicamente al Congreso local¹³¹.

El poder Ejecutivo se depositaba solamente en una persona¹³²; el nombramiento de la persona para desempeñar el poder Ejecutivo le correspondía al Estado y se verificarían las elecciones de acuerdo a lo establecido por la Constitución estatal¹³³. Se mencionan los

¹²⁰ Art. 103°. Id.

¹²¹ Art. 109°. Id.

¹²² Art. 114°. Id.

¹²³ Art. 115°. Id.

¹²⁴ Art. 117°. Id.

¹²⁵ Art. 120°. Id.

¹²⁶ Art. 121°. Id.

¹²⁷ Art. 123°. Id.

¹²⁸ Art. 124°. Id.

¹²⁹ Art. 125°. Id.

¹³⁰ Art. 131°. Id.

¹³¹ Art. 144°. Id.

¹³² Art. 147°. Id.

¹³³ Art. 148°. Id.

requisitos para ser gobernador¹³⁴; que personas no podían ser gobernadores del Estado¹³⁵. La duración del gobernador en el puesto era de cuatro años¹³⁶. Se mencionan las atribuciones del gobernador¹³⁷; de las restricciones del gobernador¹³⁸. La existencia de un vicegobernador que era nombrado por el Estado¹³⁹ y se mencionan sus atribuciones¹⁴⁰, así como las prerrogativas del gobernador y vicegobernador¹⁴¹; la elección de gobernador y vicegobernador era popular indirecta mediante sufragios de los ayuntamientos del Estado¹⁴². El Congreso declaraba ganador de las elecciones de gobernador y vicegobernador una vez concluidas estas¹⁴³.

Se mencionan las formas de llenar las faltas del gobernador y vicegobernador¹⁴⁴; el gobernador tendría un secretario nombrado por él¹⁴⁵; la aplicación de las leyes civiles y criminales correspondía únicamente al poder Judicial, el cual residía en los tribunales que establecía la Constitución¹⁴⁶. Ninguna persona o corporación que no perteneciera al poder Judicial podía ejercer funciones judiciales¹⁴⁷; los asuntos civiles de poca entidad terminarían por providencias gubernativas¹⁴⁸; los delitos en el Estado eran castigados prontamente y con proporción a su gravedad¹⁴⁹; las leyes determinaban el modo de formar los procesos con brevedad¹⁵⁰. Cualquier persona que fuera sorprendida infraganti tenía que

¹³⁴ Art. 149°. Id.

¹³⁵ Art. 150°. Id.

¹³⁶ Art. 151°. Id.

¹³⁷ Art. 152°. Id.

¹³⁸ Art. 153°. Id.

¹³⁹ Art. 154°. Id.

¹⁴⁰ Art. 155°. Id.

¹⁴¹ Arts. 156° y 157°. Id.

¹⁴² Art. 158°. Id.

¹⁴³ Art. 166°. Id.

¹⁴⁴ Arts. 168° a 176°. Id.

¹⁴⁵ Art. 177°. Id.

¹⁴⁶ Art. 182°. Id.

¹⁴⁷ Art. 183°. Id.

¹⁴⁸ Art. 192°. Id.

¹⁴⁹ Art. 197°. Id.

¹⁵⁰ Art. 198°. Id.

ser conducida inmediatamente ante el juez para formarle juicio¹⁵¹; ninguna persona podía desobedecer lo establecido en la Constitución de lo contrario se consideraría como delito grave¹⁵²; en caso de temer fuga o evasión podía usarse la fuerza¹⁵³.

Se estableció que los reos no pudieran estar en la cárcel más de cuarenta y ocho horas sin practicársele por medio del juez los debidos procedimientos para averiguar su inocencia o culpabilidad¹⁵⁴; en delitos que no merezcan pena corporal se admitiría una fianza¹⁵⁵; los delitos considerados no graves serían castigados con penas correccionales¹⁵⁶. En todos los lugares donde existiera ayuntamiento habría tribunales de primera instancia¹⁵⁷. El Estado se dividiría en cuatro departamentos y se nombraría un asesor para cada uno de ellos¹⁵⁸. Había en el Estado un Supremo Tribunal de Justicia compuesto de tres salas de jueces¹⁵⁹; se mencionan las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia¹⁶⁰. Para el gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos compuestos de uno o más alcaldes y del número de regidores o síndicos según lo indique el censo de población¹⁶¹. Para la creación y renovación de ayuntamientos habría elecciones primarias y secundarias¹⁶². Además de los ayuntamientos existirían las municipalidades compuestas de muchas poblaciones, alcaldes auxiliares y subsidios¹⁶³. Se hace mención de la hacienda pública del

¹⁵¹ Art. 201°. Id.

¹⁵² Art. 204°. Id.

¹⁵³ Art. 205°. Id.

¹⁵⁴ Art. 207°. Id.

¹⁵⁵ Art. 210°. Id.

¹⁵⁶ Art. 211°. Id.

¹⁵⁷ Art. 212°. Id.

¹⁵⁸ Arts. 216, 230° a 240°. Id.

¹⁵⁹ Art. 219°. Id.

¹⁶⁰ Art. 221°. Id.

¹⁶¹ Art. 241°. Id.

¹⁶² Art. 243°. Id.

¹⁶³ Art. 248°. Id.

Estado¹⁶⁴ y de la milicia del Estado¹⁶⁵. Se menciona la instrucción pública en el Estado¹⁶⁶; de la observancia de la Constitución y modo de hacer variación de ella¹⁶⁷.

Respecto a los artículos que hablan sobre los derechos de ciudadanía se analizaran más adelante.

Autores como María Isabel Monroy Castillo y Tomas Calvillo Unna, señalan que la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí estuvo influida decididamente por la Constitución de Cádiz, acató lo establecido por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824¹⁶⁸.

Respecto a lo anterior, me parece necesario realizar una comparación a los documentos constitucionales con el fin de observar las similitudes y diferencias entre ellos. En cuanto a las semejanzas que presentan los tres documentos constitucionales se encuentran los siguientes puntos: el establecimiento de la religión católica como la única permitida y tolerada en el territorio. Aunque las fechas para llevar a cabo elecciones son distintas, se fija un calendario de elecciones; la forma de sancionar y derogar una ley; la administración justicia en el ámbito civil y penal; la división política al territorio. Se designan diputados que representarían al territorio; se establece una forma de observar, modificar, interpretar y sancionar la Constitución. Se afirma que el territorio es libre e independiente; existe una división de poderes de gobierno en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

¹⁶⁴ Arts. 250° a 259°. Id.

¹⁶⁵ Arts. 260° a 262°. Id.

¹⁶⁶ Art. 263° y 264°. Id.

¹⁶⁷ Arts. 265° a 272°. Id.

¹⁶⁸ Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 348.

La Constitución de Cádiz se encontró formada de 384 artículos agrupados en 10 títulos, mientras que la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí constó de 273 artículos.

Entre las semejanzas que el documento potosino comparte con el gaditano se encuentran las siguientes: el preámbulo es el mismo y se encuentra redactado en dos párrafos. El primero de ellos copiado textualmente del texto gaditano y el segundo está adecuado para el territorio potosino. Ambos señalan que la nación es la reunión de todos sus habitantes; la soberanía residía en los habitantes del territorio. Se establecen los derechos de ciudadanía, las restricciones a estos derechos y las formas de adquirirlos; solamente los ciudadanos podían obtener empleos de gobierno; los esclavos pueden obtener los derechos de ciudadanía cumpliendo una serie de requisitos. Los articulados relativos al Poder Judicial, los tribunales y la administración de la justicia dentro de la Constitución potosina fueron copiados íntegramente del texto gaditano; se hace mención de las características y modo de elegir representantes en las juntas de parroquia y juntas de partido; se prohíbe presentarse con armas durante las elecciones; se mencionan las características, formación y duración de los municipios; se establece una división del territorio; se hace referencia a la forma de gobierno que tenían que adoptar las provincias; los requisitos para ser electores; se señala la existencia de autoridades electorales, presidente, escrutadores y secretarios; se establecen en los dos textos contribuciones para los habitantes del territorio; existe una fuerza militar; se designa a un jefe superior encargado de gobernar el territorio; se menciona la obligación de impartir la instrucción pública por parte de las autoridades; se lleva a cabo una celebración religiosa después de realizadas las elecciones.

Las diferencias con el texto gaditano son las siguientes: el texto potosino no tiene numerados los capítulos sino que enuncia brevemente en forma de subtítulo de que trataran los artículos. En la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí no existe una monarquía hereditaria sino que el sistema de gobierno es representativo, popular y federal. Pese a que la mayoría de los requisitos para perder la ciudadanía en ambos documentos constitucionales son los mismos, sobresale que dentro de la Constitución de Cádiz se establezca el residir cinco años fuera del territorio. Dentro del texto potosino no existen las Cortes reales, sino un Congreso estatal que se encargaría de formular, modificar y sancionar las leyes para el territorio. En la Constitución de San Luis Potosí, la ciudadanía quedaba abierta a cualquier habitante del territorio; el documento gaditano establece que a partir de 1830 la ciudadanía los habitantes tendrían que saber leer y escribir para acceder nuevamente a los derechos de ciudadano, cosa que el documento potosino no contempla. En el texto potosino no se pretende guardar el gobierno del territorio a un monarca, ni se contempla alguna figura real. El texto potosino hace una división del territorio en departamento y no se establece la existencia de una diputación provincial.

Por su parte, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se encontraba dividida en 171 artículos contenidos a lo largo de 7 títulos, a diferencia de los 273 artículos que contiene el texto potosino, la cual no tiene enumerados los capítulos sino que enuncia brevemente en forma de subtítulo de que trataran los artículos. Desde mi punto de vista, la Constitución Federal pretendió establecer un orden al país, por lo mismo únicamente se abocó a definir la forma de gobierno para el territorio. Por otro lado, en la Constitución estatal de San Luis Potosí de 1826, los legisladores retomaron algunos puntos de la Constitución Federal de 1824, pero además complementaron algunos puntos que creyeron necesarios establecer para el territorio potosino.

Entre las semejanzas que la Constitución Federal de 1824 comparte con la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí se encuentran las siguientes: se establece que el territorio es libre e independiente de cualquier nación o persona; la existencia de la religión católica como la única permitida y tolerada en el territorio; la forma de administrar justicia en el ámbito civil y penal; se realiza una división al territorio; el Estado estaba obligado a defender y proteger a sus habitantes; se fijaba un calendario de elecciones; se adoptó un sistema de gobierno representativo, popular y federal. Se señala la forma en que se debía llenar la falta de las personas que ejercían el Poder Ejecutivo; existe una división de poderes de gobierno en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; para ser diputado se establecieron casi los mismos requisitos; se estipula la figura del senador como representante de los estados; se contempla la libertad de imprenta; se estipula la creación de una fuerza militar para defensa del territorio.

En cuanto a las diferencias que presenta la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se encuentran: en la Constitución potosina no existen los tribunales de circuito, sino que existen tribunales de primera instancia. La Constitución Federal no establecía los derechos de ciudadanía, ni la forma en que se podía acceder y perder dichos derechos; no existía un Consejo de Gobierno. En el documento potosino existen juntas de parroquia y juntas de partido. En la Constitución de San Luis Potosí se establece el no presentarse con armas durante las elecciones. La Constitución Federal no habla acerca de las características, funciones y duración de los municipios, cosa que si lo hace el texto potosino; la Constitución Federal no menciona la forma en que debe de existir una instrucción pública para los habitantes del territorio; la Constitución Federal establece una serie de restricciones a los estados como imponer contribuciones, tener tropa permanente o buques de guerra,

entrar en transacción con alguna potencia extranjera, entrar en transacción o contrato con los otros estados de la federación. Cada Constitución establece la forma de sancionarse, observarse, interpretarse y reformarse.

Por su parte, es necesario comentar que al realizar una comparación de la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, encontramos que el Acta Constitutiva se compone solamente de 36 artículos. La constitución potosina retoma de dicho documento algunos puntos que son importantes, tales como: la existencia de una división de poderes de gobierno en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el establecimiento de una religión única para el territorio; que el territorio era independiente y libre, y por lo tanto no podía ser patrimonio de ninguna nación o persona; la adopción de un sistema de gobierno representativo, popular y federal; la libertad de los Estados en lo relativo a su administración y gobierno interior; la prohibición de oponerse en todo momento a la ley federal; la protección a los derechos de los habitantes del territorio; la libertad de expresión y de imprenta; el derecho de los habitantes a que se les administre pronta, completa e imparcial justicia; el gobierno se encontraba obligado a proteger por leyes justas los derechos de libertad y del ciudadano; el compromiso a sostener la unión federal.

Por otro lado, considero necesario realizar un análisis al Decreto Para la Libertad de la América Mexicana con el fin de conocer las similitudes y diferencias que existen respecto a la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí. Cabe señalar que la Constitución de Apatzingán consta de 2 títulos que se dividen en 22 capítulos y estos a su vez se forman de los 242 artículos que forman el documento constitucional. El motivo principal de su promulgación fue dar una alternativa de constitución a los habitantes del territorio novohispano.

Entre las principales semejanzas se encuentran: el establecimiento de la religión católica como la única permitida y tolerada en el territorio; la definición de los derechos de ciudadanía, estipulando que todos los habitantes del territorio son ciudadanos. Se hace mención de las características y modo de elegir representantes en las juntas de parroquia y juntas de partido. Se refiere la existencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que desempeñarían el gobierno del territorio. Se prohíbe presentarse con armas durante las elecciones; se establece una división del territorio. Se señala la existencia de autoridades electorales, presidente, escrutadores y secretarios. Se fija un calendario de elecciones. Se determinan contribuciones para los habitantes del territorio. Se considera la existencia de una fuerza militar. Se señala que debía haber un jefe superior encargado de gobernar el territorio. Se menciona la obligación de impartir la instrucción pública por parte de las autoridades. Se lleva a cabo una celebración religiosa después de realizadas las elecciones. Existe un organismo de gobierno encargado de la hacienda pública del territorio. Se hace referencia a la forma de sancionar las leyes que regirían al territorio. Se define un organismo dedicado a los delitos que cometen los funcionarios del gobierno. Se instituye un Tribunal de Justicia y juzgados dentro del territorio. Hay representantes del territorio a nivel nacional (diputados). Se contempla la figura de los gobernadores. Para los procesos electorales existen las Juntas electorales de parroquia, las Juntas de Partido y las Juntas Electorales de Provincia.

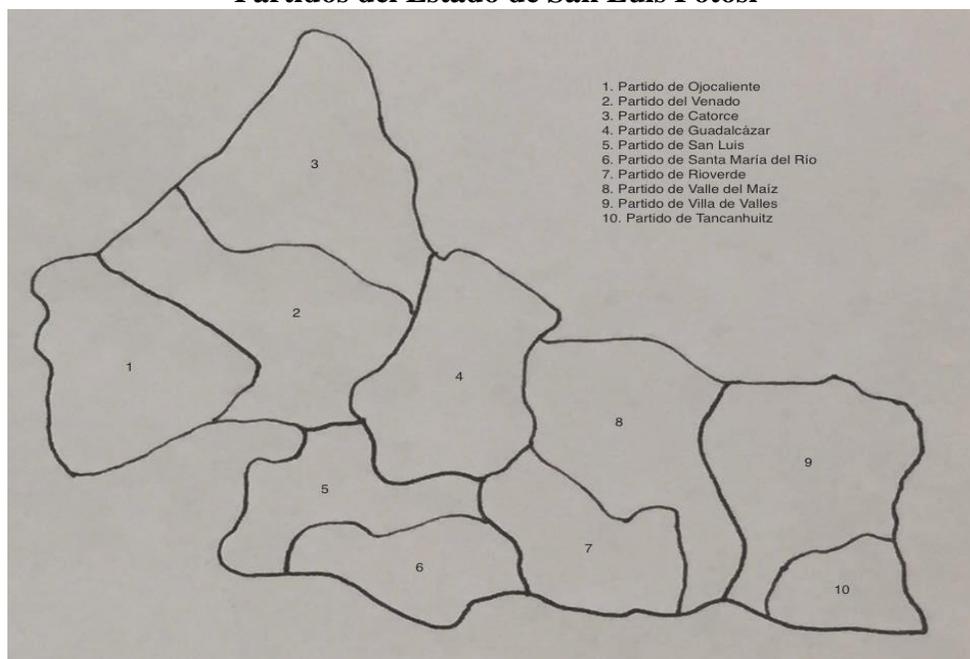
Entre las principales diferencias del Decreto Para la Libertad de la América Mexicana y la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí se encuentran: el texto potosino no tiene numerados los capítulos sino que enuncia brevemente en forma de subtítulo de que trataran los artículos. No se mencionan dentro del Decreto Para la Libertad de la América Mexicana, cuales son las causas para perder la ciudadanía y en el texto

potosino no se establece la existencia de una diputación provincial. La Constitución potosina no contempla un Supremo Gobierno. En la Constitución de Apatzingán existía un Tribunal de Residencia que se encargaría de conocer los asuntos del Tribunal de Justicia, los miembros del Congreso y del Supremo Gobierno.

Cabe aclarar que el Decreto de la Libertad para la América Mexicana se encontró inspirado en la constitución gaditana, pero se adecuó a la forma de gobierno que se intentaba implementar en el territorio novohispano. De igual manera, algunos artículos de la Constitución de Apatzingán fueron redactados para que se adaptaran a la situación política y social que existía en ese entonces dentro del territorio novohispano.

La Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí dividió el territorio en diez partidos, en lugar de los ocho que existían anteriormente: Catorce, Guadalcázar, San Luis, Santa María del Río, Ojocaliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles.

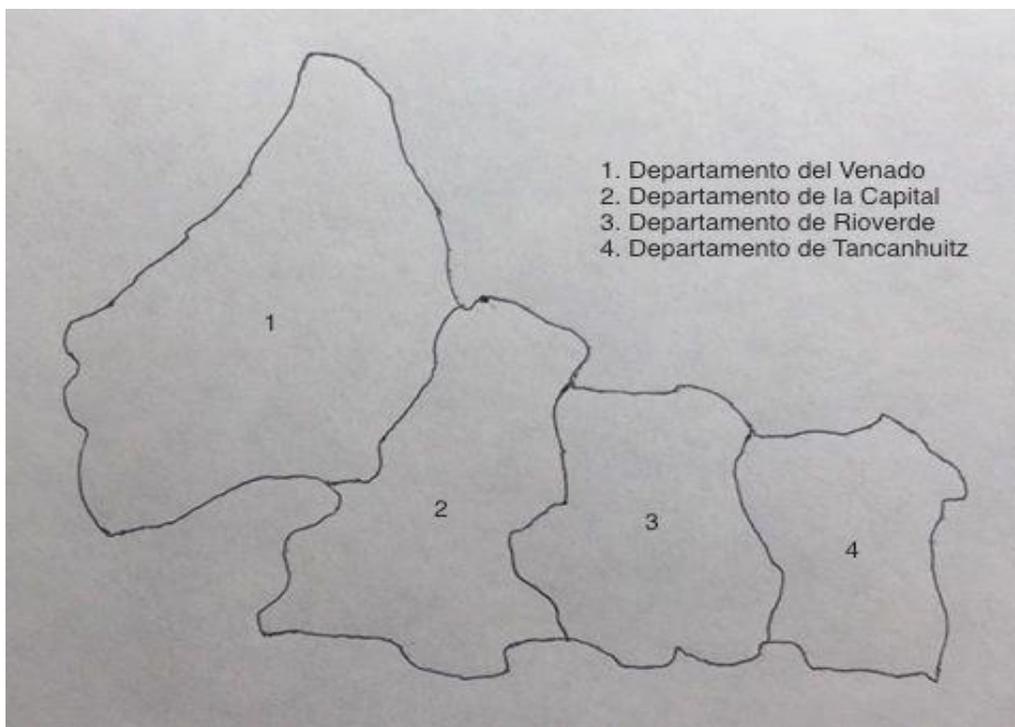
Mapa 6
Partidos del Estado de San Luis Potosí



Partidos del Estado de San Luis Potosí. Fuente: Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 346.

De igual manera dentro de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí se establece que para el gobierno particular se establecieran cuatro departamentos: el primero llamado Departamento del Venado con los partidos de Venado, Ojocaliente y Catorce; el segundo Departamento llamado de la Capital con los partidos de San Luis, Guadalcázar y Santa María del Río, el tercer Departamento llamado de Rioverde con los partidos de Rioverde y Valle del Maíz; y el cuarto llamado Departamento de Tancanhuitz con los partidos de Tancanhuitz y Villa de Valles.

Mapa 7
Departamentos de San Luis Potosí



Departamentos del Estado de San Luis Potosí Fuente: Monroy y Calvillo. *Op. Cit.*, (b), p. 346.

4.6. La ciudadanía dentro de la Constitución de San Luis Potosí

Debido a la falta de reconocimiento de otros países a la independencia de México, los disgustos que había provocado la inequidad de la representación americana en las Cortes españolas, aunado a la falta de un censo confiable que sirviera para hacer los cálculos necesarios para determinar el número de diputados que debían elegirse en relación con la población, se estipuló dentro de la convocatoria al Congreso Constituyente federal que la calidad de ciudadano fuese otorgada a todos los habitantes del Imperio mexicano¹⁶⁹.

La ciudadanía dentro de la Constitución de San Luis Potosí se encuentra en los artículos 13° a 18°. En su artículo 13° la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, considera a los habitantes del territorio como potosinenses, los cuales eran todas aquellas personas que habían nacido dentro del estado de San Luis Potosí o en cualquiera de la república mexicana; los españoles y cualquier persona extranjera que fuera residente en el territorio o en otro antes del pronunciamiento de Iguala y que juraran la independencia del territorio; los que adquirieran carta de naturaleza del Congreso del Estado o estuvieran avecindados en los pueblos después de obtener la carta del Congreso General; los esclavos de potosinenses que no hubieran nacido en el territorio, y que adquirieran su libertad; los esclavos de extranjeros que tuvieran las calidades y el tiempo de residencia para exigir su naturalización¹⁷⁰.

Considero necesario realizar un paréntesis, para explicar de manera breve lo que significa “estar avecindado”. Al mencionarse que una persona se encuentra “*avecindada dentro del territorio*”, se refiere a que un habitante de la comunidad era reconocido por poseer honorabilidad moral, un modo honesto de vivir y que no era esclavo o rendía

¹⁶⁹ Garrido. *Op. Cit.*, p. 28-31.

¹⁷⁰ Art. 13°. Pedraza. *Op. Cit.*

cuentas a ninguna persona, además de ser residente dentro de un determinado territorio. La calidad de vecino otorgaba al sujeto una participación política, una serie de derechos y obligaciones como portar armas, contribuir a la comunidad y defenderla¹⁷¹.

Para Juan Carlos Sánchez Montiel, la capital de San Luis Potosí y sus alrededores, habían sido receptores de inmigrantes en busca de trabajo desde el primer periodo gaditano. La “vecindad”, como fuente de derechos de ciudadanía cobró mayor importancia, pues reconocer a la gente que llegaba de fuera como “vecinos” implicaba permitirles la participación política, cuestión en la que no estaban de acuerdo algunos funcionarios locales, pues se encontraban interesados en limitar el acceso a la ciudadanía a los sectores populares¹⁷².

Por otro lado, dentro de la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí se menciona en su artículo 14º quienes eran considerados ciudadanos potosinenses: los nacidos en el Estado, residentes en él o en alguna otra parte de la República, siendo casados o teniendo más de veinte y un años cumplidos; los españoles y cualquiera otro extranjero que fuera residente en el territorio o en otro antes del pronunciamiento de Iguala y que juraran la independencia del territorio, además de que juraran la Constitución del Estado; los naturales por nacimiento de las repúblicas americanas emancipadas del gobierno español, luego de que se establecieran en el estado, siempre y cuando tuvieran la edad y los requisitos necesarios para ser considerados como ciudadanos; los demás extranjeros que sobre la carta de naturaleza, obtuvieren en el estado la de ciudadanía, o que

¹⁷¹ Marcelo Carmagnani y Alicia Hernández Chávez. “La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910” en: Hilda Sabato (coord.). *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 371-377.

¹⁷² Sánchez. *Op. Cit.*, p. 284.

habiéndola obtenido en alguna otra parte de la República juraran la Constitución del Estado y radicaran en él¹⁷³.

Sobre los artículo 13° y 14° de la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, podría caber la hipótesis propuesta por Manuel Pérez Ledesma, quien afirma que si bien la revolución francesa construyó el concepto moderno de la ciudadanía y el ciudadano, se debió a que estos conceptos se conforman por tres tipos de habitantes en las ciudades: el primero de ellos son los ciudadanos legales, es decir todos aquellos habitantes que nacieron en un país diferente al que radicaban (extranjeros), pero eran iguales ante la ley; por el simple hecho de encontrarse establecidos en el territorio, les eran otorgados una serie de derechos y obligaciones. El segundo tipo son los ciudadanos políticos, aquellos habitantes que tienen derechos y son miembros del cuerpo político que gobierna ya que participan en los asuntos públicos. Por último se encuentran los ciudadanos nacionales, que son todos los habitantes de un estado-nación que no pueden considerarse como extranjeros o foráneos¹⁷⁴.

Conuerdo con José Francisco Pedraza, quien afirma que los artículos 13° y 14° de la Constitución potosina son confusos y redundantes, además no puede entenderse la distinción que pretendió establecerse entre unos y otros¹⁷⁵. Aunque a simple vista los artículos 13° y 14° pudieran resultar idénticos en su estructura, no puede escapar a la vista que solamente a los ciudadanos potosinenses se les estableciera como requisito de tener más de 21 años cumplidos, encontrarse casados, y que únicamente ellos podían elegir y ser elegidos para los empleos de estado. Además, a los esclavos de potosinenses, la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, únicamente los reconocía como

¹⁷³ Art. 14°. Pedraza. *Op. Cit.*

¹⁷⁴ Chust y Frasquet (eds). *Op. Cit.*, p. 217.

¹⁷⁵ Pedraza. *Op. Cit.* p. 61.

potosinenses siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos mediante una ley particular para exigir su naturalización.

Un aspecto que sobresale es aquel en que se considera como extranjeros a los españoles y otras personas que radicaban en el territorio antes del Plan de Iguala. A decir de María Isabel Monroy Castillo, esto puede explicarse debido a que muchas de las personas al consumarse la independencia, se consideraban españoles aunque hubieran nacido en territorio mexicano, y así eran reconocidos por quienes los rodeaban; mientras que otras personas se consideraban como americanos. Esta situación llevo a establecer una distinción entre aquellas personas que habían llegado antes de la independencia y los que lo hicieron en 1821¹⁷⁶.

Respecto a los requisitos para obtener la carta de ciudadanía, se menciona que una ley particular fijaría las reglas que debían seguirse para dar cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, después de que el Congreso General hubiere dado la correspondiente ley conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la Constitución Federal¹⁷⁷. Dentro de este artículo se observa que no existía una normatividad que permitiera a los extranjeros conocer los requisitos necesarios para solicitar su naturalización.

Cabe hacer mención que dentro del texto potosino, no se menciona cual es la ley particular que serviría para otorgar las cartas de naturaleza y ciudadanía, mucho menos se mencionan los requisitos y restricciones para naturalizarse, o ante que autoridad se debía acudir para realizar dicho trámite.

Un aspecto interesante que toca la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí se encuentra en el artículo 16º, en el que establece no reputarse por extranjeros

¹⁷⁶ Monroy. *Op. Cit.*, (b), p. 99

¹⁷⁷ Art. 15º. Pedraza. *Op. Cit.*

a los hijos de mexicanos nacidos en otro país, siendo su residencia en él por comisión de la República o con licencia de su gobierno. Sin embargo, el Estado no consideraba mexicanos a los que emigraron por desafecto a la independencia, a excepción de los hijos de familia¹⁷⁸.

La Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí establecía que la pérdida de la ciudadanía se debía principalmente por adquirir carta de naturaleza de otra nación; recibir condecoración, título o empleo de gobierno extranjero, sino en honor y a nombre de la patria y con permiso del gobierno general; por delitos públicos de lesa majestad divina, o de lesa nación, siguiéndose a ellos una judicial y formal declaración, o por cualesquiera otros, a cuyos reos se impongan penas graves corporis afflictivas o infamantes¹⁷⁹. Sin embargo, no se menciona la existencia de algún mecanismo para recuperar la ciudadanía, que autoridad era la encargada de realizar dicho acto, tampoco la existencia de algún método para evitar la pérdida de los derechos de ciudadano o para recuperarlos.

En cuanto a las formas en que se suspendían los derechos de ciudadanía, el texto constitucional potosino señala las siguientes causas: por incapacidad física o moral notoria, o en casos dudosos, declarada por autoridad competente; por el estado de deudor quebrado por fraude, vicios notoriamente graves, o por el de deudor de los caudales públicos, con plazo cumplido y previo el requerimiento de pago; por no tener empleo, oficio, o algún otro honesto modo conocido de vivir; por hallarse procesado criminalmente, desde el día que se le notifique prisión en adelante, hasta que se termine la causa¹⁸⁰.

Respecto a lo anterior, me parece necesario señalar que el texto constitucional no menciona la existencia de algún mecanismo para evitar que los derechos ciudadanos sean

¹⁷⁸ Art. 16°. Id.

¹⁷⁹ Art. 17°. Id.

¹⁸⁰ Art. 18°. Id.

suspendidos. De igual manera, dentro de la constitución potosina no se mencionan cuales son las características que debe poseer una persona en quiebra, ni la cantidad para ser declarado como deudor quebrado. También, resulta interesante que el texto constitucional potosino no haga referencia a que delitos son aquellos que causan la suspensión de la ciudadanía, cosa que si hace respecto a la pérdida de los derechos del ciudadano.

Un punto interesante dentro de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí es el relativo a que solamente los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podían elegir o ser elegidos para los empleos de estado. Sobre este punto me parece necesario comentar que esto se debió principalmente a que solamente los llamados ciudadanos potosinenses eran considerados como miembros activos de un Estado, con una serie de derechos y obligaciones políticas.

La Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí extendió los derechos de ciudadanía a todos los habitantes del territorio.

Conclusiones

A raíz de la promulgación del Plan de Iguala, en la Provincia de San Luis Potosí comenzaron a presentarse personas adeptas a dicho plan. Una vez consumada la independencia, la Provincia de San Luis Potosí, al igual que otras, comenzó a organizar las demostraciones de afecto y juramento de fidelidad al nuevo territorio. Sin embargo, hubo algunas personas que se resistieron a prestar juramento, aunque desconozco el desenlace final de esta situación.

Con la independencia realizada fue necesario establecer una forma de gobierno para que rigiera el territorio. Se convocó a realizar elecciones para nombrar un Congreso que se

encargaría de nombrar a una figura real resultando ser Agustín de Iturbide. Destaca la rebelión de Antonio López de Santa Anna en contra de la autoridad de Iturbide.

Santa Anna aprovechó el descontento que existía en contra de Iturbide y proclamó en Veracruz el Plan de Casa Mata. Este plan tuvo adeptos en la Provincia de San Luis Potosí, lugar al que más tarde arribaría Santa Anna para aprovechar las ventajas geográficas que el territorio le garantizaba.

La Diputación Provincial decidió trasladarse hacia Mexquitic, es mi parecer, con la finalidad de seguir gozando de cierta autonomía local para gobernar al territorio potosino. La estancia de Santa Anna en la Provincia de San Luis Potosí ocasionó diversos problemas, entre ellos la enemistad de las tropas que lo acompañaban con el ejército local, situación que orilló a algunos pobladores a apoyar a las tropas locales. Sin embargo, la estancia de Santa Anna en territorio potosino no duró mucho, pues José Gabriel de Armijo vino a combatirlo y posteriormente hizo que abandonara San Luis Potosí.

Un suceso importante para el país fue que con la Convocatoria al Congreso Constituyente de la nación, se elaboró el Acta Constitutiva y posteriormente con la promulgación de la Constitución Federal de 1824, se estableció el Estado de San Luis Potosí. Y una vez establecido fue necesario realizar convocatoria para elegir un Congreso estatal, que se encargara de legislar y crear las leyes necesarias para el territorio potosino.

Con la instauración del Congreso estatal, se designó una comisión redactora para la constitución estatal. Conocemos al menos tres proyectos de Constitución. El primero de ellos fue redactado por la comisión nombrada para tal motivo por el Congreso, la cual estuvo integrada por los diputados José María Guillen, José Miguel Barragán y Pedro de Ocampo. Cabe señalar que al primer proyecto de Constitución el Ayuntamiento de la capital le hizo algunas correcciones, así como un análisis detallado de cada uno de sus

artículos. El segundo proyecto fue presentado el 16 de agosto de 1825, con la finalidad de que los habitantes manifestaran sus propias ideas e inquietudes al respecto, pero antes de que fuera publicado, los miembros de la comisión redactora dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos: uno por parte de José María Guillén, y el otro por parte de José Miguel Barragán y Pedro de Ocampo. El tercer proyecto de Constitución y el más importante pues se convirtió en la Constitución del estado, fue el presentado por el presbítero Manuel María Gorriño y Arduengo titulado *Ensayo de una Constitución política que ofrece a todos los habitantes del Estado libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana*.

Dentro del tercer proyecto de Constitución se proponía la autonomía estatal, la existencia de un pacto federal, la religión única, la soberanía en la administración y gobierno, las garantías individuales como la libertad, igualdad y propiedad, una división de poderes, un bicameralismo, fuero para diputados, una comisión permanente, la Constitución Federal como ley suprema, la existencia de un vicegobernador, un cuerpo consultivo auxiliar, enseñanza universitaria, instrucción pública y educación a indígenas.

Finalmente la Constitución fue promulgada y retomó algunos puntos de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Cabe señalar que la constitución estatal fue denominada como *Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí* y publicada el 16 de octubre de 1826. Este documento constitucional consta de 273 artículos, los cuales se encuentran divididos en tres títulos principales y varios subtítulos.

En mi opinión, los derechos de ciudadanía contenidos en la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, son retomados del texto gaditano pero adecuados para tratar de dar ciertas características a los habitantes de un lugar. Por otro lado, es en el texto

constitucional potosino que existe un punto por demás interesante, el cual se refiere a potosinenses y ciudadanos potosinenses, términos que a simple vista parecieran englobar a una misma persona, cosa que a mi parecer no sucede pues aunque comparten los requisitos para obtener derechos de ciudadanía, sin embargo, para ser ciudadano potosinense se establecía una edad mínima para ejercer los derechos de ciudadanía siendo la persona que deseara obtenerlos extranjera o nacional.

Por último la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, intentó impulsar un orden en el territorio con el fin de facilitar la consolidación de un sistema federal en un país que solamente conoció un sistema de gobierno monárquico.

Conclusiones Finales

En el presente trabajo he realizado un análisis a las diferentes constituciones que han sido promulgadas en territorio novohispano y posteriormente en México, durante el periodo comprendido de 1808 a 1826, siguiendo la trayectoria del concepto de ciudadanía. Si bien este estudio resulta ser monográfico, su aportación en mi parecer es significativa porque permite establecer semejanzas y diferencias entre los textos constitucionales abordados, lo cual hace posible comprender de mejor manera el proceso histórico del periodo.

Por otro lado, dentro de este trabajo se observaron los diversos sucesos que ocurrieron para la elaboración de los distintos textos constitucionales estudiados y las repercusiones que tuvieron dichos acontecimientos. De igual forma se estudiaron los documentos que sirvieron de base para la redacción de las constituciones analizadas, y a los autores que plasmaron sus ideas en dichos escritos.

Desde mi punto de vista, los acontecimientos del año de 1808 fueron los desencadenantes de hechos importantes para el reino español. Lo anterior se debe a que en dicho año ocurrieron las abdicaciones de Bayona, sucesos que dieron pie a la creación de Juntas de Gobierno. Cabe señalar que las Juntas de Gobierno fueron establecidas como órganos de gobierno que se encargarían de guardar el poder al rey mientras éste estuviera en cautiverio.

Como se dijo en la Nueva España y los territorios ultramarinos los sucesos ocurridos en la península no fueron conocidos de forma inmediata, debido a la distancia que separaba a dichos lugares con la metrópoli. Al no conocer qué autoridad era la encargada de administrar el gobierno en el reino español y la existencia de múltiples juntas

fue necesario convocar a Cortes, que posteriormente redactaron la Constitución Política de la Monarquía Española.

Me parece necesario rescatar el decreto del 22 de enero de 1809, debido a su importancia, ya que afirmaba que los dominios de Asia y América dejaban de ser denominados como colonias españolas, y a partir de ese momento pasaban a formar parte de la monarquía española como un territorio único. Con este decreto, por primera vez los habitantes de los territorios ultramarinos del reino español fueron considerados para formar parte de las Cortes.

Si bien la instalación de las Cortes sufrió dificultades, entre las que se encuentran el asedio a la ciudad de Cádiz y el retraso de algunos diputados, la discusión y posterior promulgación de la Constitución se llevó a cabo. Cabe hacer mención que la Constitución Política de la Monarquía Española fue un documento en mi parecer innovador para su tiempo y dentro del territorio en que fue aplicada por lo siguiente: porque define la naturaleza de la nación española, y de su soberanía, porque establece los derechos de ciudadanía a casi todos los habitantes del territorio español, instauro las Cortes formadas por diputados representantes, electos por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos y señala la forma de llevar a cabo dichas elecciones; señala las funciones, facultades y modo de operación de las Cortes; establece los tribunales de justicia y regula la administración de la justicia civil y criminal; amplía los ayuntamientos y sus facultades y finalmente crea las diputaciones provinciales.

De igual forma, la Constitución Política de la Monarquía Española fue un documento trascendental para los habitantes del territorio español, ya que permitió que las necesidades y sugerencias de los diversos grupos sociales pudieran llegar a las Cortes a través de sus representantes.

Debido a lo anterior, se puede afirmar que la redacción de la Constitución de Cádiz fue problemática, pues en diversos artículos como los referentes a la ciudadanía, los diputados americanos exigían la inclusión de los descendientes de personas de origen africano, a quienes no se les otorgó el derecho a la ciudadanía, generando fuertes discusiones sobre el tema. Pese a todos estos problemas, finalmente la Constitución fue promulgada en la península ibérica el 19 de marzo de 1812. En la Nueva España su promulgación se dio un mes después del tiempo establecido, pues el virrey temía perder el poder adquirido.

Por otra parte, considero que al recobrar su libertad Fernando VII cometió un error, pues decidió derogar la Constitución de Cádiz y reponer a las autoridades que se encontraban en 1808, creyendo que los conflictos que ocurrían en sus posesiones en América terminarían con esta acción. Sin embargo, esto solamente desencadenó que los movimientos siguieran existiendo y que en 1820 el documento de Cádiz fuera restablecido nuevamente. Sobre este último punto es necesario señalar que el texto de Cádiz se encontró vigente en dos ocasiones, la primera de ellas en 1812 y la segunda a partir de 1820, fecha en que Fernando VII fue obligado a reinstaurar el documento constitucional.

Contrario a lo que se piensa, la Constitución Política de la Monarquía Española no fue aceptada por los insurgentes, pues estos se encargaron de redactar sus propios documentos constitucionales para dar respuesta y solución a las necesidades que consideraron más importantes en la Nueva España.

La Constitución de Cádiz fue la base para que se elaborara el Decreto Para la Libertad de la América Mexicana, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, pues muchos de sus preceptos fueron retomados para la redacción de estos documentos.

A raíz de las instrucciones dictadas por Hidalgo, personajes como Ignacio López Rayón, José María Cos y José María Morelos decidieron reunirse para formar un Congreso Constituyente, que posteriormente fue conocido con el nombre de Congreso o Junta Constituyente de Zitácuaro.

Con la captura de los principales líderes insurgentes, el movimiento recayó en Ignacio López Rayón y José María Morelos, quienes se encargaron de reunir al Congreso Constituyente, con el fin de redactar un documento que cubriera las necesidades que creían necesarias para los habitantes de la Nueva España. Sin embargo, la reunión de dicho Congreso no fue algo sencillo, debido a las persecuciones hechas por las autoridades realistas. Cabe señalar que una de estas persecuciones fue la realizada al periodista Carlos María de Bustamante, quien tiempo después se volvió pieza clave para la elaboración e impresión del texto constitucional de 1814.

El Decreto para la Libertad de la América Mexicana en mi parecer fue influenciado por tres textos: el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón de Ignacio López Rayón* y *Los Sentimientos de la Nación* redactados por José María Morelos y Pavón; documentos que expresan las ideas de Miguel Hidalgo.

En mi opinión, el *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*, es un documento importante a la par de los escritos de Ignacio López Rayón y José María Morelos, que son considerados como la base del Decreto Para la Libertad de la América Mexicana. El escrito redactado por José María Cos constó de tres partes en las cuales se buscaba que por ausencia de Fernando VII, los territorios debían de gobernarse de la forma que creyeran adecuada a sus necesidades, cosa que los promotores del Decreto para la Libertad de la América Mexicana buscaban.

Como se mencionó el asedio de las tropas realistas hacia la población en que se encontraba la Junta de Zitácuaro, hizo que los insurgentes decidieran trasladarse hacia lugares que consideraron menos peligrosos para desarrollar su actividad legislativa, sin embargo, estos traslados ocasionaron pérdidas como la de Mariano Matamoros y José María Morelos. A la muerte de Morelos el movimiento insurgente parecía decaer, pero se mantuvo gracias a personajes como Vicente Guerrero, quien utilizó la estrategia de la guerrilla.

En mi parecer, el Decreto Para la Libertad de la América Mexicana fue una opción constitucional frente al documento de Cádiz, pues buscaba la existencia de una igualdad de clases en el territorio. De igual forma, considero que con la Constitución de Apatzingán los insurgentes pretendieron establecer una forma de gobierno alternativa a la monarquía, en la que existieran seguridad, justicia y legalidad.

Para el año de 1817, el movimiento insurgente tomó nuevos bríos, pues por invitación de Fray Servando Teresa de Mier, llegó a la Nueva España Xavier Mina. Como se dijo, Mina hizo resurgir el movimiento insurgente debido a que con sus acciones militares, muchos insurgentes que se habían indultado retomaron las armas. Sin embargo, la aventura de Mina no duraría mucho en el territorio, pues fue fusilado tiempo después. El gobierno español decidió acabar definitivamente con los insurgentes y designó para tal fin a Agustín de Iturbide, militar que nunca había perdido batalla alguna durante su estancia en el ejército realista.

Iturbide consciente de que la independencia podría lograrse si el ejército realista y los insurgentes se unían para combatir, propuso entrevistarse con Guerrero en repetidas ocasiones, sin embargo, éste desconfiando lo rechazó. Finalmente, la entrevista entre Guerrero e Iturbide se llevo a cabo y se redactó el Plan de Iguala, en donde se establecía la

libertad del territorio, la igualdad social y la religión católica como la única aceptada en el territorio.

La independencia se logró el 27 de septiembre de 1821, después de 11 años de lucha armada. El virrey Juan O'Donojú firmó los Tratados de Córdoba en donde se reconocía la independencia del territorio novohispano, además se declaraba que la forma de gobierno era una monarquía constitucional y el territorio que anteriormente era conocido como Nueva España adoptaba el nombre de México. Sin embargo, estos tratados no fueron reconocidos por España, pues se afirmó que Juan O'Donojú no tenía la potestad para firmar a nombre del reino.

Una vez consumada la independencia fue necesario implementar una forma de gobierno, al no aceptar venir a gobernar ningún miembro de la familia Borbón. Se estableció una Soberana Junta Provisional Gubernativa que convocó a elecciones para formar el Congreso. Iturbide fue nombrado emperador pero disolvió el Congreso. Esta acción ocasionó levantamientos armados y proclamaciones como el *Plan de Casa Mata* promulgado por Antonio López de Santa Anna, en donde no se desconoció el gobierno de Iturbide, sino que pretendió reinstalar el Congreso que había sido disuelto.

Restituido el Congreso, Iturbide presentó su abdicación al Imperio Mexicano. Para reorganizar al país que se encontraba en problemas, el Congreso promulgó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, documento que sirvió de base para redactar poco después la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a San Luis Potosí, lugar sobre el que versa esta investigación, considero que fue un territorio que jugó un papel importante dentro de la historia de nuestro país, pues personajes como Félix María Calleja y Antonio López de Santa Anna, se establecieron dentro del territorio potosino por ser un lugar estratégico para llevar a cabo sus acciones

militares. Por otro lado, con la promulgación del Plan de Iguala en la Provincia de San Luis Potosí comenzaron a presentarse personas adeptas a dicho documento. Una vez consumada la independencia, las autoridades de la Provincia de San Luis Potosí comenzaron a organizar las demostraciones de afecto y juramento de fidelidad al nuevo territorio.

Un hecho significativo para el territorio de San Luis Potosí fue la rebelión de Antonio López de Santa Anna en contra de la autoridad de Iturbide. Santa Anna aprovechó el descontento que existía en contra de Iturbide y proclamó en Veracruz el Plan de Casa Mata. Cabe mencionar que este plan tuvo adeptos en la Provincia de San Luis Potosí, lugar al que más tarde arribaría Santa Anna.

Debido a la presencia de Antonio López de Santa Anna en la Provincia de San Luis Potosí, los diputados locales decidieron trasladar hacia Mexquitic a las autoridades provinciales, con la finalidad de seguir gozando de cierta autonomía local para gobernar al territorio potosino. La estadía de Santa Anna en territorio potosino no fue placentera, debido a la enemistad de las tropas que lo acompañaban con el ejército local, situación que orilló a habitantes del pueblo Santiago a apoyar a las tropas locales. Por otro lado, la estancia de Santa Anna en territorio potosino no duró mucho tiempo, pues José Gabriel de Armijo vino a combatirlo y posteriormente hizo que abandonara la provincia de San Luis Potosí.

Con la Convocatoria al Congreso Constituyente de la nación se elaboró el Acta Constitutiva y posteriormente con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron los estados que componían al país, entre ellos el Estado de San Luis Potosí.

Una vez establecido el Estado de San Luis Potosí fue necesario realizar convocatoria para elegir un Congreso Estatal, que se encargara de legislar y crear las leyes

necesarias para el territorio potosino. Instaurado el Congreso Estatal, se designó una comisión redactora para la constitución estatal, la cual elaboró tres proyectos de Constitución para su creación, al primer proyecto de Constitución el Ayuntamiento de la capital le hizo algunas correcciones, así como un análisis detallado de cada uno de sus artículos; el segundo proyecto fue presentado el 16 de agosto de 1825, con la finalidad de que los habitantes manifestaran sus propias ideas e inquietudes al respecto, pero los miembros de la comisión redactora dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos: uno por parte de José María Guillén, y el otro por parte de José Miguel Barragán y Pedro de Ocampo; el tercer proyecto de Constitución fue el presentado por el presbítero Manuel María Gorriño y Arduengo titulado *Ensayo de una Constitución política que ofrece a todos los habitantes del Estado libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana*. Dentro de este proyecto se proponía la autonomía estatal, la existencia de un pacto federal, la religión única, la soberanía en la administración y gobierno, las garantías individuales como la libertad, igualdad y propiedad, una división de poderes, un bicameralismo, fuero para diputados, una comisión permanente, la Constitución Federal como ley suprema, la existencia de un vicegobernador, un cuerpo consultivo auxiliar, enseñanza universitaria, instrucción pública y educación a indígenas.

La constitución potosina fue promulgada el 16 de octubre de 1826, bajo el nombre de Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí. Este documento constitucional se conformó por 273 artículos, los cuales se encontraban divididos en tres títulos principales y varios subtítulos.

En cuanto al tema principal sobre el que versa este trabajo puede decirse lo siguiente:

Respecto a los derechos de la ciudadanía contenidos en la Constitución de Cádiz, establecía que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Si bien dentro del texto gaditano se considera a todos los habitantes españoles del reino, es de llamar la atención que las personas con un origen directo o remoto de África fueron considerados únicamente como españoles, situación que ocasionó diversos debates sobre el artículo 22 los cuales han sido abordados por numerosos autores.

La Constitución de Cádiz estipulaba que la ciudadanía podía adquirirse mediante de dos formas. La primera por traer origen por ambas líneas de los dominios españoles, es decir ser hijo de españoles; y la segunda forma estipulaba que los extranjeros por carta de naturaleza y sus hijos podían adquirir la ciudadanía, sin embargo, sobre este último punto es necesario comentar que el texto gaditano no les concediera la ciudadanía a los hijos de los extranjeros al momento de nacer en alguna población del territorio español, sino que estipulaba que a partir de los veintiún años cumplidos podían solicitar sus derechos ciudadanos.

En cuanto a los delitos causantes de perder los derechos de ciudadanía, es de llamar la atención que la Constitución de Cádiz mencione en su artículo 25° que a partir de 1830 podrían recuperarse dichos derechos, sin embargo, no se hace referencia al porque elegir dicho año. De igual manera es dentro de este texto constitucional que se hace referencia a que únicamente los ciudadanos españoles podían ocupar cargos dentro del gobierno, excluyéndose de dichos puestos a las personas consideradas extranjeras.

Dentro del texto gaditano sobresale que algunos artículos mencionen el término de “vecino”, sin embargo, el documento constitucional de Cádiz no especifica las características para ser considerado como tal, ni mucho menos hace una diferencia con el término ciudadano.

En mi parecer el tema de los derechos ciudadanos constituyó un aspecto central en la elaboración de la Constitución Política de la Monarquía Española, pues suponía la existencia de un ciudadano ideal a quien se le otorgaron derechos y obligaciones políticas, convirtiendo a los habitantes en miembros de una comunidad política.

Respecto a los derechos de ciudadanía contenidos en el Decreto Para la Libertad de la América Mexicana, se observa la intención por elevar al rango de ciudadanos a todos los habitantes de la Nueva España, pues a todos los habitantes nacidos en el territorio y los extranjeros se les consideró como ciudadanos y otorgó una serie de derechos y obligaciones siempre y cuando respetaran los derechos de otros.

Un aspecto que resalta a diferencia de la Constitución de Cádiz, es que la Constitución de Apatzingán no prohíba el desempeño de alguna actividad que se desee realizar, salvo las que el gobierno lleva a cabo para mantenerse.

El Decreto Para la Libertad de la América Mexicana establece únicamente tres causas para perder la ciudadanía: por herejía, renuncia a la religión y lesa nación. Sobre este punto me parece necesario comentar que el texto de Apatzingán no menciona si los habitantes podrían recuperar sus derechos ciudadanos o si después de encontrarse bajo sospecha por algún delito dejaban de estar suspensos los derechos de ciudadanía.

Al realizar un análisis detenido del Decreto Para la Libertad de la América Mexicana, considero que muchas garantías que estipula el texto constitucional prevalecen hasta nuestros días, tales como la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad. Estas garantías son consideradas como “garantías otorgadas por la ley”, las cuales tienen su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Por otro lado, me parece necesario señalar que el Plan de Iguala retoma la inclusión de todos los habitantes del territorio como ciudadanos, pues dentro de dicho documento existe una protección a los derechos y enfatiza sobre todo la unión de los habitantes.

Un documento que considero merece la pena ser analizado a fondo es el Plan de Veracruz. Pues es dentro de la segunda aclaración de dicho plan que se considera como ciudadanos a todos los habitantes que sin distinción nacieron en el territorio mexicano, los extranjeros radicados en él y los que obtuvieran carta de ciudadano del Congreso. Mientras que en la tercera aclaración se menciona que los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme a la futura Constitución del país, la cual estaría fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad. Además, este plan estableció que a los ciudadanos les fuera respetada su persona y propiedad, pues estas últimas eran las que corrían peligro en tiempo de convulsiones políticas.

Como se dijo, debido a la falta de reconocimiento de otros países a la independencia de México, los disgustos que había provocado la inequidad de la representación americana en las Cortes españolas, aunado a la falta de un censo confiable que sirviera para hacer los cálculos necesarios para determinar el número de diputados que debían elegirse en relación con la población, se estipuló dentro de la convocatoria al Congreso Constituyente que la calidad de ciudadano fuese otorgada a todos los habitantes del Imperio mexicano.

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron las formas de organizar el gobierno para el nuevo país. Sin embargo, dentro de este documento constitucional no se mencionan las características para ser considerado como ciudadano como si lo hacen la Constitución de Cádiz y el Decreto Para la Libertad de la América Mexicana, sino que solamente se hace referencia a que los ciudadanos pueden ocupar cargos de gobierno si son naturales del país.

Sobre el último punto me parece necesario retomar la hipótesis que algunos autores señalan sobre que los derechos de ciudadanía se encuentran contenidos dentro de las legislaciones estatales posteriores a la promulgación de la Constitución Federal. En mi parecer dicha hipótesis es correcta, pues las legislaturas de los estados eran los órganos de gobierno que conocían las características de las personas del territorio que regían.

Pese a que la constitución de 1824 no menciona las características de la ciudadanía para los habitantes del país, es de llamar la atención que dentro de 7 artículos de los 271 que contiene el texto constitucional aparezca el término ciudadano. En mi opinión, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se preocupó principalmente hacia la definición de la nación mexicana y su territorio, establecer la religión católica como la única tolerada y describir la división de poderes del gobierno, para darle un orden y estabilidad política al país.

Respecto a los derechos de ciudadanía establecidos dentro de la Constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, fueron retomados en su mayoría del texto gaditano pero adecuados a las necesidades del estado.

Dentro de la constitución potosina existe un punto interesante, el cual se refiere a *potosinenses* y *ciudadanos potosinenses*, términos que a simple vista parecieran englobar a una misma persona. Sobre este punto, José Francisco Pedraza, afirma que dichos términos son confusos y redundantes, además no puede entenderse la distinción que pretendió establecerse entre unos y otros, cosa que a mi parecer sucede, pues comparten los requisitos para obtener derechos de ciudadanía, con la salvedad de que para ser ciudadano potosinense se establecía una edad mínima para ejercer los derechos de ciudadanía.

Por otra parte, es necesario señalar que al consumarse la independencia, los habitantes de México aún se consideraban como españoles aunque hubieran nacido en

territorio mexicano, y así eran reconocidos por quienes los rodeaban; mientras que otras personas se consideraban como americanos, situación que llevó a establecer una distinción entre las personas que habitaban el territorio antes de la independencia de México y los que lo hicieron en 1821.

Un punto en común dentro de los textos analizados es que todos otorgaron la ciudadanía a sus habitantes, con la diferencia en la de Cádiz de la exclusión de las personas con ascendencia africana. Además, los ciudadanos eran los únicos habitantes que podían elegir y ser elegidos para cargos de representación popular.

La ciudadanía dentro de los documentos analizados permite observar que se buscó la inclusión de todos los habitantes para lograr una estabilidad política dentro del territorio, ya que la obtención de la carta de ciudadanía, la suspensión y pérdida de los derechos del ciudadano, en la mayoría de los documentos son los mismos.

A partir del análisis realizado en la presente investigación, se pueden observar los diversos matices del concepto de ciudadanía a partir de la Constitución de Cádiz y hasta la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí. Además de otorgar derechos y señalar obligaciones a los ciudadanos, la ciudadanía concede una categoría política a las personas.

Es importante señalar que la ciudadanía no se construye únicamente desde un cuerpo legal que define al concepto, sino por la práctica que asumen los habitantes de un territorio de sus derechos y obligaciones como ciudadanos; por lo que la ciudadanía se encuentra en construcción continua.

Por último, considero que conocer a fondo los procesos históricos que permitieron el surgimiento del concepto de ciudadanía enriquece su comprensión, a la par que permite

apreciar mejor las características de los derechos y obligaciones que se otorgaron al ciudadano.

Fuentes

Archivos

Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí (AHESLP)

Fondos documentales:

- Intendencia de San Luis Potosí, 1808-1821.
- Provincia de San Luis Potosí, 1822-1824.
- Secretaría General de Gobierno, 1824-1826.

Bibliografía

- Acevedo, Adriana y Paula López Caballero, *Ciudadanos inesperados. Espacios de formación de la ciudadanía ayer y hoy*. México, El Colegio de México, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, 2012.
- *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdíg/const_mex/acta.pdf página electrónica consultada el 19 de septiembre de 2016.
- Aguado, Anna, “Liberalismo y ciudadanía femenina en la formación de la sociedad burguesa” en Manuel Chust Calero e Ivana Frasset (eds.) *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Madrid, Biblioteca Valenciana colección historia/estudios, 2004.
- Aguilar Rivera, José Antonio, *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*. México, Fondo de Cultura Económica, CONACYT, Instituto Federal Electoral, Conaculta, 2010.
- Alamán, Lucas, *Historia de México*. 5 vols. México, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, 1985. I.
- Alba, Rafael de y Manuel Puga y Acal. *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. México, Archivo General de la Nación, Secretaria de Relaciones Exteriores, 1913.

- Alessio Robles, Vito, *Acapulco en la historia y en la leyenda*. México, Editorial Botas, 1948.
- Alponete, Juan María, *A la vera de las independencias de la América Hispánica: Perfiles de la Historia*. México, Editorial Océano, 2010.
- Ávila, Alfredo, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México*. México. CIDE/ Editorial Taurus. 2002.
- Ávila, Alfredo y Luis Jáuregui “La disolución de la monarquía hispánica y el proceso de independencia” en: Erik Velásquez et. al. *Nueva historia general de México*. México, El Colegio de México, 2014.
- Baltar Rodríguez, Juan Francisco, “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, especialmente novohispanos, y las reformas militares” en: Eduardo Alejandro López Sánchez y José Luis Soberanes Fernández. *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto De Investigaciones Jurídicas. 2015.
- Barragán Barragán, José, *Estudio sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*. México, Editorial Tirant le Blanch, 2013.
- Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Museo de las Constituciones, 2012.
- Bernal Ruiz, Graciela, *Ecos de una guerra. Insurgencia e hispanofobia en San Luis Potosí, 1810-1821*. México, Comisión del Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana, 2011. (a)
- Bernal Ruiz, Graciela, “Del consenso a la disidencia. El juramento de la independencia de México en la ciudad de San Luis Potosí” en: Urenda Queletzá Navarro Sánchez (coord.) *Doscientos años de historia en San Luis Potosí: actores, prácticas e instituciones*. México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 2011. (b)
- Bustamante, Carlos María de, *La Constitución de Apatzingán. Testimonio de un legislador*. México, Cámara de Diputados, Honorable Congreso de la Unión LXII Legislatura, 2014. (a)

- Bustamante, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán*. México, Instituto Cultural Helénico, 1985. II. (b)
- Cañedo Gamboa, Sergio Alejandro, et. al., *Cien años de vida legislativa. El Congreso del Estado de San Luis Potosí: 1824-1924*. México, El Colegio de San Luis, Honorable Congreso del Estado, 2000.
- Carmagnani, Marcello, “Territorios, provincias y Estados: Las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850” en: Josefina Zoraida Vázquez (coord.) *La fundación del Estado Mexicano*, México, Editorial Nueva Imagen, 2000.
- Carmagnani, Marcello y Alicia Hernández Chávez, “La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910” en: Hilda Sabato (coord.). *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Carta de José María Morelos a Ignacio López Rayón. Véase en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/En_carta_personal_a_Ray_n_Morelos_ratifica_las_observaciones_que_hizo_a_los_Elementos_de_la_Constituci_n.shtml página web consultada el 7 de septiembre de 2016.
- Chust Calero, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Biblioteca historia social, 1999. (a)
- Chust Calero, Manuel, *De la revolución hispana a la revolución española: claves del doceañismo gaditano. Zacatecas*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005. (b)
- Chust Calero, Manuel, “Federalismo *Avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821” en Josefina Zoraida Vázquez. *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México, El Colegio de México, 2003. (c)
- Chust Calero, Manuel e Ivana Frasquet, *Las independencias en América*, Madrid, Editorial Catarata, 2009. (a)
- Chust Calero, Manuel, e Ivana Frasquet, *La patria no se hizo sola. Las revoluciones de las independencias iberoamericanas*. Madrid, Editorial Sílex, 2012. Versión digital véase en <https://es.scribd.com/doc/250527741/La-Patria-No-Se-Hizo-Sola-Manuel-Chust-e-Ivana-Frasquet-Eds->. Página electrónica consultada el 10 de enero de 2016. (b)

- Chust Calero, Manuel, et. al, *Las armas de la nación: Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Editorial Iberoamericana, 2007.
- Chust, Manuel (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Instituto de Cultura Fundación Mapfre, 2006.
- Chust, Manuel e Ivana Frasset (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Madrid, Biblioteca Valenciana colección historia/estudios, 2004.
- Clavero, Bartolomé, “De los pueblos, constituciones y no se sabe si de nación” en: Manuel Chust Calero (coord.) *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Instituto de Cultura Fundación Mapfre, 2006.
- *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf página electrónica consultada el 22 de septiembre de 2016.
- *Constitución de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Véase en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016.
- Cruz Barney, Oscar, “La Crisis de 1808 en la Nueva España” en: publicación electrónica de la revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 9, 2013. Véase en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3275/5.pdf>. Página electrónica consultada el 22 de abril de 2016.
- *Decreto Para la Libertad de la América Mexicana*. Véase en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf> página electrónica consultada el 6 de septiembre de 2016.
- *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*. Véase en <http://diccionario.historia.fundacionmapfre.org/bio.php?id=98239>. Página web consultada el 3 de agosto de 2016.

- *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua dedicado al rey nuestro señor Don Phelipe V. (Que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace cita obra. Compuesto por la Real Academia Española.* 5 vols. Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, Impresor de la Real Academia Española. Véase en <http://web.frl.es/DA.html> página web consultada el 14 de julio de 2016.
- *Diccionario de la lengua española.* Real Academia Española. Véase en <http://dle.rae.es/?id=9NcFAo6> página web consultada el 9 de mayo de 2016.
- *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México.* 4 vols. 6ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1995.
- Espadas Burgos, Manuel y Juan Carlos García Alía, *Buscando a España en Roma.* Madrid, Lunwerg Editores, 2006.
- Fix Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el decreto constitucional para la América mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814.* México, Senado de la República, LXII Legislatura, Secretaria de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014.
- Guarismo, Claudia, “Población indígena y ayuntamientos constitucionales durante la crisis imperial. Una reflexión desde la intendencia de México” en: Silke Henkel. *Constitución, poder y representación. Decisiones simbólicas del cambio político en la época de la independencia mexicana.* Madrid, Editorial Iberoamericana, 2011.
- Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas.* México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Galeana, Patricia y Miguel Ángel Fernández Delgado, *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología Documental.* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013. (a)
- Galeana, Patricia, et. al., *Los sentimientos de la Nación de José María Morelos.* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. Véase en <http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/SentimdeNac.pdf> página electrónica consultada el 5 de septiembre de 2016. (b)
- Garrido Asperó, María José, *Soborno, Fraude, Cohecho: Los proyectos para evitar la manipulación electoral en las primeras elecciones del México independiente, 1821-1822.* México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2011.

- González Pedrero, Enrique, “País de un solo hombre: el México de Santa Anna. La ronda de los contrarios”. México, Fondo de Cultura Económica, 2005. I.
- Gortari Rabiela, Hira de, “La organización política territorial de la Nueva España a la primera república federal” en: Josefina Zoraida Vázquez. *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México, El Colegio de México, 2003.
- Guedea, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: Los Guadalupes de México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2010. (a)
- Guedea, Virginia, “Las elecciones para diputados del Supremo Congreso” en: Ana Carolina Ibarra et. al. *La Insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. (b)
- Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*. México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1993.
- Herrejón Peredo, Carlos, “El gobierno de José María Morelos, 1810-1813” en: Ana Carolina Ibarra et. al. *La Insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014. (a)
- Herrejón Peredo, Carlos, *Los Sentimientos de la Nación*. Legajos, Boletín del Archivo Histórico de la Nación. 7ª época, núm. 3, enero-marzo, 2010. véase en: <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/difusion/publicaciones/pdf/legajos03.pdf> página electrónica consultada el 17 de agosto de 2016. (b)
- Ibarra, Ana Carolina, et. al. *La Insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- López Rayón, Ignacio, *Los Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón* véase en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Elementos_constitucionales_circulados_por_Ignacio_1374.shtml página web consultada el día 6 de mayo de 2016.
- López Sánchez, Eduardo Alejandro y José Luis Soberanes Fernández, *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015.
- Méndez Reyes, Salvador, *El hispanoamericanismo de Lucas Alamán, 1823-1853*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1996.

- Menéndez y Pelayo, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid, España. 2009. VIII. Véase en https://books.google.com.mx/books?id=kJqm1UcQYSIC&pg=PA16&lpg=PA16&dq=decretos+chamartin+libro&source=bl&ots=A3CYqKE8Y-&sig=qfL71JqIFjBXbfX_5LSVJGtHJas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi1gKz0jsbOAhVU0WMKHXkaCOkQ6AEIITAB#v=onepage&q=decretos%20chamartin%20libro&f=false Página electrónica consultada el 5 de agosto de 2016.
- Mier, Fray Servando Teresa de, *Historia de la revolución de la Nueva España*. véase en https://books.google.com.mx/books?id=w1cgtvSbXEgC&pg=PA180&lpg=PA180&dq=quien+prendió+a+Iturrigaray&source=bl&ots=zfnDm4uW5P&sig=KU9K1Po29_UkwrW8R-TevOilROE&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiZ4524xqrMAhVBKGMKHalPDy4Q6AEIGjAA#v=onepage&q=quien%20prendió%20a%20Iturrigaray&f=false. Página electrónica consultada el 19 de abril de 2016.
- Miquel i Vergés, José Miguel. *Diccionario de Insurgentes*. México, Editorial Porrúa, 1969.
- Monroy Castillo, María Isabel, *La diputación provincial de San Luis Potosí. Actas de sesiones, 1821-1824.*, San Luis Potosí, Instituto Mora, El Colegio de San Luis, 2012. I. (a)
- Monroy Castillo, María Isabel, *Sueños, tentativas y posibilidades. Extranjeros en San Luis Potosí, 1821-1845*. México, El Colegio de San Luis, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 2004. (b)
- Monroy Castillo, María Isabel y Tomás Calvillo Unna, *San Luis Potosí, historia breve*. México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2011. (a)
- Monroy Castillo, María Isabel y Tomás Calvillo Unna. “Las apuestas de una región: San Luis Potosí y la república federal” en: Josefina Zoraida Vázquez. *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México, El Colegio de México. 2003. p. 349. (b)
- Montejano y Aguiñaga, Rafael, *San Luis Potosí, la tierra y el hombre*. México, Centro de Investigaciones Históricas de San Luis Potosí, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1995.
- Morelos y Pavón, José María, *Sentimientos de la Nación*. Véase en <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Elcaucealterno.pdf> pagina web consultada el 7 de mayo de 2016.

- Motilla Martínez, Jesús, *El doctor Gorriño y Arduengo. Su proyecto para la primera Constitución potosina, 1825*. San Luis Potosí, Casa de la Cultura de San Luis Potosí- CONACULTA, 1990.
- Navarro Sánchez, Urenda Queletzú (coord.) *Doscientos años de historia en San Luis Potosí: actores, prácticas e instituciones*. México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 2011
- Ocampo, Javier. *Las ideas de un día, El pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia*. México, El Colegio de México, 1969.
- Olveda, Jaime, “Dos constituciones en pugna” en: Ana Carolina Ibarra et. al. *La Insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014. (a)
- Olveda, Jaime, *De la insurrección a la independencia. La guerra en la región de Guadalajara, Zapopan*. El Colegio de Jalisco, 2011. (b)
- O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*. México, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos. 1973.
- Pedraza, José Francisco, *Estudio Histórico-Jurídico de la Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (1826) y Reproducción Facsimilar de la misma*. México, Academia de historia potosina, 1975.
- Pérez Castellanos, Luz María, “La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía”. *Revista de Estudios Jaliscienses* núm. 87, febrero de 2012. Zapopan.
- *Plan de Casa Mata*. Véase en: http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/al/cont/hist/mex/mex1/histMexU4OA02/docs/HM1_U4_OA2_ANEXO1.pdf página electrónica consultada el 10 de septiembre de 2016.
- *Plan de Iguala*. Véase en <http://guerrero.gob.mx/articulos/plan-de-iguala/> página electrónica consultada el 16 de septiembre de 2016.
- *Plan de Paz y de Guerra, propuesto al gobierno de México por el Dr. D. José María Cos en 1812*. Véase en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Plan_de_paz_y_guerra_Manifiesto_del_doctor_don_Jos_136_printer.shtml página electrónica consultada el 7 de septiembre de 2016.

- *Planes en la Nación mexicana*. 12 vols. México, El Colegio de México, Senado de la República LIII legislatura, 1987.
- Rodríguez Ordóñez, Jaime Edmundo, “Las Cortes mexicanas y el Congreso Constituyente” en: Virginia Guedea, Erik Velásquez et. al. *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001.
- Romero Flores, Jesús, *La Constitución de Apatzingán, 22 de octubre de 1814*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Sánchez Montiel, Juan Carlos, “Elecciones y participación política en San Luis Potosí, 1812-1824” en: Laura Rojas y Susan Deeds. *México a la luz de sus revoluciones*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2014.
- Sierra, Justo, Luis G. Urbina, Pedro Henríquez Ureña y Nicolás Rangel (compiladores). *Antología del centenario: estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia*. México. Imprenta de Manuel León Sánchez 1910 Véase en: <http://132.248.9.34/iih/001235508/1235508-P1.pdf> Página web consultada el 8 de mayo de 2016.
- Serrano Ortega, José Antonio y Josefina Zoraida Vázquez. “El nuevo orden, 1821 – 1848” en: Erik Velásquez et al. *Nueva historia general de México*. México, El Colegio de México, 2014.
- Soto Espinosa, Edson Abraham Salvador, *Ciudadanía y democracia en la historia de México: 1810-2010 doscientos años en el camino*. Véase en: http://www.cce-nl.org.mx/educacion/certamen_ensayo/onceavo/EdsonSoto.pdf página electrónica consultada el 12 de julio de 2016.
- Swett Henson, Margaret, *John Davis Bradburn: A Reappraisal of the mexican commander of Anáhuac*. Texas A&M University Press, 1982.
- Vázquez, Josefina Zoraida. (coord.) *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México, El Colegio de México, 2003. (a)
- Vázquez, Josefina Zoraida. (coord.) *La fundación del Estado Mexicano*, México, Editorial Nueva Imagen, 2000. (b)
- Vázquez, Josefina Zoraida, “De la independencia a la consolidación republicana” en Pablo Escalante Gonzalbo. *Nueva Historia Mínima de México*. México, El Colegio de México, 2005. (c)

- Velázquez Delgado, Graciela, “La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana” en: *revista acta universitaria*, volumen 18, número especial 1 septiembre de 2008, Guanajuato, Universidad de Guanajuato.
- Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*. 3ª ed. San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004. II.
- Villaseñor y Villaseñor, Alejandro, *Biografías de los héroes y caudillos de la independencia*. México, Imprenta “El tiempo de Victoriano Agüeros”, 1910. Véase en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2652/23.pdf> Página electrónica consultada el día 28 de abril de 2016.
- Warren, Richard, “Las elecciones decimonónicas en México: una revisión historiográfica” en José Antonio Aguilar Rivera. *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*. México, Fondo de Cultura Económica, CONACYT, Instituto Federal Electoral, Conaculta, 2010.
- Zarate Toscano, Verónica, “Festejos por decreto: los aniversarios de la Constitución en el siglo XIX” en: Silke Hensel. *Constitución, poder y representación. Decisiones simbólicas del cambio político en la época de la independencia mexicana*. España, Editorial Iberoamericana, 2011.